



341
25.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SIMPLIFICACION DEL DIVORCIO VOLUNTARIO A
TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ANTE EL REGISTRO CIVIL**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE RICARDO GARCIA VILLALOBOS HADDAD

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

"SIMPLIFICACION DEL DIVORCIO VOLUNTARIO A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL".

INTRODUCCION.

INDICE.

PÁG.

CAPITULO I.- CONCEPTO DE MATRIMONIO, EL CONCEPTO DE DIVORCIO Y SU DESARROLLO HISTORICO.

A.- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO.	1
B.- EL CONCEPTO DE DIVORCIO Y SU DESARROLLO HISTORICO EN:	8
1. ROMA.	10
2. FRANCIA.	24
3. ESPAÑA.	28
4. MÉXICO.	34
4.A. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL 1860.	39
4.B. CÓDIGO CIVIL DE 1870.	40
4.C. CÓDIGO CIVIL DE 1884.	43
4.D. LEY DEL DIVORCIO 1915.	52
4.E. LEY DE RELACIONES FAMILIARES 1917.	59
4.F. EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE 1928.	71

CAPITULO II.- ASPECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO, SUS EFECTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS.

A.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.	74
---------------------------------------	----

	PÁG.
B.- CAUSALES DEL DIVORCIO CONTENCIOSO Y EL DIVORCIO VOLUNTARIO.	75
C.- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y SUS DIFERENCIAS CON EL DIVORCIO VOLUNTARIO.	139
D.- EFECTOS PROVISIONALES DEL DIVORCIO.	149
D.1.1. CONTENCIOSO, JUDICIAL O NECESARIO EN CUANTO A:	
- LOS CÓNYUGES.	150
- LA MUJER EMBARAZADA.	151
- HIJOS.	155
- ALIMENTOS.	158
- BIENES.	164
D.1.2. EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO NECESARIO, CONTENCIOSO O JUDICIAL, EN CUANTO A:	
- LOS CÓNYUGES.	165
- LA MUJER EMBARAZADA.	176
- HIJOS.	178
- ALIMENTOS.	184
- BIENES.	188
D.2.1. EFECTOS PROVISIONALES DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN CUANTO A:	
- LOS CÓNYUGES.	199
- LA MUJER EMBARAZADA.	201
- HIJOS.	201

	PAG.
- ALIMENTOS.	202
- BIENES.	203
D.2.2. EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO	
VOLUNTARIO EN CUANTO A:	
- LOS CÓNYUGES.	204
- ALIMENTOS.	207
- HIJOS.	211
- BIENES.	221
D.2.3. EFECTOS PROVISIONALES DEL DIVORCIO	
ADMINISTRATIVO EN CUANTO A:	
- LOS CÓNYUGES.	223
- HIJOS.	224
- ALIMENTOS.	224
- BIENES.	225
D.2.4. EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO ADMINISTRA	
TIVO EN CUANTO A:	
- LOS CÓNYUGES.	225
- ALIMENTOS.	226
- HIJOS.	227
- BIENES.	227

CAPITULO III.- CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL, BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS, NATURALEZA JURIDICA, OBJETO E IMPORTANCIA.

A. CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL.	228
--------------------------------	-----

	PÁG.
B.- BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL EN:	
1. ROMA,	231
2. FRANCIA,	237
3. MÉXICO,	240
C.- NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO E IMPORTANCIA DE LA INSTITUCIÓN,	245
D.- SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES QUE REALIZA EL REGISTRO CIVIL,	252

CAPITULO IV.- EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A.- EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SUS INSTANCIAS Y DURACIÓN,	301
B.- EL JUICIO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, SUS INSTANCIAS, DURACIÓN Y SENTENCIA,	305
C.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR Y CIVIL EN RELACIÓN CON EL DIVORCIO VOLUNTARIO,	312
I.A, EL MINISTERIO PÚBLICO AGENTE,	328
I.B, EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVENIENTE,	336
I.C, EL MINISTERIO PÚBLICO REQUERENTE, CONCLUYENTE O DICTAMINADOR,	338

	PÁG.
D.- ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN AL REGISTRO CIVIL.	339
E.- SUGERENCIAS SOBRE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO ANTE EL REGISTRO CIVIL.	348
CONCLUSIONES.	359
BIBLIOGRAFIA.	363

INTRODUCCION.

"EL GENERO HUMANO HA NACIDO CON
EL INSTINTO DE LA UNION, DE LA
ASOCIACION Y DE LA COMUNIDAD."
CICERON.

EL HOMBRE ES UN SER SOCIAL POR NATURALEZA, YA QUE NACE, CRECE, SE DE
SARROLLA Y MUERE RODEADO DE SERES HUMANOS QUE INSPIRADOS EN UN SENTIMIEN
TO O INSTINTO NATURAL LE BRINDAN SUS CUIDADOS Y PROTECCIÓN.

CUANTA RAZÓN TENÍA EL GRAN CICERÓN AL EXPRESAR LA FRASE CELEBRE ARRI
BA TRANSCRITA, YA QUE SI REFLEXIONAMOS, NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE ES DII
FÍCIL CONOCER A UN SER HUMANO QUE SOPORTE UNA VIDA LLENA DE SOLEDAD.

CONOCIDO POR TODOS ES QUE EL SER HUMANO BUSCA A UN SEMEJANTE CON ---
QUIEN CONVERSAR, CON QUIEN DISFRUTAR Y COMPARTIR LAS TRISTEZAS Y ALE---
GRÍAS DE LA VIDA; ES DECIR, PODEMOS ANALIZAR EL TRANCURSO DEL ENTE A LO-
LARGO DE LA VIDA Y LLEGAREMOS A CONCLUIR SEGURAMENTE QUE SIEMPRE BUSCA--
MOS LA COMPAÑÍA DE OTRO SER HUMANO, INCLUSO BUSCAMOS AL SEXO OPUESTO CON
QUIEN SEGUIR LA DURA SENDA QUE NOS FALTA RECORRER PERO ESTA BÚSQUEDA --

TIENE SU FUNDAMENTO Y ORIGEN EN UN SENTIMIENTO LLAMADO AMOR.

ESTE SENTIMIENTO TIENE SU MANIFESTACIÓN MÁS PURA EN NUESTRA ETAPA -- ADOLESCENTE, CUANDO BUSCAMOS A LA PERSONA IDÓNEA QUE NOS AYUDE A SOPORTAR LA CARGA DE LA VIDA, PARA ASÍ ENTABLAR UNA RELACIÓN HUMANA QUE EL VO CABLE POPULAR HA DENOMINADO "NOVIAZGO", ENTRE NOSOTROS LOS JURISTAS SE HA LLAMADO "ESPOSALES" ETAPA PREVIA A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CIVIL DE MATRIMONIO.

ESTE CONTRATO CIVIL, MUCHOS AUTORES HAN MANIFESTADO QUE ES LA ÚNICA FORMA LEGAL DE CONSTITUIR LA FAMILIA, MISMA QUE NACE DE LA UNIÓN DE DOS SERES DE DISTINTO SEXO QUE TIENE COMO FINALIDAD ESTABLECER UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE.

ES DECIR, LA FAMILIA ES LA BASE Y LA CÉLULA DE TODA SOCIEDAD, SIN -- LA CUAL NO EXISTIRÍAN NI LOS IMPERIOS, PUEBLOS, CIUDADES O ESTADOS.

SIN EMBARGO, SIEMPRE ESTÁ PRESENTE ESTE SENTIMIENTO YA REFERIDO, POR QUE SIN ÉL NO HABRÍA LA UNIÓN DE DOS SERES DE DISTINTO SEXO Y CONSECUENTEMENTE NO SE PODRÍA FORMAR LA FAMILIA.

EL LEGISLADOR ESTÁ CONCIENTE DE QUE LAS RELACIONES ENTRE LOS SERES -- HUMANOS SON DIFÍCILES, TAN DIFÍCILES, QUE SON MUCHAS VECES LA CAUSA DE --

LOS GRANDES FRACASOS DEL HOMBRE.

HAY QUE RECORDAR QUE EL HOMBRE CREÓ EL ORDEN JURÍDICO PARA REGULAR LA VIDA EN SOCIEDAD Y QUE ADEMÁS IMPONE SANCIONES AL QUE LO ALTERA, YA QUE FUÉ OTORGADO EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.

ESTE ORDEN JURÍDICO, DÍA A DÍA TIENE QUE AVANZAR, QUE PERFECCIONARSE, YA QUE LA SOCIEDAD ES DINÁMICA, MINUTO A MINUTO PRESENTA NUEVOS CONFLICTOS QUE REQUIEREN PRONTA SOLUCIÓN SIN ALTERACIÓN DEL ORDEN SOCIAL.

ASÍ TENEMOS QUE EL LEGISLADOR ES EL GRAN MOTOR QUE COTIDIANAMENTE HACE QUE ESE GRAN VEHÍCULO QUE ES EL DERECHO SE REVOLUCIONE, AVANCE Y SE MODERNICE.

EL DERECHO DE FAMILIA NO ES LA EXCEPCIÓN, FORMA LA BASE JURÍDICA QUE REGULA A LA CÉLULA DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE DEBIDO A SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA REQUIERE CAMINAR, SI NO UN PASO ADELANTE DE LA SOCIEDAD, SINO A SU LADO PARA RESOLVER TODAS AQUELLAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTAN EN EL NÚCLEO FAMILIAR, PUESTO QUE "EL HOMBRE NO ES PERFECTO Y COMETE ERRORES" (TAL Y COMO REZARÍA UN DICHO POPULAR).

EN EL DERECHO FAMILIAR ESOS ERRORES CREAN CONFLICTOS DE GRAN RELEVANCIA, LOS CUALES TIENEN QUE SOLUCIONARSE DE LA FORMA MÁS CUIDADOSA PO-

SIBLE. BUSCANDO HACER EL MENOR DAÑO, PUESTO QUE CUANDO UN HOMBRE Y UNA MUJER NO SON LO QUE UNO SE ESPERABA DEL OTRO; LEJOS DE AYUDARSE A LLEVAR LA CARGA DE LA VIDA, HACEN DE LA VIDA UNA CARGA, CREAN UN PROBLEMA INTRAFAMILIAR QUE REPERCUTE AL EXTERIOR, O SEA A LA SOCIEDAD.

EL HOMBRE PARA SOLUCIONAR ESTE ERROR DEL SER HUMANO TUVO QUE DAR NACIMIENTO A LA FIGURA JURÍDICA QUE NOS OCUPA EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y QUE SE DENOMINA "DIVORCIO".

FIGURA JURÍDICA QUE EL LEGISLADOR TUVO QUE MEDITAR DETALLADAMENTE PARA PODER SANCIONAR AL HOMBRE, HABLANDO EN LATO SENSU, QUE INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ANTE LA SOCIEDAD Y A SU VEZ PROTEGER A LA PARTE DÉBIL Y DESAMPARADA, O SEA LOS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS.

YA DECÍA EL GRAN ESCRITOR HENRI BORDEUX "DURANTE LA JUVENTUD CREEMOS AMAR; PERO SÓLO CUANDO HEMOS ENVEJECIDO EN COMPAÑÍA DEL OTRO, CONOCEMOS LA FUERZA DEL AMOR".

ESTOY CONCIENTE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA REQUIERE DE UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SERIO, ASÍ COMO DE UNA PORPOSICIÓN SÓLIDA CON MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO, RAZÓN POR LA CUAL ANALIZAREMOS EL CONCEPTO DE DIVORCIO Y SU DESARROLLO HISTÓRICO, PARA ASÍ CONOCER SI LA CRISIS QUE HA SUFRIDO LA FAMILIA ES DE HOY COMO MUCHOS ASEGURAN O SI ES UN MAL ANTIGÜO.

ESTUDIAREMOS COMO HAN IDO EVOLUCIONANDO CADA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, PARA CONOCER SU DESARROLLO AL PASO DE LOS AÑOS, SI ES NECESARIO REALIZAR ALGUNAS REFORMAS O SI LA SOCIEDAD MEXICANA PUEDE DAR SOLUCIÓN A SUS PROBLEMAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE.

EXAMINAREMOS LOS EFECTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS QUE SE DAN A -- CADA CLASE DE DIVORCIO, ES DECIR, EN EL DIVORCIO NECESARIO, VOLUNTARIO, JUDICIAL Y DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

CONOCEREMOS EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL DECRETE LA DISOLUCIÓN DE UN VÍNCULO MATRIMONIAL, SI ES QUE ESTE PROCEDIMIENTO ES EL ADECUADO O BIEN SI SE PUEDE SIMPLIFICAR.

YO SOY DE LA OPINIÓN, QUE CUANDO EXISTE UN PROBLEMA QUE NO TIENE SOLUCIÓN MEDIANTE LA COMUNICACIÓN, LO MEJOR PARA LAS PARTES INVOLUCRADAS ES LA SEPARACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS RÁPIDOS Y SENCILLOS.

LO ANTERIOR TIENE SU FUNDAMENTO EN EL DESEO DEL LEGISLADOR DE IMPARTIR LA JUSTICIA DE UNA MÁNERA PRONTA Y EXPEDITA.

ES IMPORTANTE DEJAR CLARO QUE CUANDO EXISTE EL DESEO O LA NECESIDAD DE DISOLVER UNA RELACIÓN MATRIMONIAL, ÉSTA SE TIENE QUE REALIZAR DE TAL-

FORMA QUE NO CAUSEN DAÑOS EMOCIONALES A LOS MIEMBROS DE ESE NÚCLEO FAMILIAR, YA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO DEBE JUZGAR A LOS CÓNYUGES, SINO QUE DEBE JUZGAR CON LA CONVICCIÓN DE QUE LO QUE ES EN BENEFICIO DE LOS QUE CARECEN DE TODA CULPA, LOS MENORES DE EDAD.

ANALIZAREMOS LAS FUNCIONES DE UNA INSTITUCIÓN VITAL PARA EL DERECHO FAMILIAR, PARA EL ESTADO, NOS REFERIMOS AL REGISTRO CIVIL, INSTITUCIÓN QUE SE ENCARGA DE DAR FÉ Y PUBLICIDAD DE TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ESTA NOBLE INSTITUCIÓN JUEGA UN PAPEL SOBRESALIENTE EN LA VIDA JURÍDICA DE LOS SERES HUMANOS, YA QUE DESDE QUE NACEMOS HASTA QUE FALLECEMOS TENEMOS CONTACTO CON ELLA, VGR. A TRAVÉS DEL REGISTRO DEL NACIMIENTO Y DEL REGISTRO DE LA DEFUNCIÓN, PIENSO QUE ESTA INSTITUCIÓN MUCHO PODRÍA APORTAR PARA QUE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SE SIMPLIFIQUE.

ES CONVENIENTE REALIZAR UN ESTUDIO A LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA FAMILIAR, YA QUE COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ES NECESARIA E INDISPENSABLE SU PARTICIPACIÓN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR RAZONES QUE MÁS ADELANTE EXPLICAREMOS.

SIENDO ESTAS PALABRAS UNA MANIFESTACIÓN DE MI INQUIETUD Y SENTIR, DE DESARROLLARE ESTE TEMA DE TESIS CON PROFUNDO RESPETO Y COMO UN SENCILLO HO-

MENAJE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ME INCULCARON A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS LOS CONOCIMIENTOS QUE AHORA POSEO Y CON LOS CUALES EXPONDRÉ DE LA FORMA MÁS CLARA POSIBLE ESTE TÓPICO.

CAPITULO I

CONCEPTO DE MATRIMONIO, CONCEPTO DE DIVORCIO Y SU DESARROLLO HISTORICO

A. EL CONCEPTO DE MATRIMONIO.

PARA PODER REALIZAR EL ESTUDIO DEL TEMA DEL DIVORCIO, ES REQUISITO-
SINE QVO NON HABLAR SOBRE EL CONCEPTO DEL MATRIMONIO, PUESTO QUE ESTE AC-
TO JURÍDICO SE TIENE QUE REALIZAR PARA QUE PROCEDA UN DIVORCIO.

SE DICE, QUE LA PALABRA MATRIMONIO PROVIENE DE LA VOZ LATINA MATRI-
MONIUM, QUE SIGNIFICA "CARGA DE LA MADRE", POR OTRO LADO LA PALABRA PA-
TRIMONIUM O PATRIMONIO EXPRESA QUE ES REFERENTE A LA "CARGA DEL PADRE", -
ASÍ LO MANIFIESTA LA MAESTRA SARA MONTERO EN SU OBRA JURÍDICA.¹

CREEMOS QUE ESTOS DOS VOCABLOS ENCIERRAN TODO LO QUE EL MATRIMONIO
EN REALIDAD ES: LA CARGA QUE TIENE LA MADRE DE LLEVAR EL HOGAR, LOS HI-
JOS, EL ESTAR PENDIENTE DEL CÓNYUGE PARA QUE ESTE PUEDA REALIZAR TODAS -
LAS LABORES QUE LE CORRESPONDEN.

EL PADRE ES EL QUE TIENE LA TAREA DE FORMAR UN PATRIMONIO PARA LA -

1) MONTERO DUHALT SARA; Derecho de familia, Editorial Porrúa 1987, Pág. 95

FAMILIA, ES DECIR TIENE LA CARGA DE SALIR EN BUSCA DE MEDIOS PARA PODER-SATISFACER TODAS LAS NECESIDADES DE LA FAMILIA.

DIVERSOS AUTORES HAN DADO CONCEPTOS, TODOS ELLOS DISTINTOS SOBRE - EL MATRIMONIO.

WESTER-MARK NOS DICE QUE, EL MATRIMONIO ES "UNA RELACIÓN MÁS O ME-- NOS DURADERA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, QUE SE PROLONGA MÁS ALLÁ DEL - ACTO DEL NACIMIENTO DE LA PROGENITURA." 2

EL CONCEPTO CANÓNICO QUE SE TIENE DEL MATRIMONIO, SEGÚN RUGGEIRO, - MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO POR 2 ELEMENTOS ESENCIALES: EL FÍSICO, LA CONJUNCIÓN DEL HOMBRE CON LA MUJER ENTENDIÉNDOSE COMO UNA UNIÓN O COMUNIDAD DE VIDA QUE SE MANIFIESTA EXTERIORMENTE CON LA DEDUCTIO DE - LA ESPOSA IN DOMUN MARITI; ES DECIR LA DEDUCTIO FIJA EL MOMENTO EN QUE - EL MATRIMONIO INICIA CON LA COHABITACIÓN; SIGUE DICRIENDO RUGGEIRO QUE EL OTRO ELEMENTO DEL MATRIMONIO ROMANO ES EL ANIMUS REQUISITO QUE INTEGRA - EL CORPUS; ES DECIR, TENEMOS UN ELEMENTO ESPIRITUAL, LA AFFECTIO MARITATIS, O SEA LA INTENCIÓN DE QUERERSE EN EL MARIDO Y EN LA MUJER, LA VOLUN TAD DE CREAR Y MANTENER UN ESTADO DE VIDA COMÚN, DE PERSEGUIR LA CONSECU CIÓN DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DE SER DURADERA Y CONTI NUA, RENOVÁNDOSE DE MOMENTO EN MOMENTO, PORQUE SIN ESTO LA RELACIÓN FÍSICA PIERDE SU VALOR. SI UNO DE ESTOS ELEMENTOS FALTA, EL MATRIMONIO SE - EXTINGUE. 3

2) Iden. 95.

3) RUGGEIRO ROBERTO DE.- Instituciones del Derecho Civil, Traducc. de 4ª Edición Italiana por RAMÓN SERRANO SUÑER y JOSE SANTANA CRUZ TEIXEIRO, Ed. Reva Madrid 1929 T. II V I, y II.

PARA LOS RELIGIOSOS EL MATRIMONIO SE ELEVA A LA DIGNIDAD DE SACRAMENTO, ES DECIR, LA CONCEPCIÓN CANÓNICA VE AL MATRIMONIO COMO UN SACRAMENTO SOLEMNE CUYOS MINISTROS SON LOS MISMOS ESPOSOS, SIENDO EL SACERDOTE UN TESTIGO AUTORIZADO POR LA IGLESIA. LA UNIÓN DE LOS ESPOSOS ES LA IMAGEN DE UNA UNIÓN DE CRISTO CON LA IGLESIA Y COMO ÉSTA, INDISOLUBLE.

EL VÍNCULO ES CREADO POR LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, YA QUE ES SU LIBRE CONSENTIMIENTO EL QUE GENERA LA RELACIÓN MATRIMONIAL, PERO SU CONSAGRACIÓN ANTE LA IGLESIA, MERCED A LA BENCIÓN NUPCIAL, LO ELEVA A SACRAMENTO Y COMO EL SACRAMENTO HA SIDO INSTITUIDO POR DIOS Y DIOS MISMO SANCIONA LA UNIÓN, ÉSTA ES INDISOLUBLE.

SEGÚN EL EVANGELIO, LOS CÓNYUGES SON UNA MISMA CARNE Y LA UNIÓN SOLAMENTE ES DISOLUBLE POR LA MUERTE.⁴

CHÁVEZ ASCENCIO MANIFIESTA QUE, EL DERECHO CANÓNICO DEFINE AL MATRIMONIO COMO LA "ALIANZA MATRIMONIAL POR EL CUAL UNA MUJER Y UN VARÓN CONSTITUYEN UNA COMUNIÓN PARA TODA LA VIDA, ORDENADO POR SU NATURALEZA AL BIEN DE LOS CÓNYUGES, A LA PROCREACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA PROLE."⁵

HAY QUE HACER UNA REFLEXIÓN SOBRE EL PRESENTE MATRIMONIO, YA QUE --- TIENE UNA CARACTERÍSTICA ESPECIAL A NUESTRA FORMA DE VER, NOS REFERIMOS A LA INDISOLUBILIDAD, O SEA, ESTE MATRIMONIO COMO SE REALIZA ANTE UNA --- PERSONA LA CUAL REPRESENTA A LA AUTORIDAD SUPREMA QUE EL "VÓ AL MATRIMO---

4) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, el Derecho de Familia, Porrúa Tomo II 1980, Pág. 279.

5) CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL.- La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Ed. Porrúa 1987, Pág. 25.

NIO A SACRAMENTO, ESTE NO SE PUEDE DISOLVER PORQUE DICHA AUTORIDAD SUPREMA NO EXISTE EN EL MUNDO EXTERIOR, SÓLO LA MUERTE LO PODRÁ DISOLVER.

ESTE TEMA BIEN PUEDE SER TOPICO DE OTRA TESIS, PERO NOS GUSTARÍA DEJAR UNA PREGUNTA PARA SU REFLEXIÓN,

¿SI NO EXISTIERA LA NORMA JURÍDICA Y LOS CÓNYUGES NO PUDIESEN COHABITAR MÁS POR LOS PROBLEMAS QUE SURGEN ENTRE ELLOS, ESTARÍAN CONDENADOS A VIVIR UNA VIDA LLENA DE ODIOS E INFELIZ, AFECTANDO A LAS PERSONAS QUE NO SON CULPABLES DE ESTA RELACIÓN, SÓLO PORQUE NO EXISTE LA AUTORIDAD SUPREMA QUE PUEDA DISOLVER ESTE VÍNCULO?

EL MAESTRO CHÁVEZ ASCENCIO NOS DICE EN RELACIÓN A ESTE PUNTO QUE ESTA ERA LA RAZÓN POR LA CUAL LA IGLESIA CONSIDERABA QUE EL MATRIMONIO ERA INDISOLUBLE.

JOAQUÍN ESCRIBICHE NOS DA UN CONCEPTO DE MATRIMONIO, QUE A NUESTRA FORMA DE VER COMPARTO CON EL DERECHO CANÓNICO, YA QUE PARA ÉL ES "LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DEL HOMBRE Y LA MUJER QUE SE UNEN EN VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUARSE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA, ASÍ COMO A PARTICIPAR DE UNA MISMA SUERTE".⁶

POSTERIORMENTE, TENEMOS QUE EN FRANCIA DURANTE EL SIGLO XXI SE DIFUNDIÓ LA TEORÍA TEOLÓGICO-JURÍDICA QUE SEPARABA DENTRO DEL MATRIMONIO -

6) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. Editorial Balleza y Cia., Sucesores Editores. Pág. 80.

EL CONTRATO DEL SACRAMENTO, YA QUE LA REGULACIÓN DEL CONTRATO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO,

LOS TEÓRICOS DEL DERECHO NATURAL DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII NIEGAN AL IGUAL QUE LUTERO, LA NATURALEZA SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO Y TOMAN -- DEL CALICANISMO LA CONCEPCIÓN DE UN CONTRATUS CIVILIS.⁷

TODOS LOS ESTUDIOSOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO SABEMOS QUE NUESTRA MATERIA ESTA VIVA, ES DECIR, ESTAMOS CONVENCIDOS QUE LA NORMA JURÍDICA ES CREACIÓN DEL HOMBRE, PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE ARMONÍA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CON SUS SEMEJANTES, TAMBIÉN ESTAMOS CONVENCIDOS QUE EL DERECHO ES DINÁMICO, QUE CAMINA DE ACUERDO A LA SOCIEDAD, O SEA SI LA SOCIEDAD ES MUTANTE EL DERECHO VA ATRÁS DE ELLA PORQUE TIENE QUE ADECUARSE A LA REALIDAD DE LA COMUNIDAD PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS QUE A DIARIO SURGEN EN ELLA.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 DEFINE AL MATRIMONIO: "CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN EN VÍNCULO DISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA."⁸

EN MI OPINIÓN ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO MENCIONA ACERTADAMENTE QUE ES UN VÍNCULO JURÍDICO DISOLUBLE, PUESTO QUE COMO TODO ACTO JURÍDICO, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA SEGUIR LIGADOS A UNA RELACIÓN PUEDE TERMINAR

7) Op. cit. 280.

8) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

SE POR DIVERSOS MOTIVOS, QUE POSTERIORMENTE ANALIZAREMOS; ADEMÁS ES NECESARIO QUE EN ESTA RELACIÓN JURÍDICA TAN IMPORTANTE SE PUEDAN RESOLVER -- CUESTIONES QUE LOS MISMOS CÓNYUGES NO PUEDEN RESOLVER Y QUE EN VEZ DE -- AYUDARSE, TAL Y COMO SE HABÍAN PROMETIDO EN UN PRINCIPIO SE PERJUDICAN Y DE PASO AFECTEN A TERCERAS PERSONAS QUE SON AJENAS A LA VOLUNTAD QUE - EN UN PRINCIPIO LOS CÓNYUGES MANIFESTARON LIBREMENTE.

LA LEY SUSTANTIVA, ES DECIR, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NOS DA UNA DEFINICIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL MATRIMONIO, PERO CREEMOS QUE TÁCITAMENTE SE PUEDE ENTENDER COMO UN CONTRATO, YA QUE ESTÁ REGIDO POR UN CONJUNTO DE - NORMAS JURÍDICAS DEBIDAMENTE UNIFICADO QUE REGLAMENTAN DETERMINADAS FUNCIONES O ACTIVIDADES SOCIALES, CUYA IMPORTANCIA SEA TAL QUE MEREZCAN ESTAR SUJETAS A LA TUTELA DEL ESTADO EN FORMA ESPECIAL, ⁹

SE ENTIENDE, SEGÚN EL MAESTRO IBARROLA, COMO UN CONTRATO CIVIL SOLEMNE, YA QUE NO SÓLO SE REQUIERE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SINO QUE -- ADEMÁS HAY QUE SEGUIR PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES ESPECIALES ESTRUCTURADOS POR LA LEY, ¹⁰

SEGÚN NOS MANIFIESTA EL MAESTRO CHÁVEZ ASENCIO, ES UN CONTRATO CIVIL, YA QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL REQUIERE DE MUTUO CONSENTIMIENTO PARA QUE SE PUEDAN CREAR LOS DERECHOS Y DEBERES CONYUGALES, ESTAN DELIMITADOS Y CONFIGURADOS POR EL DERECHO NATURAL. ¹¹

9) PALLARES EDUARDO.- El Divorcio en México, Ed. Porrúa, Pág. 37.

10) IBARROLA ANTONIO DE.- Derecho de Familia. Ed. Porrúa. Pág. 128.

11) Op. cit. 41.

SIGUE DICHIENDO EL MAESTRO CHÁVEZ ASCENCIO, QUE SE PUEDE ENTENDER - AL MATRIMONIO COMO UN ACTO DE PODER ESTATAL, YA QUE SIMPLEMENTE NO EXISTE EL MATRIMONIO SIN LA INTERVENCIÓN DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL Y SU PRESENCIA NO ES SÓLO DECLARATIVA SINO CONSTITUTIVA.¹²

SE DICE POR LOS JURISTAS QUE EL MATRIMONIO CREA UN ESTADO JURÍDICO ENTRE LOS CONSORTES, YA QUE ESTÁN SUJETOS A UN ESTATUTO JURÍDICO QUE ORIGINA DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ELLOS.

CHÁVEZ ASCENCIO MANIFIESTA QUE, EL MATRIMONIO TAMBIÉN ES UN ACTO JURÍDICO BILATERAL EN CUANTO A QUE LAS PARTES SON LOS DOS CONTRAYENTES, PERO TAMBIÉN SERÍA COMPLEJO EN CUANTO A QUE SU PERFECCIONAMIENTO DEPENDE DE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD CONSTITUTIVA, LA DEL OFICIAL PÚBLICO QUE LOS PROCLAMA UNIDOS.¹³

DIFÍCIL HA SIDO UNIFICAR Y DAR UN CONCEPTO SOBRE EL MATRIMONIO, YA QUE COMO MENCIONAMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES PUEDEN DARSE TANTAS DEFINICIONES COMO AUTORES EXISTAN, SIN EMBARGO, LA DEFINICIÓN QUE AL PARECER ES LA MÁS COMPLETA, ES LA QUE NOS DA LA MAESTRA SARA MONTERO, QUIEN EXPRESA: "QUE EL MATRIMONIO ES LA FORMA LEGAL DE CONSTITUIR LA FAMILIA A TRAVÉS DEL VÍNCULO JURÍDICO ESTABLECIDO ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO, QUE CREA ENTRE ELLAS UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE, CON DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS DETERMINADOS POR LA PROPIA LEY."¹⁴

12) Op. cit. 52.

13) Op. cit. 54.

14) Op. cit. 100

PODEMOS MANIFESTAR AL RESPECTO QUE EL MATRIMONIO ENTENDIDO COMO ÚNICO MEDIO PARA CREAR LA FAMILIA A TRAVÉS DE LA PROCREACIÓN SI CONSTITUYE LA FORMA LEGAL DE CONSTITUIR LA FAMILIA, PERO EL DERECHO FAMILIAR TAMBIÉN NOS DA OTRAS FORMAS LEGALES DE CONSTITUIR LA FAMILIA, VGR., LA ADOCIÓN; NOSOTROS DEFINIMOS AL MATRIMONIO COMO UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO FAMILIAR QUE SE ORIGINA A TRAVÉS DE UN CONTRATO SOLEMNE DONDE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE TENER UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE, CON DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS.

B. EL CONCEPTO DE DIVORCIO Y SU DESARROLLO HISTÓRICO EN: ROMA, FRANCIA, ESPAÑA Y MÉXICO.

EN EL MUNDO ACTUAL DONDE SE HAN DADO CAMBIOS PROFUNDOS EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DEL HOMBRE, SI BIEN ES CIERTO, QUE EN TODOS LOS PAÍSES EL MATRIMONIO HA DEJADO DE TENER EL AUGE QUE EN TIEMPOS ANTIGUOS TUVO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE HOY EN DÍA EL DIVORCIO HA PROLIFERADO EN GRAN NÚMERO POR DISTINTAS RAZONES PSICOLÓGICAS, ECONÓMICAS, MORALES, ETC.

LOS PAÍSES QUE HAN ESTABLECIDO EL DIVORCIO HAN MANIFESTADO QUE LA EXPANSIÓN PROGRESIVA DEL MISMO ES INCONTENIBLE; ASÍ LO HAN EXPRESADO GRANDES HOMBRES Y JURISTAS COMO BONNECASE Y SAVATIER, QUIENES ADVIERTEN QUE SÓLO LOS JURISTAS TEÓRICOS Y SIN CONTACTO CON LA EXPERIENCIA DE LA VIDA PUEDEN AFIRMAR LO CONTRARIO.¹⁵

15) SANCHEZ MEDAL RAMON. Los grandes cambios en el Derecho de familia de México. Ed. Porrúa, Pág. 19.

CONCEPTO DE DIVORCIO.

"LA PALABRA DIVORCIO PROVIENE DE LA VOZ LATINA DIVORTIUM, SIGNIFICA LA SEPARACIÓN, EL ROMPIMIENTO DE ALGO QUE HA ESTADO UNIDO, ESTE NOMBRE - NOS DICE EL MAESTRO PALLARES, FUE TOMADO DE LA SEPARACIÓN DE LAS VOLUNTAS DEL HOMBRE Y LA MUJER, A DIFERENCIA DE LAS QUE TENÍAN CUANDO SE UNIERON." 16

PARA EL MAESTRO GALINDO GARFÍAS, LA PALABRA DIVORTIUM DERIVA DE "DIVERTE", IRSE CADA UNO POR SU LADO, RUPTURA QUE SÓLO PUEDE EXISTIR POR AUTORIDAD DE LA JUSTICIA Y POR LAS CAUSAS DETERMINADAS POR LA LEY. 17

PARA RAFAEL DE PINA, EL CONCEPTO DE DIVORCIO ES "LA EXTINCIÓN DE -- LA VIDA CONYUGAL DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO AL EFECTO POR UNA CAUSA DETERMINADA DE MODO EXPRESO." 18

PARA EL MAESTRO GALINDO GARFÍAS EL DIVORCIO CONSISTE EN LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO EN LA VIDA DE LOS ESPOSOS, DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDADA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN LA LEY. 19

PARA EDUARDO PALLARES EL DIVORCIO ES UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, POR VIRTUD DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO CONYUGAL Y EL CONTRATO DE MATRIMONIO CONCLUYE TANTO CON RELACIÓN A LOS CÓYUGES COMO RES-

16) Op. cit. 36.

17) GALINDO GARFÍAS IGNACIO "Derecho Civil", Porrúa 1980. Pág. 577.

18) PINA RAFAEL DE.- Elementos del Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, Pág. 340.

19) Idem. 577.

PECTO DE TERCEROS.²⁰

POR OTRO LADO, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 266 ESTABLECE QUE "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO."

EN NUESTRA DEFINICIÓN PODEMOS ESTABLECER QUE EL DIVORCIO ES AQUEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL UNA RELACIÓN JURÍDICA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER DEJA DE EXISTIR PORQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HA CONSIDERADO FUNDADAS Y MOTIVADAS LAS CAUSAS QUE HACEN IMPOSIBLE LA VIDA MATRIMONIAL.

B.1. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DIVORCIO EN ROMA.

EN EL DERECHO ROMANO, EL MATRIMONIO SE FUNDABA EN LA AFFECTIO MARI-TALIS; LA DISOLUCIÓN DE LA CONFERRATIO TENÍA LUGAR POR MEDIO DE LA DI-FERREATIO, QUE COMO ES SABIDO ERA LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD DE SEPARARSE MARIDO Y MUJER, POR MEDIO DE LA CUAL CESABA DE PRODUCIR EFECTOS EN TRE LOS CONSORTES LA VOLUNTAD DECLARADA EN LA CEREMONIA NUPCIAL DE TOMAR SE COMO MARIDO Y MUJER.

SI EL MATRIMONIO HABÍA SIDO CELEBRADO BAJO LA FORMA DE COEMPTIO, LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO PROCEDÍA POR MEDIO DE LA EMANCIPATIO DE LA MUJER,²¹

20) Op. cit. 36.

21) Op. cit. 579.

AL PARECER EL DIVORCIO FUÉ ADMITIDO DESDE EL ORIGEN DE ROMA, SIN --
EMBARGO, LOS ANTIGÜOS ROMANOS NO DISFRUTABAN DE ESA LIBERTAD.

LA MUJER POR LO GENERAL ESTABA SOMETIDA A LA MANUS DEL MARIDO, ES --
DECIR, EL MARIDO TENÍA AUTORIDAD PATERNA SOBRE ELLA.²²

GALINDO GARFÍAS DICE QUE EL DIVORCIO APARECIÓ EN FORMA PRIMITIVA CO--
MO UN DERECHO EXCLUSIVO DEL MARIDO QUE PODÍA REPUDIAR A LA MUJER EN CIER--
TOS CASOS.²³

FUÉ SOLAMENTE EN LOS MATRIMONIOS SIN MANUS, (RAROS EN ESTA ÉPOCA) --
DONDE LOS DOS CÓNYUGES TENÍAN DERECHOS IGUALES.

POSTERIORMENTE, A FINES DE LA REPÚBLICA LAS COSTUMBRES SUFREN UN RE--
LAJAMIENTO EXTRAORDINARIO Y ASÍ EL MATRIMONIO SIN MANUS EMPIEZA A TOMAR--
AUGE Y POR CONSIGUIENTE LA MUJER CON MAYOR FRECUENCIA PODÍA PROVOCAR EL--
DIVORCIO.

LOS ROMANOS CONSIDERABAN QUE EL MATRIMONIO NO DEBÍA SUBSISTIR SI --
UNA DE LAS PARTES SE DABA CUENTA QUE LA AFFECTIO MARITALIS HABÍA DESA--
PARECIDO.

EN OPINIÓN DE LOS ROMANISTAS NOS DICE PALLARES, NO TENÍA QUE EXIS--
TIR UNA CAUSA DETERMINADA PARA LEGITIMAR EL DIVORCIO, PERO QUE LA INSTITU--

22) Op. cit. 410.

23) Ibidem. 578.

CIÓN DEL MATRIMONIO ROMANO SE FUNDABA NO SÓLO EN EL HECHO DE LA COHABITACIÓN, SINO EN EL AFECTO CONYUGAL. SIN EMBARGO, CUANDO ÉSTE DESAPARECÍA ERA PROCEDENTE EL DIVORCIO.²⁴

AL RESPECTO, OPINA CHÁVEZ ASENCIO QUE EN ROMA EL DIVORCIO PODÍA --- EFECTUARSE DE DOS MANERAS: 1º.- BONAGRATIA, O SEA, POR LA MUTUA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, NO SIENDO REQUERIDA NINGUNA FORMALIDAD, PUES EL DESACUERDO DISUELVE LO QUE EL CONSENTIMIENTO HABÍA UNIDO; Y LA 2º.- POR REPUDIACIÓN, ES DECIR POR LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS ESPOSOS, AUNQUE SEA SIN CAUSA.²⁵

DESDE LOS TRIUNFOS SOBRE CARTAGO, EL DIVORCIO SE HIZO CADA VEZ MÁS-FRECUENTE. SE MANIFIESTA POR LOS ROMANISTAS QUE LA SOCIEDAD ROMANA CONTEMPLABA EL DIVORCIO CON CRECIENTE INDIFFERENCIA Y EL PRINCIPAL FRENO ERA QUIZÁS EL MIEDO DEL MARIDO A DEVOLVER LA DOTE.

A TRAVÉS DEL TIEMPO, BAJO EL MANDATO DE AUGUSTO Y PARA PODER FACILITAR LA PRUEBA DE LA REPUDIACIÓN, LA LEY JULIA DEL ADULTERIO EXIGE QUE EL QUE INTENTE DIVORCIARSE NOTIFIQUE AL OTRO ESPOSO SU VOLUNTAD EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS ORALMENTE, O POR UN ACTA ESCRITA, QUE LE ERA ENTREGADA POR UN MANUMITIDO.²⁶

LA FACILIDAD DE OBTENER EL DIVORCIO, APUNTA PALLARES, PRODUJO LA IN

24) Op. cit. 11-12.

25) Op. cit. 410.

26) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano.

MORALIDAD DE LAS CLASES PODEROSAS, QUE ABUSAN DE DICHA INSTITUCIÓN PARA SATISFACER SUS CAPRICHOS AMOROSOS Y HACER PERDER AL MATRIMONIO LA ESTABILIDAD, LA DIGNIDAD MORAL Y RELIGIOSA QUE EN UN PRINCIPIO TENÍA.²⁷

LOS EMPERADORES CRISTIANOS NO SUPRIMIERON EL DIVORCIO, QUE PARA ESTA ÉPOCA YA ESTABA PROFUNDAMENTE ARRAIGADO EN LAS COSTUMBRES, PERO SIN EMBARGO, BUSCABAN EL HACERLO MÁS DIFÍCIL OBLIGANDO A PRECISAR LAS CAUSAS LETÍTIMAS DE REPUDIACIÓN.

HECHO EL DIVORCIO, O DADO EL REPUDIO LOS CASADOS PODÍAN CONTRAER LIBREMENTE NUEVO MATRIMONIO.

POSTERIORMENTE, EL EMPERADOR CRISTIANO CONSTANTINO (AÑO 331) EMITE UNA LEGISLACIÓN DONDE QUEDÓ ESTABLECIDO EL PRINCIPIO DE QUE, NI AL MARIDO, NI A LA ESPOSA LES ERA LÍCITO DISOLVER EL MATRIMONIO POR CUALQUIER CAUSA Y ESTAS FUERON LIMITADAS A TRES, SEGÚN CITA EL MAESTRO CHÁVEZ -- ASCENSO: EN LA MUJER DEBÍA SER EL ADULTERIO, EL MALEFICIO O SER ALCAHUETA, EN EL MARIDO SER HOMICIDA, EL MALEFICIO O SER VIOLADOR DE SEPULCROS.²⁸

CONSTANTINO ÚNICAMENTE PERMITIÓ EL DIVORCIO CUANDO EXISTIERA UNA CAUSA JUSTA PARA OBTENERLO Y DEMOSTRADAS LAS CAUSAS LEGALES PODÍA PROCEDERSE AL LIBELO DE REPUDIO CON FACULTAD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

27) Op. cit. 12.

28) Op. cit. 411.

EN CASO CONTRARIO, SE CASTIGABA AL INFRACTOR DE ESTA NORMA, PERO NO SE LE NULIFICABA EL DIVORCIO.

CUANDO JUSTINIANO SUBE AL TRONO SE ENCUENTRA CON 4 CLASES DE DIVORCIOS, PARA NINGUNO DE ELLOS SE REQUERÍA SENTENCIA JUDICIAL SEGÚN DICE EL MAESTRO CHÁVEZ ASCENCIO:

- A) POR MUTUO CONSENTIMIENTO.
- B) POR CULPA DEL CÓNYUGE DEMANDADO EN LOS CASOS TIPIFICADOS EN LA LEY.
- C) SIN MUTUO CONSENTIMIENTO Y SIN CAUSA LEGAL, EN CUYO CASO EL DIVORCIO ES VÁLIDO, PERO DA LUGAR A UN CASTIGO DEL CÓNYUGE QUE HUBIERA INSISTIDO EN EL DIVORCIO.
- D) BONA GRATIA, ES DECIR, NO BASADO EN LA CULPA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, PERO SÍ FUNDADO EN CIRCUNSTANCIAS QUE HARÍAN INÚTIL LA CONTINUACIÓN DEL MATRIMONIO.²⁹

JUSTINIANO REGULA AL DIVORCIO EN SU CÓDIGO, ESTABLECIENDO UNA DISTINCIÓN ENTRE ÉL:

- A) DIVORTIUM COMMUNI CONSENSU, QUE SE PERMITE SIN NINGUNA RESTRICCIÓN.
- B) DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL (REPUDIUM) QUE SE SUBDIVIDE EN TRES CLASES:

29) FLORIS MARGADANT GUILLERMO. Derecho Romano. Ed. Porrúa 1975, Pág. 87.

1. DIVORTIUM EX IUSTA CAUSA.- POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN LA -- LEY, IMPLICANDO UNA FALTA DEL OTRO CÓNYUGE; VRG- ADULTERIO DE LA MUJER.
2. DIVORTIUM SINE CAUSA.- SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL, QUE TRAÍA CON SIGO PÉRDIDAS PATRIMONIALES.
3. DIVORTIUM BONA GRATIA.- SE PRODUCE SIN CULPA DEL CÓNYUGE; PERO MOTIVADO EN CAUSAS QUE IMPIDEN REALIZAR LOS FINES DEL MATRIMONIO, POR EJEMPLO: LOCURA O IMPOTENCIA INCURABLE. ³⁰

NOS DICE PALLARES QUE JUSTINIANO ESTABLECIÓ COMO CAUSAS LEGALES PARA QUE EL MATRIMONIO PUDIERA DISOLVERSE, LAS SIGUIENTES:

1. QUE LA MUJER LE HUBIESE ENCUBIERTO MAQUINACIONES CONTRA EL ESTADO.
2. ADULTERIO PROBADADO DE LA MUJER.
3. ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL MARIDO.
4. TRATOS CON OTROS HOMBRES CONTRA LA VOLUNTAD DEL ESPOSO.
5. ALOJAMIENTO DE LA CASA MARITAL SIN VOLUNTAD DEL ESPOSO.
6. ASISTENCIA DE LA MUJER A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN LICENCIA.

LA MUJER PODÍA A SU VEZ PEDIR EL DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. LA ALTA TRACCIÓN O CULPA DEL MARIDO.

30) VENTURA SILVA SABINO. Derecho Romano, Ed. Porrúa 1982, pág. 104.

2. ATENTADO CONTRA LA VIDA DE LA MUJER.
3. INTENTO DE PROSTITUIRLA.
4. FALSA ACUSACIÓN DE ADULTERIO.
5. QUE EL MARIDO TUVIERA A SU AMANTE EN LA PROPIA CASA CONYUGAL O FUERA DE ELLA, DE UN MODO OSTENSIBLE CON LA PERSISTENCIA, NO OBSERVANTE LAS ADMONICIONES DE LA MUJER A SUS PARIENTES.

EL PROPIO EMPERADOR PROHIBIÓ EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PERO SU SUCESOR JUSTINO HUBO DE RESTABLECERLO PORQUE LA OPINIÓN PÚBLICA ASÍ LO EXIGIÓ, 31

DEL DERECHO ROMANO, PASAMOS AL DERECHO MUSULMÁN. SOBRE EL DIVORCIO EN ESTE DERECHO NOS DICE JOSÉ LÓPEZ ORTÍZ: "LO QUE PODRÍAMOS LLAMAR DENTRO DEL "FIC" PLEITUS DE DIVORCIO, PUEDEN FUNDAMENTARSE EN LAS SIGUIENTES CAUSAS: IMPOTENCIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES O ENFERMEDADES QUE HAGAN PELIGROSA LA COHABITACIÓN, SI EL CONOCIMIENTO PREVIO DE ESOS DEFECTOS Y NO OBSTANTE ELLOS, LA CONTINUACIÓN DE LA VIDA CONYUGAL NO HAN HECHO PRESCRIBIR EL DERECHO A RECLAMAR. ÉSTOS DEFECTOS O ENFERMEDADES PUEDEN SER INCURABLES, CASO EN EL CUAL EL "CADÍ", SIN MÁS DISUELVE EL MATRIMONIO; - SI EN CAMBIO LAS REPUTA CURABLES, CONCEDE UN PLAZO PRUDENCIAL, PASANDO EL CUAL, SI NO HAN DESAPARECIDO, DISUELVE EL MATRIMONIO."

"POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO - VGR - NO SUMINISTRAR ALIMENTOS A SU MUJER, CONCEDE TAMBIÉN EL "CADÍ" UN PLAZO PARA --

31) Op. cit. 12 y 17.

CUMPLIRLAS, PASADO EL CUAL DISUELVE EL MATRIMONIO, SI NO SE HAN HECHO CON FORME SE ESTÁ OBLIGADO."

"NO SÓLO LA MUJER, SINO CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES PUEDE PEDIR EL DIVORCIO POR DIFERENCIAS OCURRIDAS ANTES DE LA CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO ACERCA DE LA CUANTÍA DE LA DOTE O EN GENERAL POR DESAVENIENCIAS CONYUGALES, DESPUÉS DE LA CONSUMACIÓN COMO SEVICIAS DEL MARIDO, INDOCILIDAD DE LA MUJER, ETC.; POR PARTE DEL MARIDO SERÁN POCO FRECUENTES ESTAS DEMANDAS, TENIENDO EN SU MANO EL MEDIO DE REPUDIACIÓN PARA RESOLVER CUALQUIER DIFICULTAD DE ESTE GÉNERO." ³²

SE DICE, QUE EN EL DERECHO MUSULMÁN, EL ADULTERIO TENÍA UNA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, EN LOS TRATADOS DE "FIC" BAJO EL TÍTULO DE "LIAN" - JURAMENTO IMPRECATORIO - CON EL CUAL EL MARIDO ACUSA A SU MUJER.

ESTE PROCEDIMIENTO SE OTORGA CUANDO EL MARIDO SE REHUSA A RECONOCER COMO SUYO UN HIJO DE SU MUJER.

EL MARIDO TIENE PRUEBA DIRECTA DEL ADULTERIO DE SU MUJER, O QUE AL MENOS SE CREE EN EL CASO DE NO RECONOCERSE PADRE DE UN HIJO DE ÉSTA, ACU DE AL "CADÍ" CON LA ACUSACIÓN, ANTE ELLA HACE EL JUEZ COMPARECER A AMBOS. PODÍA SER EN LA MEZQUITA EN HORA DE GRAN CONCURRENCIA, EL MARIDO FORMULA SOLEMNEMENTE LA ACUSACIÓN APOYÁNDOLA CON 3 JURAMENTOS A LOS QUE ATAÑE UN CUARTO QUE CONTIENE LA IMPRECACIÓN RITUAL, BIEN DE LA MALICIÓN DIVINA,

32) Op. cit. 361.

SINO DICE LA VERDAD, SI LA MUJER PROTESTA Y NIEGA LAS IMPUTACIONES DEL-MARIDO CON OTROS JURAMENTOS.

TODO LO ANTERIOR A MAHOMA PREOCUPÓ, YA QUE EXISTÍA GRAN FACILIDAD -- PARA EL HOMBRE DE REPUDIAR A LA MUJER Y FUÉ ASÍ COMO SE REGLAMENTÓ EN -- FORMA MÁS ESPECIFICA CONFORME "AL KORAM" LAS CAUSAS DEL DIVORCIO.

EL DERECHO MUSULMÁN TAMBIÉN ESTABLECIÓ LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, YA QUE EXISTÍA UNA FORMA MUY ESPECIAL A LA QUE PODÍA OCURRIR SÓLO EL HOMBRE, HACIENDO JURAMENTO DE ABSTINENCIA PARA NO-TENER NINGÚN TIPO DE RELACIÓN SEXUAL CON SU MUJER, ³³

EL HOMBRE JURABA NO TOCAR A SU ESPOSA AL GRADO DE SER TAN INTANGI--BLE COMO UNA MADRE.

LA ESPOSA AL VER AMENAZADO SU MATRIMONIO PODÍA ACUDIR ANTE EL JUEZ-"CADÍ" DE LOS MUSULMANES PARA QUE HICIERA REFLEXIONAR AL MARIDO Y ASÍ -- SE RETRACTARA DE SU JURAMENTO.

EL MARIDO AL RETRACTARSE DEL JURAMENTO, PODÍA REANUDAR SU VIDA CON-YUGAL; EN CASO DE QUE EL MARIDO NO ACEPTARA LA EXHORTACIÓN DEL "CADÍ", - LA ESPOSA OCURRÍA ANTE EL JUEZ PARA SOLICITARLE QUE EL MARIDO LA REPUDIA SE Y SI EL MARIDO SE NEGASE A HACERLO, LO HICIERA EL CADÍ EN SU REPRESENTACIÓN, Y ASÍ SE LLEGABA A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

33) Op. cit. 412.

SIGUIENDO EL DESARROLLO HISTÓRICO QUE HA SEGUIDO EL DIVORCIO LLEGAMOS HASTA ISRAEL EN DONDE A DECIR DEL MAESTRO CHÁVEZ ASENCIO LA POLIGAMIA FUÉ FRUTO TEMPRANO DE LA HISTORIA HUMANA. ³⁴

ABRAHAM EXPULSÓ A ÁGAR, REALIZANDO ASÍ EL PRIMER DIVORCIO, "SE LE VANTÓ, ABRAHAM DE MAÑANA Y TOMANDO PAN, UN ORATE DE AGUA, SE LE DIÓ A ÁGAR PONIÉNDOSELO A LA ESPALDA, CON ELLO AL NIÑO Y LA DESPIDIÓ, ELLA SE FUÉ ERRANTE POR EL DESIERTO DE BERSEBA". ³⁵

MOISÉS DIRIGIÓ LA PALABRA A SU PUEBLO DICRIENDO, "SI UN HOMBRE TOMA A UNA MUJER Y LLEGA A SER SU MARIDO, Y ÉSTA LUEGO NO LE AGRADA PORQUE HA NOTADO EN ELLA ALGO TORPE, ESCRIBIRÁ EL LIBELO DE REPUDIO PONIÉNDOSELO EN SU MANO Y LA MANDARÁ A SU CASA. UNA VEZ QUE DE LA CASA SALIÓ PODRÁ SER ELLA MUJER DE OTRO HOMBRE. SI TAMBIÉN EL SEGUNDO MARIDO, LA ABORRECE Y LE ESCRIBE EL LIBELO DE REPUDIO, PONIÉNDOSELO EN LA MANO, Y LA MANDA A SU CASA, O SI EL SEGUNDO MARIDO MUERE, NO PODRÁ; EL PRIMER MARIDO VOLVERLA A TOMAR POR MUJER DESPUÉS DE HABERSE MARCHADO.

EL DIVORCIO A PARTIR DE ESTA FECHA, QUEDA INTRODUCIDO DE MODO LEGAL EN EL PUEBLO DE ISRAEL TODA VEZ QUE EL REPUDIO NO ES OTRA COSA QUE EL DIVORCIO, Y SOLO HASTA MUCHOS SIGLOS DESPUÉS LA MUJER PUDO LOGRAR TAMBIÉN EL DERECHO AL DIVORCIO.

EN ESTA ÉPOCA EL JUDÍO SE DIVORCIABA FÁCILMENTE PUES TOQUE EL HOM -

³⁴) Op.cit. 412.

35) HONORIO Y BELARMINO ALONSO ALIJA. La Nulidad y Disolución del Matrimonio y sus Causas. hoy y otras nuevas en el futuro. Pág. 277.

BRE TRATABA CON CRUELDAD A SU MUJER Y TENIENDO EN CUENTA LA CRUELDAD --- DIOS PERMITIÓ EL DIVORCIO; TODO LO QUE TENÍA QUE HACER EL JUDIO ERA OTOR GARLE EL ACTA DE DIVORCIO A SU MUJER EN PRESENCIA DE 2 TESTIGOS Y ÉSTE SE PERMITIA POR CUALQUIER CAUSA. 36

EL DERECHO CANÓNICO TAMBIÉN REGULÓ AL DIVORCIO, PERO DE UNA FORMA - MUY PECULIAR, ASÍ APUNTA EN SU OBRA EL MAESTRO GALINDO GARFÍAS, QUE NOS DICE QUE LA IGLESIA A PARTIR DEL SIGLO X TOMÓ PLENA JURISDICCIÓN DEL MATRIMONIO Y FUNDÁNDOSE EN LOS TEXTOS EVANGÉLICOS DE SAN MARCOS Y SAN LU-- CAS PRONUNCIÓ LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO. 37

CHÁVEZ ASCENCIO DICE: QUE EL CRISTIANISMO TRAJÓ UN CAMBIO RADICAL - EN EL DIVORCIO, YA QUE DIOS CREÓ A LA PAREJA HUMANA EN EL PARAISO Y QUI- SO QUE ESTUVIERAN UNIDOS DE MODO INDISOLUBLE: "A IMAGEN SUYA EL CREADOR- LOS BENDIJO DICIÉNDOLES: PROCREAD Y MULTIPLICAD Y ENCHID LA TIERRA, SO- METEDLA Y DOMINAD SOBRE LOS PECES DEL MAR, SOBRE LAS AVES DEL CIELO, SO BRE LOS GANADOS Y SOBRE TODO LO QUE VIVE O SE MUEVE SOBRE LA TIERRA."

GALINDO GARFÍAS MANIFIESTA POR SU PARTE, QUE EL DERECHO CANÓNICO -- ACEPTA EN CIERTOS CASOS LA SUPRESIÓN DE LA VIDA CONYUGAL (SEPARACIÓN DE- CUERPOS). ÉSTA SEPARACIÓN PUEDE SER PERPETUA O TEMPORAL.

LA PRIMERA SÓLO TIENE LUGAR EN CASO DE ADULTERIO. LA SEPARACIÓN DE

36) *Ibiden* 278.

37) *Op.cit.* 580.

CUERPOS, HA DE SER DECRETADA POR LA AUTORIDAD ECLESIASTICA COMPETENTE Y NUNCA POR LA SIMPLE VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES.³⁸

ROJINA VILLEGAS, NOS DICE AL RESPECTO, QUE EL DERECHO CANÓNICO NO ADMITIÓ EL DIVORCIO, SIN EMBARGO SAN MATEO MANIFESTABA QUE SÓLO POR ADULTERIO SE PERMITÍA, HUBO OPINIONES EN CONTRARIO POR PARTE DE LOS EVANGELIZADORES, EN REALIDAD FUÉ HASTA EL SIGLO XII, COMO YA QUEDÓ DEBIDAMENTE ESTABLECIDO, QUE EL MATRIMONIO CONSUMADO ENTRE BAUTIZADOS, ES DECIR, EL MATRIMONIO EN DONDE YA HUBO CÓPULA CARNAL NO PODÍA DISOLVERSE, NI AUN POR ADULTERIO.³⁹

PALLARES NOS DICE, QUE EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE ESTE DERECHO ES EL QUE EXPRESA EL CANÓN 1118 DEL CÓDIGO DEL MENCIONADO DERECHO: "EL MATRIMONIO VÁLIDO, RATO Y CONSUMADO NO PUEDE SER DISUELTO POR NINGUNA POTESTAD HUMANA, NI POR NINGUNA CAUSA FUERA DE LA MUERTE."⁴⁰

EN CÁNONES POSTERIORES SE HABLA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACIÓN DEL LECHO Y HABITACIÓN, ÚNICAMENTE PERMITE ESTA ÚLTIMA EN CASOS DETERMINADOS.

LA CAUSA PRINCIPAL QUE AUTORIZA LA SEPARACIÓN ES LA QUE EL CÓDIGO LLAMA CRIMEN DE ADULTERIO Y ASÍ LO EXPRESA EL CANON 1129 QUE DICE: "POR EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES PUEDE EL OTRO, PERMANECIENDO EL VÍN-

38) *Idem.* 580.

39) *Op.cit.* 360 - 431.

40) *Op.cit.* 22-23.

CULO, ROMPER AÚN PARA SIEMPRE LA VIDA EN COMÚN, A NO SER QUE ÉL HAYA CONDONADO EXPRESA O TÁCITAMENTE, O ÉL MISMO LO HAYA TAMBIÉN COMETIDO; SE DICE QUE HAY CONDONACIÓN TÁCITA SI EL CÓNYUGE INOCENTE, DESPUÉS DE TENER CERTEZA DEL CRIMEN DE ADULTERIO, CONVIVIÓ ESPONTÁNEAMENTE CON EL OTRO -- CÓNYUGE CON AFECTO MARITAL, SE PRESUME LA CONDONACIÓN SI EL PLAZO DE 6 MESES NO APORTÓ DE SÍ AL CÓNYUGE ADÚLTERO, NI LO ABANDONÓ, NI LO ACUSÓ EN FORMA LEGÍTIMA.

EL CANON 1130 PREVIENE: "EL CÓNYUGE INOCENTE, UNA VEZ QUE SE HA SEPARADO LEGÍTIMAMENTE, YA SEA POR SENTENCIA DEL JUEZ O POR AUTORIDAD PROPIA, JAMÁS TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA DE ADMITIR DE NUEVO AL CÓNYUGE ADÚLTERO AL CONSORCIO DE LA VIDA, PERO PUEDE ADMITIRLO O LLAMARLO, A NO SER -- QUE CONSINTIÉNDOLO ÉL, HAYA ABRAZADO UN ESTADO CONTRARIO AL MATRIMONIO."

EL CAMBIO DE ESTADO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO ES EL QUE SE PRODUCE CUANDO EL CÓNYUGE CULPABLE ENTRA A UNA ORDEN RELIGIOSA, PERO EL CANON EXIGE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DEL INOCENTE, PARA QUE ÉSTE NO PUEDA EXIGIRLE EL RETORNO A LA VIDA CONYUGAL.

EL CANON ESTABLECÍA QUE: "SI UNO DE LOS CÓNYUGES DA SU NOMBRE A -- UNA SECTA ACATÓLICA; SI EDUCA ACATÓLICAMENTE A LOS HIJOS; SI LLEVA UNA VIDA DE VITUPERIO, SI ES CAUSA GRAVE DE PELIGRO PARA EL ALMA O PARA EL CUERPO DEL OTRO; SI CON SUS SEVICIAS HACE LA VIDA EN COMÚN DEMASIADO DIFÍCIL, TODAS ESTAS CON CAUSAS LEGÍTIMAS PARA EL EL OTRO CÓNYUGE PUEDA SE

PARARSE CON AUTORIZACIÓN DEL ORDINARIO LOCAL Y HASTA POR AUTORIDAD PROPIA, SI LE CONSTA CON CERTEZA Y HAY PELIGRO EN LA TARDANZA.

EN TODOS LOS CASOS, AL CESAR LA CAUSA DE LA SEPARACIÓN, DEBE RESTAURARSE LA COMUNIÓN DE LA VIDA, PERO SI LA SEPARACIÓN FUÉ DECRETADA POR EL ORDINARIO, PARA UN TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO, EL CÓNYUGE INOCENTE NO ESTÁ OBLIGADO A ELLA, A NO SER QUE MEDIE UN DECRETO DEL ORDINARIO O QUE HAYA PASADO EL TIEMPO.

A SU VEZ EL CANON 1132 MANIFESTABA QUE: "VERIFICADA LA SEPARACIÓN, LOS HIJOS DEBEN EDUCARSE AL LADO DEL CÓNYUGE INOCENTE Y SI UNO DE LOS CÓNYUGES ES ACATÓLICO, AL LADO DEL CÓNYUGE CATÓLICO, A NO SER QUE EN UNO Y OTRO CASO HAYA EL ORDINARIO DECRETADO OTRA COSA ATENDIENDO AL BIEN DE LOS MISMOS HIJOS Y DEJANDO SIEMPRE A SALVO SU EDUCACIÓN CATÓLICA.

ESTE CANON DA UNA NORMA INJUSTA, YA QUE SI EL CÓNYUGE INOCENTE PROFESA UNA RELIGIÓN NO CATÓLICA, POR ESE HECHO PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS, A PESAR DE SU INOCENCIA,

EN EL DERECHO GERMÁNICO ANTIGÜO, EL DIVORCIO PODÍA TENER LUGAR POR MEDIO DE UN CONVENIO ENTRE MARIDO Y PARIENTES DE LA MUJER.

MÁS TARDE EL VÍNCULO PODÍA DISOLVERSE, CELEBRANDO ENTRE LOS DOS ES-

POSOS ESE CONVENIO Y EN PERÍODO POSTERIOR EL DERECHO GERMÁNICO CONOCIÓ - EL DIVORCIO POR SIMPLE DECLARACIÓN UNILATERAL DEL MARIDO, QUIEN PODÍA LEGÍTIMAMENTE ABANDONAR A SU MUJER EN DOS CASOS: POR ADULTERIO O POR ESTERILIDAD.

B.2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO EN FRANCIA.

SE HA DESTACADO LA IMPORTANCIA DEL DERECHO REVOLUCIONARIO FRANCÉS - DEBIDO A SU FUNCIÓN CREADORA DEL DIVORCIO, TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ANTIGÜO FRANCÉS, EN VIRTUD DE QUE POSTERIORMENTE EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN VA A SERVIR DE INSPIRACIÓN A -- LOS CÓDIGOS EUROPEOS.⁴¹

NOS DICE CHÁVES ASENCIO QUE, LOS FILÓSOFOS LIBERALES DEL SIGLO ---- XVIII PRINCIPALMENTE MONTESQUIEU Y VOLTAIRE ATACAN EL PRINCIPIO DE LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIAL EN NOMBRE DE LA LIBERTAD, LO CUAL - SOSTENÍAN- NO PODÍA ENAJENARSE EN UN COMPROMISO PERPETUO.⁴²

ROJINA VILLEGAS NOS DICE QUE FUÉ HASTA LA REVOLUCIÓN FRANCESA COMO LAS IDEAS CATÓLICAS RESPECTO A LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO PERDIERON SU VALOR.⁴³

41) Op.cit. 360.

42) Op.cit. 416-417.

43) Op.cit. 361.

LA REVOLUCIÓN FRANCESA, QUE SUSTENTABA EL PRINCIPIO DE QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO Y NO UN SACRAMENTO, DEBÍA LLEVAR NECESARIAMENTE AL DIVORCIO. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, COMO BASE FUNDAMENTAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y LAS IDEAS DE INDIVIDUALISMO, LLEVARON A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY SOBRE EL DIVORCIO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1792. LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO ES EL PERMITIR EL DIVORCIO POR SIMPLE INCOMPATIBILIDAD DE CARÁCTERES.

AFIRMA CHÁVES ASCENCIO QUE EN ESTA CONSTITUCIÓN DE 1792 EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL, SE SACA LA CONSECUENCIA DE QUE PUEDE RESOLVERSE POR MUTUO ACUERDO COMO CUALQUIER OTRO CONTRATO.⁴⁴

ES DECIR, EN FRANCIA SE ACEPTABA EL DIVORCIO POR CAUSAS DETERMINADAS, EN VIRTUD DE SENTENCIAS POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y POR INCOMPATIBILIDAD DE CARÁCTERES ALEGADA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, LO QUE CONSTITUÍA UNA FORMA DE REPUDIO.

EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN DE 1804 ADMITIÓ EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y EL DIVORCIO NECESARIO, ADEMÁS REDUJO LAS CAUSAS DE DIVORCIO A SÓLO TRES: EL ADULTERIO, LA SEVICIA Y LAS INJURIAS GRAVES. AL RESPECTO NOS DICE CHÁVEZ ASCENCIO QUE EL DIVORCIO TENÍA QUE SER DECRETADO POR SENTENCIA JUDICIAL EN UN PROCEDIMIENTO COMPLICADO.⁴⁵

44) Op.cit. 416.

45) Idem. 416.

HASTA EL AÑO DE 1816 CONTINUÓ EL DIVORCIO EN FRANCIA, CONFORME AL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, YA QUE CON MOTIVO DE UNA CARTA CONSTITUCIONAL DE 1814 SE RESTAURÓ Y PROCLAMÓ NUEVAMENTE EL CATOLICISMO COMO RELIGIÓN DE ESTADO Y UNA LEY DEL 8 DE MAYO DE 1816 SUPRIMIÓ EL DIVORCIO. ESTA LEY SE HA INTERPRETADO COMO UN DESAGRAVIO A LA IGLESIA, CAUSADO POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA, QUE A SU VEZ TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE EL CATOLICISMO NO FUESE RELIGIÓN DEL ESTADO.

AL PARECER DE 1816 Y HASTA 1884, ÉPOCA DE LA III REPÚBLICA, NO HUBO DIVORCIOS EN FRANCIA, NO OBSTANTE QUE A MEDIADOS DEL SIGLO PASADO SE VOLVIÓ A NEGAR AL CATOLICISMO EL CARÁCTER DE RELIGIÓN DEL ESTADO.⁴⁶

DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, CONCLUÍMOS QUE AL DESAPARECER LA CAUSA QUE IMPEDÍA EL DIVORCIO, SE TUVIERON QUE PROMULGAR NUEVAS LEYES, SE PRESENTARON DIVERSOS PROYECTOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MISMOS QUE FUERON RECHAZADOS; FUÉ HASTA 1792 CUANDO SE REESTABLECE EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, RESTRINGIENDO LAS CAUSALES A: ADULTERIO, INJURIAS GRAVES, SEVICIA Y CONDENAS CRIMINALES.

DESPUÉS DE MUCHAS POLÉMICAS EN TORNO AL DIVORCIO SE LLEGA A LA LEY DEL 11 DE JULIO DE 1975, MUY INSPIRADO EN UN PROYECTO DEL PROFESOR JEAN-CARBONNIER, ESTA LEY ACEPTA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, POR EL OTRO CONSERVA EL DIVORCIO - SANCIÓN Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE ADMITE EL DIVORCIO POR CAUSAS OBJETIVAS EN CASOS DETERMINADOS CON MUCHAS PRECAUCIONES.⁴⁷

46) PLANOL MARCELO Y RIPERT JORGE. Tratado Práctico de Derecho Civil -- Frances. Ed. Cultural 14.15.

47) GABRIEL GARCÍA CANTERO. El Divorcio en los Estados Modernos y el Vínculo Matrimonial. Pág. 435.

EL RÉGIMEN VIGENTE DEL DIVORCIO EN FRANCIA PUEDE DESCRIBIRSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

"SE MANTIENE EL DIVORCIO COMO SANCIÓN, SUPRIMIÉNDOSE LAS CAUSAS ANTERIORES Y SE FORMULA UNA CAUSA GENERAL ASÍ CONCEBIDA: "HECHOS IMPUTABLES A LA OTRA PARTE, CUANDO CONSTITUYEN VIOLACIÓN GRAVE A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO, QUE HACEN IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL.

LO ANTERIOR SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

"EL ARTÍCULO 243 CONSERVA A LA PENA AFLICTIVA E INFAMANTE COMO CAUSA ESPECÍFICA DE DIVORCIO.

EL ARTÍCULO 23-232 RESTABLECE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, QUE EXISTIÓ DE 1804 A 1816 BAJO DOS FORMAS:

COMO PETICIÓN CONJUNTA DE AMBOS CÓNYUGES, QUE DEBÍA IR ACOMPAÑADO DE UN PROYECTO DE CONVENIO EN ORDEN A LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO SOBRE LOS HIJOS Y LOS BIENES (EXIGE SEIS MESES DE MATRIMONIO Y QUE SEA RENOVADA LA PETICIÓN A LOS TRES MESES DE PRESENTADA); Y LA EXCEPCIONAL CONSISTENTE EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SE ADHIERE A LA SOLICITUD DEL OTRO, RECONOCIENDO LA CERTEZA DE LOS HECHOS QUE HACEN INTOLERABLE LA VIDA EN COMÚN (ARTÍCULO 236-233).

SE INTRODUCE EL DIVORCIO POR RUPTURA DE VIDA EN COMÚN BASADO EN CAU-
SAS OBJETIVAS, BIEN EN BASE A LA ALTERACIÓN PROFUNDA DE LAS FACULTADES -
MENTALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE CONDUCE A UNA SEPARACIÓN EFECTIVA -
POR EL MISMO PERÍODO.

EL CARÁCTER RESTRICTIVO DE ESTA FORMA DE DIVORCIO RESULTA DE LA ---
OBLIGACIÓN DE QUIEN LO SOLICITA DE ASUMIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS -
CARGAS PECUNIARIAS DERIVADAS DE AQUÉL Y DE LA EXISTENCIA DE UNA CLAU--
RA DE DURACIÓN (SI EL OTRO CÓNYUGE ESTABLECE QUE EL DIVORCIO TENDRÍA ---
YA PARA ÉL, TENIENDO EN CUENTA SU EDAD Y LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO, YA--
PARA LOS HIJOS, CONSECUENCIAS MATERIALES O MORALES DE EXCEPCIONAL DURE--
ZA, EL JUEZ RECHAZA LA DEMANDA, SEGÚN ARTÍCULO 240, LA CUAL PUEDE SER ES-
TIMADA DE OFICIO EN CASO DE DIVORCIO POR ENAJENACIÓN MENTAL.⁴⁸

B.3. DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO EN ESPAÑA.

AFIRMA EL MAESTRO GALINDO GARFÍAS, QUE EN LA ANTIGUA LEGISLACIÓN ES-
PAÑOLA, ENCONTRAMOS EN EL FUERO JUZGO, LA LEY SEGUNDA QUE PERMITE EL DI-
VORCIO POR ADULTERIO DE LA MUJER, MEDIANTE AUTORIZACIÓN DEL OBISPO Y EN-
LA LEY TERCERA AUTORIZA AL CRISTIANO O CRISTIANA PARA SEPARARSE DE LA MU-
JER O MARIDO, CON QUIEN ESTABA CASADO ANTES POR LA OTRA LEY NO CRISTIA-
NA.⁴⁹

48) *Ibiden* 449.

49) *Op.cit.* 580.

NOS DICE PALLARES, QUE LAS SIETE PARTIDAS SE OCUPAN DEL DIVORCIO EN EL TÍTULO NOVENO, SIN EMBARGO TRATAN CON MAYOR EXTENSIÓN EL DIVORCIO EN LA PARTIDA CUARTA, LAS LEYES RELATIVAS SON LAS DEL TÍTULO DÉCIMO, QUE ORDENAN:

LEY II. DE LA SEPARACIÓN DE LOS CASAMIENTOS:

SOBREVINIENDO ALGUNOS DE LOS OBSTÁCULOS DICHO EN EL TÍTULO ANTERIOR, POR LO QUE SE DEBA SEPARAR EL MATRIMONIO, LUEGO QUE FUÉ PROBADO, SE DEBE SEPARAR POR JUICIO DE LA IGLESIA, A MENOS QUE PERTENECIESE A OBSTÁCULOS QUE HUBIESEN DE DECIDIR LOS LEGOS COMO LO ES ADULTERIO."

"HAY DOS CASOS O MODELOS DE HACER LA SEPARACIÓN, UNA POR RELIGIÓN Y LA OTRA POR PECADO DE FORNICACIÓN, PORQUE AQUÉLLA SE HACE CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES, DESPUÉS DE HABERSE UNIDO CARNALMENTE, QUIERE ENTRAR EN ORDEN Y SE LO CONCEDIESE EL OTRO PROMETIÉNDOLE GUARDAR CASTIDAD, SIEMPRE QUE FUERA TAN VIEJO QUE NO SE PUDIERA SOSPECHAR QUE PODÍA PECAR CARNALMENTE, PERO DEBERÁ HACERLO POR MANDATO DEL OBISPO U OTRO PRELADO DE LA IGLESIA QUE TENGA ESTA FACULTAD.

EN CASO DE QUE LA MUJER COMETIERE ADULTERIO, SIENDO ACUSADO ANTE JUEZ ECLESIASTICO Y PROBADA LA ACUSACIÓN; O SI SE VOLVIESE HEREJE O DE OTRA LEY Y NO QUIERE ENMENDARSE, ES EL OTRO MODO EN QUE OCURRE PROPIA-

MENTE EL DIVORCIO. LA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE LA SEPARACIÓN QUE SE HICIERE POR OTROS OBSTÁCULOS Y POR EL DIVORCIO, ES QUE NO SE PUEDE CASAR NINGUNO DE ELLOS MIENTRAS VIVIEREN Y EL QUE SE HACE POR RAZÓN DE ADULTERIO SE PUEDE CASAR EL QUE QUEDASE."

LEY III. "PORQUE EL QUE SE HACE CRISTIANO O CRISTIANA SE PUEDE SEPARAR DE LA MUJER O MARIDO CON QUIEN ESTABA CASADO ANTES, SEGÚN SU LEY.

SI ALGUNOS MOROS O JUDÍOS CASADOS SEGÚN SU LEY, SE HICIEREN CRISTIANOS Y PERMANECIENDO EL OTRO EN LA SUYA NO QUISIERE VIVIR, O SI VIVIESEN JUNTOS INJURIASEN A DIOS Y A NUESTRA FÉ, O LE RECONVINIESE PARA QUE DEJASE LA NUESTRA Y SIGUIESE LA SUYA, EN ESTE CASO SE PUEDE SEPARAR DE ÉL -- SIN PEDIR LICENCIA A NINGUNO Y CASARSE CON OTRO O CON OTRA, SI QUISIERE; PERO ANTES SE LE DEBERÁ LLAMAR ANTE HOMBRES BUENOS Y HACERLES VER ESTO, -- DE MANERA QUE LO OIGAN DECIR Y ESTÉN CIERTOS PARA QUE DESPUÉS PUEDAN PROBAR, SI FUERE NECESARIO, EL MOTIVO POR EL QUE SE SEPARAN."

LEY IV. "INITIALUM, RATUM, CONSUMMATUM, TANTO QUIERE DECIR EN LATÍN COMO COSA QUE HA COMIENZO, E AFIRMANZA, E ACABAMIENTO, ESTAS TRES COSAS HAY EN LOS CASAMIENTOS DE LOS CRISTIANOS, EN LOS DE LOS OTROS SÓLO LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA Y POR ESO DISPUSO LA IGLESIA QUE NUNCA SE DESTRUYESE EL CASAMIENTO Y NO SE PUDIESE CASAR NINGUNO DE ELLOS MIENTRAS VIVIERE EL OTRO.

EN LOS CASAMIENTOS DE LAS DEMÁS LEYES, LUEGO QUE SE SEPARAN SE PUEDEN VOLVER A CASAR."

LEY V. "ESTABLECE QUE SE PRINCIPIAN LOS CASAMIENTOS EN LOS DESPOSADOS QUE SE HACEN POR PALABRAS DE FUTURO O DE PRESENTE, CONSISTIENDO LOS DESPOSADOS; PERO EL QUE SE HACE POR PALABRAS DE PRESENTE, TIENE TAL FUERZA QUE NO SE PUEDEN SEPARAR DESPUÉS, A NO SER QUE ANTES DE UNIRSE CARNALMENTE ENTRASE ALGUNO DE ELLOS EN ORDEN DE RELIGIÓN, QUE DESPUÉS YA QUEDA FIRME EL CASAMIENTO AUNQUE SE HUBIESE DE SEPARAR POR RAZÓN DE ADULTERIO."

LEY VI. "DE LOS MARIDOS QUE COMETEN FORNICACIÓN, DESPUÉS QUE HAN SIDO SENTENCIADOS A SEPARARSE DE SUS MUJERES POR RAZÓN DE ADULTERIO.

ACUSANDO ALGUNO A SU MUJER DE ADULTERIO, PROBÁNDOSE Y DECIDIÉNDOSE EL DIVORCIO CONTRA ELLA, SI DESPUÉS DE ESTO EL MARIDO TUVIESE ACTO CARNAL CON OTRA MUJER, PUEDE LA SUYA DEMANDARLE A QUE SE VUELVA CON ELLA Y LA IGLESIA DEBE APREMIARSE A QUE LO VERIFIQUE."

LEY VII. "¿QUIÉNES PUEDEN SENTENCIAR EN CASO DE SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO Y DE QUE MANERA?

DEBEN HACER ESTO LOS ARZOBISPOS U OBISPOS DE LA JURISDICCIÓN DE LOS ESPOSOS, PERO SIENDO COSTUMBRE DE 40 AÑOS QUE LO HICIERAN LOS ACEDIANOS, ARCIPESTRES U OTROS PRELADOS MENORES, BIEN PUEDEN HACERLO SI FUESEN LE--

TRADOS O AQUEL A QUIEN EL PAPA OTORQUE PRIVILEGIO PARA ELLO."

LEY VIII. "NO PUEDEN SER PUESTOS EN MANOS DE ÁRBITROS DE PLEITOS - PARA LA SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO.

PROHÍBE LA IGLESIA ESTO AUNQUE ELLOS SEAN CLÉRIGOS U OBISPOS, PORQUE PUESTOS EN MANOS DE ÉSTOS NO PUEDEN ACABARSE SINO POR MEDIO DE UNA - PENA Y ÉSTA NO PUEDE PONERSE EN LOS MATRIMONIOS. Y ADEMÁS PORQUE EL MATRIMONIO ES ESPIRITUAL."

"NO DEBE LLAMARNOS LA ATENCIÓN EL HECHO DE QUE EN LAS LEYES ESPAÑOLAS NO APAREZCAN, SINO EN ALGUNAS DE ELLAS, NORMAS RELATIVAS AL DIVORCIO, SEGÚN NOS DICE EL MAESTRO EDUARDO PALLARES,

ESTA OMISIÓN SE EXPLICA FÁCILMENTE, SI SE TOMA EN CUENTA QUE TODO - LO CONCERNIENTE AL MATRIMONIO Y AL PROPIO DIVORCIO PERTENECÍA A LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA Y QUE LA IGLESIA MEDIANTE DECRETOS; RESOLUCIÓN DE CONCILIOS Y EL CÓDIGO CANÓNICO, QUE COMO ANTERIORMENTE ANALIZAMOS ERA EL QUE REGLAMENTABA ESAS MATERIAS,

VAMOS A REFERIRNOS A LAS MÁS IMPORTANTES DE LAS LEYES ESPAÑOLAS QUE PRECEDIERON A LA NUESTRA Y EN PARTE ESTUVIERON VIGENTES EN MÉXICO."

EN EL FUERO JUZGO ENCONTRAMOS EN EL LIBRO TERCERO, SEXTO TÍTULO, -
LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

10. SE PROHIBE QUE ALGUNO SE CASE CON LA MUJER QUE DEJÓ EL MARIDO -
A NO SER QUE SUPIESE QUE FUÉ DEJADA POR ESCRITO O POR TESTÍGOS (ESTA LEY
DEMUESTRA QUE EN AQUEL ENTONCES, EL DIVORCIO NO ERA INDISOLUBLE).

20. SI VIOLARE LA PROHIBICIÓN Y LAS PERSONAS UNIDAS EN EL SEGUNDO -
MATRIMONIO FUESEN DE CALIDAD SOCIAL, EL SEÑOR DE LA CIUDAD, EL VICARIO O
EL JUEZ DEBEN DAR CONOCIMIENTO AL REY DE ESE HECHO.

30. SI NO SON PERSONAS DE ALCURNIA SOCIAL, LAS CITADAS AUTORIDADES-
DEBEN SEPARARLOS INMEDIATAMENTE Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PRIMER MARIDO,
TANTO A LA MUJER COMO AL QUE SE CASÓ CON ELLA, A NO SER QUE EL MARIDO -
ESTUVIESE YA CASADO CON LA OTRA, PARA QUE HICIERE CON ELLOS LO QUE FUERE
SU VOLUNTAD.

40. SI EL MARIDO ABANDONA A SU MUJER SIN MOTIVO LEGAL PIERDE LA DO-
TE QUE RECIBIÓ Y NO TIENE DERECHO A NINGÚNO DE LOS BIENES DE SU MUJER. -
ADEMÁS SI HABÍA ENAJENADO LO QUE HABÍA RECIBIDO DE LA MUJER, ESTABA OBLI-
GADO A DEVOLVERLO.

50. SI LA MUJER ABANDONA INJUSTAMENTE, LE HUBIERA DADO A SU ESPOSO

ALGÚN BIEN, AUNQUE FUERA POR ESCRITO, TAL DONACIÓN NO VALDRÍA.

LA LEY QUE ANTERIORMENTE ESTUDIAMOS DEMUESTRA COMO YA MENCIONAMOS - EN PÁRRAFOS ATRAS QUE EL MATRIMONIO EN AQUEL ENTONCES NO ERA INDISOLUBLE Y ES PRECISO LLEGAR HASTA EL CONCILIO DE TRENTO PARA ENCONTRAR EN EL, -- CON EL CARÁCTER DE IMPERATIVA, LA DISOLUBILIDAD",⁵⁰

ASÍ DESPUÉS DE REALIZAR UN RECORRIDO POR LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES, EL DIVORCIO LLEGA A NUESTRO PAÍS DONDE NUESTROS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 ACEPTARON ÚNICAMENTE EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN - DE CUERPOS, NO OCURRIÓ DE ESTA MANERA EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DONDE YA SE ADMITÍA EL VINCULAR.

NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE ACEPTA EL DIVORCIO VINCULAR Y ÚNICAMENTE COMO EXEPCIÓN EL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS, FUNDÁNDOSE EN EL - ARTÍCULO 267, FRACCIONES VI Y VII.

B.4. DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO EN MEXICO.

CREEMOS IMPORTANTE HACER EL ESTUDIO DEL DIVORCIO DESDE LA ÉPOCA -- PRECOLONIAL, ES DECIR, CONOCER COMO SE MANEJABA EN NUESTRAS ANTIGÜAS CUL- TURAS INDÍGENAS, QUE FUERON LOS QUE ESCRIBIERON LA HISTORIA DE ESTA GRAN-

50) Op.cit. 15-17.

NACIÓN QUE ES MÉXICO.

SE DICE QUE LOS INDÍGENAS DE TEXCOCO CUANDO TENÍAN CONTROVERSTIA DE DIVORCIO, LAS CUALES NO ERAN MUY FRECUENTES, SE SOMETÍAN A LOS JUECES Y TRATABAN QUE LA PAREJA LLEGARA A UNA RECONCILIACIÓN Y ASÍ PONÍAN LA PAZ EN LA RELACIÓN FAMILIAR, UNA VEZ QUE LOGRABAN LA ESTABILIDAD DE LA PAREJA, PROCEDÍAN A REGAÑAR SEVERAMENTE AL CÓNUGE CULPABLE, LES DECÍAN QUE TOMARAN EN CUENTA TODO EL TRABAJO QUE LES HABÍA COSTADO LLEGAR AL MATRIMONIO Y QUE NO FUERAN LA VERGÜENZA Y DESHONRA DE SUS PADRES Y PARIENTES QUE EN UN MOMENTO DADO, TODO EL PUEBLO SABÍA QUE HABÍAN CONTRAÍDO NUPCIAS Y SI VEÍAN DISUELTO EL MATRIMONIO SERÍAN SUJETOS DE UNA JUSTA BURLA DE SUS PAISANOS.

TODO LO ANTERIOR, ERA UNA LABOR QUE HACÍAN LOS JUECES PARA EVITAR LA FRACTURA DE LA RELACIÓN CONYUGAL. ⁵¹

LOS MAYAS SE CASABAN CON UNA SOLA MUJER A LOS 20 AÑOS DE EDAD, LOS PADRES BUSCABAN ESPOSAS PARA SUS HIJOS.

LA INFIDELIDAD DE LA MUJER CONSTITUÍA UNA CAUSA DE REPUDIO, CUANDO LA MUJER REPUDIADA TENÍA HIJOS PEQUEÑOS, ESTOS QUEDABAN BAJO LA CUSTODIA DE LA MADRE, SI LOS PROGENITORES ERAN MAYORES DE EDAD, LA MUJER REPUDIADA SE QUEDABA CON LAS HEMBRAS Y EL ESPOSO CON LOS VARONES.

51) PONAR Y ZURITA. Relación de Texto y la Nueva España. Ed. Salvador Chávez Mallat. México 1960. Pág. 101.

SE DICE QUE EN ESTA CULTURA INDÍGENA HABÍA FACILIDAD PARA TOMARSE O DEJARSE, YA QUE LA MUJER REPUDIADA PODÍA UNIRSE CON OTRO HOMBRE Y AÚN -- VOLVER CON EL PRIMERO.⁵²

EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLECIERON EN AQUELLA ÉPOCA TENEMOS LO SIGUIENTE:

EXISTÍA UN GRAN SACERDOTE LLAMADO PETAMUTI, ERA ANTE QUIEN SE PRESENTABAN LAS QUEJAS DE MATRIMONIO.

EL PETAMUTI RECIBÍA LAS QUEJAS, DURANTE LAS TRES PRIMERAS INCONFORMIDADES O QUEJAS QUE RECIBÍA LLAMABA A LOS CÓNYUGES Y FUERTEMENTE REPREN DÍA AL CULPABLE, POSTERIORMENTE LOS AMONESTABA, UNA VEZ QUE RECIBÍA LA CUARTA QUEJA PROCEDÍA A DECRETAR EL DIVORCIO.

SI LA ESPOSA ERA LA CAUSANTE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, ÉSTA PODÍA SEGUIR HABITANDO LA CASA MARITAL, SALVO QUE LA CAUSAL DEL DIVORCIO CONSISTIERA EN EL ADULTERIO, CASO EN QUE LA MUJER TENÍA QUE SER ENTREGADA AL PETAMUTI, QUIEN ORDENABA LA MUERTE DE LA CÓNYUGE.

AHORA BIEN, EN CASO DE QUE EL CULPABLE FUERA EL VARÓN, LOS PARENTES DE LA ESPOSA LA RECOGÍAN PARA QUE PUDIESE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

HAY QUE DESTACAR QUE LAS SEGUNDAS NUPCIAS DE LOS CÓNYUGES TENÍAN --

52) México a través de los siglos. tomo II. Pág. 152

QUE SER CON LA PERSONA IDÓNEA, PORQUE DE LO CONTRARIO ESTA CULTURA NO --
ACEPTABA UN SEGUNDO DIVORCIO.⁵³

EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA EXISTÍAN EN MÉXICO LOS SEÑORES QUE ERAN -
ENVIADOS DE LA CORONA A LA NUEVA ESPAÑA, LOS CUALES GOBERNABAN EN LAS --
PRINCIPALES PROVINCIAS COMO PUEBLA, VERACRUZ, MÉXICO, TEXCOCO Y TACUBA.

EN LAS CASAS DE ESTOS SEÑORES EXISTÍAN UNOS APOSENTO Y SALAS LEVAN
TADAS DEL SUELO OCHO GRADAS, QUE ESTABAN COLOCADAS COMO ENTRESUELOS Y -
EN ELLOS ESTABAN LOS JUECES, QUE ERAN DEMASIADOS, YA QUE IGUALMENTE ACU-
DÍAN LOS DE CADA PROVINCIA DE PUEBLO Y BARRIO CON SUS SÚBDITOS, QUIENES-
TAMBIÉN OÍAN Y DETERMINABAN LAS CAUSAS DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS.⁵⁴

FRAY JERNÓNIMO DE MENDIETA NOS DA UN BREVE RELATO DE LA SITUACIÓN -
FAMILIAR EN AQUELLA ÉPOCA Y SEÑALA QUE "AL HABER OBSERVADO QUE LOS IN--
DIOS DEJABAN A SUS MUJERES CON FACILIDAD E INVESTIGANDO EL PORQUÉ DE TAN
TO REPUDIO, SE PUDO SABER QUE LO HABÍAN USADO SÓLO DESPUÉS DE QUE HABÍAN
SIDO SUJETOS A LOS ESPAÑOLES", PORQUE ENTONCES ENTRE ELLOS EMPEZÓ A PER-
DERSE EL CONCIERTO Y LA POLICÍA Y EL RIGOR DE LA JUSTICIA QUE ANTES TE--
NÍAN.

PERDIDO EL TEMOR COBRARON ATREVIMIENTO PARA ALARGARSE Y EXTENDERSE-
A SU VOLUNTAD EN LO QUE ANTES POCAS VECES SE LES PERMITÍA, PORQUE PUES-

53) México a través de los Siglos. Tomo IX Pág. 86.

54) Iden 101.

TO DE SER VERDAD QUE EN EL TIEMPO DE SU INFIDELIDAD USARON EL REPUDIO. -
FUÉ SEGÚN PARECIÓ EN ALGUNAS PROVINCIAS POR VÍA DE SENTENCIA DE LOS JUE-
CES QUE DETERMINABAN LOS DEMÁS PLEITOS Y AUNQUE EN OTRAS PARTES NO AGUAR-
DABAN A LA SENTENCIA, SÚPOSE QUE ERA RARO EL REPUDIO, NO POR LEYES OCA--
SIONALES, SINO POR ADULTERIO O SEMEJANTE CAUSA. Y ASÍ SE HALLÓ Y AVERI-
GUÓ EN TEXCOCO DONDE ESTABAN LAS LEYES DE ESOS NATURALES MÁS EN SU VIGOR
QUE EN SEMEJANTES CASOS DE DISCORDIA ENTRE EL MARIDO Y MUJER QUE SE PRO-
CEDÍA EN ESA FORMA, QUE LLEGADAS AMBAS PARTES ANTE LOS JUECES EN SU SALA,
OÍAN PRIMERO AL QUERELLANTE Y HECHA SU PLÁTICA Y DICHA QUEJA, PREGUNTA--
BAN LUEGO AL OTRO SI ERA ELLO VERDAD Y SI PASABA, ASÍ COMO ADELANTE DE -
ELLOS SE HABÍA PROPUESTO UNA QUEJA, PREGUNTABAN TAMBIÉN DE QUÉ MANERA SE
HABÍA AYUNTADO SI HABÍA SIDO EN MODO MATRIMONIAL, DE CONSENTIMIENTO Y LI-
CENCIA DE SUS PADRES Y CON LAS CEREMONIAS USADAS O POR MODO FORNICARIO-
DE AMANCEBADOS.

Y SI ERA POR MODO DE AMANCEBADOS HABÍAN POCO CASO DE QUE SE SEPARA-
SEN O QUEDASEN JUNTOS; PERO SI ERAN CASADOS SEGÚN SUS RITOS MATRIMONIA--
LES, UNA Y DOS VECES Y MUCHAS VECES TRATABAN DE CONSERTAR, MÁS NUNCA CON-
SENTÍAN QUE SE APARTASEN, P^oQUE LES PARECÍA Y ASÍ LO TENÍAN HEREDADO DE-
SUS ANTECESORES, QUE UNA COSA QUE PASÓ EN PÚBLICO, EN VISTA DEL PUEBLO -
CON TANTO ACUERDO, CON TAN SOLEMNE CEREMONIA, ERA MAL HECHO DAR LUGAR A-
QUE SE DESHICIERE Y QUE ERA MAL EJEMPLO EN PERJUICIO DE TODA LA REPÚBLI-
CA... " 55

55) MENDIETA JERONIMO FRAY DE. Relación de Texto y la Nueva España. Ed. Salvador Chávez
Hay Hue. Méx. 1960. Pág. 154.

APUNTA EL MAESTRO GALINDO GARFÍAS: "QUE NO OLVIDEMOS QUE EL DERECHO AZTECA ACEPTABA EL DIVORCIO EN LOS CASOS DE ADULTERIO O ESTERILIDAD DE LA MUJER." 56

DE LA ÉPOCA COLONIAL MEXICANA PODEMOS DECIR QUE FUÉ EN ESTE TIEMPO CUANDO ESTUVO VIGENTE EN LA NUEVA ESPAÑA LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

4.A. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1860.

ESTA LEY FUÉ PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 1859 Y ENTRÓ EN VIGOR HASTA 1860. ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE NO TIENE A NUESTRO CRITERIO MAYOR IMPORTANCIA, EXCEPTO QUE PERMITÍA EL DIVORCIO COMO TEMPORAL Y NO EN SU CARÁCTER DEFINITIVO; YA QUE ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 20 QUE: "EN NINGÚN CASO SE DEJA HÁBILES A LAS PERSONAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, MIENTRAS VIVA ALGUNO DE LOS DIVORCIADOS." 57

PENSAMOS QUE ESTA LEY PERMITE ÚNICAMENTE EL DIVORCIO O SEPARACIÓN PARA SANCIONAR A LA PAREJA QUE NO TUVO LA INTELIGENCIA DE SOSTENER SU DOMICILIO CONYUGAL. PODRÍA DARSE EL CASO QUE FUERA UNA NORMA DE CONDUCTA QUE FUÉ IMPUESTA POR LA SOCIEDAD DE AQUELLA ÉPOCA, YA QUE NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD NO ESTÁ MUY BIEN VISTO POR LA SOCIEDAD, AUNQUE TIENE MAYOR ACEPTACIÓN DENTRO DE LA COMUNIDAD, ES DE

56) Op.cit. 578

57) Op.cit. 452

CIR, SI EN LA ÉPOCA ACTUAL QUE SE PRÁCTICA CON MAYOR FRECUENCIA TODAVÍA--
NO ES DEL TODO ACEPTADO, EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE SUPONEMOS QUE ERA DE
SICIÓN QUE PERJUDICABA SOCIAL Y MORALMENTE AL MATRIMONIO QUE DECIDÍA SE--
PARARSE.

SIENDO ASÍ LA SOCIEDAD ANTIGUA, PENSAMOS QUE LOS DIVORCIANTES DE--
BÍAN GUARDARSE MUTUO RESPETO NO CONTRAYENDO NUEVAS NUPIAS; DEJANDO AL --
TIEMPO QUE FUNGIERA COMO JUEZ, HASTA CUANDO PODÍAN CONTRAER MATRIMONIO,

ESTO SEGURAMENTE PROVOCÓ EN ESE TIEMPO EL SURGIMIENTO DE RELACIONES
ILÍCITAS, YA QUE SI EXISTÍA LA VOLUNTAD DE UNA PAREJA DE COHABITAR SIM--
PLEMENTE NO SE REGISTRABA ANTE LA LEY ESA RELACIÓN Y SEGUÍAN SU VIDA EN--
COMÚN, PERO ESTE TÓPICO BIEN PODRÍA SER ANALIZADO EN OTRO TRABAJO DE IN--
VESTIGACIÓN.

SIGUIENDO NUESTRO DESARROLLO HISTÓRICO, PASAMOS A ANALIZAR OTROS --
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE DIERON EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

4.B. CODIGO CIVIL DE 1870.

NOS DICE ROJINA VILLEGAS QUE EN ESTE CÓDIGO CIVIL, SÓLO EXISTÍA EL--
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y EL DIVOR--

CIO NECESARIO ANTE DETERMINADAS CAUSAS, QUE GENERALMENTE IMPLICABAN CAUSAS GRAVES, HECHOS INMORALES O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONYUGALES,

ESTE SISTEMA DE DIVORCIO: SEPARACIÓN DE CUERPOS, SIGUE EXPRESANDO - EL GRAN MAESTRO, FUÉ POR PRIMERA VEZ ABOLIDO POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, JEFE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, POR LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, QUE MÁS ADELANTE - ESTUDIAREMOS.⁵⁸

AL RESPECTO OPINA EL MAESTRO CHÁVEZ ASCENSIÓN, QUE EN ESTE CÓDIGO SE PARTE DE LA NOCIÓN DE QUE EL MATRIMONIO ES UNA UNIÓN INDISOLUBLE, POR LO QUE SE RECHAZA EL DIVORCIO VINCULAR.

SE SEÑALAN SIETE CAUSAS DE DIVORCIO, ES DECIR DE SEPARACIÓN DE CUERPOS, DE LOS CUALES CUATRO CONSTITUYEN DELITOS.⁵⁹

A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE SEÑALABA - ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECÍA QUE: "EL DIVORCIO NO - DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO; SUSPENDE SÓLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, QUE SE EXPRESAN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A ESTE CÓDIGO."

58) Op.cit. 365

59) Op.cit. 425

EL ARTÍCULO 240 PREVENÍA: "SON CAUSAS LEGÍTIMAS DE DIVORCIO:

- 1o. EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.
- 2o. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SÓLO --- CUANDO EL MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE --- PRUEBE QUE SE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACIÓN CON - EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCI-- TAS CON SU MUJER.
- 3o. LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.
- 4o. EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS O A LA CONVIVENCIA EN SU CORRUPCIÓN.
- 5o. EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROLONGADO- POR MÁS DE DOS AÑOS.
- 6o. LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ÉSTA CON AQUÉL.
- 7o. LA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO."

SE PROHIBÍA EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, CUANDO EL MATRI- MONIO TENÍA 20 AÑOS O MÁS CONSTITUIDO.

ERA CONDICIÓN PARA GESTIONAR EL DIVORCIO EL QUE HUBIEREN TRANSCURRI DO DOS AÑOS COMO MÍNIMO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ANTES DE -- LOS CUALES LA ACCIÓN DEL DIVORCIO ERA IMPROCEDENTE.

ENTRE EL CÓDIGO ANTES ANALIZADO Y EL DE 1884 SE ESTABLECE ENTRE ---
OTRAS CAUSALES UNA REDUCCIÓN EN REQUISITOS, AUDIENCIAS Y PLAZOS PARA QUE
EL JUEZ DECRETARA EL DIVORCIO, 60

4.C. EL CODIGO CIVIL DE 1884.

ESTE CÓDIGO CONSERVA EN SU ARTICULADO LAS CAUSALES QUE SE ESTABLECIE
RON EN EL CÓDIGO QUE LE ANTECEDIÓ, PERO A SU VEZ CREA NUEVAS CAUSALES DE
DIVORCIO, AMPLIANDO ASÍ LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES AR-
TÍCULO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

"ARTÍCULO 226.- EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRI-
MONIO: SUSPENDE SÓLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, QUE
SE EXPRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 227.- SON CAUSALES LEGÍTIMAS DE DIVORCIO:

- I. EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.
- II. EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO--
UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO Y QUE JUDI-
CIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO.
- III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO -
SÓLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO-

60) Op.cit. 365

CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON SU MUJER:

IV. LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL:

V. EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORRUMPER A LOS HIJOS, O LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN,

VI. EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL SIN JUSTA CAUSA, O AÚN CUANDO SEA CON JUSTA CAUSA, SI SIENDO ÉSTA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO EL ABANDONO, SIN QUE EL CÓNYUGE QUE LO COMETIÓ INTENTE EL DIVORCIO;

VII. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA CON EL OTRO;

VIII.- LA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO;

IX. LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES A MINISTRAR AL OTRO ALIMENTOS CONFORME A LA LEY;

X. LOS VICIOS INCORREGIBLES DE JUEGO O EMBRIAGUEZ;

XI. UNA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA TAMBIÉN CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, Y DE QUE NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL OTRO CÓNYUGE;

XII. EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

ARTÍCULO 228.- EL ADULTERIO DE LA MUJER ES SIEMPRE CAUSA DE DIVORCIO; EL DEL MARIDO LO ES SOLAMENTE CUANDO CON ÉL CONCUERRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. QUE HAYA HABIDO CONCUBINATO ENTRE LOS ADÚLTEROS, DENTRO O FUERA DE LA CASA CONYUGAL;

II. QUE EL ADULTERIO HAYA SIDO COMETIDO EN LA CASA COMÚN;

III. QUE HAYA HABIDO ESCÁNDALO O INSULTO PÚBLICO HECHO POR EL MARIDO A LA MUJER LEGÍTIMA.

IV. QUE LA ADÚLTERA HAYA MALTRATADO DE PALABRA O DE OBRA, O POR SU CAUSA SE HAYA MALTRATADO DE ALGUNO DE ESOS MODOS A LA MUJER LEGÍTIMA.

ARTÍCULO 229.- ES CAUSA DE DIVORCIO EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS, YA LO SEAN ÉSTOS DE AMBOS, YA DE UNO SÓLO DE ELLOS.

ARTÍCULO 230.- CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, ASÍ COMO CUANDO HAYA ACUSADO JUDICIALMENTE A SU CÓNYUGE, EL DEMANDADO TIENE DERECHO PARA PEDIR EL DIVORCIO; PERO NO PUEDE HACERLO SI NO PASADOS CUATRO MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA, DURANTE ESTOS CUATRO MESES, LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO.

ARTÍCULO 231.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN CUANTO AL LECHO Y HABITACIÓN, NO PODRÁN VERIFICARLO - SI NO OCURRIENDO POR ESCRITO AL JUEZ Y EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES; EN CASO CONTRARIO, AUNQUE VIVAN SEPARADOS SE TENDRÁN COMO UNIDOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 232.- LOS CÓNYUGES QUE PIDAN DE CONFORMIDAD SU SEPARACIÓN DE LECHO Y HABITACIÓN, ACOMPAÑARÁN A SU DEMANDA UN CONVENIO QUE ARREGLE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DURANTE EL TIEMPO DE LA SEPARACIÓN.

ARTÍCULO 234.- TRANSCURRIDO UN MES DESDE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA QUE PREVIENE EL ARTÍCULO ANTERIOR, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, EL JUEZ CITARÁ OTRA JUNTA EN QUE LOS EXHORTARÁ DE NUEVO A LA REUNIÓN, Y SI ESTA NO SE LOGRARE DECRETARÁ LA SEPARACIÓN. SIEMPRE QUE LE CONSTE QUE LOS CÓNYUGES QUIERAN SEPARARSE LIBREMENTE Y MANDARÁ REDUCIR A ESCRITURA PÚBLICA EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 235.- LA SENTENCIA QUE APRUEBE LA SEPARACIÓN FIJARÁ EL PLAZO QUE ESTA DEBA DURAR CONFORME AL CONVENIO DE LAS PAR

TES.

ARTÍCULO 236.- LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE -
OBSERVARÁ SIEMPRE QUE AL CONCLUIR EL TÉRMINO DE UNA SEPARA -
CIÓN, LOS CÓNYUGES INSÍSTAN EN EL DIVORCIO.

ARTÍCULO 237.- LOS CÓNYUGES DE COMÚN ACUERDO PUEDEN REUNIRSE
EN CUALQUIER TIEMPO.

ARTÍCULO 238.- LA DEMENCIA, LA ENFERMEDAD DECLARADA CONTAGIO
SA O CUALQUIERA OTRA CALAMIDAD SEMEJANTE DE UNO DE LOS CÓN -
YUGES, NO AUTORIZA EL DIVORCIO, SALVO EL CASO DE LA FRACCIÓN
XI DEL ARTÍCULO 227, PERO EL JUEZ, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA,
Y SOLO A INSTANCIA DE UNO DE LOS CONSORTES, PUEDE SUSPENDER-
BREVE Y SUMARIAMENTE EN CUALQUIERA DE DICHS CASOS, LA OBLI -
GACIÓN DE COHABITAR, QUEDANDO, SIN EMBARGO, SUBSISTENTES LAS
DEMÁS OBLIGACIONES PARA CON EL CÓNYUGE DESGRACIADO.

ARTÍCULO 239.- EL DIVORCIO SÓLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL -
CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A ÉL, Y DENTRO DE UN AÑO DES -
PUÉS QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA LOS HECHOS EN QUE SE FUN -
DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 240.- NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 227 PUEDE ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUANDO HAYA MEDIADO PERDÓN O REMISIÓN, EXPRESA O TÁCITAMENTE.

ARTÍCULO 241.- LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEJA SIN EFECTO ULTERIOR LA EJECUTORIA QUE DECLARÓ EL DIVORCIO. PONE TAMBIÉN TÉRMINO AL JUICIO, SI AÚN SE ESTÁ INSTRUYENDO; PERO LOS INTERESADOS DEBERÁN DENUNCIAR SU NUEVO ARREGLO AL JUEZ, SIN QUE LA OMISIÓN DE ESTA NOTICIA DESTRUYA LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA RECONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 242.- LA LEY PRESUME LA RECONCILIACIÓN, CUANDO DESPUÉS DE DECRETADA LA SEPARACIÓN O DURANTE EL JUICIO SOBRE ELLA, HA HABIDO COHABITACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

ARTÍCULO 243.- EL CÓNYUGE QUE NO HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE, AÚN DESPUÉS DE EJECUTORIADA LA SENTENCIA, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL, MAS EN ESTE CASO NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ANTERIOR, AUNQUE SI POR OTROS NUEVOS, AÚN DE LA MISMA ESPECIE.

ARTÍCULO 244.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES

SI HUBIERE URGENCIA, SE ADOPTARÁN PROVISIONALMENTE, Y SÓLO -
MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 245.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO, QUEDARÁN LOS HIJOS -
O SE PONDRÁN BAJO LA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE; PERO -
SI AMBOS LO FUESEN Y NO HUBIERE OTRO ASCENDIENTE EN QUIEN -
RECAIGA LA PATRIA POTESTAD, SE PROVEERÁ A LOS HIJOS DE TUTOR.

ARTÍCULO 246.- SIN EMBARGO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS -
ANTERIORES, ANTES DE QUE SE PROVEA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA -
PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS, PODRÁN ACORDAR LOS --
TRIBUNALES, A PEDIMENTO DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYO -
RES, CUALQUIERA PROVIDENCIA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA A LOS -
HIJOS MENORES.

ARTÍCULO 247.- EL PADRE Y LA MADRE, AUNQUE PIERDAN LA PATRIA
POTESTAD, QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN
PARA CON SUS HIJOS.

ARTÍCULO 248.- EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO, PER -
DERÁ TODO SU PODER Y DERECHOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE -
SUS HIJOS, MIENTRAS VIVA EL CÓNYUGE INOCENTE, A MENOS QUE EL
DIVORCIO HAYA SIDO DECLARADO CON MOTIVO DE ENFERMEDAD; PERO
LOS RECOBRARÁ MUERTO AQUEL, SI EL DIVORCIO SE HA DECLARADO-

POR LAS CAUSAS 7ª, 8ª Y 12ª SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 227.

ARTÍCULO 249.- EN LOS DEMÁS CASOS, Y NO HABIENDO ASCENDIENTES EN QUIEN RECAIGA LA PATRIA POTESTAD, SE PROVEERÁ DE TUTOR A LOS HIJOS A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE.

ARTÍCULO 250.- EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO, PERDERÁ TODO LO QUE SE HUBIESE DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACIÓN A ÉSTE: EL CÓNYUGE INOCENTE CONSERVARÁ LO RECIBIDO, Y PODRÁ RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO.

ARTÍCULO 251.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO, VUELVEN A CADA CONSORTE SUS BIENES PROPIOS, Y LA MUJER QUEDA HABILITADA PARA CONTRAER Y LITIGAR SOBRE LOS SUYOS SIN LICENCIA DEL MARIDO, SI NO ES ELLA LA QUE DIÓ CAUSA AL DIVORCIO.

ARTÍCULO 252.- SI LA MUJER NO HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS, AÚN CUANDO POSEA BIENES PROPIOS, MIENTRAS VIVA HONESTAMENTE.

ARTÍCULO 253.- CUANDO LA MUJER DÉ CAUSA AL DIVORCIO, CONSERVARÁ EL MARIDO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES, Y DA

RÁ ALIMENTOS A LA MUJER SI LA CAUSA NO FUERE ADULTERIO DE ÉSTA,

ARTÍCULO 254.- LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ACAECIDA DURANTE EL PLEITO DE DIVORCIO, PONE FIN A ÉL EN TODO CASO, Y -- LOS HEREDEROS DEL MUERTO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENDRÍAN SI NO HUBIERE HABIDO PLEITO.

ARTÍCULO 255.- EN TODO JUICIO DE DIVORCIO, LAS AUDIENCIAS SERÁN SECRETAS Y SE TENDRÁ COMO PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO,

ARTÍCULO 256.- EJECUTORIADA UNA SENTENCIA SOBRE DIVORCIO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REMITIRÁ COPIA DE ELLA, AL ESTADO CIVIL Y ÉSTE, AL MARGEN DEL ACTA DEL MATRIMONIO, PONDRÁ NOTA, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE SE DECLARÓ EL DIVORCIO Y EL TRIBUNAL DE LO DECLARÓ.⁶¹

PARA ROJINA VILLEGAS, LA PRINCIPAL DISTINCIÓN ENTRE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANTES MENCIONADOS, RADICA EN QUE EL NÚMERO DE AUDIENCIAS A QUE SE REFERÍA EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, SE DISMINUYERON A DOS, LOS PLAZOS SE RESUMEN DE TRES MESES A UN MES, ADEMÁS YA NO FUÉ REPRODUCIDO EL ARTÍCULO 258, DONDE SE SEÑALABA QUE SE DUPLICARÍAN LOS PLAZOS DE TRES MESES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 A 257.⁶¹

61) Op.cit. 526

4.D. LEY DEL DIVORCIO DE 1915.

PASAMOS AHORA A LA ETAPA DEL MÉXICO REVOLUCIONARIO O A DECIR - - - DE MUCHOS EL TIEMPO EN QUE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO ESPECÍFICAMENTE SUFRIERON UN CAMBIO ESENCIAL POR MEDIO DE LA LEYES EXPEDIDAS POR VENUSTIANO CARRANZA Y POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

"PARA TRATAR DE COMPLACER A DOS DE SUS MINISTROS - PALAVICINI Y CABRERA QUE PLANEABAN DIVORCIARSE, CARRANZA EN ESE MOMENTO, JEFE DE UNA DE LAS FACCIÓNES EN PLENA GUERRA CIVIL, EXPIDIÓ DOS DECRETOS EN FORMA POR DEMÁS SORPRESIVA: UNO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914 Y OTRA DEL 29 DE ENERO DE 1915 PARA INTRODUCIR DE IMPROVISO EL DIVORCIO VINCULAR, YA QUE EL PRIMERO MODIFICÓ LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA DE 1874 DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN QUE RECONOCÍA LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

CON EL SEGUNDO DECRETO, REFORMÓ DESDE VERACRUZ, EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ESTABLECER QUE LA PALABRA "DIVORCIO, CUYO SIGNIFICADO ANTERIOR MANIFESTABA LA SEPARACIÓN DEL LECHO CONYUGAL Y QUE NO DISOLVÍA EL VÍNCULO, SE DEBÍA ENTENDER A PARTIR DE ESE DÍA EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE QUEDA ROTO Y DEJA A LOS CONSORTES EN APTITUD DE CONTRAER UNA UNIÓN LEGÍTIMA".⁶²

PIENSO QUE, ES IMPORTANTE HACER UN COTEJO DEL DECRETO ANTES MENCIONADO

62) FERNANDEZ CLÉRICO LUIS. Derecho de Familia en la legislación Comparada. Unión Tipográfica. Ed. Hispano Americana. México 1947. Pág. 143.

NADO, DEBIDO A LA TRASCENDENCIA DEL MISMO AL INTRODUCIR EL DIVORCIO VINCULAR EN MÉXICO, Y ASÍ CONOCER LOS ARGUMENTOS Y MOTIVOS QUE DIÓ CARRANZA PARA PODER COMPLACER A DOS DE SUS MINISTROS MENCIONADOS EN RENGLONES ANTERIORES.

"VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JEFE DE LA REVOLUCIÓN, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE QUE ME ENCUENTRO ENVESTIDO Y CONSIDERANDO:

- QUE EL MATRIMONIO TIENE POR OBJETOS ESENCIALES LA PROCREACIÓN DE LA ESPECIE, LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y LA MUTUA AYUDA DE LOS CONTRAYENTES PARA SOPORTAR LAS CARGAS DE LA VIDA: QUE EN ESA VIRTUD, SE CONTRAE SIEMPRE EN CONCEPTO DE UNIÓN DEFINITIVA, PUES LOS CÓNYUGES AL UNIRSE ENTIENDEN CONSEGUIR POR ESTE MEDIO LA REALIZACIÓN DE SUS MÁ S ALTOS IDEALES; PERO DESGRACIADAMENTE, NO SIEMPRE SE ALCANZÓ LOS FINES PARA LOS CUALES FUÉ CONTRAÍDO Y POR EXCEPCIONALES QUE PUEDAN SER ESTOS CASOS; LA LEY DEBE JUSTAMENTE ATENDER A REMEDIARLOS, RELEVANDO A LOS CÓNYUGES DE LA OBLIGACIÓN DE PERMANECER UNIDOS DURANTE TODA LA EXISTENCIA, EN UN ESTADO --- IRREGULAR CONTRARIO A LA NATURALEZA Y NECESIDADES HUMANAS.

"QUE LO QUE HASTA AHORA SE HA LLAMADO DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, O SEA, LA SIMPLE SEPARACIÓN DE LOS CONSORTES, SIN DISOLVER EL VÍNCULO, ÚNICA FORMA QUE PERMITIÓ LA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874, LEJOS

DE SATISFACER LA NECESIDAD SOCIAL, DE REDUCIR A SU MÍNIMA EXPRESIÓN LAS CONSECUENCIAS DE LAS UNIONES DESGRACIADAS, SÓLO CREA UNA SITUACIÓN IRREGULAR, PEOR QUE LA QUE TRATA DE REMEDIARSE, PORQUE LA DISCORDIA ENTRE LAS FAMILIAS, LASTIMANDO HONDAMENTE LOS AFECTOS ENTRE PADRES E HIJOS, EXTENDIENDO LA DESMORALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD."

"QUE ESA SIMPLE SEPARACIÓN DE LOS CONSORTES CREA, ADEMÁS, UNA SITUACIÓN ANÓMALA DE DURACIÓN INDEFINIDA, QUE ES CONTRARIA A LA NATURALEZA Y AL DERECHO QUE TIENE TODO SER HUMANO DE PROCURAR SU BIENESTAR Y LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES POR CUANTO CONDENA A LOS CÓNYUGES SEPARADOS A PERPETUA INHABILIDAD PARA LOS MÁS ALTOS FINES DE LA VIDA."

"QUE LA EXPERIENCIA Y EL EJEMPLO DE LAS NACIONES CIVILIZADAS ENSEÑAN QUE EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ES EL ÚNICO MEDIO DE SUBSANAR HASTA DONDE ES POSIBLE, LOS ERRORES DE UNIONES QUE NO PUEDEN SUBSISTIR."

"QUE ADMITIENDO EL PRINCIPIO ESTABLECIDO POR NUESTRAS LEYES DE REFORMA, DE QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL, FORMADO POR LA ESPONTÁNEA Y LIBRE VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES, ES ABSURDO QUE DEBA SUBSISTIR CUANDO ESA VOLUNTAD FALLA POR COMPLETO, O CUANDO EXISTAN CAUSAS QUE HAGAN DEFINITIVAMENTE IRREPARABLE LA DESUNIÓN CONSUMADA, YA POR LAS CIRCUNSTANCIAS,"

"QUE TRATÁNDOSE DE UNIONES QUE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, SE HACE SOLAMENTE NECESARIO CERCIORARSE DE LA DEFINITIVA VOLUNTAD DE ESOS CÓNYUGES PARA DIVORCIARSE Y DE LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE REMEDIAR SUS DESAVENENCIAS O DE RESOLVER SU CRISIS, LO CUAL PUEDE COMPROBARSE POR EL - - TRANSCURSO DE UN PERÍODO RACIONAL DE TIEMPO, DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO HASTA QUE SE PERMITA SU DISOLUCIÓN, PARA CONVENCERSE ASÍ DE QUE LA DESUNIÓN MORAL DE LOS CÓNYUGES ES IRREPARABLE."

"QUE POR OTRA PARTE, EL DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO ES UN MEDIO DISCRETO DE CUBRIR LAS CULPAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES POR MEDIO DE LA VOLUNTAD DE AMBOS PARA DIVORCIARSE SIN NECESIDAD DE DEJAR SOBRE LAS RESPECTIVAS FAMILIAS, O SOBRE LOS HIJOS, LA MANCHA DE LA DESHONRA."

"QUE ADEMÁS ES BIEN CONOCIDA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MATRIMONIO ENTRE LAS CLASES DESHEREDADAS EN ESTE PAÍS ES EXCEPCIONAL, REALIZÁNDOSE, LA MAYOR PARTE DE LAS UNIONES DE AMBOS SEXOS POR AMASIATOS, QUE CASÍ NUNCA LLEGAN A LEGALIZARSE, YA SEA POR LA POBREZA DE LOS INTERESADOS O POR TERROR INSTINTIVO DE CONTRAER UN LAZO DE CONSECUENCIAS IRREPARABLES, Y EN ESTAS CONDICIONES ES EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO ES EL MEDIO MÁS DIRECTO Y PODEROSO PARA REDUCIR A SU MÍNIMO EL NÚMERO DE UNIONES ILEGÍTIMAS ENTRE LAS CLASES POPULARES, QUE FORMAN LA INMENSA MAYORÍA DE LA NACIÓN MEXICANA, DISMINUYENDO COMO CONSE--

CUENCIA FORZOSA, EL NÚMERO DE HIJOS CUYA CONDICIÓN ESTÁ ACTUALMENTE FUERA DE LA LEY,"

"QUE ADEMÁS, ES UN HECHO FUERA DE TODA DUDA QUE EN LAS CLASES MEDIAS DE MÉXICO LA MUJER DEBIDO A LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EDUCACIÓN Y COSTUMBRES DE DICHAS CLASES, ESTÁ INCAPACITADA PARA LA LUCHA ECONÓMICA POR LA VIDA, DE DONDE RESULTA QUE DE LA MUJER DE CUYO MATRIMONIO LLEGA A SER UN FRACASO SE CONVIERTE EN VÍCTIMA DEL MARIDO, SE ENCUENTRA EN UNA CONDICIÓN DE ESCLAVITUD, DE LA CUAL ES IMPOSIBLE SALIR SI LA LEY NO LA EMANCIPA DESVINCULÁNDOLA DEL MARIDO; QUE EN EFECTO, EN LA CLASE MEDIA LA SEPARACIÓN ES CASI SIEMPRE PROVOCADA POR LA CULPA DEL MARIDO Y ES DE ORDINARIO LA MUJER QUIEN LA NECESITA, SIN QUE CON ESTO HAYA LLEGADO HASTA HOY A CONSEGUIR OTRA COSA QUE APARTAR TEMPORALMENTE A LA MUJER DEL MARIDO, PERO SIN REMEDIAR EN NADA SUS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, POR LO QUE SIN DUDA EL ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO TENDRÍA PRINCIPALMENTE A NUESTRA CLASE MEDIA A LEVANTAR A LA MUJER Y A DARLE POSIBILIDAD DE EMANCIPARSE DE LA CONDICIÓN DE ESCLAVITUD QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE."

"QUE POR OTRA PARTE, LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO NO ENCONTRARÍA OBJETO SERIO DE LAS CLASES ELEVADAS Y CULTAS, SUPUESTO QUE LAS ENSEÑANZAS DE OTROS PAÍSES EN DONDE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO, LAS TIENEN ACOSTUMBRADAS A MIRAR EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO COMO PERFECTAMENTE NATURAL."

"QUE LA EXPERIENCIA DE PAÍSES TAN CULTOS COMO INGLATERRA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS, HA DEMOSTRADO YA, HASTA LA EVIDENCIA, QUE EL DIVORCIO - QUE DISUELVE EL VÍNCULO ES UN PODEROSO FACTOR DE MORALIDAD, PORQUE, FACILITANDO LA FORMACIÓN DE LAS UNIONES LEGÍTIMAS, EVITANDO LA MULTIPLICIDAD DE LOS CONCUBINOS, Y POR LO TANTO EL PERNICIOSO INFLUJO QUE NECESARIAMENTE EJERCEN EN LAS COSTUMBRES PÚBLICAS, DA MAYOR ESTABILIDAD A LAS RELACIONES CONYUGALES, ASEGURA LA FELICIDAD DE MAYOR NÚMERO DE FAMILIAS Y NO TIENE EL INCONVENIENTE GRAVE DE OBLIGAR A LOS QUE POR ERROR O LIGEREZA FUERON AL MATRIMONIO A PAGAR SU FALTA CON LA ESCLAVITUD DE TODA SU VIDA".

"QUE SI BIEN LA ACEPTACIÓN DEL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO ES EL MEDIO DIRECTO DE CORREGIR UNA VERDADERA NECESIDAD SOCIAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SÓLO SE TRATA DE UN CASO DE EXCEPCIÓN Y NO DE UN ESTADO QUE SEA LA CONDICIÓN GENERAL DE LOS HOMBRES EN SOCIEDAD, POR LO CUAL ES PRECISO REDUCIRLO SÓLO A LOS CASOS EN QUE LA MALA CONDICIÓN DE LOS CONSORTEES SEA IRREPARABLE EN OTRA FORMA QUE NO SEA SU ABSOLUTA SEPARACIÓN.

POR LO TANTO HA TENIDO A BIEN DECRETAR.

ARTÍCULO 1º.- "SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874, REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETADA EL 25 DE DICIEMBRE DE 1873, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

FRACCIÓN IX.- "EL MATRIMONIO PODRÁ DISOLVERSE EN CUANTO AL VÍNCULO, YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO EL MATRIMONIO TENGA MÁS DE TRES AÑOS DE CELEBRADO, O EN CUALQUIER TIEMPO POR CAUSAS, QUE HAGA IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, O POR FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, QUE HAGAN IRREPARABLE LA DESAVENIENCIA CONYUGAL, DISUELTO EL MATRIMONIO, LOS CÓNYUGES PUEDEN CONTRAER UNA NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA".

ARTÍCULO 2º.- "ENTRE TANTO SE ESTABLECE EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, QUEDAN AUTORIZADOS PARA HACER EN LOS RESPECTIVOS CÓDIGOS CIVILES, LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS A FIN DE QUE ESTA LEY PUEDA TENER APLICACIÓN".

TRANSITORIO.- ESTA LEY SERÁ PUBLICADA POR BANDO Y PREGONADA - COMENZARÁ A SURTIR SUS EFECTOS DESDE ESTA FECHA".

SÁNCHEZ MEDAL OPINA "TAN FÚTILES ARGUMENTOS Y LA SORPRESIVA PRECIPITACIÓN PARA ABRIR LA MÁS ANCHA PUERTA AL DIVORCIO, SÓLO TIENE COMO ÚNICA EXPLICACIÓN EL INTERÉS MUY PERSONAL DE DOS MINISTROS DE CARRANZA -- QUIENES (COMO ANTERIORMENTE HABÍAMOS EXPLICADO) PLANEABAN SUS DIVORCIOS-DESDE ENTONCES". 63

EN MI OPINIÓN CREO QUE ESTA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS INCURRIÓ EN UNA -

63) *Ibidem* 152.

FALTA QUE ES RELEVANTE: ME REFIERO A QUE EN NINGÚN MOMENTO TOCA EL TEMA DE LOS HIJOS, DE LOS MENORES QUE SON EN UN MOMENTO DADO LOS MÁS DESVALIDOS Y MENOS CULPABLES AL DARSE EL ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO.

ES DECIR, ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE SOLUCIONA EL PROBLEMA DE LOS CONTRAYENTES SIENDO EGOISTA EN ESTE SENTIDO EL DECRETO DE CARRANZA.

POSTERIORMENTE, CAMINAMOS POR LA HISTORIA Y LLEGAMOS HASTA:

4.E. LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

ESTA LEY FUÉ EXPEDIDA POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA VENUSTIANO CARRANZA EL DÍA 9 DE ABRIL DE 1917, SE LOGRA CON ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO EL PASO DEFINITIVO EN MATERIA DE DIVORCIO, AL ESTABLECER QUE EL MATRIMONIO ES UN VÍNCULO DISOLUBLE Y PERMITE POR LO TANTO, A LOS DIVORCIADOS CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS, ⁶⁴

LA CITADA LEY TOMÓ EN CUENTA LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE REGULÓ EL CÓDIGO DE 1884, PERO SUPRIMIÓ LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, QUE HA SIDO ESE CÓDIGO EL ÚNICO QUE LA ADMITIÓ, PUES NI EL DE 1870, NI LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, NI DESPUÉS, EL CÓDIGO VIGENTE, HAN ADMITIDO QUE LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDA DISOLVER VÍNCULO, ⁶⁵

64) Op.cit. 426.

65) Op.cit. 366.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS LOS ARTÍCULOS DEL DIVORCIO QUE CONTE-
NÍA ESTA LEY:

"ARTÍCULO 75.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y
DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

ARTÍCULO 76.- SON CAUSAS DEL DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES;

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ, DURANTE EL MATRIMO-
NIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y -
QUE JUDICIALMENTE FUESE DECLARADO ILEGÍTIMO;

III.- LA PERVERSIÓN MORAL DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DEMOS-
TRADA POR ACTOS DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO -
SÓLO CUANDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO-
HAYA RECIBIDO CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO-
DE QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON ELLA; POR LA INCI-
TACIÓN A LA VIOLENCIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL OTRO PARA CO-
METER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; -
POR EL CONATO DE CUALQUIERA DE ELLOS PARA CORRUMPER A LOS HI-
JOS O LA SIMPLE TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN, O POR ALGÚN --
OTRO INMORAL TAN GRAVE COMO LOS ANTERIORES;

IV.- SER CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES INCAPAZ PARA LLENAR LOS-
FINES DEL MATRIMONIO, O SUFRIR SÍFILIS, TUBERCULOSIS, ENAJE-

- NACIÓN MENTAL INCURABLE, O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA;
- V.- EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR -- CUALQUIERA DE LOS CONSORTES, DURANTE SEIS MESES CONSECUTIVOS;
- VI.- LA AUSENCIA DEL MARIDO POR MÁS DE UN AÑO, CON EL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO;
- VII.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O INJURIAS GRAVES O MALOS TRATAMIENTOS DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO, SIEMPRE QUE ÉSTOS Y -- AQUÉLLAS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA-EN COMÚN;
- VIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA -- EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE -- PRISIÓN;
- IX.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO POR EL -- CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN O DESTIERRO MAYOR-DE DOS AÑOS;
- X.- EL VICIO INCORREGIBLE DE LA EMBRIAGUEZ;
- XI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL -- OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE EN CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA O TRATÁNDOSE DE PERSONA DISTINTA DE DICHO CONSORTE, -- SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE -- NO BAJE DE UN AÑO DE PRISIÓN.
- XII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.
-

ARTÍCULO 77.- EL ADULTERIO DE LA MUJER ES SIEMPRE CAUSA DE DIVORCIO, EL DEL MARIDO ES SOLAMENTE CUANDO EN ÉL CONCURRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- I.- QUE EL ADULTERIO HAYA SIDO COMETIDO EN LA CASA COMÚN;
- II.- QUE HAYA HABIDO CONCUBINATO ENTRE LOS ADÚLTEROS, DENTRO O FUERA DE LA CASA CONYUGAL;
- III.- QUE HAYA HABIDO ESCÁNDALO O INSULTO PÚBLICO HECHO POR EL MARIDO A LA MUJER LEGÍTIMA,
- IV.- QUE LA ADÚLTERA HAYA MALTRATADO DE PALABRA O DE OBRA, O QUE POR SU CAUSA SE HAYA MALTRATADO DE ALGUNO DE ESOS MODOS A LA MUJER LEGÍTIMA,

ARTÍCULO 78.- ES CAUSA DE DIVORCIO EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS, YA LO SEAN ÉSTOS DE AMBOS O DE UNO SOLO DE ELLOS.

LA TOLERANCIA DEBE CONSISTIR EN ACTOS POSITIVOS, SIN QUE SEAN CAUSA DE DIVORCIO LAS SIMPLES OMISIONES.

ARTÍCULO 79.- CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA.

DURANTE ESOS TRES MESES, LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO.

ARTÍCULO 80.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, NO PODRÁN VERIFICARLO, SINO OCURRIENDO POR ESCRITO AL JUEZ Y EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, EN CASO CONTRARIO, AUNQUE VIVAN SEPARADOS SE TENDRÁN POR UNIDOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 81.- LOS CÓNYUGES QUE PIDAN DE CONFORMIDAD SU DIVORCIO, DEBERÁN ACOMPAÑAR EN TODO CASO A SU DEMANDA UN CONVENIO QUE ARREGLE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS Y LA MANERA DE LIQUIDAR SUS RELACIONES EN CUANTO A LOS BIENES.

ARTÍCULO 82.- EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO PUEDE PEDIRSE SINO PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.- PRESENTADA LA SOLICITUD, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CÓNYUGES REMITIRÁ EXTRACTO DE ELLA AL JUEZ DEL ESTADO CIVIL DEL MISMO LUGAR, PARA QUE ÉSTE LA HAGA PUBLICAR EN LA TABLA DE AVISOS Y CITARA A LOS SOLICITANTES A UNA JUNTA, EN LA CUAL PROCURARÁ RESTABLECER ENTRE ELLOS LA CONCORDIA Y - CERCIORARSE DE LA COMPLETA LIBERTAD DE AMBOS PARA DIVORCIARSE. SI NO LOGRARE AVENIRLOS, SE CELEBRARÁN TODAVÍA, CON EL MISMO-

OBJETO, DOS JUNTAS MÁS, QUE EL JUEZ CITARÁ A PETICIÓN DE AMBOS CÓNYUGES.

ESTA PETICIÓN NO PODRÁ HACERSE SINO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN MES DESDE LA ÚLTIMA JUNTA CELEBRADA. ENTRA UNA Y OTRA -- JUNTA DEBERÁ MEDIAR CUANDO MENOS UN MES.

ARTÍCULO 83.- SI CELEBRADAS LAS TRES JUNTAS MENCIONADAS, LOS CÓNYUGES SE MANTUVIERON FIRMES CON EL PROPÓSITO DE DIVORCIAR SE, EL JUEZ APROBARÁ EL ARREGLO CON LAS MODIFICACIONES QUE -- CREA OPORTUNAS, OYENDO AL EFECTO LA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CUIDANDO DE QUE NO SE VIOLLEN LOS DERECHOS DE LOS HIJOS O DE TERCERA PERSONA.

ARTÍCULO 84.- MIENTRAS SE CELEBRAN LAS JUNTAS Y SE DECLARA -- EL DIVORCIO, APROBANDO EL CONVENIO DE LOS INTERESADOS, EL -- JUEZ AUTORIZARÁ LA SEPARACIÓN DE LOS CONSORTES DE UNA MANERA PROVISIONAL, Y DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR-- LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS MENORES.

ARTÍCULO 85.- SI EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CON-- SENTIMIENTO QUEDARE EN SUSPENSO POR MÁS DE SEIS MESES, NO PO DRÁ REANUDARSE SINO VOLVIENDO A EFECTUARSE LAS PUBLICACIONES EN LAS TABLAS DE AVISO DE LA OFICINA DEL JUEZ DEL ESTADO CI-

VIL Y LAS JUNTAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 82.

ARTICULO 86.- LOS CÓNYUGES QUE HAYAN SOLICITADO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PODRÁN REUNIRSE DE COMÚN ACUERDO - EN CUALQUIER TIEMPO; PERO EN ESTE CASO NO PODRÁN VOLVER A SOLICITAR SU DIVORCIO EN LA MISMA FORMA, SINO PASADO UN AÑO - DESDE SU RECONCILIACIÓN.

ARTICULO 87.- CUANDO LAS ENFERMEDADES ENUMERADAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULOS 77 NO SEAN UTILIZADAS POR UN CÓNYUGE - COMO FUNDAMENTO DE DIVORCIO, PODRÁN, SIN EMBARGO, SER MOTIVO PARA QUE EL JUEZ, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y A INSTANCIA DE UNO DE LOS CONSORTES, PUEDA SUSPENDER BREVE Y SUMARIAMENTE, - EN CUALQUERA DE DICHS CASOS, LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR, -- QUEDANDO, NO OBSTANTE, SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES - PARA EL CÓNYUGE DESGRACIADO.

ARTICULO 88.- EL DIVORCIO SÓLO SERA DEMANDADO POR EL CÓNYUGE QUE HAYA DADO CAUSA A ÉL, Y DENTRO DE SEIS MESES DESPUÉS DE QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA.

ARTICULO 89.- NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO

LO 78 PUEDE ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO CUANDO HAYA MEDIDO PERDÓN O REMISIÓN EXPRESA O TÁCITA.

ARTICULO 90.- LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES PONE TÉRMINO AL JUICIO O AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, SI AÚN NO HUBIERE SENTENCIA EJECUTORIA, PERO LOS INTERESADOS DEBERÁN DENUNCIAR SU NUEVO ARREGLO AL JUEZ, SIN QUE LA OMISIÓN DE ESTA NOTICIA DESTRUYA LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA RECONCILIACIÓN.

ARTICULO 91.- LA LEY PRESUME LA RECONCILIACIÓN CUANDO, DESPUÉS DE PRESENTADA UNA DEMANDA DE DIVORCIO, HA HABIDO COHABITACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES.

ARTICULO 92.- EL CÓNYUGE QUE NO HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL, MAS EN ESTE CASO NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SÍ POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

ARTICULO 93.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES

SI HUBIERA URGENCIA, SE ADOPTARÁN PROVISIONALMENTE, Y SÓLO -
MIENTRAS DUREN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, LAS DISPOSICIO
NES SIGUIENTES:

I.- SEPARAR A LOS CÓNYUGES EN TODO CASO;

II.- DEPOSITAR EN CASA DE PERSONA DECENTE A LA MUJER, SI SE
DICE QUE ÉSTA HA DADO CAUSA AL DIVORCIO Y EL MARIDO PIDIERE-
EL DEPÓSITO.

LA CASA QUE PARA ESTO SE DESTINE, SERÁ DESIGNADA POR EL JUEZ.
SI LA CAUSA POR LA QUE SE PIDE EL DIVORCIO NO SUPONE CULPA EN
LA MUJER, ÉSTA NO SE DEPOSITARÁ SINO A SOLICITUD SUYA;

III.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES O -
DE LOS DOS, OBSERVÁNDOSE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 94, 95
Y 96;

IV.- SEÑALAR Y ASEGURAR ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS -
QUE NO QUEDEN EN PODER DE PADRE;

V.- DICTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE EL MARIDO NO --
CAUSE PERJUICIOS EN SUS BIENES A LA MUJER;

VI.- DICTAR, EN SU CASO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY-
ESTABLECE RESPECTO A LAS MUJERES QUE QUEDAN EN CINTA.

ARTICULO 94.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO, QUEDARÁN LOS HIJOS O-
SE PONDRÁN BAJO LA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE, PERO SI-
AMBOS LO FUEREN Y NO HUBIERE ASCENDIENTES EN QUIEN RECAIGA LA

PATRIA POTESTAD, SE PROVEERA A LOS HIJOS DE TUTOR CONFORME-
A LA LEY.

ARTÍCULO 95.- SIN EMBARGO, DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS
ANTERIORES, ANTES DE QUE SE PREVEA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA
PATRIA POTESTAD O TUTELA, PODRÁN ACORDAR LOS TRIBUNALES, A-
PEDIMENTO DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES, CUALQUIE
RA PROVIDENCIA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA A LOS MENORES.

ARTÍCULO 96.- EL PADRE Y LA MADRE, AUNQUE PIERDAN LA PATRIA
POTESTAD, QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIE-
NEN PARA CON SUS HIJOS.

ARTÍCULO 97.- EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO, PERDE
RÁ TODO SU PODER Y DERECHOS SOBRE LA PERSONA DE SUS HIJOS,-
MIENTRAS VIVA EL CÓNYUGE INOCENTE; PERO LOS RECOBRARÁ MUER-
TO ÉSTE, SI EL DIVORCIO SE HA DECRETADO POR LAS CAUSAS VI.-
VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 75.

LA MADRE QUE CONSERVE LA PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS, LA -
PERDERÁ SI VIVE EN MANCEBÍA O TIENE UN HIJO ILEGÍTIMO.

ARTÍCULO 98.- EN LOS DEMÁS CASOS, Y NO HABIENDO ASCENDIEN -
TES EN QUIEN RECAIGA LA PATRIA POTESTAD, SE PROVEERÁ DE TU-

TOR A LOS HIJOS A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE.

ARTÍCULO 99.- EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO, PERDERÁ TODO LO QUE SE LE HUBIERE DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACIÓN A ÉSTE, EL CÓNYUGE INOCENTE CONSERVARÁ LO RECIBIDO Y PODRÁ RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO.

ARTÍCULO 100.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SE PROCEDERÁ, DESDE LUEGO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES, SI LOS HUBIERE, Y EN TODO CASO SE TOMARÁN TODAS LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR TODAS LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A SUS HIJOS.

LOS CONSORTES DIVORCIADOS TENDRÁN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES, A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS VARONES HASTA QUE LLEGEN A MAYOR EDAD, Y DE LAS HIJAS HASTA QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO, AUNQUE SEAN MAYORES DE EDAD SIEMPRE QUE VIVAN HONESTAMENTE.

ARTÍCULO 101.- SI LA MUJER NO HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS MIENTRAS NO CONTRAIGA OTRA VEZ NUPCIAS Y VIVA HONESTAMENTE.

EL MARIDO INOCENTE SÓLO TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS CUANDO ESTÉ IMPOSIBILITADO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES PROPIOS CON QUE SUBSISTIR,

EL CÓNYUGE QUE DEBA PAGAR LOS ALIMENTOS PODRÁ LIBRARSE DE ESA OBLIGACIÓN ENTREGANDO DESDE LUEGO EL IMPORTE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CORRESPONDIENTES A CINCO AÑOS.

ARTICULO 102.- POR VIRTUD DEL DIVORCIO, LOS CÓNYUGES RECOBRARÁN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 140 Y CUANDO EL DIVORCIO SE HAYA DECLARADO POR CAUSA DE ADULTERIO, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL CÓNYUGE CULPABLE NO PODRÁ CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO SINO DESPUÉS DE DOS AÑOS DE PRONUNCIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

ARTICULO 103.- LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ACAECIDA DURANTE EL JUICIO DE DIVORCIO, PONE FIN A ÉL EN TODO CASO, Y LOS HEREDEROS DEL MUERTO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENDRÍAN SI NO HUBIERE EXISTIDO DICHO JUICIO.

ARTICULO 104.- EN TODO JUICIO DE DIVORCIO, LAS AUDIENCIAS SERÁN SECRETAS, Y SE TENDRÁ COMO PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTICULO 105.- EJECUTORIADA LA SENTENCIA SOBRE DIVORCIO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REMITIRÁ COPIA DE ELLA AL DEL ESTADO CIVIL, ANTE QUIEN SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO, PARA QUE PONGA NOTA AL MARGEN DEL ACTA RESPECTIVA, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE SE DECLARÓ EL DIVORCIO Y EL TRIBUNAL QUE LO DECLARÓ, Y ADEMÁS HAGA PUBLICAR UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DURANTE 15 DÍAS, EN LAS TABLAS DESTINADAS A ESE EFECTO",⁶⁶

EL ARTÍCULO 140 POR SU PARTE PREVENÍA QUE LA MUJER NO PODÍA CON -- TRAER MATRIMONIO SI NO HASTA PASADOS 300 DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL PRIMERO.

EN LOS CASOS DE NULIDAD O DE DIVORCIO, PUEDE CONTARSE ESE TIEMPO -- DESDE QUE SE INTERPUSO EL ACTO DE NO COHABITACIÓN.

DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS SOBRE LA EVOLUCIÓN QUE TUVO ESTA FIGURA JURÍDICA LLEGAMOS HASTA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE DATA DE 1928 Y ASÍ TENEMOS QUE:

4.F. EL CODIGO CIVIL VIGENTE DE 1928.

EL MAESTRO GALINDO GARFIAS OPINA: "QUE ESTE CÓDIGO ACEPTA EN TÉRMINOS GENERALES LAS CAUSAS QUE CONFORME A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES-

⁶⁶) Op.cit. 28-34.

PERMITEN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR MEDIO DEL DIVORCIO; RECONOCE LA POSIBILIDAD DE DISOLVERLO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES E INTRODUCE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUTORIZADA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CUANDO LOS CÓNYUGES SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y HAYAN LIQUIDADADO DE COMÚN ACUERDO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE RÉGIMEN SE CASARON".⁶⁷

ROJINA VILLEGAS DICE AL RESPECTO: "QUE ESTE ORDENAMIENTO REPRODUJO LAS MISMAS CAUSAS DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, SUPRIMIENDO TAMBIÉN, LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PERO SE INTRODUCEN NUEVAS; DESDE LUEGO, COMPRENDE VICIOS QUE VAN DESDE LA EMBRIAGUEZ HASTA EL JUEGO.

SE TRATÓ DE EQUIPARAR EN LO MÁS POSIBLE LAS CAUSAS DE DIVORCIO ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, PERO SOBRE TODO SE TRATÓ DE GARANTIZAR LOS INTERESES DE LOS HIJOS",⁶⁸

RAFAEL ROJINA VILLEGAS ELABORA UN CUADRO COMPARATIVO DE LAS CAUSALES QUE HAN EXISTIDO DESDE EL PRIMER CÓDIGO DE 1870 HASTA EL VIGENTE, CUADRO QUE POR SU FÁCIL COMPRENSIÓN ME PARECIÓ IMPORTANTE QUE SE INCLUYERA EN EL PRESENTE TRABAJO.

67) Op.cit. 582 y 583.

68) Op.cit. 542-367.

ADULTERIO.	X	X	X	X
DAR A LUZ UN HIJO ILEGITIMO.	X	X	X	0
PROPUUESTAS DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER.	X	X	X	Y
INCITACION DE UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER UN DELITO.	X	X	X	X
CORRUPCION DE LOS HIJOS.	X	X	X	X
ENFERMEDAD HEREDITARIA O CONTAGIOSA, CRONICA E INCURABLE, IMPOTENCIA.	X	X	X	0
ENAJENACION MENTAL.	X	X	0	0
ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL (6 MESES).	X	X 6 MESES	X (CON JUSTA CAUSA 1 AÑO)	X (2 AÑOS)
SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL CON JUSTA CAUSA POR MAS DE UN AÑO.	X	0	X	0

X = Si.

0 = No.

DECLARACION DE AUSENCIA.	X	0	0	0
SEVICIAS O INJURIAS GRAVES.	X	SEVICIAS O INJURIAS GRAVES QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN.	X	SEVICIA DE UN CONYUGE PARA EL OTRO.
NEGARSE A DAR ALIMENTOS AL CONYUGE OBLIGADO A ELLO.	X	AUSENCIA DEL MARIDO, ABANDONANDO OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, MAS DE UN AÑO.	X	0
ACUSACION CALUMNIOSA EN DELITO QUE MEREZCA MAS DE DOS AÑOS DE PRISION.	X	X	X (SIN LIMITE DE PENALIDAD).	X (SIN LIMITE DE PENALIDAD).
COMETER UN DELITO NO POLITICO, QUE SEA INFAMANTE, CON PENA MAYOR DE DOS AÑOS.	X (NO REQUIERE QUE SEA INFAMANTE).	X	0	0
HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ, UNO DE DROGAS ENERVANTES.	X	EMBRIAGUEZ.	0	0
DELITO DE UN CONYUGE CONTRA EL OTRO EN CUANTO A LOS BIENES, O SU PERSONA.	X	X	0	0
EL MUTUO CONSENTIMIENTO.	X	X	X	X

POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DE DICIEMBRE DE -
1983, SE ADICIONÓ LA FRACCIÓN XVIII, AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, -
QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE DIVORCIO, "LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR
MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SE-
PARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS".

EN NUESTRA OPINIÓN DEBEMOS DE CLASIFICAR AL DIVORCIO EN LA LEGISLA-
CIÓN VIGENTE DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A).- EL QUE NO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.
 - 1o.- SEPARACIÓN DE CUERPOS.
 - B).- EL QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.
 - 1o.- DIVORCIO VOLUNTARIO.
 - 2o.- DIVORCIO NECESARIO.
 - 3o.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.
-

CAPITULO II

ASPECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO, SUS EFECTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS

A. NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

PALLARES SEÑALA QUE, LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO, ES UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, POR VIRTUD DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO CONYUGAL Y EL CONTRATO DE MATRIMONIO TERMINA TANTO CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES COMO CON RESPECTO A TERCEROS.

NOS AFIRMA EL MAESTRO QUE LA DEFINICIÓN ANTERIOR SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EL CUAL ESTABLECE QUE "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO", POR LO TANTO, EN SÍ MISMO EL DIVORCIO CONSISTE EN LA RUPTURA DEL VÍNCULO CONYUGAL, PERO ÉSTA, - SÓLO SE OBTIENE MEDIANTE LAS FORMAS Y REQUISITOS QUE LA PROPIA LEY DETERMINA, SIEMPRE Y CUANDO SEA A PETICIÓN DE UNO O AMBOS CÓNYUGES.

DE LO ANTERIOR, SE DICE, QUE PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EL OTORGAR A LOS CÓNYUGES LA FACULTAD DE PODER CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY: DOS AÑOS PARA EL CÓNYUGE QUE HAYA DADO LUGAR AL DIVORCIO Y UN AÑO PARA AQUELLOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIEN VOLUNTARIAMENTE (ARTÍCULO 289 CÓDIGO CIVIL), 69

B. LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO Y DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ESTABLECE LA LEY, ES IMPORTANTE DEFINIR CADA UNA DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE DIVORCIO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

A) EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.

SEGÚN NOS DICE RIPERT GEORGES Y BONLANGER JEAN, ESTE DIVORCIO ES "EL ESTADO DE DOS ESPOSOS, QUE HAN SIDO DISPENSADOS POR LA JUSTICIA COMPETENTE, DE LA OBLIGACIÓN DE VIVIR JUNTOS", 70

EN ESTE SISTEMA EL VÍNCULO MATRIMONIAL PERDURA, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS OBLIGACIONES DE FIDELIDAD, DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, E IMPOSIBILIDAD DE NUEVAS NUPCIAS; CUYOS EFECTOS SON: LA SEPRACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES, QUIENES YA NO ESTARÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS, Y POR LO --

69) Op. cit. 36

70) RIPERT GEORGES Y BOULANGER JEAN. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Volúmen 1, Pág. 431.

TANTO HACER VIDA MARITAL.

ESTA SEPARACIÓN DE CUERPOS, SEGÚN NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO PORCEDE, COMO OCURRE EN EL DERECHO FRANCÉS EN TODOS LOS CASOS EN QUE PUEDE TENER LUGAR EL DIVORCIO VINCULAR, ES DECIR, EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA ÚNICAMENTE SE ACEPTA COMO UNA MEDIDA OPTATIVA, CUANDO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 267 FRACCIONES VI Y VII DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

SÓLO EN ESTOS CASOS EL CÓNYUGE SANO PUEDE ESCOGER ENTRE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS O EL DIVORCIO VINCULAR,⁷¹

EL ARTÍCULO ARRIBA MENCIONADO SE REFIERE A PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SOBREVENGA DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO Y EL PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.

LA SEPARACIÓN DE CUERPOS ENTRE LOS CONSORTES, NO PUEDE TENER LUGAR POR EL MUTUO CONSENTIMIENTO, YA QUE DEBERÁ SIEMPRE FUNDARSE EN LA COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS CAUSAS QUE EN FORMA LIMITATIVA SEÑALAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL.

PENSAMOS QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ ESTE DIVORCIO COMO MEDIDA PREVENTIVA, YA QUE EL ESTADO PATOLÓGICO EN QUE SE ENCUENTRA EL OTRO CÓNYUGE,

71) Op.cit. 84.

PUEDE LLEGAR A DESAPARECER, O BIEN PUEDE LLEGAR A SER CURABLE EN UN MOMENTO DADO Y ÚNICAMENTE REQUIERA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DE LOS ESPOSOS,

ESTE DIVORCIO NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PERO SÍ MODIFICA LOS PUNTOS REFERENTES A LA ADMINISTRACIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE LA SENTENCIA QUE EMITA EL JUEZ DE LO FAMILIAR AUTORIZA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, FUNDÁNDOSE EN LA CAUSAL DE ENAJENACIÓN MENTAL, YA QUE DECLARADO JUDICIALMENTE EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, EL CÓNYUGE SANO DEBE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

"HA DE OBSERVARSE QUE TRATÁNDOSE DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS LA RECONCILIACIÓN ENTRE LOS CONSORTES, NO PONE FÍN AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PORQUE EL CÓNYUGE SANO NO IMPUTA AL DEMANDADO HABER INCURRIDO EN FALTA, SÓLO PROCEDE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, PARA QUE EL JUEZ PUEDA FUNDAMENTE SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO",⁷²

TRAJE TAMBIÉN, COMO CONSECUENCIA LA EXTINCIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, SIN EMBARGO HAY QUE DEJAR CLARO LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL "LA VIOLACIÓN AL DEBER DE FIDELIDAD EN QUE INCURRA CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES AUTORIZADOS JUDICIALMENTE PARA VIVIR SEPARADOS, CONSTITUYE ADULTERIO CIVIL Y ES CAUSA DE DIVORCIO, PERO HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL TIPO PENAL DE ADULTERIO EN ESTE CASO NO SE CONFIGURA, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE-

72) Op.cit. 585.

RAL FALTARÍA EL "ELEMENTO DOMICILIO CONYUGAL PARA QUE DE ESTA FORMA SE -
PUDIERA TIPIFICAR LA CONDUCTA DELICTUOSA Y POR LO TANTO SANCIONAR AL CÓN-
YUGE CULPABLE", 73

B) DIVORCIO VINCULAR.

ES EL DIVORCIO PROPIAMENTE DICHO, ES DECIR, PERMITE LA DISOLUCIÓN -
DEL VÍNCULO OTORGANDO CAPACIDAD A LOS CÓNYUGES PARA CELEBRAR UN NUEVO MA-
TRIMONIO, SEGÚN REZA EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL.

PARA EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, AQUÍ PODEMOS "HACER UNA DIVISIÓN -
BIPARTITA A SABER: DIVORCIO NECESARIO Y DIVORCIO VOLUNTARIO", 74

EL DIVORCIO VINCULAR NECESARIO SE DECRETA POR LAS CAUSALES QUE SEÑA
LA EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ENTRE LOS MÁS IMPORTANTES TE-
NEMOS LAS FRACCIONES I A V, XVI Y XVIII, ES DECIR ESTAS CAUSALES ORIGI-
NAN EL DIVORCIO VINCULAR AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL CÓNYUGE CULPA-
BLE Y A PETICIÓN DEL INOCENTE.

POSTERIORMENTE, TENEMOS AL DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO CONSENTIMIE-
NTO, QUE EN OPINIÓN DEL QUE SUSCRIBE ACEPTA UNA DIVISIÓN A SABER: EL DI-
VORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL Y EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO (EN EL VOCABLO -
COTIDIANO SE UTILIZAN ESTOS TÉRMINOS Y CREO QUE NO SON DEL TODO EQUIVOCA

73) *Idea*, 585.

74) *Op.cit.*, 347.

dos).

EL DIVORCIO VOLUNTARIO ES AQUEL QUE SE TRAMITA PORQUE EXISTE LA VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES PARA EXTINGUIR EL VÍNCULO QUE LOS UNE, ASÍ EN EL ARTÍCULO 267 SE ESTABLECE QUE SERÁ CAUSAL DE DIVORCIO EL MUTUO CONSENTIMIENTO FRACCIÓN XVII ESTE DIVORCIO SE TRAMITA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA,

CABE DESTACAR QUE EL DIVORCIO VINCULAR VOLUNTARIO, HABLANDO EN SENTIDO LATO, NO SE PODRÁ TRAMITARSE SI NO HASTA PASADO UN AÑO A PARTIR DE QUE SE CONTRATÓ EL MATRIMONIO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 274 DEL -- CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

EL DIVORCIO VINCULAR ADMINISTRATIVO, COMO SE DENOMINA COTIDIANAMENTE ES AQUEL QUE PROCEDE EN FORMA SIMPLIFICADA CUANDO EXISTE VOLUNTAD DE LAS PARTES DE DISOLVER EL VÍNCULO JURÍDICO CONYUGAL, ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE: EL REGISTRO CIVIL.

EL PROCEDIMIENTO SE REGULÓ EN LA LEY, PUESTO QUE LOS LEGISLADORES CONSIDERARON QUE NO ES JUSTO QUE LOS HOGARES SEAN FOCOS DE CONTÍNUOS DISGUSTOS Y DESAVENIENCIAS Y SI NO ESTAN EN JUEGO LOS SAGRADOS INTERESES DE LOS HIJOS Y EN FORMA ALGUNA SE PERJUDICAN DERECHOS DE TERCEROS, EL VÍNCULO MATRIMONIAL DEBE DISOLVERSE RÁPIDAMENTE Y CON ESTO LA SOCIEDAD NO

SUFRIRÁ PERJUICIO ALGUNO. ⁷⁵

EL ARTÍCULO 272 ES EL QUE REGULA A ESTE TIPO DE DIVORCIO DANDO SUS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.

UNA VEZ DADA LA BREVE RESEÑA DE LO QUE IMPLICA CADA DIVORCIO, ES PROCEDENTE ANALIZAR CADA UNA DE LAS CAUSALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO VIGENTE, PARA PODER DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

EN OPINIÓN DE RAFAEL DE PINA, LAS CAUSAS DE DIVORCIO PUEDEN DEFINIRSE COMO AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN OBTENERLO CON FUNDAMENTO EN UNA DETERMINADA LEGISLACIÓN Y MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO AL EFECTO. ⁷⁶

EDUARDO PALLARES, ESTIMA QUE EL DIVORCIO NECESARIO PUEDE PEDIRSE POR EL CÓNYUGE INOCENTE CUANDO EL OTRO HA COMETIDO UNO DE LOS HECHOS QUE ENUNCIAN LOS ARTÍCULOS 267 Y 268 DEL CÓDIGO VIGENTE. ⁷⁷

PARA CONSENTINI, CITADO POR EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, LAS CAUSAS DEL DIVORCIO SE PUEDEN CLASIFICAR EN :

I.- CAUSAS DE ORDEN CRIMINOLÓGICO, CONEXAS A UN HECHO CASTIGADO MÁS O MENOS SEVERAMENTE POR LA LEY.

II.- CAUSAS DE ORDEN EUGENESICOS, LIGADAS A CIERTAS INCEPTITUDES --

75) *Ibidem.* 357.

76) *Op.cit.* 342.

77) *Op.cit.*

FÍSICAS PARA LA VIDA CONYUGAL (ALCOHOLISMO, ABUSO DE ESTUPEFACIENTES Y -
EXITANTES, ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, ENFERMEDAD CRÓNICA, CONTAGIOSA-
HEREDITARIA E IMPOTENCIA),

III. CAUSAS INDETERMINADAS, ADMITIDAS POR ALGUNAS LEGISLACIONES PA
RA ABARCAR TODOS AQUÉLLOS CASOS DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA VIDA FAMI---
LIAR, QUE SERÍA DIFÍCIL PRECISAR DE UNA MANERA CATEGÓRICA Y CONCRETA,

IV. CAUSAS DE ORDEN PURAMENTE INDIVIDUAL (INCOMPATIBILIDAD DE CARÁC
TERES, CONSENTIMIENTO MUTUO); ⁷⁸

ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO -
CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 267),

FRACCIÓN I. EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES:

ANTERIORMENTE, NOS REFERIMOS A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS
QUE ANTECEDIERON AL VIGENTE, AHÍ SE HIZO UN DESGLOCE DE TODAS LAS CAUSA-
LES DE DIVORCIO QUE SE REGULARON EN CADA ORDENAMIENTO JURÍDICO,

ESTUDIAREMOS AMORA, CADA CAUSA DE DIVORCIO EN FORMA SEPARADA PARA -
TENER UNA MAYOR COMPRENSIÓN SOBRE LO QUE IMPLICA CADA UNA DE ELLAS,

78) Op.cit. 342.

HAY QUE DESTACAR QUE EN RELACIÓN A ESTA CAUSAL ENTRA UNA NOVEDAD DE GRAN MAGNITUD EN EL CÓDIGO DE 1928, FRENTE A LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EXCEPTO A LA LEY DE 1914 QUE NO MENCIONA CAUSAS ESPECÍFICAS, RECORDANDO QUE EN LOS CÓDIGOS DE 1884, 1870 Y LEY DE RELACIONES FAMILIARES; EXISTÍA DISTINCIÓN ENTRE EL ADULTERIO DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, EL ADULTERIO POR PARTE DE LA ESPOSA SIEMPRE FUÉ LA CAUSA DE DIVORCIO EN LOS ORDENAMIENTOS ANTES MENCIONADOS, TAL Y COMO LO ES EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.⁷⁹

RECAPITULANDO, PODEMOS CONCLUIR QUE EL ADULTERIO DE LA MUJER EN LOS CÓDIGOS DE 1870, 1884 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, SIEMPRE FUÉ CAUSA DE DIVORCIO, CUANDO EL CÓNYUGE COMETÍA ESTE ACTO ILÍCITO ERA CAUSAL DE DIVORCIO CUANDO SE ESTABA DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES EN SU ARTÍCULO 228:

- I. QUE EL ADULTERIO HAYA SIDO COMETIDO EN LA CASA COMÚN,
- II. QUE HAYA HABIDO ESCÁNDALO O INSULTO PÚBLICO HECHO POR EL MARIDO A LA MUJER LETÍTIMA.
- III. QUE HAYA HABIDO CONCUBINATO ENTRE LOS ADÚLTEROS, DENTRO O FUERA DE LA CASA CONYUGAL.
- IV. QUE LA ADÚLTERA HAYA MALTRATADO DE PALABRA O DE OBRA, O QUE POR SU CAUSA SE HAYA MALTRATADO DE ALGUNO DE ESTOS MODOS A LA MUJER LEGÍTIMA.

79) Op.cit. 440.

"EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 EQUIPARA EL ADULTERIO DEL HOMBRE Y DE LA MUJER; POR ESTA RAZÓN EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 SE ESTABLECE QUE ES CAUSA DE DIVORCIO EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓN- YUGES.

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 269 COMPLEMENTA EL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTABLE CIENDO QUE CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS PUEDE PEDIR EL DIVORCIO POR ADULTE- RIO DE SU CÓN- YUGE. 80

EN NUESTRA OPINIÓN FUÉ BENÉFICA ESTA IGUALDAD QUE SE PLASMA EN EL - CÓDIGO VIGENTE, YA QUE ES TAN GRAVE LA INFIDELIDAD, TANTO EN UN CÓN- YUGE- COMO EN EL OTRO, CREEMOS QUE ANTES SE SANCIONABA MÁS EL ADULTERIO DE LA- MUJER, PUESTO QUE SE PODÍA COMPLICAR LA FILIACIÓN DEL PRODUCTO DE ESA RE- LACIÓN ADULTERINA, ES DECIR, PODÍA HACER DUDOSA LA FILIACIÓN DE LOS HI- JOS, POR AQUELLO DE LA MÁXIMA O PRINCIPIO QUE "LA MADRE SIEMPRE ES CIER- TA Y EL PADRE SIEMPRE ES INCIERTO", ADEMÁS DE TODOS LOS MITOS SOCIALES - QUE EN UN MOMENTO DADO PUEDAN EXISTIR, COMO POR EJEMPLO EL QUE SE LLEGA- O SE LLEGABA A ACEPTAR MÁS FÁCILMENTE UNA RELACIÓN ADULTERINA DEL HOM- BRE, YA QUE SUPUESTAMENTE ES MÁS COMÚN A QUE UNA MUJER LE FUERA INFIEL A SU CÓN- YUGE QUE ERAN CASOS MÁS AISLADOS.

EN CUANTO AL CONCEPTO DE ADULTERIO, RAFAEL DE PINA NOS DICE: QUE -- UNA RELACIÓN SEXUAL ESTABLECIDA ENTRE PERSONAS DE DISTINTO SEXO, CUANDO- UNA DE ELLAS AL MENOS SE ENCUENTRA UNIDA A OTRA POR EL VÍNCULO DEL MATRI

80) COUTO RICARDO. Derecho Civil Mexicano de las Personas. Ed. Porrúa, Pág. 311.

MONTO. ⁸¹

PARA PALLARES, CONSISTE EN "LA UNIÓN SEXUAL QUE NO SEA CONTRA NATURA DE DOS PERSONAS QUE NO ESTÉN UNIDAS POR EL MATRIMONIO CIVIL Y DE LAS CUALES UNA DE ELLAS O LOS DOS ESTÉN CASADOS CIVILMENTE CON UN TERCERO."⁸²

CHÁVEZ ASCENCIO, NOS DICE QUE ES "EL AYUNTAMIENTO CARNAL ILEGÍTIMO DE HOMBRE CON MUJER, SIENDO UNO DE LOS DOS O AMBOS CASADOS, O BIEN DELITO QUE COMETE LA MUJER CASADA QUE YACE CON VARÓN QUE NO SEA SU MARIDO Y EL QUE YACE CON ELLA SABRIENDO QUE ES CASADA."⁸³

EN RELACIÓN AL ADULTERIO TODAS LAS DEFINICIONES TIENEN UN ELEMENTO COMÚN: LA RELACIÓN SEXUAL FUERA DE MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. AL RESPECTO ME SURGE UNA INQUIETUD QUE FUÉ RESUELTA POR EL MAESTRO PALLARES Y QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO:

EN LA ACTUALIDAD ES MÁ S CONOCIDO QUE LAS RELACIONES SEXUALES PRESEN TEN CIERTAS DISTORCIONES POR LOS CASOS DE HOMOSEXUALES Y LESBIANISMO QUE TODOS CONOCEMOS.

CREEMOS QUE ESTOS ACTOS DEBEN DE SER SANCIONADOS CON MAYOR RAZÓN, - PUESTO QUE EL DAÑO QUE EN UN MOMENTO DADO SE CAUSA AL CÓN YUGE INOCENTE - LLEGA A SER MAYOR QUE EL ADULTERIO NORMAL, VAMOS A LLAMARLO ASÍ,

81) PIMA RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, pág. 63.

82) Op.cit. 84.

83) Op.cit. 472.

AL ESTUDIAR SOBRE ESTE PUNTO ENCONTRAMOS QUE EL MAESTRO PALLARES -- NOS ENSEÑA QUE DE "LAS DEFINICIONES DADAS NO SE PUEDE DAR EL ADULTERIO - EN ACTOS CONTRA LA NATURALEZA, AUNQUE EXISTAN LOS DEMÁS ELEMENTOS DE LA- DEFINICIÓN, QUE TAMPOCO LO HAY ENTRE PERSONAS QUE SE UNEN SEXUALMENTE, - QUE SÓLO ESTÁN CASADOS POR VÍNCULO RELIGIOSO.

EL LEGISLADOR NO TOMÓ EN CUENTA ESTE ACTO A PESAR DE SU GRAVEDAD, - NI EXISTE FRACCIÓN ALGUNA EN EL ARTÍCULO 267 QUE SE PUEDA APLICAR DE MO- DO DIRECTO". 84

SIN EMBARGO, ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA QUE LAS LEGISLATURAS DE - LOS ESTADOS SÍ REGULARON LAS RELACIONES SEXUALES ANORMALES COMO CAUSAL - DE DIVORCIO.

NOS PRONUNCIAMOS A FAVOR DE QUE ESTAS RELACIONES ANORMALES CONSTITU- YAN CAUSAS DE DIVORCIO POR EL DAÑO Y LA GRAVEDAD QUE UNA RELACIÓN SEXUAL DE ESTA NATURALEZA IMPLICA.

RESULTA LÓGICO INCLUIR AL ADULTERIO COMO CAUSA DE DIVORCIO, PUESTO- QUE ATENTA CONTRA LA FIDELIDAD QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, ADEMÁS DE SER- UNA INJURIA GRAVE AL CÓNYUGE INOCENTE Y PUEDE SER UN ATENTADO CONTRA LA- ESTABILIDAD Y MORALIDAD DEL HOGAR.

84) Op.cit. 63.

ES CLARO QUE EL CÓDIGO VIGENTE NO MENCIONA EXPRESAMENTE EL DEBER DE FIDELIDAD QUE EXISTE ENTRE LOS CÓNYUGES, DICHO DEBER SE COLIGE DEL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN V, PUES DICHO ARTÍCULO Y FRACCIÓN ESTABLECEN QUE "SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO... EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE -- ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO," 85

TANTO DOCTRINALMENTE, COMO POR SU DEFINICIÓN EL ADULTERIO SE CASTIGA PENALMENTE COMO ACTO CONSUMADO, ES DECIR, LAS RELACIONES AMOROSAS QUE SE SOSTENGAN SIN LLEGAR A LA CÓPULA CARNAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE EN ESTA CAUSAL, LO QUE LLEGA A DARSE EN ESTE CASO CONCRETO ES UNA INJURIA GRAVE AL CÓNYUGE INOCENTE.

EN CUANTO AL ADULTERIO PENAL, NOS DAMOS CUENTA QUE ES DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS ESTRECHA, PUES EL ADULTERIO A QUE SE ALUDE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL SÓLO SE TIPIFICA SI ES "... COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL... O CON ESCÁNDALO."

EL ESCÁNDALO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE A SITUACIONES PÚBLICAMENTE OFENSIVAS, QUE PUEDEN CONCURRIR EN LAS RELACIONES ADULTERINAS Y QUE DE CONSUMO SE REPUTAN CULTURALMENTE OFENSIVAS PARA LOS SENTIMIENTOS DE LA COMUNIDAD, VGR. EL QUE SE DEJARAN DE VER LOS ADÚLTEROS EN ALGÚN LUGAR DONDE EL MATRIMONIO ERA NOTORIAMENTE CONOCIDO O BIEN QUE--

CONMUEVA LOS SENTIMIENTOS Y RESPETOS QUE LA FAMILIA TIENE UN GRUPO SOCIAL DETERMINADO", 86

"COMO ES DE SUPONERSE LA PRUEBA DIRECTA EN ESTOS CASOS DE ADULTERIO ES CASI IMPOSIBLE, POR LO TANTO, LA DOCTRINA COMO LA JURISPRUDENCIA ACEPTAN LA PRUEBA INDIRECTA PARA DEMOSTRAR LA INFIDELIDAD", 87

POR LO TANTO, ES NECESARIO RECURRIR A LAS PRUEBAS INDIRECTAS Y A LAS PRESUNCIONALES QUE PUEDEN SER SUFICIENTES Y FUNDAMENTALES.

ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA QUE EXISTE UN PLAZO DE SEIS MESES PARA INTENTAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

EN ESTE CASO DE DIVORCIO SE CONSIDERA QUE LA ACCIÓN DE DIVORCIO PUEDE INTENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE ESTA ILÍCITA RELACIÓN, PERO SI TERMINASE ESTA INMORAL RELACIÓN SEXUAL EL DIVORCIO DEBE TRAMITARSE DENTRO DE LOS 6 MESES QUE SIGAN A LA CONCLUSIÓN DEL MISMO.

FRACCIÓN II.- "EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO", 88

EN OPINIÓN DE PALLARES; EL HIJO SÓLO PUEDE SER DECLARADO ILEGÍTIMO-

86) Ibidem. pág. 27.

87) Op.cit. 474.

88) Op.cit. 600.

CUANDO NACE ANTES DE QUE SE CUMPLAN LOS 130 DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, POR QUE BIEN DICE EL MAESTRO GALINDO GARFIAS LOS -- HIJOS QUE NACEN POSTERIORMENTE SE PRESUMEN HIJOS DE MATRIMONIO.

ESTA PRESUNCIÓN ES JURITANTUM PERO SÓLO PUEDE SER DESTRUÍDA CON LAS PRUEBAS Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 320 C.C. QUE -- REZA: "EL MARIDO NO PODRÁ DESCONOCER A SUS HIJOS ALEGANDO ADULTERIO DE - LA MADRE, AUNQUE ESTA DECLARE QUE NO SON HIJOS DE SU ESPOSO, A NO SER - QUE EL NACIMIENTO SE LE HAYA OCULTADO, O QUE DEMUESTRE QUE DURANTE LOS - 10 MESES DE PRECEDIERON AL NACIMIENTO NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPO - SA".

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE:

"EL MARIDO NO PODRÁ DESCONOCER QUE ES PADRE DEL HIJO NACIDO DENTRO - DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO:

PRIMERO: SI SE PROBARE QUE SUPO ANTES DE CASARSE DEL EMBARAZO DE - SU FUTURA CONSORTE; PARA ESTO SE REQUIERE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ES - CRITO;

SEGUNDO: SI CONCURRIÓ AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE NACIMIENTO Y -- ESTA FUÉ FIRMADA POR ÉL O CONTIENE SU DECLARACIÓN DE NO SABER FIRMAR;

TERCERO: SI HA RECONOCIDO EXPRESAMENTE POR SUYO EL HIJO DE SU MU - JER;

CUARTO: SI EL HIJO NO NACIO CAPAZ DE VIVIR.

EL MARIDO NO PODRÁ PROMOVER EL DIVORCIO, SINO DESPUÉS DE QUE LA AUTORIDAD DECLARE QUE EL HIJO NO ES SUYO Y SEA COSA JUZGADA, ESTE ESTÁ FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; SEGÚN EL QUE NO DEBEN ACUMULARSE DOS ACCIONES DE LAS CUALES EL ÉXITO DE UNA DE ELLAS DEPENDA DEL RESULTADO QUE SE OBTENGA EN LA OTRA QUE HA DE INICIARSE EN PRIMER TÉRMINO.

REFIRIÉNDONOS A LA CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NOS SEÑALA EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL QUE TIENE QUE SER DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE HAYA LLEGADO SU NOTICIA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.

DICHO TÉRMINO COMIENZA A CORRER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE DECLARE AL HIJO ILEGÍTIMO", 89

TERCERA CAUSA: "PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SÓLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES SEXUALES CON TERCERAS PERSONAS.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL LEGISLADOR NO SE REFIERE A LA PROSTITUCIÓN DEL MARIDO, ES DECIR, CUANDO EXISTE INCITACIÓN DE LA ESPOSA PARA QUE EL CÓNYUGE SE PROSTITUYA CON OTRAS MUJERES Y ASÍ ELLA OBTENGA ALGÚN-

89) Op.cit. 67.

LUCRO.

TAL VEZ, EL LEGISLADOR NO CONTEMPLÓ ESTA SITUACIÓN POR EL MITO QUE EXISTE SOBRE QUE EL HOMBRE NO SE PROSTITUYE AL TENER RELACIONES CON -- OTRAS MUJERES DIFERENTES A SU ESPOSA, O BIEN PORQUE EL HOMBRE NO CORRE -- EL RIESGO COMO LA MUJER, QUE EN UN MOMENTO DADO PUDIESE LLEGAR AL MATRIMONIO O AL DOMICILIO CONYUGAL CON UN HIJO AJENO A SU ESPOSO Y ESTE TENGA EN UN MOMENTO DADO QUE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE -- OTORGA LA LEY DE LA MATERIA.

EN ESTE PUNTO CREEMOS QUE YA ES TIEMPO DE REFORMAR LA LEY A FIN DE QUE EL TÉRMINO PROSTITUCIÓN SE APLIQUE A AMBOS CÓNYUGES Y ASÍ SE SANCIONEN EL HOMOSEXUALISMO Y EL LESBIANISMO, YA QUE DE LO OBSERVADO COTIDIANAMENTE EN ESTA METROPOLI EXISTEN GRAN CANTIDAD DE HOMOSEXUALES QUE HACEN DE LA PROSTITUCIÓN SU FORMA DE VIVIR.

EL LEGISLADOR, PENSAMOS, TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE ESTE ACTO IMPLICA LA FORMA MÁXIMA DE DEPRAVACIÓN, ADEMÁS DE QUE ES CONTRARIA A LA FIDELIDAD QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES.⁹⁰

ROJINA VILLEGAS, NOS DICE QUE EL MARIDO DEBE A SU MUJER PROTECCIÓN Y AMPARO Y DE NINGÚN MODO FALTA MÁS AL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES QUE -- INCITANDO A AQUÉLLA A LA PROSTITUCIÓN, LA DEGENERACIÓN DE LA ESPOSA LLE-

90) *Ibídem* 70.

GA A SU MÁX ALTO GRADO CUANDO ÉL MISMO SE HACE AUTOR DE SU PROPIA DESHONRA Y SERÍA ILUSO QUERER OBLIGAR A LA MUJER A HACER VIDA COMÚN CON EL HOMBRE QUE LA EMPUJA A UN DETERIORO FÍSICO, MORAL Y PSICOLÓGICO, 91

"PALLARES OPINA QUE ESTA FRACCIÓN ESTA MAL REDACTADA, PUESTO QUE SE INICIA CON "LA PROPUESTA DEL MARIDO" Y MÁS ADELANTE CONSIDERA TAMBIÉN COMO CAUSAL EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PASIVO DEL MARIDO EN LA PROSTITUCIÓN DE LA MUJER EN CUYO CASO NO EXISTE PROPUESTA EN UNA HIPÓTEIS, LA LEY SUPONE EN EL MARIDO UN ACTO PASIVO, EL DE PROMOVER LA PROSTITUCIÓN MIENTRAS QUE EN OTRO ADMITE BASTA LA ACTITUD PASIVA SIN PREVIA PROPUESTA DEL MARIDO", 92

LA CAUSAL ANTES MENCIONADA TAMBIÉN CONSTITUYE UN DELITO SEGÚN LO ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 206 Y 207.

EL ARTÍCULO 207 REZA: COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I.- "TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO Y -- OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA:

II.- AL QUE INTRODUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA -- COMERCIE SEXUALMENTE CON UN CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE-

91) Op.cit. 443.

92) Op.cit. 70.

ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN;

III. AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTITIBULOS, CASAS DE CITAS O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN Y OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS."

DE LO ANTERIORMENTE ESCRITO PODEMOS VER QUE LA CAUSAL DEL ARTÍCULO-267 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL Y LA IDEA DE ILICITUD DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL COINCIDE EN SU ASPECTO ESENCIAL, PERO EVIDENTEMENTE PARA PROBAR LA CAUSAL DE DIVORCIO EL JUEZ CIVIL NO EXIGIRÁ QUE SE ACREDITEN TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

EL MAESTRO PALLARES DICE: QUE HAY QUE ADVERTIR QUE NO SE IDENTIFICA LA CAUSAL CON EL DELITO DE LENOCINIO QUE TIENE MODALIDADES MUY DIFERENTES Y QUE PUEDE SER COMETIDO POR PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN UNIDAS -- POR EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO CON LA MUJER QUE SE ENTREGA A LA PROSTITUCIÓN. 93

EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE PARA HACER VALER ESTA CAUSAL DE DIVORCIO ES NECESARIO EJERCITAR LA ACCIÓN DENTRO DE LOS -- SEIS MESES, ES DIFÍCIL LA PROBANZA EN ESTE CASO COMO YA SE HABÍA SEÑALADO. POR LO TANTO ES IMPORTANTE OFRECER PRUEBAS DOCUMENTALES.

93) *Ibidem* 71.

NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA OPINIÓN DEL MAESTRO PALLARES EN LO REFERENTE A LA NO IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CON EL DELITO DE LENOCINIO, POR SUPUESTO ESTE DELITO TIENE OTRAS MODALIDADES,

CON TODO EL RESPETO QUE NOS MERECE ESTE DESTACADO JURISTA, CONSIDERAMOS QUE SÍ EXISTE IDENTIDAD EN LA CAUSAL Y EN EL DELITO.

EL CÓDIGO PENAL DA TRES FRACCIONES SOBRE EL LENOCINIO, ES DECIR, -- SANCIONA AL GOBERNADO O CIUDADANO CUYA CONDUCTA SE ADECUA A CUALQUIER -- FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL, SE HABLA EXPRESAMENTE EN ESTE ARTÍCULO DEL COMERCIO CARNAL COMO MEDIO DE LUCRO, EL MARIDO PROPONE A LA MUJER DEDICARSE A LA PROSTITUCIÓN PARA QUE ASÍ PUEDA ÉL TENER UNA REMUNERACIÓN O BIEN CONSIENTE EL QUE SU MUJER EJERZA ESTE OFICIO, ES CLARO QUE EL MARIDO TIENE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA AL PERMITIR ESTO Y POR LO TANTO ES RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO, POR ESTA DEFINICIÓN CREEMOS QUE SI EXISTE IDENTIDAD ENTRE EL DELITO Y LA CAUSAL; LA ÚNICA DIFERENCIA QUE PUEDE EXISTIR ES QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE INDUCIR A OTRA A LA PROSTITUCIÓN, PERO ESTAMOS CONSIENTES QUE EL HECHO DE QUE EL MARIDO SEA EL INDUCTOR, ADMINISTRADOR, SOLICITANTE O COMO SE LE QUIERA LLAMAR DEBERÍA CONSIDERARSE COMO AGRAVANTE.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE COMO CAUSAL DE DIVORCIO "LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL --

OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

ESTE DELITO SE ENCUENTRA PREVISTO EN LA LEY PENAL, PERO NO INCLUYE LA VIOLENCIA.

ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL, REZA: "AL QUE PROVOQUE PÚBLICAMENTE A COMETER UN DELITO, O HAGA LA APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES Y MULTA DE CINCO A CIENTO CINCUENTA PESOS, SI EL DELITO NO SE EJECUTARE, EN CASO CONTRARIO, SE APLICARÁ AL PROVOCADOR LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO COMETIDO."

"LAS DESORIENTACIONES QUE AL RESPECTO PUDIERAN HABER, MECEN SU CUNA EN LAS SINOMIAS GRAMATICALES EXISTENTES ENTRE EL TÉRMINO "PROVOCACIÓN" Y OTROS SEMEJANTES COMO LO SON LOS DE INCITAR, EXITAR, INDUCIR, FACILITAR, MOVER O AYUDAR."

PROVOCAR, LINGÜÍSTICAMENTE TIENE PARECIDA SIGNIFICACIÓN A LAS DE -- LAS FRASES ANTES CITADAS, PERO LO QUE INVISTE DE AUTONOMÍA TÍPICA AL DELITO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 209 SON DOS CIRCUNSTANCIAS FUNDAMENTALES: -- CONSISTE LA PRIMERA EN QUE LA PROVOCACIÓN SE HAGA "PÚBLICAMENTE" Y LA SEGUNDA EN QUE SEA GENERAL, ESTO ES, QUE NO SE HAGA A UNA PERSONA DETERMINADA, 94

94) Op.cit., Tomo V 205,206.

PODEMOS VER QUE LA DIFERENCIA ENTRE LA CAUSAL IV DEL ARTÍCULO 267 Y EL TIPO MENCIONADO EN EL CÓDIGO PENAL RADICA EN QUE EL CÓDIGO CIVIL NO PIDE QUE LA PROVOCACIÓN SEA PÚBLICA, BASTA CON LA INCITACIÓN O INVITACIÓN QUE HAGA UN CÓNYUGE AL OTRO A COMETER EL DELITO, ES DECIR, QUE SE LLEVE AL CABO CON VIOLENCIA, YA SEA MORAL O FÍSICA.

"ES FRECUENTE QUE ENTRE PERSONAS PERTENECIENTES A CLASE HUMILDE, -- QUE LA MUJER PROVOQUE EL VALOR DEL HOMBRE, APELANDO A SU HONOR, PARA QUE EJECUTE UN ACTO VIOLENTO O LA CONOCIDA FRASE "NO TE DEJES, NO SEAS COBARDE" HA SIDO CAUSA DE QUE EN MÉXICO SE HAYAN COMETIDO Y SE COMETAN MUCHOS DELITOS DE SANGRE. ⁹⁵

SARA MONTERO, CONSIDERA QUE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO NO PUEDE SER DE LITO, YA QUE NO SE AJUSTA AL TIPO PENAL, PUESTO QUE REQUIERE UNA PROVOCACIÓN PÚBLICA, SIGUE OPINANDO QUE ESTA PROVOCACIÓN PUEDE SER POR ESCRITO, POR MEDIO DE ACTOS DE DESPRECIO, INCLUSO HASTA CON LA NEGATIVA DE CUMPLIR CON EL DÉBITO CARNAL. ⁹⁶

EL TÉRMINO DE CADUCIDAD ES DE SEIS MESES, QUE SE COMPUTARÁN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE UN CÓNYUGE HAYA INCITADO O VIOLENTADO AL OTRO A COMETER UN DELITO, COMÉTASE O NO SE COMETA.

LA QUINTA CAUSA DE DIVORCIO CONSISTE "EN LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FÍN DE CORROMPER A LOS HIJOS,-

95) Op.cit. 480.

96) Op.cit. 226.

ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN LA CORRUPCIÓN."

SE COMPLETA ESTA CAUSAL CON LO QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 270 QUE MANIFIESTA QUE LOS HIJOS PUEDEN SER DE AMBOS O DE UNO SÓLO DE ELLOS, AÑADIENDO QUE "LA TOLERANCIA EN LA CORRUPCIÓN... DEBE CONSISTIR EN ACTOS POSITIVOS Y NO EN SIMPLES OMISIONES." 97

PARA PODER COMPRENDER BIEN ESTA FRACCIÓN, ES NECESARIO REFERIRNOS AL MAESTRO PALLARES QUE EXPRESA QUE ESTA CAUSA ES LA MÁS ODIOSA Y CULPABLE, DEMUESTRA DEPRAVACIÓN, EXCEPTO CUANDO EXISTE MISERIA EN LA FAMILIA DONDE EL HECHO DE PROSTITUCIÓN DE LOS HIJOS SE EXPLICA, MÁS NO SE JUSTIFICA. 98

ES NECESARIO EL ACUDIR A LA DEFINICIÓN GRAMATICAL DE LOS VOCABLOS CORRUPCIÓN Y TOLERANCIA, PARA ASÍ SABER EXACTAMENTE A QUE SE REFIERE ESTA CAUSAL; ASÍ TENEMOS QUE EL VOCABLO CORRUPCIÓN IMPLICA TODAS LAS CONDUCTAS INMORALES COMO LA EMBRIAGUEZ, FARMACO-DEPENDENCIA, ROBO, O BIEN LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO.

TOLERANCIA, IMPLICA: SUFRIR, LLEVAR CON PACIENCIA, SOPORTAR, ES DECIR, TODA CONDUCTA DE INACTIVIDAD. 99

SARA MONTERO Y PALLARES COINCIDEN QUE ESTA CONDUCTA SE ADECUA AL TI

97) *Idem* 226.

98) *Op.cit.* 73

99) *Op.cit.* 227.

PO PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 201 Y 202 DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE -
REFIEREN A:

ARTÍCULO 201 C.P.- COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EL QUE
PROCURE O FACILITE SU DEPRAVACIÓN SEXUAL, SI ES PÚBER LA INCITACIÓN EN -
LA VIDA SEXUAL O LA DEPRAVACIÓN DE UN PÚBER O LOS INDUZCA, INCITE O AUXI
LIE A LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD, DE HÁBITOS VICIOSOS, A LA EBRIEDAD,-
A FORMAR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA O COMETER CUALQUIER DELITO.,.

ARTÍCULO 202 C.P.- QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR A MENORES DE 18 AÑOS EN-
CANTINAS, TABERNAS Y CENTROS DE VICIO.,. INCURRIRÁN EN LA MISMA PENA LOS
PADRES, TUTORES QUE ACEPTEN QUE SUS HIJOS O MENORES, RESPECTIVAMENTE BA-
JO SU GUARDA SE EMPLEEN EN LOS REFERIDOS ESTABLECIMIENTOS.,.

EN OPINIÓN DE PALLARES, ESTA CAUSAL SE ESTÁ IDENTIFICANDO CON LOS -
DELITOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO PENAL, PERO NO SE IDENTIFICA CON ÉL, PORQUE
NO ES NECESARIO QUE SE REALICEN TODOS LOS ACTOS INMORALES QUE CONSTITU--
YEN ESE DELITO, PARA QUE SE PRODUZCA LA CAUSAL, ADEMÁS PUEDE SER COMETI-
DO POR PERSONAS QUE NO SEAN PADRES DE FAMILIA.¹⁰⁰

EN OPINIÓN DE SARA MONTERO, PUEDE CONSTITUIR DELITO O NO, YA QUE SI
LOS ACTOS INMORALES SE COMETEN EN HIJOS MAYORES DE EDAD NO SE CONFIGURA-
EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, PERO SÍ LA CAUSAL DE DIVORCIO, YA --

100) Op.cit. 74.

QUE LOS PADRES TIENEN CASI SIEMPRE CIERTO ASCENDIENTE MORAL SOBRE SUS HIJOS, AÚN CUANDO SEAN MAYORES DE EDAD Y PUEDEN PROVOCAR EN ELLOS CONDUCTAS INMORALES O ILÍCITAS QUE LOS LLEVEN A SU CORRUPCIÓN.¹⁰¹

CABE ANOTAR QUE LA LEY NO EXIGE QUE LA TOLERANCIA DE LOS PADRES SEA INTERESADA O PRODUZCA LA EXPLOTACIÓN DE LAS MALAS COSTUMBRES DE SUS HIJOS, PROBABLEMENTE EL LEGISLADOR PENSÓ QUE BASTA QUE ELLA EXISTA PARA QUE SEA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

CAUSA VI.-"PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO."

"ESTA FRACCIÓN NOMBRA DOS ENFERMEDADES QUE EN LA ÉPOCA DE REDACCIÓN DEL CÓDIGO DE 1928 ERAN TEMIBLES POR SER CRÓNICAS, CONTAGIOSAS, INCURABLES Y HEREDITARIAS, CON LOS AVANCES DE LA MEDICINA MODERNA, AMBAS SON PERFECTA Y PRONTAMENTE CURABLES, SI SE DETECTAN EN SUS PRIMERAS ETAPAS; NOS REFERIMOS A LA TUBERCULOSIS Y A LA SÍFILIS."

"SE CONSIDERAN ESTAS CAUSAS COMO DE TRACTO SUCESIVO, POR ELLO NO FUNCIONA EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE SEIS MESES QUE EXIGE LA LEY EN LAS CAUSALES QUE SE DAN EN UN HECHO DETERMINADO EN EL TIEMPO: EL PROBLEMA CONSISTE EN SABER SI EL CÓNYUGE SANO PUEDE PEDIR EL DIVORCIO EN LAS PRI-

101) Op.cit. 227.

MERAS ETAPAS DE ESTAS ENFERMEDADES, LA RESPUESTA LÓGICA SERÍA NO, PUES -- EN ESAS PREVIAS ETAPAS LA MAYOR PARTE DE LAS ENFERMEDADES NO REÚNEN CA-- RACTERÍSTICAS PEDIDAS POR LA LEY; CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA AL MISMO -- TIEMPO CONTAGIOSA O HEREDITARIA."

"CUANDO ESTAS CONDICIONES SE DEN EN UN SUJETO, ANTES DE CONTRAER -- MATRIMONIO, SE CONSIDERAN IMPEDIMENTOS, EL CÓNYUGE SANO TIENE A SU FAVOR LA ACCIÓN DE NULIDAD QUE DEBE PEDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE 60 DÍAS CONTA-- DOS DESDE QUE SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO (ARTÍCULO 246)."

"SI SE DEJA PASAR ESTE TÉRMINO DE CADUCIDAD, LA ACCIÓN QUE CORRES-- PONDE ES LA DE DIVORCIO BASADO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 267 QUE -- SE ESTÁ ANALIZANDO,"

"INCLUYE ESTA CAUSA: LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUÉS DEL MATRIMONIO", LA IMPOTENCIA ES TAMBIÉN UN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER-- MATRIMONIO (ARTÍCULO 15-VIII), PODRÁ PEDIRSE NULIDAD POR ESTA CAUSA, PE-- RO DENTRO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD SEÑALADO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE: 60 DÍAS."

"EL TRATAMIENTO JURÍDICO QUE SE LE DA A ESTA PARTICULAR CAUSA DE DI-- VORCIO "LA IMPOTENCIA INCURABLE", QUE ES A SU VEZ IMPEDIMENTO PARA CASAR SE, PUEDE PRESENTAR GRAVES PROBLEMAS EN LA PRÁCTICA SI SE APLICA RIGURO--

SAMENTE LA INTERPRETACIÓN LITERAL, SI SE CONTRAE MATRIMONIO CON ESTE IMPEDIMENTO SE PUEDE PEDIR LA NULIDAD DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO."

"ES MUY DIFÍCIL SUPONER QUE EN TAN CORTO TIEMPO PUEDA DETERMINARSE QUE LA IMPOTENCIA SEA INCURABLE, LO MÁS PROBABLE ES QUE NO SE PIDA LA NULIDAD Y SE DEJE CORRER EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, EN ESTE CASO YA NO SE TENDRÍA, COMO EN LAS DEMÁS ENFERMEDADES, CAUSA DE DIVORCIO, PUES COMO TAL SE NECESITA QUE LA IMPOTENCIA SEA "SOBREVENIDA, DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO" Y EN EL SUPUESTO QUE ANALIZAMOS LA IMPOTENCIA EXISTÍA DE ORIGEN, ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO."¹⁰²

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL DICE: "EL QUE - SABIENDO QUE ESTÁ ENFERMO DE SIFILIS O DE UN MAL VENERICO EN EL PERÍODO INFECTANTE, PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE OTRO POR MEDIO DE - RELACIONES SEXUALES, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN HASTA DE 3 AÑOS Y MULTA DE 3 MIL PESOS, SIN PERJUICIO DE LA PENA QUE CORRESPONDA SI SE CAUSA EL CONTAGIO."

"CUANDO SE TRATE DE CÓNYUGES, SÓLO PODRÁ PROCEDERSE POR QUERRELLA - DEL OFENDIDO."

COMO PODEMOS VER, ESTA CAUSAL PUEDE CONSTITUIR UN DELITO ÚNICAMENTE EN-

102) *Ibídem* 228, 229.

LO REFERENTE AL CONTAGIO DE UN MAL PATOLÓGICO, MÁS NO POR LA IMPOTENCIA.

PENSAMOS, QUE ES NECESARIO REFORMAR ESTA FRACCIÓN SUPRIMIENDO LA --
CLASIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES, PUESTO QUE EL MUNDO ACTUAL TIENE MA--
LES DISTINTOS, A LOS QUE HUBO EN ÉPOCAS ANTERIORES, PERO SU DISTINCIÓN -
RADICA ÚNICAMENTE EN LA DENOMINACIÓN, YA QUE SUS EFECTOS Y CARACTERÍSTI-
CAS SON IDÉNTICOS, INCURABLES, CONTAGIOSOS, HEREDITARIOS Y CRÓNICOS.

PARA MUESTRA TENEMOS AL SIDA (SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUI-
RIDA) QUE ES UNA ENFERMEDAD GRAVE Y MORTAL.

CREEMOS FIRMEMENTE QUE ESTA FRACCIÓN DEBERÍA QUEDAR ESCRITA DE LA -
SIGUIENTE FORMA:

FRACCIÓN VI.- PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD CRÓNICA, INCURABLE, CON-
TAGIOSA O HEREDITARIA, ASÍ COMO IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DES-
PUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO."

ESTA CAUSAL PENSAMOS QUE ES MUY DISCUTIBLE, SOBRE TODO EN EL TEMA -
RELACIONADO A LA IMPOTENCIA, PORQUE LA LEY NO DISTINGUE SI LA IMPOTENCIA
DEBE SER MOTIVADA POR LA EDAD O POR ALGUNA OTRA CAUSA.

EL LEGISLADOR UBICÓ A ESTE MAL EN LA MISMA FRACCIÓN DE LAS ENFERME-

DADES, POR LO QUE LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA QUE SOBREVENGA DESPUÉS DEL MATRIMONIO, DEBE ENTENDERSE COMO UNA ENFERMEDAD QUE IMPIDA LA RELACIÓN SEXUAL, POR VIRTUD DE HABER LLEGADO A CIERTA EDAD.

AL INVESTIGAR AL RESPECTO, ENCONTRAMOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA PRONUNCIADO EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

"EXISTE IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA EN LA MUJER, CUANDO HAYA OBSTÁCULOS VAGINALES O VALVULARES; EN LO QUE SE REFIERE AL HOMBRE, PODRÁ MOTIVARSE LA IMPOTENCIA POR ESTAS CAUSAS Y ENTONCES SÓLO SE PRESENTARÁN COMO IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, NO COMO CAUSA DE DIVORCIO, PORQUE SI HUBIESE ESA DEFORMACIÓN O ANORMALIDAD SEXUAL, EXISTIRÍA ANTES DEL MATRIMONIO Y NO SOBREVENDRÍA DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL."¹⁰³

"IMPOTENCIA COMO CAUSA DE DIVORCIO": 1) LA IMPOTENCIA ES CAUSA DE DIVORCIO Y NO DEBE DE CONFUNDIRSE CON LA ESTERILIDAD, PORQUE CONSISTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA CÓPULA. 2) PUEDE EXISTIR TANTO EN EL HOMBRE COMO EN LA MUJER, DEBIDO EN ESTE ÚLTIMO CASO A DEFECTOS ORGÁNICOS QUE IMPIDAN EL ACTO SEXUAL."¹⁰⁴

DE LO ANTERIOR, CONCLUÍMOS QUE SE DEBE DE INTERPRETAR EN ESTA FRACCIÓN QUE LA IMPOTENCIA ES CAUSA DE DIVORCIO INVOCABLE, TANTO POR EL HOMBRE COMO POR LA MUJER, ES DECIR, LA IMPOTENCIA PUEDE APARECER EN LA MUJER Y EN EL HOMBRE EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR AL MATRIMONIO.

103) Anparo Directo 4663/54/1a. 3a. Sala Suprema Corte de Justicia d. la Nación
8/Jun/1961

104) Semanario Judicial de la Federación, 6a. Época, 4a. parte, volumen XLVIII, pág. 165.

LA FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO VIGENTE ESTABLECE:

"PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE PREVIA DECLARACIÓN DE INTER--
DICCIÓN QUE SE HAGA AL RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE."

LA REFORMA HABIDA POR DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1983 DEROGA AL
ARTÍCULO 271, QUE SEÑALABA EL PLAZO DE 2 AÑOS, DESDE QUE SE DECLARARA IN
CURABLE LA ENAJENACIÓN MENTAL, PARA QUE SE DIERA ESA PECULIAR CAUSA DE -
DIVORCIO.

LAS CAUSAS EUGENÉSICAS LAS ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, EN RAZÓN DEL -
INTERÉS PRIVADO DEL CÓNYUGE SANO, Y EN VISTA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA-
SALUD PÚBLICA, EN CUANTO A PROCURAR UNA DESCENDENCIA SANA Y SIN TARAS,

AQUÍ LO QUE SE ESTÁ PROTEGIENDO PRINCIPALMENTE ES LA COMUNIDAD CON-
YUGAL, ES DECIR, QUE HAY CIERTAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INCAPACITA--
DAS PARA TENER UNA CONVIVENCIA CONYUGAL, SANA Y ADECUADA,

"EN CUANTO A LAS ENFERMEDADES MENTALES, CABE OBJETARSE A LA NORMA -
QUE SE COMENTA, QUE ADEMÁS DE LA LOCURA EXISTEN OTRAS QUE HACEN LA VIDA-
EN COMÚN IMPOSIBLE, NO OBSTANTE, LO CUAL EL LEGISLADOR NO LAS ENUNCIA CO
MO CAUSAS DE DIVORCIO, UN CÓNYUGE PSICOPÁTICO, ENFERMEDAD INCURABLE, NO-
CONTAGIOSA, HACE LA VIDA IMPOSIBLE, AL OTRO CÓNYUGE SANO MENTALMENTE, --
OTRO TANTO ACONTECE EN MUCHOS CASOS DE HISTERIA. 105

105) Op.cit. 58.

EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO CIVIL, MENCIONA QUE ES IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, LA ENAJENACIÓN MENTAL.

PREVIO AL JUICIO DE DIVORCIO SE REQUIERE LA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN, BIEN SEA QUE ESTA SE OBTENGA POR MOTIÓN DEL CÓNYUGE SANO, O POR TERCERA PERSONA, EN EL TRANSCURSO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SE PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ LA SEPARACIÓN JUDICIAL PROVISIONAL DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 275 Y 282 DEL CÓDIGO CIVIL.

LA CAUSA VIII MANIFIESTA "LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA",

"LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL SIN CAUSA JUSTA SIGNIFICA EL INCUMPLIMIENTO A UNO DE LOS DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO A LOS CÓNYUGES: VIVIR JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL".¹⁰⁶

AUNQUE GRAMATICALMENTE EL VOCABLO "SEPARACIÓN ES EL ACTO Y EL EFECTO DE SEPARARSE, EL VERBO SEPARAR SIGNIFICA "PONER A UNA PERSONA O COSA FUERA DEL CONTACTO O PROXIMIDAD DE OTRA; ENEMISTAD, DESAVENIR, ROMPER -- LOS LAZOS O VÍNCULOS MORALES QUE UNÍAN A DOS PERSONAS, CORTAR SUS RELACIONES, ALEJARSE DE UN LUGAR".

"AL TRANSCRIBIR LA ANTERIOR DEFINICIÓN, LO HAGO CON EL PROPÓSITO DE

106) Op.cit. 230.

DEMOSTRAR QUE LA "SEPARACIÓN" QUE MENCIONA LA FRACCIÓN VIII, NO SÓLO -- CONSISTE EN EL ACTO DE ABANDONAR LA MORADA CONYUGAL, SINO TAMBIÉN EN EL ROMPIMIENTO DE LAS RELACIONES CONYUGALES, ESTOS SIGNIFICADOS TIENEN IMPORTANCIA PORQUE SEGÚN ELLOS, LA SEPARACIÓN NO ES EL MERO ACTO DE SEPARARSE, SINO UNA SITUACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, QUE PUEDE PROLONGARSE POR AÑOS ENTEROS, LO QUE TRASCIENDE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO - QUE SUBSISTE MIENTRAS DURA DICHA SITUACIÓN", 107

"NO IMPORTA QUE EL CÓNYUGE QUE DEJA LA CASA SIN JUSTO MOTIVO SIGA - CUMPLIENDO CON LOS DEMÁS DEBERES DE SOSTENIMIENTO DEL HOGAR",

"BASTA EL HECHO OBJETIVO DE HABERSE ROTO LA COHABITACIÓN POR MÁS DE SEIS MESES PARA TENER CAUSA DE DIVORCIO", 108

"EL CONCEPTO CAUSA JUSTIFICADA ES DEMASIADO AMPLIO PORQUE DEPENDE - EN GRAN PARTE DE VARIOS FACTORES QUE CAMBIAN MUCHO SEGÚN EL TEMPERAMENTO, LA EDUCACIÓN Y LAS COSTUMBRES DE LOS CÓNYUGES", 109

ESTA JUSTIFICACIÓN A QUE NOS REFERIMOS NO SÓLO ES EN ASPECTOS LEGALES, SINO TAMBIÉN MORALES O SOCIALES; TIENE QUE SER GRAVE LA CAUSA DE SEPARACIÓN TODA VEZ QUE EL INTERÉS DEL ESTADO ESTÁ EN QUE SE CONSERVE LA PERMANENCIA Y UNIDAD ENTRE LOS CÓNYUGES YA QUE LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA ASÍ LO EXIGE PORQUE DE OTRA MANERA ESTA BASE DE LA SOCIEDAD PERDERÍA

107) Op.cit. 76.

108) Op.cit. 230.

109) Op.cit. 76.

ESTABILIDAD.

EN OPINIÓN DE SARA MONTERO "EL CÓDIGO NO HABLA DE ABANDONO DE UN CONYUGE POR EL OTRO, SINO ÚNICAMENTE DE LA SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL".

ES IMPORTANTE DAR EL CONCEPTO DE ABANDONO PUESTO QUE AUNQUE NO ES SINÓNIMO DEL VOCABLO "SEPARACIÓN" MUCHOS AUTORES LA UTILIZAN COMO SINÓNIMO INCLUSIVE LAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE REFIEREN AL ABANDONO Y POCAS A LA SEPARACIÓN:

ABANDONO SIGNIFICA "ACCIÓN Y EFECTO DE ABANDONAR O ABANDONARSE; Y - POR ABANDONAR SE ENTIENDE DEJAR, DESAMPARAR A UNA PERSONA O CASA.¹¹⁰

DEJAR UN LUGAR, APARTARSE DE ÉL, CESAR DE FRECUENTARLO O HABITARLO - DESCUIDAR UNO SUS INTERESES U OBLIGACIONES A SU ASEO Y COMPOSTURA".

EXISTEN TESIS QUE SEÑALAN QUE SI EL DEMANDADO ABANDONÓ EL HOGAR -- CONYUGAL, PERO NO HA ROTO TOTALMENTE LOS LAZOS MATRIMONIALES Y SUMINISTRAR AYUDA ECONÓMICA, LA CAUSAL NO QUEDA DEBIDAMENTE PROBADA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR HAY TESIS CONTRARIAS AL RESPECTO.

110) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, Tomo I, pág. 2.

"LA SEPARACIÓN NO DEBE ENTENDERSE COMO ABANDONO ABSOLUTO DE LOS DEBERES CONYUGALES, SINO QUE PARA QUE EXISTA DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CÓNYUGE DEMANDADO POR MÁS DE SEIS MESES INJUSTIFICADAMENTE DE LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL QUE LE IMPONE EL MATRIMONIO, COMO ES LA DE HACER VIDA COMÚN BAJO EL MISMO TECHO; PORQUE AÚN CUANDO SE DEMOSTRARA QUE EL DEMANDADO CUMPLIÓ CON SUS DEBERES DE MINISTRAR ALIMENTOS, DE CUALQUIER FORMA PODRÍA EXISTIR LA CAUSAL",¹¹¹

ES IMPORTANTE DESTACAR LO QUE DECÍA LA MAESTRA MONTERO AL RESPECTO YA QUE SEÑALA QUE CON EL ABANDONO DEL HOGAR Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS INHERENTES AL MATRIMONIO Y A LA PATERNIDAD PUEDE CONFIGURARSE UN DELITO, FUNDAMENTÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL QUE A LA LETRA DICE "ABANDONO DE PERSONAS; AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS, O A SU CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA SE LE APLICARÁN DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO".

ARTÍCULO 337 "EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE SÓLO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA".

CON RESPECTO A ESTA CAUSAL LA LEY NO SEÑALA UN TÉRMINO DE CADUCIDAD LO ANTERIOR LO MANIFIESTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU TESIS No. 148.

111) Amparo Directo 1581/1971 ANA MARIA LOPEZ NELLA DE MORALES, Junio 2, 1972, Unanimidad 4 votos, Ponente Mtro. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, 3a., Sala, 7a., Epoca, Volúmen 42, 4a. -- parte, pág. 24, Tesis que ha sentado precedente: Amparo Directo 2594/1903 MARTHA SAN--CHEZ DE DUARTE 28 abril 1965 5 votos, Ponente Mtro. MARIANO RAMÍREZ VAZQUEZ, 3a. Sala, -- sexta epoca, volúmen XCIV, 4a. Parte, pág. 84 (visible ediciones Mayo, actualización-- IV, Pág. 486)

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DIVORCIO CONYUGAL COMO CAUSAL DEL: LA CAUSAL DE DIVORCIO CONSISTE EN EL ABANDONO O SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE REFIERE A UN LAPSO CONTÍNUO Y ES DE TRACTO SUCESIVO O DE REALIZACIÓN CONTÍNUA POR LO QUE LA ACCIÓN NO CADUCA Y PUEDE EJERCITARSE CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO POR EL CUAL SE PROLONGUE EL ABANDONO, SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN SUBSISTEN CUANDO SE EJERCITA",¹¹²

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL "LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ESTABLECE LA DEMANDA DE DIVORCIO",

CLARAMENTE PODEMOS VER QUE ESTE PRECEPTO CONCEDE EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO AL CÓNYUGE QUE ABANDONA Y NO AL OTRO QUE SE SEPARÓ AUNQUE FUERE CON CAUSA JUSTIFICADA.

AQUÍ CLARAMENTE VEMOS QUE EL LEGISLADOR CUIDÓ QUE LOS CÓNYUGES E HIJOS NO PERMANEZCAN EN UNA INCERTIDUMBRE SOBRE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LOS FINES DEL DERECHO POSITIVO ES BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A LAS PERSONAS.

POR OTRO LADO, EL ADMITIR QUE EL CÓNYUGE INOCENTE SE HAGAN JUSTICIA

112) Quinta Época, Tomo XCI, pág. 2809, Amparo Directo 8523/43 CURIEL JUA , 26 marzo 1947, unanidad 4 votos, Tomo CII ; Pág. 2421.
Amparo Directo 5031/40, ROCCO DE LA FUENTE NICOLAS, 15 Marzo de 1950, Unanidad 4 votos.

POR PROPIA MANO, DE FORMA UNILATERAL, SERÍA ACEPTAR LA DISOLUCIÓN DE LA VIDA EN COMÚN POR SIMPLE DETERMINACIÓN DE UNO DE LOS CONSORTES; LO QUE EQUIVALDRÍA AL REPUDIO.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO GALINDO GARFIAS "EL PLAZO DE UN AÑO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO CONCEDIDO AL CÓNYUGE INOCENTE QUE ABANDONÓ EL HOGAR, POR CAUSA JUSTIFICADA, HA SIDO ESTABLECIDO PARA DAR LUGAR A UNA POSIBLE RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES MEDIANTE EL PERDÓN DEL CÓNYUGE INOCENTE Y PARA PERMITIR DE UNA MANERA EXEPCIONAL Y SÓLO DURANTE ESE LAPSO, UNA SITUACIÓN DE SEPARACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES, CUANDO LA VIDA EN COMÚN SE HA PERTURBADO, SI PUEDE QUIZÁ SER RESTABLECIDA"¹¹³

"LA LEY SEÑALA UN TÉRMINO DE CADUCIDAD DE SEIS MESES PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUANDO LA CAUSA NO ES DE CARÁCTER PERMANENTE O DE TRACTO SUCESIVO (ARTÍCULO 273).

SI EL CÓNYUGE CON CAUSA DEJA PASAR LOS SEIS MESES, SIN INTERPONER LA DEMANDA DE DIVORCIO SE DA LA PRESUNCIÓN DEL PERDÓN TÁCITO Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO CIVIL NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 267 PUEDEN ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO SI HUBO PERDÓN TÁCITO O EXPRESO".¹¹⁴

DÉCIMA CAUSA DE DIVORCIO:

113) GALINDO 600

114) Op.cit. 231.

"LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA A LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA, QUE PRECEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA".

ES IMPORTANTE DEFINIR LAS PALABRAS CLAVES DE ESTA FRACCIÓN ES DECIR, QUE ES UN AUSENTE, UN NO PRESENTE Y UN DESAPARECIDO, PORQUE CADA PALABRA AUNQUE SON UTILIZADAS POR EL COMÚN DE LAS PERSONAS COMO SINÓNIMOS, EN EL AGORT JURÍDICO SI ES DISTINTO SU SIGNIFICADO Y NO HAY QUE UTILIZARLAS - COMO SINÓNIMOS UNA DE OTRA.

"AUSENTE = PERSONA CUYO PARADERO ES DESCONOCIDO Y CUYA EXISTENCIA - ES DUDOSA",¹¹⁵

DESAPARECIDO Y MUERTO O DADO POR MUERTO.¹¹⁶

NO PRESENTE AQUEL QUE NO SE ENCUENTRA EN SU RESIDENCIA O DOMICILIO, PERO SOBRE CUYA EXISTENCIA NO TENEMOS NINGUNA DUDA.

ESTA CAUSAL SE FUNDA EN QUE HAY UN ABANDONO DE LOS DEBERES CONYUGALES, LA DESAPARICIÓN DEL CAUSANTE O PRESUNTIVAMENTE MUERTE, HA PROVOCADO UNA SITUACIÓN GRAVE DE INCERTIDUMBRE, CUYO MANTENIMIENTO EN EL DERECHO, - NO PUEDE TOLERARSE EN PERJUICIO DEL OTRO CÓNYUGE, DE LOS HIJOS Y AÚN DE- TERCEROS.

115) Op.cit. 111.

116) Diccionario Patria de la Lengua Española, Tomo III, 547.

EN ESTA CAUSAL HAY UNA RUPTURA DE LA VIDA EN COMÚN Y EL INCUMPLI---
MIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN QUE INCURRE EL CÓNYUGE AUSENTE "CON LA DI-
FERENCIA DE QUE EN LOS CASOS DE AUSENCIA O DECLARACIÓN DE MUERTE, EL ---
JUEZ NO ESTÁ AUTORIZADO PARA ANALIZAR POR QUÉ SE HA ROTO LA COMUNIDAD DE
VIDA ENTRE LOS CONSORTES Y SI ESTA RUPTURA OBEDECE A MOTIVOS JUSTIFICA--
DOS O INJUSTIFICADOS." 117

"EL ESTADO DE AUSENCIA Y EL DE PRESUNCIÓN DE MUERTE NO OPERAN EN --
FORMA AUTÓNOMA COMO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SINO QUE EL CÓN-
YUGE QUE DEMANDA TIENE QUE PROBAR CON LA SENTENCIA QUE DECLARA ESTE ESTÁ
DO, LA CAUSAL DE DIVORCIO." 118

LA RUPTURA DEL VÍNCULO CONYUGAL, EN LOS LAZOS DE AUSENCIA O DE PRE-
SUNCIÓN DE MUERTE, SÓLO SE PRODUCE SI CON BASE EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL
(DECLARACIÓN DE AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE MUERTE) SE INTENTA LA ACCIÓN DE
DIVORCIO EN UN JUICIO QUE CONCLUIRÁ CON UNA SENTENCIA QUE DECLARE EXPRE-
SAMENTE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PROCEDE ÚNICAMENTE ARTÍCULO 669 CÓDIGO -
CIVIL "PASADOS DOS AÑOS DESDE EL DÍA EN QUE HAYA SIDO NOMBRADO REPRESENTA-
NTE..."

EL ARTÍCULO 705 NOS HABLA DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE "CUANDO HAYAN-

117) Op.cit. 601.

118) Op.cit. 231.

TRANSCURRIDO SEIS AÑOS DESDE LA FECHA EN QUE SE DIÓ LA DECLARACIÓN DE AU-
SENCIA, EL CŪEZ A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA DECLARARÁ LA PRESUNCIÓN-
DE MUERTE."

SIGUE DICIENDO ESTE ARTÍCULO "RESPECTO DE LOS INDIVIDUOS QUE HAYAN-
DESAPARECIDO AL TOMAR PARTE EN UNA GUERRA, O POR ENCONTRARSE A BORDO DE-
UN BUQUE QUE NAUFRAGUE, O AL VERIFICARSE UNA INUNDACIÓN U OTRO SINIESTRO
SEMEJANTE, BASTARÁ QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS, CONTADOS DESDE SU DE-
SAPARICIÓN, PARA QUE PUEDA HACERSE LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUER-
TE, SIN QUE EN ESTOS CASOS SEA NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DECLARE SU -
AUSENCIA; PERO SÍ SE TOMARÁN LAS MEDIDAS PROVISIONALES AUTORIZADAS POR -
EL CAPÍTULO I DE ESTE TÍTULO."

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LA AUSENCIA SE DISTINGUE POR SU -
ESTADO DE INCERTIDUMBRE, SIN EMBARGO EN ALGUNAS OCASIONES LA AUSENCIA SE
DEBE A CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y ES EL CASO DEL PÁRRAFO ANTERIOR, ES -
PORQUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS HAY MÁS POSIBILIDADES QUE HAYA DESAPARECI-
DO UN CŪNYUGE, POR ESTA RAZÓN NO HAY NECESIDAD DE QUE SE DECLARE LA AU-
SENCIA, SINO QUE POR ESAS SERIAS POSIBILIDADES QUE HAY SE PROCEDE DIREC-
TAMENTE A LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE.

ESTE ARTÍCULO MANIFIESTA QUE BASTARÁ CON UN TRANCURSO DE 6 MESES -
CONTADOS A PARTIR DE LA DESAPARICIÓN, POR CONSECUENCIA DE INCENDIO, EX-

PLOSIÓN, TERREMOTO, O CATÁSTROFE AÉREA O FERROVIARIA Y EXISTA FUNDADA -- PRESUNCIÓN DE QUE EL DESAPARECIDO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DEL SINIES-- TRO.

EN ESTE CASO EL JUEZ ACORDARÁ LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRE-- SUNCIÓN DE MUERTE, SIN COSTO ALGUNO Y HASTA POR TRES VECES DURANTE EL -- PROCEDIMIENTO, QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DE 30 DÍAS.¹¹⁹

CUANDO LA AUSENCIA NO SE DEBA A ESAS CAUSAS, TIENE QUE HACERSE LA -- DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DESPUÉS VENDRÁ LA CORRESPONDIENTE DE PRESUN-- CIÓN DE MUERTE, BASTARÁ CON QUE SE LLEGUE A DECLARAR LA AUSENCIA PARA -- QUE CONFORME A LA FRACCIÓN X EXISTA YA LA CAUSAL DE DIVORCIO.

"ESTA CAUSA ES ABSOLUTAMENTE INÚTIL, EN LA LEGISLACIÓN, PUES PA-- RA OBTENER UNA SENTENCIA EN QUE SE DECLARE LA AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE -- MUERTE, SE NECESITA EL TRANCURSO DE VARIOS AÑOS Y YA SE HA SEÑALADO QUE CON EL LAPSO DE 6 MESES DE LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL SE TIENE CAU-- SA SUFICIENTE DE DIVORCIO."

"ADEMÁS, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE -- PRESUNCIÓN DE MUERTE ES UNA RESOLUCIÓN EN TODO CASO PROVISIONAL, QUE SUS-- PENDE LA CAPACIDAD MIENTRAS EL AUSENTE, QUE HA SIDO DECLARADO PRESUNTA-- MENTE MUERTE, NO REGRESA; RESOLUCIÓN PROVISIONAL QUE SÓLO QUEDA FIRME DE

119) *Ibídem* 232.

FINITIVAMENTE, SI SE PRUEBA EN FORMA INDUBITABLE LA MUERTE DE LA PERSONA QUE SE TRATA." 120

FRACCIÓN XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS Y LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO.

"SEVICIA, SIGNIFICA CRUELDAD, A SU VEZ ESTE VOCABLO DEBE DE ENTEN-- DERSE COMO MALOS TRATAMIENTOS, DE HECHO QUE REVELAN CRUELDAD, SIN QUE IM PLIQUEN PELIGRO PARA LA VIDA DEL OFENDIDO.

SON TODOS AQUELLOS ACTOS EJECUTADOS POR UN CÓNYUGE CON EL ÁNIMO DE-- HACER SUFRIR AL OTRO." 121

LA SEVICIA, TAL Y COMO HEMOS VISTO A LO LARGO DE ESTE CAPÍTULO, TAM BIÉN PUEDE LLEGAR A SER DELITO, SI LA CONDUCTA REALIZADA SE TIPIFICA DEN TRO DEL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PENAL.

TODOS LOS DICCIONARIOS Y ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE LA SEVICIA-- EXISTIRÁ SIEMPRE QUE SE REALICE CUALQUIER ACTO DE EXCESIVA CRUELDAD, -- NUESTRA LEGISLACIÓN NO EXIGE ESTA CARACTERÍSTICA AL CONSIDERAR TODOS ES-- TOS COMO DELITOS, ES MÁS LOS GOLPES QUE EN UN MOMENTO DADO IMPLICAN ESTA CAUSAL DE DIVORCIO Y ADEMÁS SE TIPIFICAN EN EL CÓDIGO PENAL NO REQUIEREN UNA EXCESIVA CRUELDAD POR SU PROPIA NATURALEZA SE CONSIDERAN CRUELES.

120) Op.cit. 499.

121) Op.cit. 232.

ES OPINIÓN DE PALLARES, "AUNQUE EL DELITO DE GOLPES SIMPLES ES ELEMENTO CONSTITUTIVO, EL QUE SE EJECUTEN PARA OFENDER O INJURIAR A LA PERSONA QUE LOS RECIBE, TRATÁNDOSE DE LA SEVICIA QUE EL CÓDIGO CONSIDERA COMO CAUSA DE DIVORCIO, NO ES NECESARIO QUE EXISTA ESTE ELEMENTO. LOS ACTOS DE CRUELDAD O DE GOLPES PUEDEN EJECUTARSE CON EL PROPÓSITO DE HACER SUFRIR A QUIEN LOS RECIBE Y NO CON EL DE OFENDERLO." 122

PARA QUE EXISTA SEVICIA, TAMBIÉN MUCHOS AUTORES CONSIDERAN AL IGUAL QUE LA JURISPRUDENCIA, SI BASTA CON UN ACTO CONTINUO PERO NO GRAVE QUE POR SER DE TRACTO SUCESIVO LLEGA AL EXTREMO DE IMPOSIBILITAR LA VIDA CONYUGAL; O BIEN QUE SE PUEDA CAER EN ESTA CAUSAL CUANDO EL MAL TRATO NO SEA CONTINUO, PERO SÍ GRAVE, CONSIDERANDO QUE ESTOS ACTOS PUEDEN SER DE PALABRA O DE OBRA.

A ESTE RESPECTO, LA CORTE HA PRONUNCIADO QUE LA SEVICIA, COMO CAUSAL DE DIVORCIO, ES LA CRUELDAD EXCESIVA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN Y NO UN SIMPLE ALTERCADO O UN GOLPE AISLADO QUE PUEDE SER TOLERADO, POR LO TANTO, PARA INVOCAR ESTA CAUSAL TIENE QUE DETALLAR LA NATURALEZA Y LAS MODALIDADES DE LOS MALOS TRATAMIENTOS, PARA QUE LA OTRA PARTE PUEDA DEFENDERSE, COMO PARA QUE EL JUEZ ESTE EN APTITUD DE CALIFICAR SU GRAVEDAD Y SI EN REALIDAD CONFIGURAN LA CAUSAL.

LA SEVICIA HACE IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL, YA QUE LOS MALOS TRATOS DE PALABRA O DE OBRA QUE LA CONSTITUYEN, DAN COMO RESULTADO QUE SE ROMPA

122) Op.cit. 86.

DEFINITIVAMENTE LA ARMONÍA ENTRE LOS CÓNYUGES.

"POR EJEMPLO: GOLPES DE GRAN INTENSIDAD, QUE GENERALMENTE IMPLICARÁN, ADEMÁS, INJURIA GRAVE.

LO QUE NORMALMENTE OCURRE EN CIERTOS MATRIMONIOS ES LA SEVICIA A -- TRAVÉS DE UN MAL TRATO CONTINUO, GENERALMENTE DE PALABRA Y AQUÍ NUEVAMENTE EL JUEZ TENDRÁ QUE APRECIAR EN FUNCIÓN DE LA CULTURA, DE LA FORMACIÓN Y DE LAS CONDICIONES SOCIALES DE LOS CONSORTES, SINO ENTRE LAS PERSONAS DE LA MISMA CLASE SOCIAL, CUANDO EL JUEZ CONCLUYA QUE ES EN FUNCIÓN DE LA CONTINUIDAD DE LOS MALOS TRATOS COMO RESULTA IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL PODRÁ DECRETAR EL DIVORCIO, AÚN CUANDO ESOS ACTOS DISTADOS NO FUESEN POR SÍ MISMOS TRASCENDENTES, O BIEN, NO REQUERIRÁ UNA PRUEBA DE LA CONTINUIDAD ANTE LA GRAVEDAD DEL TRATO," 123

"AMENAZAS, SON LAS PALABRAS, NOS DICE LA MAESTRA MONTERO, O HECHOS-MEDIANTE LOS CUALES SE INTIMIDA AL CÓNYUGE ACERCA DE UN MAL INMINENTE -- QUE SE LE PUEDE OCURRIR A ÉL O A SUS SERES QUERIDOS," 124

AMENAZAS, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SIGNIFICA "DAR A ENTENDER CON ACTOS O PALABRAS QUE SE QUIERE HACER ALGÚN MAL-A OTRO". "LAS AMENAZAS SON ACTOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HACE HACER EN UN INDIVIDUO EL TEMOR DE UN MAL INMINENTE SOBRE SU PERSONA, SUS BIENES O SOBRE LA PERSONA O BIENES DE SERES QUE LE SON QUERIDOS."

123) Op.cit. 449.

124) Op.cit. 232.

LAS AMENAZAS CONSTITUYEN LA INTIMIDACIÓN DE UN MAL FUTURO, QUE DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUE AMENAZA Y PARA PRODUCIR TEMOR EN LA PERSONA A QUIEN SE INTIMIDA.

"ANTERIORMENTE EL CÓDIGO PENAL TIPIFICABA EN SU ARTÍCULO 282 EL DELITO DE AMENAZAS, SOBRE LAS INJURIAS PODEMOS DECIR QUE CONSTITUYEN UN AGRAVIO DE OBRA O DE PALABRA.

PARA LA LICENCIADA MONTERO ES TODA EXPRESIÓN PROFERIDA A TODA ACCIÓN EJECUTADA CON EL ÁNIMO DE OFENDER AL CÓNYUGE DE MANIFESTARLE DESPRECIO." 125

"LA INJURIA DEBE DE SER GRAVE. ÉSTA GRAVEDAD, DEBE DE SER CALIFICADA POR EL JUZGADOR, PUES SERÍA CONTRARIO A LOS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE LA TÉCNICA JURÍDICA, QUE QUEDARA LA APRECIACIÓN DE LOS INTERESADOS." 126

PARA CALIFICAR ESTA CAUSAL, SU PROCEDENCIA, ES NECESARIO DAR A CONOCER AL JUZGADOR LOS DATOS PRECISOS, LAS PALABRAS CONCRETAS, LAS ACTITUDES O HECHOS INJURIOSOS ESPECÍFICOS O LAS AMENAZAS PROFERIDAS POR EL CÓNYUGE A QUIEN SE IMPUTA SU REALIZACIÓN.

EL JUEZ TOMARÁ EN CUENTA DIVERSOS FACTORES, ENTRE ELLOS LA FRECUENCIA Y REITERACIÓN DE LA CONDUCTA DEL OFENSOR, EL GRADO DE EDUCACIÓN DE -

125) Idem 232.

126) Op.cit. 501.

LOS CÓNYUGES, LA CLASE SOCIAL A QUE PERTENECEN Y SUS PARTICULARES FORMAS DE CONVIVENCIA.

"COMENTA EL ABOGADO DON AGUSTÍN VERDUGO, EN EFECTO, LAS IDEAS, LA INSTRUCCIÓN Y LA EDUCACIÓN SON MUY DISTINTAS EN LOS INDIVIDUOS QUE PERTENECEN A DISTINTOS RANGOS DE LA SOCIEDAD, Y LA SENSIBILIDAD, QUE NO ES MÁS QUE EL PRODUCTO DE LA INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN RECIBIDAS, TIENE QUE PARTICIPAR DE LA MISMA DISTINCIÓN.

"AHORA BIEN, PARA SABER SI UN HECHO ES INJURIOSO O NO, HAY QUE ATENDER A LA IMPRESIÓN QUE CAUSA EN LA PERSONA, VÍCTIMA DE ULTRAJE, SEGÚN EL GRADO DE SENSIBILIDAD, PUES BIEN, SI EXISTEN ESTAS DIFERENCIAS, EL LEGISLADOR QUE ATIENDE A LA REALIDAD DE LOS HECHOS PARA LEGISLAR, NO PODRÁ MENOS QUE TOMARLES EN CONSIDERACIÓN POR ODIOSAS QUE A PRIMERA VISTA PAREZCAN, DE OTRO MODO RESULTARÍA QUE CAUSAS BOLADÍES PARA LAS PERSONAS QUE INVOCAN COMO MOTIVO DE SEPARACIÓN, SERÍAN BASTANTES A PRONUNCIAR ÉSTA, CUANDO QUIZÁ EL ESPOSO DEMANDANTE NO HA OBRADO, SINO LLEVADO POR LA IMPRESIÓN DEL MOMENTO."¹²⁷

"TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE DIVORCIO, POR ESTA CAUSA QUE HACEN IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL, EL OBJETO FILOSÓFICO DE LA PRUEBA ES LLEVAR AL ANIMO DEL JUZGADOR LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO PROFUNDO, ALEJAMIENTO DE LOS CONSORTES MOTIVADO POR ALGUNO DE ELLOS QUE HA ROTO DE HE-

127) Op.cit. 453.

CHO EL VÍNCULO DE MUTUA CONSIDERACIÓN, INDISPENSABLE EN LA VIDA MATRIMONIAL; EL RADICAL DISTANCIAMIENTO DE LOS CÓNYUGES POR LOS ACTOS DE UNO DE ELLOS, INCOMPATIBLES CON LA ARMONÍA REQUERIDA PARA LA VIDA EN MATRIMONIO, ES EL ÍNDICE QUE FIJA RACIONALMENTE EL ÁNIMO DEL JUZGADOR." 128

"LA JURISPRUDENCIA SE HA PRONUNCIADO EN EL SENTIDO DE QUE LAS INJURIAS COMO CAUSA DE DIVORCIO NO SE IDENTIFICAN CON EL DELITO QUE SE CASTIGA EL CÓDIGO PENAL, DE TAL MANERA QUE NO ES NECESARIO PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE DIVORCIO, QUE PREVIAMENTE DE ELLA SE HAGA LA AVERIGUACIÓN PENAL CORRESPONDIENTE; POR TANTO, PUEDEN CONSTITUIR CAUSA DE DIVORCIO ACTOS QUE NO SEAN PROPIAMENTE EL DELITO DE QUE SE TRATA." 129

"ES DECIR, PARA LOS EFECTOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE INJURIAS, NO ES NECESARIO QUE ESTAS TIPIFIQUEN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PENAL, SINO QUE BASTA SU CALIFICACIÓN DE TALES EN EL ASPECTO CIVIL, LO CUAL DEBERÁ HACER EL JUEZ AL DICTAR LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA INJURIA COMPRENDE ELEMENTOS DE SENTIDO VARIABLE, NO PREVISTOS POR LA LEY EN FORMA CASUÍSTICA, POR LO QUE PUEDEN CONSTITUIR INJURIA: LA EXPRESIÓN, LA ACCIÓN, EL ACTO, LA CONDUCTA, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN VEJACIÓN, MENOSPRECIO, ULTRAJE, OFENSA Y QUE ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS CÓNYUGES, A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PROFERIZARON LAS PALABRAS O SE EJECUTARON LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR, IMPLIQUEN TAL GRAVEDAD CONTRA LA MUTUA CONSIDERACIÓN, RES-

128) Op.cit. 233.

129) Op.cit. 83.

PETO Y AFFCTO QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA CON YUGAL, POR LA DAÑADA INTENSIÓN CON QUE SE PROFIEREN O EJECUTAN PARA HUMILLAR Y DESPRECIAR AL OFENDIDO." 130

COMO ES DE OBSERVARSE ESTA CAUSAL Y SOBRE TODO ESTA ÚLTIMA CAUSA DE DIVORCIO ES MUY AMPLIA Y PUEDE ENCERRAR HECHOS, ACTOS, VIOLACIONES U OMISIONES QUE EN MOMENTO DADO PUEDAN LLEGAR A TIPIFICAR ALGÚN DELITO QUE -- CASTIGA EL CÓDIGO PENAL; CREEMOS QUE SI BIEN COMO YA MANIFESTAMOS ANTERIORMENTE NO SE REQUIERE DE LA DEMANDA, QUERRELLA O SENTENCIA PENAL PARA QUE PROCEDA ESTA CAUSAL, TODOS LOS DATOS QUE SE REALICEN Y SE DENOMINEN COMO INJURIA GRAVE ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y QUE COMO CONDUCTA O ACTO ILÍCITO ÉSTE SE DEBE DE SANCIONAR.

CAUSAL XII.-"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ-COMO EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTA POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168."

HAY QUE DESTACAR QUE ESTA CAUSAL HA SIDO SOMETIDA A VARIAS REFORMAS, LA CUAL ES A NUESTRO SENTIR, TODAS HAN SIDO POSITIVAS POR CITAR ALGUNA - DE ELLAS NOS REFERIREMOS A LA REFORMA O MODIFICACIÓN QUE TUVO EN 1975, - PUES EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA OBTENER EL PAGO DE ALIMENTOS PODÍA - DURAR VARIOS MESES, EN CONSECUENCIA EL CÓNYUGE INOCENTE :E VEÍA PRIVADO-

130) Op.cit. 500.

DE EJERCITAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO DURANTE TODO ESTE TIEMPO.

PALLARES OPINA QUE: "ERA INCONVENIENTE Y CONTRARIO A PRINCIPIOS JURÍDICOS, PORQUE EQUIVALE A ESTABLECER, RESPECTO A TODOS LOS CONTRARIOS EN GENERAL, QUE ÚNICAMENTE SE PODRÁ SOLICITAR LA RESCISIÓN DE LOS MISMOS -- CUANDO HAYA SIDO IMPOSIBLE AL CONTRATANTE QUE LOS CUMPLIÓ DEBIDAMENTE, - OBTENER LA VÍA JUDICIAL QUE LA OTRA PARTE CUMPLA A SU VEZ LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS." ¹³¹

ES IMPORTANTE RECORDAR LO QUE NOS DICE EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO - CIVIL VIGENTE:

"LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIR SE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESOS GASTOS.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTEMENTE DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR."

131) Op.cit. 86.

EL ARTÍCULO 168 REZA: "EL MARIDO Y LA MUJER TENDRÁN EN EL HOGAR AU-
TORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES. POR LO TANTO, RESOLVERÁN DE COMÚN - -
ACUERDO TODO LO CONDUCENTE AL MANEJO DEL HOGAR, A LA FORMACIÓN Y EDUCA--
CIÓN DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE A ESTOS PERTE-
NEZCAN, EN CASO DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ LO CON-
DUCENTE.

EL ARTÍCULO 308 DICE: "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTI-
DO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD, RESPECTO DE LOS
MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN ADEMÁS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA -
EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUÍN OFICIO.-
ARTE O PROFESIÓN HONESTO Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONA-
LES."

HAY QUE DESTACAR QUE ESTOS ARTÍCULOS SON DISTINTOS EN SUS CONTENI--
DOS, PERO SON COMPLEMENTARIOS UNOS DE OTROS,

EN OPINIÓN DE PALLARES, "LA NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS A LA FAMILIA-
CUANDO HAY POSIBILIDADES DE HACERLO ES UN DELITO EN LOS CASOS PREVISTOS-
POR LOS ARTÍCULOS 335 Y 337 DEL CÓDIGO PENAL." 132

CHÁVEZ ASCENCIO, OPINA "QUE PARA QUE PROCEDA ESTA CAUSAL ES NECESA--
RIO QUE SE INCUMPLA EN LAS 4 OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 164,
BASANDO SU OPINIÓN EN EL CRITERIO DE LA CORTE QUE DICE QU DEBE HACER UN

132) *Ibidem* 88.

ROMPIMIENTO TOTAL QUE HAGA IMPOSIBLE LA CONVIVENCIA." 133

CONSIDERO QUE ESTA ACCIÓN DE DIVORCIO NO ES PROCEDENTE DE ACUERDO -
CON EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE "LOS ALIMENTOS HAN DE
SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLES Y A LAS NECES-
SIDADES DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS..."

RECORDANDO QUE LOS CÓNYUGES DEBEN SOCORRERSE MUTUAMENTE; CONSIDERA
MOS QUE LA ÚNICA JUSTIFICACIÓN PARA NO DAR ALIMENTOS SE FUNDAMENTA EN EL
ARTÍCULO 164 QUE DICE: "A LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUEN-
TRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS EN CUYO -
CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE ESTOS GASTOS."

DE IGUAL FORMA, ESTA CAUSAL DE DIVORCIO NO PROCEDERÁ CUANDO SE ES-
TÉ DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL.

- I. CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.
- II. CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS.
- III. EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ALI-
MENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESENTARLOS.
- IV. CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDE DE UNA CONDUCTA VI
CIOSA O DE LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO ALIMENTISTA, MIENTRAS SUB-
SISTAN ESTAS CAUSAS.

133) Op.cit. 508.

V. SI EL ALIMENTISTA SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA CASA DE ÉSTE POR CAUSA INJUSTIFICABLE.

"NO ES NECESARIO QUE LA MUJER DEMUESTRE LA NECESIDAD DE QUE EL MARIDO PAGUE ALIMENTOS A ELLA Y A SUS HIJOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE DIVORCIO POR LA CAUSAL QUE SE EXAMINA, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS ES INDEPENDIENTE DE DICHA NECESIDAD."¹³⁴

ES DECIR, EL ACREEDOR ÚNICAMENTE TIENE QUE MENCIONAR QUE NO SE LE HA PAGADO LA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO SE DEBE PROBAR PORQUE ES UN HECHO NEGATIVO Y COMO SABEMOS ESTOS NO SON SUJETOS DE PRUEBA POR PARTE DEL QUE NIEGA SI NO LA CARGA DE LA PRUEBA CAE SOBRE EL QUE AFIRMA HABER CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN.

OTRO PUNTO IMPORTANTE QUE TIENE EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO ES EL REFERENTE AL DESACUERDO DE LOS CÓNYUGES EN CUESTIONES DE LA VIDA COMÚN, CASO EN EL CUAL ACUDIRÁN AL JUEZ PARA QUE RESUELVAN LA CONTROVERSIA.

EN EL HIPOTÉTICO CASO QUE RECURRAN AL JUEZ Y ÉSTE RESUELVAN, LOS CÓNYUGES TENDRÁN QUE ACATAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

ESTA CAUSAL SE CONSIDERA YA TRACTO SUCESIVO Y POR LA IMPORTANCIA DE LA QUE SE ENCUENTRA EVESITADA JAMÁS CADUCA, PUES SIEMPRE PODRÁ INVOCARSE

134) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, 4a. Parte, Vo. XIX, Pág. 70.

LA NEGATIVA DEL CÓNYUGE A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.

LA FRACCIÓN XIII" SE REFIERE A LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE 2 AÑOS DE PRISIÓN."

ES NECESARIO CONOCER EL VOCABLO "CALUMNIAR" Y SU CONCEPTO PARA PODER ENTENDER ESTA FRACCIÓN.

CALUMNIAR, NOS DICE LA ENCICLOPEDIA SALVAT, SIGNIFICA ATRIBUIR FALSA Y MALICIOSAMENTE A ALGUIEN PALABRAS, HECHOS E INTENCIONES DESHONROSAS," 135

PARA EL MAESTRO JIMÉNEZ HUERTA, CALUMNIAR SIGNIFICA IMPUTAR O ACUSAR FALSAMENTE A OTRO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

A LA FALSA IMPUTACIÓN, HACE PEASINA REFERENCIA, PUES CONSIDERA QUE LA ESENCIA PROPIA DE ESTE DELITO CONSISTE EN IMPUTAR A ALGUNO UN DELITO-SABIENDO SU INOCENCIA" Y A LA MENDAR ACUSACIÓN ALUDE CARMIGNANI EN CUANTO SUBRAYA QUE "CALUMNIADOR" ES AQUEL QUE DOLOSAMENTE PRESENTE EN CONTRA DE OTRO UNA ACUSACIÓN FALSA," 136

EL CÓDIGO PENAL TIPIFICA EL DELITO DE CALUMNIA EN EL ARTÍCULO 356,-
MINADO Y CALIFICADO DE DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES -

135) Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 3, pág. 611

136) Op.cit., Tomo III, 694.

INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA.^{#137}

SERÍA GRAVÍSIMO MANTENER FORMALMENTE EL LAZO CONYUGAL, CUANDO HA --
DESAPARECIDO AQUELLA RELACIÓN DE MUTUO AFECTO ENTRE LOS CONSORTES, CONSTI-
TUYE UNA PROFUNDA DESLEALTAD, RELACIÓN QUE DE EXISTIR HABRÍA IMPEDIDO SE-
GURAMENTE, QUE UNO DE ELLOS PRESENTARA LA ACUSACIÓN; AÚN EN EL SUPUESTO-
DE QUE NO SE TRATARA DE UNA CALUMNIA, SINO DE UN DELITO REALMENTE COMETI-
DO POR EL CÓNYUGE ACUSADO.

MUCHO TIENE QUE SER SEGURAMENTE EL DESPRECIO QUE EL CÓNYUGE ACUSA-
DO TENGA POR SU CONSORTE, CUANDO LO CUBRE DE OPROBIO, ARRASTRÁNDOLO, POR
MEDIO DE UNA ACUSACIÓN FALSA, ANTE LOS TRIBUNALES Y MAYOR SERÁ TODAVÍA -
EL QUE LA VÍCTIMA DE LA CALUMNIA SIENTA POR AQUÉL, AL CONSIDERAR QUE NI
EL CARIÑO COMPROMETIDO, NI EL RESPETO A LA PROPIA HONRA, HAN SIDO OBSTÁ-
CULO A CONTENERLO EN SUS INFAMES DESIGNIOS. EN ESTAS CONDICIONES ¿PODRÁ
REESTABLECERSE LA VIDA COMÚN? EVIDENTEMENTE QUE NO, LA ARMONÍA DEL MATRI-
MONIO ESTARÁ ROTA Y EL DIVORCIO NO VENDRÁ MÁS QUE A DARLE FORMA LEGAL A-
ESTA RUPTURA.

POCO IMPORTA PARA EL CASO, QUE LA ACUSACIÓN VERSE SOBRE UN DELITO -
GRAVE O LEVE; LA LEY NO HACE ESAS DISTINCIONES, BASTARÁ PUES, QUE LA ACU-
SACIÓN PRESENTADA SEA FALSA PARA QUE EL DIVORCIO PROCEDA; LA FRACCIÓN --
TRANSCRITA NO EXIGE OTRA COSA Y NO HABRÍA QUE EXIGIRLA, PUES EL HECHO DE
SER LLEVADO UN INDIVIDUO ANTE LOS TRIBUNALES COMO AUTOR Y COMPLICE DE UN

137) Op.cit. 89.

DELITO, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEA, ES BASTANTE OPROBICIOSO, PARA QUE PUEDA ESPERARSE REESTABLECIMIENTO DE LA ARMONÍA CONYUGAL."¹³⁸

EL LIC. ROJINA VILLEGAS, OPINA QUE ESTA CAUSAL REQUIERE PREVIAMENTE QUE SE SIGA EL JUICIO PENAL, SE PRONUNCIE SENTENCIA Y SE DECLARE INOCENTE AL CÓNYUGE ACUSADO POR EL DELITO QUE LE IMPUTÓ EL OTRO CÓNYUGE, SI EN ESA SENTENCIA SE ESTABLECE QUE EL ACUSADO ES INOCENTE DE UN DELITO QUE MERECE UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE 2 AÑOS, ENTONCES EL CÓNYUGE CALUMNIADO TENDRÁ YA COMPROBADA PLENAMENTE SU CAUSA DE DIVORCIO, PERO SE REQUIERE QUE LA SENTENCIA PENAL CAUSE EJECUTORIA."¹³⁹

A CONTINUACIÓN CONOCEREMOS CUÁL ES LA POSICIÓN DE LA CORTE EN RESPECTO A ESTA FRACCIÓN.

"DIVORCIO, CALUMNIA COMO CAUSA DE: LA CAUSA DE DIVORCIO CONSIGNADA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE REFIERE A LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE, CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENAL MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Y LA SIMPLE ENUNCIACIÓN DEL TEXTO LEGAL CONVINCE DE QUE LA CONNOTACIÓN DE SUS TÉRMINOS HA DE ESTABLECERSE DE ACUERDO EN LO QUE EL CÓDIGO PENAL DISPONE, AL DEFINIR LO QUE CONSTITUYE LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA Y COMO ESTE CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 359, PREVIENE QUE CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO Y TERMINE, ES CLARO QUE ELLO ESTÁ INDICANDO QUE EN TANTO QUE NO EXISTA SEN

138) Op.cit., Tomo II 456 y 457.

139) *Idea* 456 y 457.

TENCIA QUE DEFINA QUE EL DELITO IMPUTADO A ALGUIEN, NO SE HA COMETIDO, O QUE ES INOCENTE LA PERSONA ACUSADA, NO PUEDE AFIRMARSE LA EXISTENCIA DE LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA.¹⁴⁰

TESIS 151.

DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE: PARA QUE EXISTA LA CAUSAL DE DIVORCIO POR ACUSACIÓN CALUMNIOSA, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA DÉ LUGAR A LA INSTRUCCIÓN DE UN PROCESO Y AL PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEL ACUSADO, PORQUE ES POSIBLE QUE LA ACUSACIÓN SE ARCHIVE POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y NO SE CONSIGNE A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN EMBARGO, PUEDE SER CALUMNIOSA PARA LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, LO QUE SE APRECIARÁ EN CADA CASO, EL JUEZ CIVIL, TOMANDO EN CUENTA QUE LA IMPUTACIÓN QUE HACE UN CÓNYUGE AL OTRO DE HABER COMETIDO UN DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, SE HAYA HECHO A SABIENDAS DE QUE ES INOPERANTE, QUE ESTÉ INSPIRADA EN EL PROPÓSITO DE DAÑARLO EN SU REPUTACIÓN Y EN LA CONSIDERACIÓN SOCIAL QUE MERECE, CIRCUNSTANCIAS TODAS - - ELLAS REVELADORAS DE LA EXISTENCIA DE UNA ODIOSIDAD Y DE UNA FALTA DE ESTIMACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES, QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN.¹⁴¹

DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSA DE: PARA LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE DIVORCIO, BASTA QUE SE IMPUTE UN HECHO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELITO, SI AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYE ESTE HECHO CONSI

140) OSCURA DE MARTINEZ DE PAZ, Tesis XLVI 1054.

141) Amparo Directo 2310/56, MELSH JUAN, 5a. Época, Tomo CXXII, pág. 577.

Amparo Directo 2338/54 LOPEZ PORTILLA DE GALINDO MARGARITA, 6a. Época, 4a. Parte, Volumen XIX, pág. 97. Amparo Directo 6238/57 LOPEZ ALONSO DAVID, Volumen XXIV, pág. 135.

Amparo Directo 1447/58 LOPEZ CARRASCOSA LISANDRO, Volumen LXVIII Pág. 53.

SIDERADO POR LA LEY COMO DELITO, SI AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYE ESTE HECHO ES INOCENTE, O BIEN EL DELITO NO A EXISTIDO, PERO NO SE REQUIERE QUE HAYA SENTENCIA QUE ASÍ LO DECLARE, PUESTO QUE TODO ACUSADO ES INOCENTE -- MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO, MEDIANTE SENTENCIA QUE LO DECLARE -- CULPABLE.

EN EL CASO CONCRETO, LA ESPOSA IMPUTÓ DIVERSOS DELITOS AL MARIDO Y EL JUEZ PENAL DECLARÓ PRESCRITA LA ACCIÓN, RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS Y SOBRESEYÓ EL PROCEDIMIENTO CON RESPECTO AL OTRO; AHORA BIEN, PARA LA CALUMNIA EN EL DERECHO CIVIL NO SE REQUIERE QUE EN ESTRICTO DERECHO PENAL SE CONFIGURE EL DELITO DE CALUMNIA, SI LA ESPOSA ATRIBUYE AL ESPOSO UN HECHO TAN GRAVE COMO LOS QUE SE CONSIDERAN EN LA ESPECIE, INCESTO Y VIOLACIÓN, HAYA UNA CALUMNIA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN, COMO SUCEDER A PROPÓSITO DE LA CAUSAL DE INJURIAS GRAVES, MÁXIME CUANDO ESA ACUSACIÓN RESULTA CARENTE DE BASE DE VERDAD, PUES LA AUTORIDAD PENAL DECLARÓ NO ESTAR PROBADO EL CUERPO DEL DELITO RESPECTO DE ALGUNA DE LAS FIGURAS PENALES Y ADEMÁS COMO YA SE DIJO, PRESCRITA LA ACCIÓN Y RESPECTO DEL DELITO BASTANTE SOBRESEYÓ EL PROCEDIMIENTO,¹⁴²

FRACCIÓN XIV, --"HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLÍTICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL QUE TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE 2 AÑOS."

142) Aparato Directo 705/1952 JIMENEZ ACOSTA PETRONA, Resuelto 25 junio 1952.

LA NATURALEZA INFAMANTE DEL DELITO, ES DIFÍCIL DE DETERMINAR, EL CÓDIGO PENAL NO HACE DISTINCIÓN ENTRE DELITOS INFAMANTES Y NO INFAMANTES; POR LO QUE, DAREMOS UNA DEFINICIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INFAMIA, PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN.

INFAMIA: DESCRÉDITO, DESHONRA, VILEZA, EN CUALQUIER LÍNEA, ACCIÓN INFAME, PALABRA SUMAMENTE INJURIOSA.¹⁴³

EN SENTIDO AMPLIO, CUALQUIER CONDENA PENAL, EXCEPTO DE DELITO POLÍTICO, CONSTITUYE UNA INFAMIA, ENTENDIDA LA MISMA COMO DESCRÉDITO EN EL HONOR, LA REPUTACIÓN O BUEN NOMBRE DE LA PERSONA.

NO HAY QUE OLVIDAR, QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE SE REFIERE A DELITOS INFAMANTES, NO A PENAS INFAMANTES, QUE ESTAN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, QUE DICE: "QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS..."

NO OBSTANTE, QUE EL CONCEPTO DE INFAMIA HA PERDIDO LA IMPORTANCIA QUE ANTES TENÍA, DEBEN CONSIDERARSE COMO DELITOS INFAMANTES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL, QUE REZA: "ARTÍCULO 95, FRACCIÓN IV,.. SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA, ES EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENAS."

143) Op. cit. Tomo IV 909.

ESTE EJEMPLO LO PODEMOS AMPLIAR AL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL CON EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA, QUE ES DE MAYOR GRAVEDAD QUE LOS ANTERIORES.

MUCHO SE HA DISCUTIDO, SI PARA LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, BASTARÁ -- CON QUE EL ACUSADO HAYA ESTADO RECLUIDO POR MÁS DE 2 AÑOS, SIN QUE SE HA YA PRONUNCIADO SENTENCIA FIRME EN SEGUNDA INSTANCIA.

ESTE PRECEPTO ADMITE DOS INTERPRETACIONES:

1ª. SE ESTIMA QUE CUANDO LA VIDA CONYUGAL SE INTERRUMPE POR MÁS DE 2 AÑOS, DEBIDO A LA RECLUSIÓN DEL ACUSADO, ES FUNCIÓN DE QUE SE HA ROTO LA VIDA MATRIMONIAL Y SE HAN IMPEDIDO LOS FINES DEL MATRIMONIO, QUE FUNDAMENTALMENTE CONSISTEN EN REALIZAR UNA VIDA EN COMÚN, POR LO QUE EL LEGISLADOR CONSIDERA QUE HABRÁ CAUSA DE DIVORCIO.

2ª. CONSISTE EN SOSTENER QUE EL DIVORCIO SE ADMITE COMO UNA SANCIÓN CONTRA EL CÓNYUGE QUE COMETE UN DELITO Y QUE ES DECLARADO CULPABLE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA QUE SE LE IMPONGA SE MAYOR DE 2 AÑOS DE PRISIÓN. DE MANERA QUE SI ESTÁ RECLUIDO MÁS DE 2 AÑOS, PERO LOGRA CONSEGUIR SENTENCIA ABSOLUTORIA, NO HABRÍA RAZÓN PARA QUE EL OTRO CÓNYUGE PIDIESE EL DIVORCIO.

DE LO ANTERIOR, CONCLUÍMOS QUE, ESTA FRACCIÓN, MÁS QUE ATENDER A LA-

SEPARACIÓN DE DOS AÑOS, ATIENDE A LA DESHONRA QUE EXISTE PARA EL CÓNYUGE INOCENTE, CUANDO EL OTRO CÓNYUGE ES PENALMENTE RESPONSABLE POR UN DELITO INFAMANTE.

EN ESTA CAUSAL, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE SIGA UN JUICIO PENAL, SE PRONUNCIE SENTENCIA Y ESTA SE EJECUTE, YA QUE EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA DEFINITIVA QUE IMPONGA AL CÓNYUGE QUE COMETIERE UN DELITO DE PENA MAYOR A DOS AÑOS DE PRISIÓN, NO SE PODRÁ CONFIGURAR LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE LA LEY OTORGA AL OTRO CÓNYUGE, PERO SIEMPRE Y CUANDO EL DELITO NO SEA POLÍTICO Y RESULTE INFAMANTE.

EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE SEIS MESES, COMENZARÁ A CORRER PARA EL CÓNYUGE INOCENTE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 267 ESTABLECE:

"LOS HÁBITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, O CONSTITUYEN UN CONTÍNUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

ESTA CAUSAL HACE A NUESTRA FORMA DE VER UNA CLASIFICACIÓN DE LO QUE COMUNMENTE CONOCEMOS COMO VICIOS Y POR VICIO ENTENDEMOS LA FALTA DE REC-

TITUD O DEFECTO MORAL EN LAS ACCIONES. HÁBITO DE OBRAR MAL, "GUSTO ES --
PECIAL O DEMASIADO APETITO DE UNA COSA, QUE INCITA A USAR DE ELLA FRECU-
TEMENTE Y CON EXCESO",¹⁴⁴

ES EVIDENTE QUE SE TRATA DE UNA ACTITUD IMMORAL DE UNA PERSONA QUE-
PUEDE TENER EFECTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA -
MENTE.

SE PRETENDE AQUÍ, QUE EL INTERÉS JURÍDICO GARANTIZADO O TUTELADO ES
EL MATRIMONIO EN UN PRIMER TÉRMINO Y COMO CONSECUENCIA LA SEGURIDAD EN -
LA VIDA DEL HOGAR.

REQUIERE ESTA CAUSAL QUE SE REUNAN 2 CARACTERÍSTICAS, SEGÚN LO DICE
LA MAESTRA MONTERO, EL HÁBITO VICIOSO Y LA AMENAZA DE LA RUINA DE LA FA-
MILIA, O EL VICIO QUE PROVOCA UNA CONSTANTE DESAVENENCIA CONYUGAL.¹⁴⁵

LA EMBRIAGUEZ DEGENERA DE TAL MODO AL QUE LO TIENE QUE POR SÍ SÓLO-
SE CONVIERTE EN SU VÍCTIMA, EN UN SER INEPTO PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIO-
NES FAMILIARES.

EL DROGADICTO ES OBVIO QUE NO PUEDE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES DENTRO
DE LA FAMILIA, PERO CABE CENSURAR AL LEGISLADOR EN LA LIMITACIÓN FORMU -
LADA, RESPECTO DE ENERVANTES, QUE CONSISTE EN QUE DICHO USO ÚNICAMENTE -

144) Op.cit. Tomo VI 1631.

145) Op.cit. 235.

SERÁ CAUSA DE DIVORCIO, CUANDO AMENACE PRODUCIR LA RUINA DE LA FAMILIA U ORIGINE FRECUENTES DISGUSTOS CONYUGALES.¹⁴⁶

EL JUEZ DEBE CALIFICAR EN CADA CASO, SI SE REUNEN LAS 2 CIRCUNSTANCIAS, PUES PUEDE SUCEDER QUE LOS HÁBITOS DE VICIOS SEÑALADOS EN ALGUNO - DE LOS CÓNYUGES, HAYAN SIDO SIEMPRE TOLERADOS POR EL OTRO Y NO AMANECEN - CON LA RUINA DE LA FAMILIA Y ANTE CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES (EL INTERÉS SENTIMENTAL EN UNTERCERO POR PARTE DEL CÓNYUGE DEMANDANTE).¹⁴⁷

EL JUEZ TENDRÍA QUE DISTINGUIR MATRIMONIOS EN DONDE HAYA HIJOS EN - QUE EL FOMENTO DEL VICIO POR EL OTRO CÓNYUGE, LO HACEN TAN RESPONSABLE - COMO EL VICIO MISMO, EN QUE INCURRIÓ SU CONSORTE Y SI SE HACE VALER LA - CONTRADEMANDA CORRESPONDIENTE, DEMOSTRANDO EL VICIOSO QUE EL OTRO CÓN - YUGE LO INDUJO O FOMENTÓ EL VICIO, EL JUEZ TENDRÁ QUE CONSIDERAR A AMBOS - CÓNYUGES COMO CULPABLES PARA LAS SANCIONES QUE SE APLICARÁN A LAS DOS -- PARTES CORRESPONDIENTES.¹⁴⁸

ESTA CAUSAL SE CONSIDERARÁ DE TRACTO SUCESIVO, POR LO TANTO AL -- IGUAL QUE LAS ANTERIORES CAUSALES CUYA NATURALEZA JURÍDICA IMPLIQUEN UN - ACTO DE TRACTO SUCESIVO EN CUALQUIER TIEMPO PODRÁ PEDIRSE LA DISOLUCIÓN - DEL MATRIMONIO.

LA FRACCIÓN XVI ESTABLECE: "COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O - LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA-

146) Op.cit. 95.

147) Op.cit. 236.

148) Op.cit. 479.

EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN."

ESTA FRACCIÓN CONSISTE EN UNA CONDUCTA DESLEAL HACIA EL CÓNYUGE, - QUE IMPLICA ADEMÁS, FALTA DE CONSIDERACIÓN, DE RESPETO Y DE PROTECCIÓN A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE.

"EL CÓNYUGE CULPABLE, INCURRE EN UNA SANCIÓN DE NATURALEZA CIVIL - QUE CONSISTE EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; PERO NO ES PROPIAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SANCIÓN, POR LO QUE, SE HA DECLARADO CAUSA DE DIVORCIO LA COMISIÓN DE TALES HECHOS, SIMO PORQUE EN ESTE CASO, LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTA EN LA COMUNIDAD CONYUGAL LA DEBIDA PROTECCIÓN ENTRE LOS ESPOSOS, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO: LA AYUDA Y COLABORACIÓN RECÍPROCA DE LOS CONSORTES".¹⁴⁹

EL LIC. PALLARES, SEÑALA QUE AQUÍ PUDIESE APLICARSE EL ROBO DE INFANTES, EL CUAL NO ES CASTIGADO CUANDO ES COMETIDO POR PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL INFANTE, COMO LO PREVIENE LA FRACCIÓN VI- DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO PENAL QUE SANCIONA SÓLO CUANDO "SE COMETE EL ROBO DE INFANTE MENOR DE DOCE AÑOS, POR UN EXTRAÑO A SU FAMILIA Y NO -- EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉL".

"GRACIAS A ESTA IMPUNIDAD DE QUE GOZAN LOS ASCENDIENTES, ES FRECUEN

149) Op.cit. 606.

TE EN MÉXICO QUE PERSONAS DESNATURALIZADAS ROBEN A SUS ESPOSAS LOS HIJOS Y NO PERMITEN QUE LOS VEAN, DURANTE AÑOS ENTEROS.

PARACE LÓGICO INFERIR DE LA FRACCIÓN XVI QUE LOS DELITOS COMETIDOS POR UN CÓNYUGE EN CONTRA DEL OTRO, DIFERENTES DE LOS QUE LA PROPIA NORMA MENCIONA (TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO), NO SON CAUSA DE DIVORCIO, YA QUE LA LEY SÓLO CONSIDERA COMO CAUSA AQUELLOS ACTOS QUE SERÍAN PUNIBLES, SI LO EJECUTASEN PERSONAS EXTRAÑOS AL VÍNCULO CONYUGAL, PERO TAL CONCLUSIÓN ES ABSURDA E INJUSTA, PORQUE NO PERMITIRÁ A LOS CÓNYUGES DEMANDAR EL DIVORCIO CUANDO COMETIESEN DELITOS GRAVES EL UNO CONTRA EL OTRO.¹⁵⁰

EL JUEZ CIVIL DEBE EXAMINAR SI TALES HECHOS HAN LLEGADO A TIPIFICAR UN DELITO, CUYO ANÁLISIS NO SE LLEVARÁ AL CABO PARA APLICAR SANCIÓN PENAL, SINO PARA DECRETAR EL DIVORCIO.

EN ESTE TIPO DE DELITOS EL CÓNYUGE OFENDIDO PODRÁ ACUSARLO PENAL MENTE, O PEDIR EL DIVORCIO, O AMBAS ACCIONES.

LA SIGUIENTE FRACCIÓN LA ESTUDIAREMOS SOMERAMENTE, PUESTO QUE ES EXACTAMENTE LA QUE HACE REFERENCIA AL DIVORCIO VOLUNTARIO, TEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO Y POR LO TANTO, POSTERIORMENTE, A LO LARGO DE LA TESIS SE IRÁ PROFUNDIZANDO MÁS EN EL TEMA.

150) Op.cit. 94.

LA FRACCIÓN XII. - "ESTABLECE LA CAUSA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO."

ESTA FRACCIÓN CONSISTE EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS - QUE DE COMÚN ACUERDO ACUDEN, SEA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL O A UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ADOPTA EL MISMO SISTEMA Y ADEMÁS HABILITA DOS VÍAS DE DIVORCIO POR MUTUA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, UNA DE ELLAS ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTE EL REGISTRO CIVIL, CONOCIDO COMO DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y OTRO PROCEDIMIENTO QUE LOS CÓNYUGES DEBEN TRAMITAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

EL ARTÍCULO 274 ESTABLECE QUE ESTE DIVORCIO SE TIENE QUE INICIAR - PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE ENTENDERSE QUE EN CUALQUIER MOMENTO SE PUEDE EJERCITAR EL DIVORCIO NECESARIO.

RESPECTO A ESTA CAUSAL, QUE COMO ANTERIORMENTE MANIFESTAMOS, ES EN LO QUE SE FUNDA EL DIVORCIO VOLUNTARIO, EN EL SIGUIENTE PUNTO DE NUESTRO TEMARIO PROFUNDIZAREMOS EN SU ESTUDIO, POR AHORA CREEMOS IMPORTANTE MENCIONAR ALGUNAS JURISPRUDENCIAS QUE HA ESTABLECIDO LA CORTE AL CONTEMPLAR

LA FRACCIÓN COMO CAUSAL.

"DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO, A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL SE EFECTÚA MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, - EN UN ACTO ADMINISTRATIVO SOLEMNE Y QUE PRODUCE EFECTOS CONSTITUTIVOS; - POR LO TANTO, LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y SU RATIFICACIÓN A LOS QUINCE - DÍAS, NO SON MÁS QUE REQUISITOS DEL MENCIONADO ACTO SOLEMNE Y NO PUEDE - ADMITIRSE QUE LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS PARA SEPARARSE, TENGA COMO CONSECUENCIA JURÍDICA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, QUE ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, RESPECTO DE LA CUAL EXISTE EL - MÁS ALTO INTERÉS SOCIAL, ES QUE NO SE DISUELVA, SI NO ES CON LOS REQUI - SITOS DE ESTRICTA OBSERVANCIA ESTABLECIDOS POR LA LEY. ¹⁵¹

"DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO PUEDE DECRETARSE DENTRO DEL - PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.

SI EL TRIBUNAL RESPONSABLE, HABÍA LLEGADO A LA RAZONADA CONCLUSIÓN - DE QUE EL ACTOR NO HABÍA PROBADO LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ESGRIMIÓ - EN SU DEMANDA Y QUE LA REO NO HABÍA EXISTIDO EN LA VÍA RECONVENCIONAL, - LA MISMA DISOLUCIÓN POR CUALES QUIERA OTRAS CAUSAS, ESTABA OBLIGADO A -- ABSOLVER A LA DEMANDADA DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS POR EL ACTOR, DE -- JANDO SUBSISTENTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS ÚNE Y DEBIÓ ABSTENERSE-

151) Anepo Directo 2070/1952 DE LEON ANALTA.

DE DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, VÍA QUE LAS PARTES NO ELIGIERON Y QUE POR SU MISMA NATURALEZA ES INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN CONTRADICTORIA DE DIVORCIO NECESARIO, SO PENA DE VULNERAR-LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DE LA CONGRUENCIA, INICIATIVA Y DISPOSICIÓN - DEL PROCESO, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 694 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CONSIDERACIÓN APARTE DE QUE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, TIENE SEÑALADA UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL EN LOS ARTÍCULOS 1395 A 1403 DEL INVOCADO ORDENAMIENTO PROCESAL.¹⁵²

C) EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y SUS DIFERENCIAS CON EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

ANTES DE ANALIZAR QUE ES EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y QUE ES EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO ASENTAR Y DEJAR CLARO QUE NO ESTAMOS HABLANDO DE DOS DIVORCIOS DISTINTOS, ES DECIR, ES UN SÓLO GÉNERO EL DIVORCIO VOLUNTARIO, CON DOS ESPECIES UN ADMINISTRATIVO Y UN JUDICIAL, TENEMOS QUE SABER EN QUE CONSISTEN CADA UNO PARA POSTERIORMENTE PODAMOS ENTABLAR SUS DIFERENCIAS SI ES QUE EXISTEN.

EMPEZAREMOS POR ANALIZAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO QUE SE TRAMITA POR LA VÍA JUDICIAL, PARA CONOCER EN QUE CONSISTE.

152) Amparo Directo 987/1950 PLANCARTE SANTIAGO.

"LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, COMO QUEDÓ ANTERIORMENTE SEÑALADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO, LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL A INSTANCIA DE AMBOS CÓNYUGES QUE DECLARAN SU VOLUNTAD CONCORDE DE QUERER DIVORCIARSE,"¹⁵³

EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO ESTABLECE -- QUE: "LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NOS SEÑALA -- QUE EL JUEZ ES EL DEL DOMICILIO CONYUGAL Y EN CASO DE ABANDONO DE HOGAR, EL DOMICILIO DEL CÓNYUGE ABANDONADO, "EN CASO QUE EL CONVENIO DE DIVORCIO FIRMADO POR LOS CÓNYUGES CONCIERNA BIENES RAÍCES, SERÁ EL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO CONYUGAL Y NO EL DE LA UBICACIÓN DE DICHS BIENES, -- SE IMPONE ESTA SOLUCIÓN PORQUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO TIENE COMO PUNTO -- FUNDAMENTAL LA PETICIÓN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA DISOLUCIÓN DEL -- VÍNCULO CONYUGAL Y NO LA APROBACIÓN SOBRE LOS INMUEBLES. LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA ES LA DE DIVORCIO, DE SUYO ESENCIALMENTE RELATIVO A LA FAMILIA Y NO A UNA ACCIÓN INMOBILIARIA."¹⁵⁴

EN ESTE PROCESO LAS PARTES QUE INTERVIENEN SON: LOS CÓNYUGES, EL -

153) Op.cit. 586.

154) Op.cit. 40.

MINISTERIO PÚBLICO QUE PARTICIPA VELANDO LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LOS MENORES DE EDAD (HIJOS) E INTERDICTOS, ASÍ COMO PARA QUE SE CUMPLAN Estrictamente LAS LEYES RELATIVAS AL DERECHO DE FAMILIA.

POR ÚLTIMO, NOSOTROS CONSIDERAMOS COMO PARTE EN EL PROCESO, AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUIEN ES EL QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, DEMANDADO POR LOS CÓNYUGES.

ES IMPORTANTE SEÑALAR, LO QUE DICE LA LEY RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD, ES DECIR, TODOS SABEMOS QUE LOS MENORES DE EDAD PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO Y UNA VEZ CONTRAÍDO SE ENTIENDE QUE ESTOS QUEDAN EMANCIPADOS, ES DECIR, SALEN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE LOS ASCENDIENTES ESTÁN OBLIGADOS POR MINISTERIOS DE LA LEY A DARLES PARA QUE ELLOS RESUELVAN SU VIDA COMO MEJOR LES PAREZCA, PERO HAY QUE OLVIDAR QUE EL ARTÍCULO 63 -- FRACCIÓN II ESTABLECE (QUE SI LOS CÓNYUGES O ALGUNO DE ELLOS ES MENOR DE EDAD), ES DECIR, LOS EMANCIPADOS MENORES DE EDAD SIEMPRE NECESITAN DE UN TUTOR PARA LOS NEGOCIOS JURÍDICOS, SIENDO INDUDABLE QUE UN NEGOCIO JUDICIAL ES EL DIVORCIO VOLUNTARIO, PUESTO QUE SE LLEVA AL CABO ANTE UN JUEZ.

EL ARTÍCULO 674 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NOS SEÑALA -- LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENAR LOS CÓNYUGES PARA DEMANDAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO, LOS CUALES SON:

- A) EL CONVENIO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL.
- B) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO.
- C) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES - DE EDAD.

EN REALIDAD, NUESTROS TRIBUNALES PIDEN QUE SE INCLUYA EL CONVENIO EN EL ESCRITO DE DEMANDA, CON FRECUENCIA NO SE PRESENTAN EL INVENTARIO NI EL AVALÚO, PERO ESTA OMISIÓN ES NATURALMENTE VIOLATORIA DE LA LEY, -- EXCEPTO EN EL CASO DE QUE NO HAYA BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL." 155

EL MAESTRO PALLARES, NOS DICE, QUE EL CONVENIO ES UN CONTRATO DE DERECHO PÚBLICO, PORQUE TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD ESTÁN INTERESADOS DE QUE SE OTORQUE CONFORME A LAS LEYES QUE RIGEN EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO, CUENTA HABIDA DE QUE EXISTEN LOS INTERESES DE LOS HIJOS MENORES Y LOS DERECHOS DE LOS CÓNYUGES DERIVADOS DEL MATRIMONIO, TODO LO --- CUAL CONCIERNE A LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA." 156

SEGÚN ESTABLECE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CONVENIO DEBE CONTENER:

I.- "DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIAOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO."

155) *Ibidem* 47.

156) *Ibidem* 49.

II.- "EL MODO DE SUBVERNIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO".

III.- "LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO".

IV.- "EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR A OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE DARLO PARA ASEGURABLE".

V.- "LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD, DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LOS LIQUIDADORES, A EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALUO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD".

EL CONVENIO UNA VEZ APROBADO POR EL JUEZ, NO PUEDE RESCINDIRSE, SÓLO PROCEDE SU CUMPLIMIENTO FORZOSO, INCLUSIVE POR LA VÍA JUDICIAL.

"EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE Oponerse AL CONVENIO, POR CONSIDERAR QUE SE VIOLAN LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, O PORQUE NO QUEDAN ÉSTOS BIEN GARANTIZADOS, O PUEDE PROMOVER MODIFICACIONES, QUE SI SON ACEPTADAS POR LOS CÓNYUGES SE CONTINUARÁ EL PROCEDIMIENTO, EN CASO CONTRARIO EL TRIBU-

NAL RESOLVERÁ EN LA SENTENCIA LO QUE PROCEDA CON ARREGLO A LA LEY, CUIDANDO QUE EN TODO CASO, QUEDEN DEBIDAMENTE GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS".¹⁵⁷

UNA VEZ ESPECIFICADO EL DIVORCIO VOLUNTARIO QUE SE TRAMITA POR LA VÍA JUDICIAL, CREEMOS NECESARIO AHORA, HABLAR DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, QUE A DECIR DE MUCHOS JURISCONSULTOS ES EXCESIVAMENTE SIMPLIFICADO Y POCO CONFIABLE.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 272 SEÑALA LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE ESTE DIVORCIO COMO SON:

- A) QUE LOS CONSORTES SEAN MAYORES DE EDAD.
- B) QUE NO TENGAN HIJOS.
- C) QUE HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 274 ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES TENGAN MÁS DE UN AÑO DE CASADOS.

EN CAPÍTULOS MÁS ADELANTE, HAREMOS REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE ESTE DIVORCIO, POR LO PRONTO NOS DEDICAREMOS A CONOCER QUE ES, EN QUE --

157) Op.cit. 457.

CONSISTE ESTE DIVORCIO,

SARA MONTERO NOS DICE QUE ESTE DIVORCIO SE TRAMITA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL DOMICILIO CONYUGAL.¹⁵⁸

PARA EL MAESTRO CHÁVEZ ASENCIO, LOS CÓNYUGES PUEDEN SOMETERSE A UN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE DOMICILIO DISTINTO, O DEL DOMICILIO DE UNO DE ELLOS, SI SE HUBIEREN SEPARADO, YA QUE HAY QUE CONSIDERAR QUE LO ESSENCIAL, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, ES QUE LOS CÓNYUGES SEAN MAYORES DE EDAD, QUE NO TUVIEREN HIJOS Y QUE HUBIERAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL.¹⁵⁹

"EN CASO DE QUE LOS CONSORTES NO REÚNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS, EL DIVORCIO NO PRODUCIRÁ EFECTOS, EL CÓDIGO AÑADE, QUE ENTONCES LOS CÓNYUGES SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN ESTE CASO EL CÓDIGO PENAL Y LA PENA RESPECTIVA SERÍA LA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD PÚBLICA".¹⁶⁰

PALLARES, COMENTA: QUE SIGNIFICA QUE EL DIVORCIO "NO SURTA EFECTOS", SI SE COMPRUEBAN QUE LOS CÓNYUGES NO SEAN MAYORES DE EDAD, QUE TENGAN HIJOS, QUE NO HAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE TRATARÍA DE UN ACTO NULO DE PLENO DERECHO, PERO NO INEXISTENTE, TODA VEZ QUE HUBO EL CONSENTIMIENTO.¹⁶¹

158) Op.cit. 254-255.

159) Op.cit. 453.

160) Op.cit. 255.

161) Op.cit. 42.

"ESTE DIVORCIO FUE OBJETADO CUANDO SURGIÓ EN EL CÓDIGO, DE ACEVERAS-
CRÍTICAS, ADUCIENDO QUE EL MISMO ERA UN FACTOR DE PROFUNDA DISOLUCIÓN DE-
LA FAMILIA AL DAR TAN EXTREMAS FACILIDADES PARA TERMINAR CON EL MATRIMO -
NIO, LA COMISIÓN REDACTORA EXPUSO SUS MOTIVOS PARA IMPLEMENTARLO CON LAS-
SIGUIENTES PALABRAS: "EL DIVORCIO EN ESTE CASO SÓLO PERJUDICA DIRECTAMEN-
TE A LOS CÓNYUGES QUE OBRAN CON PLENO CONOCIMIENTO DE LO QUE HACEN Y NO -
ES NECESARIO PARA DECRETARLO QUE SE LLENEN TODAS LAS FORMALIDADES DE UN -
JUICIO.

ES CIERTO QUE HAY INTERÉS SOCIAL EN QUE LOS MATRIMONIOS NO SE DISUEL-
VAN TAN FACILMENTE; PERO TAMBIÉN ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD EN QUE LOS -
HOGARES NO SEAN FOCOS CONSTANTES DE DISGUSTOS Y ES QUE CUANDO NO ESTÁN EN
JUEGO LOS SAGRADOS INTERESES DE LOS HIJOS O DE LOS TERCEROS, NO SE DIFI -
CULTE INNECESARIAMENTE LA DISOLUCIÓN DE LOS MATRIMONIOS, CUANDO LOS CÓN -
YUGES MANIFIESTAN SU DECIDIDA VOLUNTAD DE NO PERMANECER UNIDOS", 162

PARA EL MAESTRO PALLARES, ESTE DIVORCIO PUEDE DAR LUGAR A CIERTOS -
PROBLEMAS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE PREGUNTA EL LICENCIADO PALLARES ¿SI-
LOS MENORES DE EDAD PUEDEN DIVORCIARSE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL?,-
A ESTE CUESTIONAMIENTO EL ARTÍCULO 641 Y 643 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA --
RESPONDE DICHIENDO QUE EL EMANCIPADO NO NECESITA NINGUNO DE ESTOS REQUERI-
MIENTOS PARA DIVORCIARSE, YA NO QUE ES ASUNTO JUDICIAL EL DIVORCIO ANTE -
EL REGISTRO CIVIL, ADEMÁS EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL ES MUY CLARO -

162) Op.cit. 255.

AL ESPECIFICAR QUE LOS CÓNYUGES TIENEN QUE SER MAYORES DE EDAD, POR LO -
TANTO SI SON MENORES DE EDAD O UNO DE ELLOS LO ES, SÓLO PUEDEN DIVORCIAR
SE ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON EL III Y IV PÁRRAFO -
DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL.

OTRO CUESTIONAMIENTO QUE NOS PLANTEA EL MAESTRO, SE REFIERE A QUE -
SI ES POSIBLE EL DIVORCIO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CUANDO UNA-
PERSONA HA SIDO DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN POR LAS CAUSAS QUE -
MENCIONAN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS SORDOMUDOS QUE NO SEPAN LEER NI ESCRIBIR DEBE RESOLVERSE QUE NO
ES POSIBLE EFECTUAR EL DIVORCIO, PORQUE CARECEN DE LA CAPACIDAD NECESA -
RIA PARA LLEVAR AL CABO UN ACTO JURÍDICO DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, CO-
MO LO ES EL DIVORCIO, REQUISITO SIN EL CUAL EL ACTO SERÁ NULO.

SÓLO ES LÍCITO A LOS SORDOMUDOS EL DIVORCIO NECESARIO ANTE LOS TRI-
BUNALES, CON LA ASISTENCIA DE UN TUTOR AD LITEM.

TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS INTERDICTOS, NO MENORES DE EDAD, ES APLICA-
BLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE SE INTER --
PRETA A CONTRARIO SENSU ESTA NORMA, PUEDE LLEGARSE A LA CONCLUSIÓN DE -
QUE NO SERÁN NULOS LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR EL INTERDICTO, DI-
FERENTES DE LOS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 635 QUE CONTRAE LA NULIDAD A -

LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y A LOS CONTRATOS.

COMO EL DIVORCIO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO ES UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN, NI UN CONTRATO, SE INFIERE QUE EL INCAPAZ PUEDE DIVORCIARSE SIN LA INTERVENCIÓN DE SU TUTOR¹⁶³

LAS DIFERENCIAS QUE SE DAN ENTRE EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL Y EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO SON MUY CLAROS, - CON EL PROPÓSITO DE SIMPLIFICAR SU COMPRENSIÓN LAS VEREMOS EN EL SIGUIENTE CUADRO COMPARATIVO:

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

HABER TRANSCURRIDO UN AÑO DE CASADOS.

NO TIENEN QUE SER MAYORES DE EDAD.

PUEDE HABER HIJOS.

PRESENTAR CONVENIO PARA ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

PRESENTAR CONVENIO SOBRE CUSTODIA DE HIJOS, ALIMENTOS A HIJOS Y ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

TRAMITACIÓN ANTE JUEZ DE LO FAMILIAR.

DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

UN AÑO MÍNIMO DE MATRIMONIO.

CÓNYUGES MAYORES DE EDAD.

SIN HIJOS.

LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL.

NO HAY QUE PRESENTAR CONVENIO.

TRAMITACIÓN ANTE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

163) Op.cit. 42.

ESTAS SON LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS QUE ENCONTRAMOS EN ESTOS DOS TIPOS DE DIVORCIO. SIN EMBARGO, HAY QUE DEJAR CLARO QUE NO SON LAS ÚNICAS, PUESTO QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA EXISTEN DIFERENCIAS DE SUMA IMPORTANCIA, MISMAS QUE SERÁN TRATADAS A POSTERIORI EN EL CAPÍTULO REFERENTE A LA FORMA DE TRAMITACIÓN DE CADA JUICIO.

D) EFECTOS PROVISIONALES DEL DIVORCIO.

D.I.I. CONTENCIOSO, JUDICIAL O NECESARIO.

"POR EFECTO PROVISIONAL, DEBEMOS ENTENDER AQUELLOS QUE SE PRODUCEN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, TOMANDO EN CUENTA QUE ESTOS PUEDEN MODIFICARSE EN CUALQUIER TIEMPO DURANTE EL PROCESO. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, SEÑALA LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO ADJETIVO ESTAS PUEDEN MODIFICARSE EN SENTENCIA INTERLOCUTORIA O EN LA DEFINITIVA, ES DECIR, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, POR MEDIO DE UNA INTERLOCUTORIA PUEDE LOGRARSE EL CAMBIO DE UNA SOLUCIÓN PROVISIONAL".¹⁶⁴

"EL ARTÍCULO 940 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AUTORIZA O FACULTA AL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA QUE DE OFICIO INTERVENGA EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, DE ALIMENTOS Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE ATIENDAN A PRESERVARLA Y A PROTEGER

¹⁶⁴) Op.cit. 596.

A SUS MIEMBROS*.

ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN LOS EFECTOS PROVISIONALES EN RELACIÓN -
A:

- LOS CONYUGES.

AL PRESENTARSE AL JUEZ LA DEMANDA O PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE ESTA EN CASOS URGENTES DEBERÁN SEPARARSE LOS CÓNYUGES.

PUEDE SOLICITARSE AL JUEZ DE LO FAMILIAR LA SEPARACIÓN ANTES DE INICIARSE EL JUICIO DE DIVORCIO, SEGÚN REZA EL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, COMO ACTO PREJUDICIAL, DESPUÉS DEL CUAL SE REQUIERE PRESENTAR LA DEMANDA, CUYO PLAZO PODRÁ SER HASTA DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE EFECTUAR LA SEPARACIÓN, SEGÚN ESTABLECE EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL.

A JUICIO DEL JUEZ PODRÁ CONCEDERSE, POR UNA SÓLA VEZ UNA PRÓRROGA POR IGUAL TÉRMINO.

ACTUALMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SUS ARTÍCULOS 208 Y 209, SEÑALA QUE EL JUEZ PODRÁ PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE A SU JUICIO SEAN NECESARIAS, ANTES DE DICTAR LA RESOLUCIÓN Y DESPUÉS AL RESOLVER DICTARÁ LAS DISPOSICIONES PERTINENTES, PARA QUE SE EFECTÚE MATERIAL-

MENTE LA SEPARACIÓN ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, LO QUE PERMITE AL JUEZ APLICAR TODO TIPO DE MEDIDAS QUE A SU JUICIO SEAN NECESARIAS PARA CADA CASO PARTICULAR.

SI NO SE PLANTEASE ESTA SITUACIÓN COMO ACTO PREVIO AL JUICIO, EL JUEZ AL ADMITIR LA DEMANDA DE DIVORCIO DEBERÁ PROCEDER A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LO QUE ES NO SÓLO JURÍDICO, SINO SE BASA EN LA NATURALEZA MISMA DE LAS PERSONAS Y DEL MATRIMONIO, PORQUE AL HABERSE ROTO LA CONVIVENCIA QUE DEBE EXISTIR, NO ES POSIBLE QUE LOS CÓNYUGES PERMANEZCAN EN EL MISMO DOMICILIO CONYUGAL, DURANTE EL PROCESO DE DIVORCIO,

AHORA ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE A JUICIO DEL JUEZ SE RESOLVERÁ QUIEN PERMANECE EN EL DOMICILIO CONYUGAL Y QUIEN SALE DE ÉL, SI NO EXISTÍA YA UNA SEPARACIÓN PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA,

- LA MUJER EMBARAZADA,

ESTA SITUACIÓN ES DE ESPECIAL CUIDADO, YA QUE SI LA MUJER SE ENCUENTRA EMBARAZADA, EL JUEZ DEBE TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO A LA MUJER QUE QUEDE EN CINTA, SEGÚN ESTABLECE EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL Y ESTAS MEDIDAS SON IDÉNTICAS A LAS QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL SEÑALA PARA LA VIUDA EMBARAZADA.

LOS ARTÍCULOS APLICABLES SON DEL 1638 AL 1648 DEL CÓDIGO CIVIL, ES-

TOS ARTÍCULOS PUEDEN HACERSE APLICABLES SUSTITUYENDO LA MENCIÓN DE LA MUJER VIUDA POR DIVORCIADA Y CAMBIANDO TAMBIÉN EL HECHO DE LA MUERTE, POR LA DEMANDA DE DIVORCIO.

ESTAS MEDIDAS, EN CASO DE LA MUJER EMBARAZADA, TIENEN POR OBJETO DE TERMINAR TODO LO RELATIVO A LA PATERNIDAD, ASÍ COMO EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PARA EL HIJO CONCEBIDO.

EL ARTÍCULO 1638, CUANDO AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, LA MUJER CREE HABER QUEDADO ENCINTA, LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ - QUE CONOZCA DEL JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE 40 DÍAS, PARA QUE LO NOTIFIQUE AL MARIDO.

EVIDENTEMENTE QUE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO, CUANDO LA MUJER CREE - ESTAR ENCINTA, LA MUJER SE LO HACE SABER AL JUEZ PARA QUE ESTE SE LO NOTIFIQUE AL MARIDO Y NO PARA QUE SE NOTIFIQUE ALGÚN OTRO INTERESADO COMO SE DICE EN LOS CASOS DE HERENCIA.

"LA LEY NO PRECISA A PARTIR DE QUE DÍA COMIENZA A CORRER EL MENCIONADO TÉRMINO, ES DE SUPONERSE QUE DESDE EL DÍA EN QUE A LA MUJER SE LE SUSPENDAN SU CICLO MENSTRUAL",¹⁶⁵

ARTÍCULO 1639.- PARA EL DIVORCIO SÓLO CABE TOMAR MEDIDAS PARA EVI -

165) Op.cit. 519.

TAR LA SUPOSICIÓN DEL PARTO, O LA SUSTITUCIÓN DEL INFANTE, PERO NO PARA QUE SE HAGA PASAR POR VIABLE LA CRIATURA QUE NO LO ES, PORQUE ESTO YA NO AFECTARÁ AL JUICIO DE DIVORCIO, PERO SI PARA LOS EFECTOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO CIVIL, PUES EL PADRE NO LO PODRÁ DESCONOCER - (FRACCIÓN IV).

O SEA, PARA EL DIVORCIO NO ES IMPORTANTE QUE EL HIJO MUERA ANTES O DESPUÉS DE LAS 24 HORAS. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A ÉL, NO PUEDEN EN MANERA ALGUNA AFECTAR LOS DERECHOS, NI EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, NI EN CUANTO A LA CUSTODIA, NI EN MATERIA DE ALIMENTOS.

LA MUJER ESTÁ OBLIGADA A DAR AVISO AL JUEZ DE QUE SE ACERCA EL DÍA DEL PARTO PARA QUE LO HAGA SABER AL MARIDO Y ESTE TIENE DERECHO DE PEDIR AL JUZGADO QUE NOMBRE UN MÉDICO O UNA PARTERA QUE SE CERCIERE DEL PARTO, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 1640 DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 1641.- SI EL MARIDO RECONOCIÓ EN INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO LA CERTEZA DE LA PREÑEZ DE SU CONSORTE, ESTA DISPENSADA ÉSTA DE DAR EL AVISO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1638, PERO QUEDARÁ SUJETA A CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1640.

EVIDENTEMENTE, QUE ESTE PRECEPTO SÍ SE APLICA EN MATERIA DE DIVORCIO, PORQUE AÚN CUANDO EL MARIDO RECONOCIERE ANTES O DESPUÉS DE PRESENTA

DA LA DEMANDA DE DIVORCIO, QUE ÉL O SU ESPOSA FORMULAREN, QUE SU MUJER - SE ENCUENTRA EMBARAZADA, ELLO SÓLO DEMOSTRARÁ QUE EL MARIDO ESTÁ CONVENCIDO DE LA PREÑEZ DE SU MUJER, PERO LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS VAN A SER - TENDIENTES A EVITAR LA SUSTITUCIÓN DE INFANTE O LA SUPRESIÓN DE ÉSTE Y - ENTONCES TENDRÁ QUE DESIGNARSE PERSONA QUE AL MOMENTO DEL PARTO ESTÉ PRESENTE Y QUE SERÁ UN MÉDICO O UNA PARTERA, PARA EVITAR ESA SUSTITUCIÓN O SUPRESIÓN.

ARTÍCULO 1642.- LA OMISIÓN DE LA MADRE, NO PERJUDICA AL LEGITIMIDAD DEL HIJO, SI POR OTROS MEDIOS LEGALES PUEDE ACREDITARSE, TAMBIÉN ES APLICABLE EN EL DIVORCIO.

ESTA CULPA DE LA MADRE POR SU OMISIÓN EN EL AVISO NO VA A PERJUDICAR LA LEGITIMIDAD DEL HIJO, SI SE PUEDE PROBAR QUE NACIÓ DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL JUEZ ACORDÓ LA SEPARACIÓN.

MÁS AÚN, LA CARGA DE LA PRUEBA, SÓLO LA LLEVARÍA EL MARIDO PARA DESTRUIR ESA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD; EL TENDRÁ QUE DEMOSTRAR QUE EL HIJO NACIÓ DESPUÉS DE LOS 300 DÍAS DE LA SEPARACIÓN Y QUE POR LA FALTA DE AVISO DE LA MADRE, NO PUDO DETERMINARSE LA FECHA EXACTA, PERO A TRAVÉS DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA, QUE EL JUEZ TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD - MÁS EXTRACTA QUE VALORAR CON TODO CUIDADO JUSTIFICARÁ QUE EL HIJO NACIÓ DESPUÉS DE ESOS 300 DÍAS.¹⁶⁶

166) *Ibidem* 520.

AL TRATAR DE LOS EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO, VEREMOS CON TODO DETERMINACIÓN ESTA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD QUE EXISTE Y LA MANERA COMO LA LEY PROTEGE AL HIJO DE LA MUJER DIVORCIADA, ASÍ COMO DE LA MUJER CUYO DIVORCIO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, ENCONTRÁNDOSE JUDICIALMENTE SEPARADA - DEL MARIDO.

LAS DEMÁS MEDIDAS QUE AUTORIZAN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, YA SE REFIEREN ESPECIALMENTE PARA ALIMENTOS DE LA VIUDA, EN CASO DE HERENCIA NO SON APLICABLES AL DIVORCIO. 167

ARTÍCULO 1647.- ESTABLECE QUE, PARA CUALQUIERA DE LAS DILIGENCIAS - QUE SE PRACTIQUEN CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO, DEBERÁ SER - OÍDA LA MUJER.

ELLA SIEMPRE TENDRÁ LA FACULTAD DE EXIGIR, COMO DICE EL ARTÍCULO - 1639, QUE ESTAS MEDIDAS EN MANERA ALGUNA LIMITEN SU LIBERTAD, NI ATENTEN CONTRA SU PUDOR.

- EN RELACION A LOS HIJOS.

NUESTRO CÓDIGO PARTE DE LA CONVENIENCIA DE QUE LOS PADRES SE PONGAN DE ACUERDO SOBRE LA PERSONA QUE DEBE CUIDAR A LOS HIJOS (ARTÍCULO 282, - FRACCIÓN VI) EN "DEFECTO DE ESE ACUERDO EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO-

167) Op.cit. 536.

PROPONDRÁ LA PERSONA EN CUYO PODER DEBEN QUEDAR PROVISIONALMENTE LOS HIJOS", LO QUE PARECE RAZONABLE, PUES SE PRESUME QUE EL QUE PIDIÓ EL DIVORCIO ES EL CÓNYUGE INOCENTE Y ÉSTE TIENE MÁS DERECHOS QUE EL DEMANDADO PARA DESIGNAR PERSONA PARA LA CUSTODIA DE LOS HIJOS, QUE INCLUSIVE PUEDE SER EL MISMO CÓNYUGE ACTOR EN EL JUICIO.

COMO NO SIEMPRE ES POSIBLE OBTENER EL ACUERDO DE LOS CÓNYUGES, EL JUEZ, PREVIO PROCEDIMIENTO QUE FIJA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESOLVERÁ LO QUE CONVIENE PARA LOS HIJOS, PERO "SALVO PELIGRO GRAVE PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, DEBERÁN QUEDAR AL CUIDADO DE LA MADRE", PARA TAL EFECTO EL JUEZ DEBERÁ EXHORTAR A LOS INTERESADOS A LOGRAR UN AVENIMIENTO (ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

SI ALGÚN TRIBUNAL DECIDIERA SIN PROCEDIMIENTO ALGUNO LA CUSTODIA DE LOS HIJOS, VIOLARÍA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE EXIGE PREVIA AUDIENCIA DE INTERESADOS, EN ESTE CASO DE LOS PADRES, ANTES DE DICTAR RESOLUCIÓN, POR LO QUE, DEBE HABER EL PROCEDIMIENTO PREVIO QUE SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE FACULTA AL JUEZ DE LO FAMILIAR, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS, DECRETANDO LAS MEDIDAS QUE ATIENDAN A PRESERVARLA Y PROTEGERLA A SUS MIEMBROS.

ESTA FACULTAD, PARA QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR PUEDA INTERVENIR DE OFICIO, ES PARA CASOS DE EMERGENCIA, PERO NUNCA PODRÁ RESOLVER, AUNQUE - SE TRATE DE UNA CUSTODIA PROVISIONAL, SIN HABER OÍDO A AMBOS PADRES,

DE AQUÍ, QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, CITE A UNA AUDIENCIA A AMBOS - PADRES, DONDE LOS EXHORTA PARA QUE DECIDAN CON QUIEN DEBERÁN QUEDAR LOS - HIJOS, SI NO HAY ACUERDO Y DESPUÉS DE HABERLOS OÍDO EN ESA AUDIENCIA, EL JUEZ ESTARÁ LEGALMENTE EN POSIBILIDAD DE DECIDIR.

SE ESTIMA, QUE EL INTERÉS DE LOS HIJOS EN ESTOS CASOS ES SUPERIOR - AL DE LOS CÓNYUGES Y LOS JUECES DEBEN INTERVENIR Y VELAR SIEMPRE PROTE - GIÉNDOLOS EN PERSONA, ALIMENTOS Y BIEN,

AL IGUAL QUE EN CASO DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, PUEDE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ - DE LO FAMILIAR COMO UN ACTO PREJUDICIAL. "EL JUEZ DETERMINARÁ LA SITUA - CIÓN DE LOS HIJOS MENORES, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, TO - MANDO EN CUENTA LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL Y LAS PROPUESTAS, SI LAS HUBIERE, DE LOS CÓNYUGES" (ARTÍCULO 213 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

EL MISMO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SEÑALA QUE CUALQUIER IN - CONFORMIDAD DE LOS CÓNYUGES SOBRE RESOLUCIONES EN RELACIÓN A LA SEPARA -

CIÓN DE ELLOS Y SOBRE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS. SE TRAMITARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 942, EL QUE PREVIENE QUE NO SE REQUIERE FORMALIDAD ESPECIAL PARA ACUDIR AL JUEZ DE LO FAMILIAR.

POR TRATARSE DE UNA MEDIDA PROVISIONAL, ÉSTA PUEDE SER MODIFICADA - EN CUALQUIER MOMENTO, PUEDE ACONTECER QUE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS SE HUBIERA DEJADO A UNO DE LOS PADRES QUE SE VOLVIERA INCAPAZ, O BIEN QUE POR SU CONDUCTA INMORAL FUERE NECESARIO UN CAMBIO, LO CUAL SE PUEDE PEDIR -- POR EL OTRO CÓNYUGE O POR CUALQUIERA, COMUNICÁNDOLO AL JUEZ Y ÉSTE PUEDE INTERVENIR, INCLUSIVE DE OFICIO, AL CONOCER LA SITUACIÓN.

ES POSIBLE, TAMBIÉN, MODIFICAR LAS VISTAS O LOS TRATOS QUE EL PADRE NO TUVIERA LA CUSTODIA TIENE DERECHO DE HACER, SE TRATA DE UNA MEDIDA -- QUE DEBE APLICARSE RESTRICTIVAMENTE PORQUE SIGNIFICA PRIVAR AL PADRE O A LA MADRE DE PARTICIPAR EN LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS.¹⁶⁸

- EN RELACION A ALIMENTOS.

OTRA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES, ES QUE EL JUEZ DEBE "SEÑALAR Y - ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE --- ACREEDOR Y A LOS HIJOS" (ARTÍCULO 282, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL).

168) Op.cit. 102.

"PARA QUE ESTA MEDIDA PRECAUTORIA NO TRAIGA CONSIGO LA VIOLACIÓN -- DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ES NECESARIO NO SÓLO QUE ESTÉ FUNDADO EN LA LEY, SINO TAMBIÉN HA DE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, TAL COMO LO EXIGE EL MENCIONADO PRECEPTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN. LA MOTIVACIÓN CONSISTE EN LA PRUEBA DE QUE EL CÓNYUGE QUE DEMANDA EL DIVORCIO Y SUS HIJOS, TIENEN NECESIDAD DE PERCIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

ES INDISPENSABLE, LA PRUEBA DE QUE EL CÓNYUGE QUE DEMANDA EL DIVORCIO Y SUS HIJOS, TIENEN NECESIDAD DE PERCIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

ES NECESARIA, LA PRUEBA DE ESTOS DOS EXTREMOS; QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE EN CONDICIONES ECONÓMICAS LO SUFICIENTES PARA PAGAR - LOS ALIMENTOS Y LA PRUEBA DE LA CANTIDAD A QUE DEBAN ASCENDER ESTOS ÚLTIMOS.¹⁶⁹

NO OBTANTE, LO ANTERIOR, EN MATERIA DE ALIMENTOS ENCONTRAMOS UNA - EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DONDE SE ESTIPULA QUE "TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, YA SEAN PROVISIONALES O LOS QUE SE DEBAN POR CONTRATO, POR TESTAMENTO O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EL JUEZ FIJARÁ A PETICIÓN DEL ACREEDOR, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR Y MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA, UNA PENSIÓN ALIMENTICIA-PROVISIONAL, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO."

169) Asapero directo 1315/1964. ELAND GRAVE 1o. Tribunal colegiado del Primer Circuito.

AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA PRONUNCIADO EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

"AL DISPONER EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL QUE AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO O ANTES SI HUBIERA URGENCIA, SE DICTARÁ - PROVISIONALMENTE Y SÓLO MIENTRAS DURE EL JUICIO, EL SEÑALAMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE DAR AL CÓNYUGE ACREEDOR Y A LOS HIJOS, QUIERE DECIR QUE LA PROVIDENCIA RESPECTIVA PUEDE DICTARSE SIN AUDIENCIA PREVIA AL DEUDOR, YA QUE SE TRATA DE UNA MEDIDA - URGENTE, PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, SIMPLEMENTE PRECAUTORIA, SIN QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLEZCA SEA DEFINITIVA, NI DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. PUESTO QUE SI EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTIMA QUE SE LE AFECTA SU PATRIMONIO SIN MOTIVO LEGAL, PUEDE COMBATIR ESA AFECTACIÓN - UNA VEZ QUE SE INTEGRE LA RELACIÓN PROCESAL MEDIANTE EL RESPECTIVO INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN, YA QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS CON EL CARÁCTER DE PROVISIONALES, PUEDEN MODIFICARSE - EN SENTENCIA INTERLOCUTORIA, LO QUE REVELA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE - MENCIONADO; POR OTRA PARTE, ES DE CONSIDERARSE QUE, COMO LA RESOLUCIÓN - QUE DECRETA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES NO PUEDE DICTARSE SINO CUANDO QUIEN LA EXIGE HA ACREDITADO PREVIAMENTE EL TÍTULO EN CUYA VIRTUD PIDE LOS ALIMENTOS. APARTANDO SI ES POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS ACTAS - DEL REGISTRO CIVIL QUE DEMUESTRAN EL MATRIMONIO, EL NACIMIENTO DE LOS HI

JOS, ETC.; ES CLARO QUE ESTÁ FRENTE A NORMAS JURÍDICAS ANÁLOGAS A LAS -- QUE REGULAN LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y AÚN LAS EJECUTIVAS, EN QUE -- PARA DICTARLAS NO SE OYE PREVIAMENTE AL DEUDOR Y QUE, NO OBSTANTE ESTA -- CIRCUNSTANCIA, NO SON INCONSTITUCIONALES, PORQUE SE LE OYE EN EL JUICIO; Y POR ÚLTIMO, ES DE ADVERTIR QUE LA PETICIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES, EN LOS CASOS DE DIVORCIO, SE BASA SUBSTANCIALMENTE EN LA NECESIDAD INE-- LUDIBLE E INAPLAZABLE DE OBTENER ALIMENTOS, TODO LO CUAL HA SIDO RECONO-- CIDO POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA EJECUTO-- RIA PRONUNCIADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1957, EN EL AMPARO D-5827/54, ALFON-- SO SALAZAR GARCÍA, VOLÚMEN IV, CUARTA PARTE, PÁGINA 34, DEL SEMANARIO JU-- DICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, INTITULADA "ALIMENTOS PROVISIONA-- LES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL."

DEBE CONSIDERARSE QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, A FÍN DE PROPORCIONARLE INFORMACIÓN SOBRE LAS POSIBILIDA-- DES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, NO REQUIERE PARA SU DESAHOGO AU-- DIENCIA DEL DEUDOR Y NO ES NECESARIO QUE LA OFERENTE ANUNCIA CON ANTICI-- PACIÓN EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, POR NO SER APLICABLES, PA-- RA TALES EFECTOS EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, - DADO QUE DE MOMENTO NO SE TRATA DE RESOLVER NINGUNA CUESTIÓN CONTROVERTI-- DA, SINO SÓLO DE ESTABLECER MEDIDAS PROVISIONALES, ATENDIENDO A LA NECE-- SIDAD INELUDIBLE O INAPLAZABLE RELATIVA A ALIMENTOS PROVISIONALES." 170

170) Op.cit. 538.

TAMBIÉN, SE DEBEN DICTAR OTRAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER ECONÓMICO COMO:

FIJAR EL MONTO DE LOS ALIMENTOS QUE UNO DE LOS CÓNYUGES ESTÁ OBLIGADO A DAR AL OTRO CÓNYUGE CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 164 Y 165 DEL CÓDIGO CIVIL, MIENTRAS DURE EL JUICIO DE DIVORCIO, TAL FIJACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO GENERAL DE QUE LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, HAY CASOS EN QUE LA MUJER ES LA OBLIGADA A DAR LOS ELEMENTOS (ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL) POR TRATARSE DE MEDIDAS CAUTELARES, ES DECIR, QUE SE DICTAN ANTES DEL JUICIO O AL INICIARSE ÉSTE Y ESE MOMENTO NO SE ESTÁ EN POSIBILIDAD DE SAHOGAR TODAS LAS PEUBAS, DEBEN BUSCARSE Y OFRECERSE AL JUEZ ALGUNOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE SATISFAGAN LOS EXTREMOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 -- CONSTITUCIONALES.

"SI ESTA PENSIÓN ALIMENTICIA SE SOLICITA COMO ACTO PREJUDICIAL, PODRÁ SOLICITARSE EN EMBARGO PRECAUTORIO Y PARA ELLO, CUMPLIRSE LOS EXTREMOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, - DE TAL FORMA QUE EL QUE PIDA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA "DEBERÁ ACREDITAR EL DERECHO QUE TIENE PARA GESTIONAR LA NECESIDAD DE LA MEDIDA QUE SOLICITA" (ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) Y LA PRUEBA PUEDE CONSISTIR EN DOCUMENTO O EN TESTIGOS IDÓNEOS QUE ESTARÁN POR LO ME

NOS TRES, #171

SI LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE EXIGE JUNTO CON LA DEMANDA DE DIVORCIO CON ELLA DEBERÁN PRESENTARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE ESTIMEN CONDUCTENTES - PARA PROBAR LA CUANTÍA Y QUIZAS OFRECER TESTIGOS QUE DEBAN OÍRSE EN LA - AUDIENCIA QUE PARA TAL EFECTO SE SEÑALE.

- ASEGURAR EL PAGO DE ALIMENTOS.

LA SEGURIDAD PUEDE CONSISTIR EN FIANZA, HIPOTECA O EN DEPÓSITO DE - DINERO EN CANTIDAD SUFICIENTE, CALCULADA POR LA DURACIÓN PROBABLE DEL -- JUICIO DE DIVORCIO, TAMBIÉN PUEDE CONSISTIR EN UNA PRENDA DE ALHAJAS, - VALORES O BIENES MUEBLES.

EL JUEZ PUEDE DECRETAR, EN CASO DE QUE EL DEUDOR NO CUMPLA, MEDIDAS DE APREMIO, LO CUAL HARÁ NECESARIA UNA PERMANENTE ACTIVIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTICIO PARA PONER EN CONOCIMIENTO AL JUEZ DE LAS ANOMALÍAS O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, A QUIEN SE LE PODRÁ OBLIGAR, INCLUSIVE MEDIANTE EL ARRESTO POR DESACATO, A UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL TIPIFICA EL DELITO DE DESOBEDIEN-- CIA O UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD SANCIONANDO AL DELINCUENTE CON

171) Op.cit. Tomo II, 523.

UNA MULTA DE 30 A 180 DÍAS DEL S.M.V.D.F., O CON 15 DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN.

NO HAY QUE OLVIDAR QUE LA LEGISLACIÓN PENAL TAMBIÉN TIPIFICA EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN SU ARTÍCULO 335 A 336 BIS, ILÍCITO QUE ES SANCIONADO SEVERAMENTE, PUESTO QUE PROTEGE TANTO A LOS INCAPACES COMO A MENORES DE EDAD, YA QUE NO PUEDEN ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES.

- EN RELACION A LOS BIENES.

EL JUEZ DE LO FAMILIAR TAMBIÉN DEBE TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS "PARA QUE LOS CÓNYUGES NO SE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS A SUS RESPECTIVOS BIENES, NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CASO (ARTÍCULO 282 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO CIVIL)."

D.1.2. EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO NECESARIO, CONTENCIOSO O JUDICIAL.

ESTOS SON LOS QUE TIENEN MAYOR IMPORTANCIA, PUESTO QUE SE VAN A REFERIR A LA SITUACIÓN PERMANENTE EN QUE QUEDARÁN LOS EXCÓNYUGES O DIVOR--

CIADOS, ASÍ COMO TODO LO QUE LES RODEARÁ EN SU VIDA CONYUGAL, VER A LOS HIJOS Y SUS BIENES, UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, POR LO TANTO, ESTOS EFECTOS SON: EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES:

A) ESTADO FAMILIAR.

EL EFECTO DIRECTO DEL DIVORCIO ES LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL, ES DECIR, DEJAN DE SER CÓNYUGES Y COMO CONSECUENCIA ADQUIEREN EL ESTADO DE DIVORCIADOS; NOS ENCONTRAMOS EN EL CASO DE LA EXTINCIÓN DE UN ESTADO FAMILIAR Y PASAMOS A LA CREACIÓN O CONSTITUCIÓN DE OTRO.

LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, ES DECIR, QUE QUEDE FIRME, AL DISOLVER EL VÍNCULO, PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL ESTADO DE CÓNYUGES Y AUTOMÁTICAMENTE LOS CONVIERTE EN ESTADO DE SOLTEROS.

B) CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO CIVIL, MANIFIESTA QUE "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO."

EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL, SEÑALA QUE "LOS CÓNYUGES RECOBRAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO; LA LEY EN ALGUNOS CASOS HACE NECESARIO QUE TRANSCURRA UN TÉRMINO ANTES DE CELEBRAR EL NUEVO-MATRIMONIO Y EN OTROS POR SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE SE LE IMPIDE EL -- CONTRAER MATRIMONIO, SINO DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS DESDE QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO.

EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, LA LEY IMPONE EL PLAZO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DESDE QUE OBTUVIERON EL DIVORCIO, PARA VOLVER A CASARSE, ESTA DILACIÓN TIENE POR OBJETO DAR MAYOR SERIEDAD, TANTO AL DIVORCIO COMO AL CONTRATO DE MATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE COMO SANCIÓN QUE EL CÓNYUGE CULPABLE NO PUEDE CASARSE SINO DOS AÑOS DESPUÉS DE QUE SE DECRETÓ - EL DIVORCIO.

EL CÓNYUGE INOCENTE, SI ES HOMBRE PUEDE CONTRAER INMEDIATAMENTE --- NUEVO MATRIMONIO, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVORCIO- NECESARIO, PERO SI EL CÓNYUGE "INOCENTE ES LA MUJER, SE LE IMPIDE CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO, TOMANDO EN CUENTA LA POSIBILIDAD DE QUE PUDIERA - ESTAR EMBARAZADA, POR LO QUE DEBERÁ TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE 300 DÍAS - QUE SE CONTARÁN, NO A PARTIR DE LA SENTENCIA, SINO ANTES, A PARTIR DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL QUE SE DECRETA AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE DIVORCIO

(ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL)",¹⁷²

SI DIERE A LUZ A UN DESCENDIENTE DENTRO DE ESTE TÉRMINO, EVIDENTE--
MENTE QUE PODRÁ CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, AÚN CUANDO NO HUBIESE PASADO--
ESE PLAZO, PORQUE LO QUE SE TRATA DE EVITAR ES SÓLO UNA CONFUSIÓN EN -
LA PATERNIDAD, ES DECIR, ESTA PROHIBICIÓN EN RELACIÓN A LA MUJER, TIENE--
SU FUNDAMENTO EN LA FILIACIÓN Y A LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO CIVIL, EXPRESA "SI LA VIUDA, LA DIVORCIA
DA O AQUÉLLA CUYO MATRIMONIO FUERE DECLARADO NULO CONTRAJERE NUEVAS NUP--
CIAS DENTRO DEL PERÍODO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 158, LA FILIACIÓN DEL--
HIJO QUE NACIERE DESPUÉS DE CELEBRADO EL NUEVO MATRIMONIO, SE ESTABLECE--
RÁ CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SE PRESUME QUE EL HIJO ES DEL PRIMER MATRIMONIO SI NACE DENTRO --
DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL PRIMER MATRIMONIO Y ANTES
DE 180 DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO.

II. SE PRESUME QUE EL HIJO ES DEL SEGUNDO MARIDO SI NACE DESPUÉS DE
180 DÍAS DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO MATRIMONIO, AUNQUE EL NACIMIENTO--
TENGA LUGAR DENTRO DE LOS 300 DÍAS POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DEL PRI--
MER MATRIMONIO..."

172) Op.cit. 527.

EL CASO TRATADO EN LA FRACCIÓN I DE ESTA NORMA JURÍDICA NO DICE CLARAMENTE QUE NO PUEDE IMPUTARSE EL HIJO AL SEGUNDO MARIDO, PUESTO QUE NO HAN TRANSCURRIDO LOS 180 DÍAS QUE COMO TÉRMINO MÍNIMO DE EMBARAZO ESTABLECE LA LEY, A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO MATRIMONIO.

AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DE LA FRACCIÓN II, EL TÉRMINO DE 180 DÍAS COMO MÍNIMO PARA EL EMBARAZO, NO ES NATURAL, SINO QUE ES EXCEPCIONAL QUE PUEDAN EXISTIR NACIMIENTOS CON SERES VIABLES EN UNA GESTACIÓN DE 180 DÍAS, DE 190, ETC., EL TÉRMINO NATURAL DE GESTACIÓN ES DE 270 A 280 DÍAS,

EVIDENTEMENTE, QUE AQUÍ DEBERÍA REGIR LA REGLA DE DAR PRIMACÍA A LO QUE ES TODA GESTACIÓN NORMAL, PARA CONSIDERAR QUE EL HIJO ES DEL PRIMERMARIDO, SI NACIERE SIEMPRE DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN JUDICIAL, PORQUE EN DEFINITIVA LA LEY SÓLO SE EXCEDE EN UN MES AL TÉRMINO NATURAL DE 9 MESES, EN TODA LA GESTACIÓN HUMANA Y ADMITE HASTA 10 MESES O 300 DÍAS. EL TÉRMINO MÍNIMO, EN REALIDAD SE COLOCA EN UNA SITUACIÓN NORMAL. LO ORTODOXO SERÁ ENTONCES, ANTE ESTA DUDA, TOMAR EN CUENTA LA GESTACIÓN NORMAL DEL EMBARAZO Y RECONOCER SIEMPRE AL PRIMERMARIDO EL DERECHO DE RECLAMAR LA PATERNIDAD,

EL ARTÍCULO 158 DE LA LEGISLACIÓN CIVIL REZA QUE EL TIEMPO SE COMPUTA "DESDE QUE SE INTERRUPIÓ LA COHABITACIÓN Y POR OTRO LADO EL ARTÍCULO

324 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE DEBE COMPUTARSE "DESDE QUE DE HECHO —
QUEDARON LOS CÓNYUGES SEPARADOS POR ORDEN JUDICIAL".

C) CAPACIDAD DE LOS CÓNYUGES.

HAY QUE RECORDAR QUE LOS CÓNYUGES TIENEN COMO TALES CIERTAS INCA -
PACIDADES.

LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DEL CÓDIGO CIVIL PREVIENE QUE LOS CÓNYUGES-
REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTESTAR ENTRE ELLOS "EXCEPTO CUAN -
DO EL CONTRATO SEA DE MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS O PARA ACTOS DE -
ADMINISTRACIÓN; "TAMBIÉN SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA QUE UN CÓNYUGE --
SEA FIADOR DE SU CONSORTE O SE OBLIGUE SOLIDARIAMENTE CON ÉL "EN ASUNTOS
QUE SEAN EXCLUSIVOS DE ÉSTE, SALVO CUANDO SE TRATE DE OTORGAR SANCIÓN PA -
RA QUE EL OTRO CÓNYUGE OBTENGA SU LIBERTAD".

TAMBIÉN, EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO CIVIL NOS PREVIENE QUE EL CON -
TRATO DE COMPRAVENTA SÓLO PUEDE CELEBRARLO ENTRE LOS CÓNYUGES "CUANDO EL
MATRIMONIO ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES".

AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTAS INCAPACIDADES, LÓGICAMEN -
TE TERMINAN; AL DEJAR DE SER CÓNYUGES, AMBOS PUEDEN CONTRATAR ENTRE SÍ -
SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

ESTAS INCAPACIDADES, SI SE CONSERVAN PARA EL CASO DE SEPARACIÓN CONYUGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL, PUES SÓLO SE SUSPENDE LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL OTRO CÓNYUGE, PERO AMBOS SIGUEN SIÉNDOLO.

"EN TODOS LOS EFECTOS DE ORDEN NO PATRIMONIAL O ECONÓMICO, EN CUANTO A LAS ACCIONES PROPIAS DE LA VIDA MATRIMONIAL, COMO PODRÍAN SER LAS RELACIONADAS CON LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, O LA ESPECIAL DE DIVORCIO, EVIDENTEMENTE QUE SI CORRE EL TIEMPO Y NI SIQUIERA PODREMOS HABLAR DE PRESCRIPCIÓN, SINO DE VERDADERA CADUCIDAD DE ESTAS ACCIONES, TANTO EN MATERIA DE NULIDAD COMO DE DIVORCIO"¹⁷³

D) USO POR LA DIVORCIADA DEL APELLIDO DE SU EX-MARIDO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA, NO HAY DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE EL PARTICULAR, ES COSTUMBRE QUE LA MUJER CASADA NO PIERDA SU APELLIDO Y QUE SÓLO AGREGUE AL SUYO, ANTEPONIENDO LA PALABRA "DE".

ES OBVIO QUE AL DIVORCIARSE DEBE DE SUPRIMIRSE EL APELLIDO DEL MARIDO, PORQUE EL NO HACERLO SIGNIFICA QUE CONTINÚA CASADA, LO QUE ES CONTRARIO A LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

E) ALIMENTOS.

173) MARSA VANCERS PLUTARCO. La Mujer en el Derecho Civil. Universidad de Navarra 1970, pág. 118.

EN LA ACTUALIDAD EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO SEÑALA EL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE, YA QUE SE CONSIDERA COMO UNA SANCIÓN.

EN RELACIÓN CON EL DEBER CONYUGAL DEL MUTUO AUXILIO QUE HA DE SER RECÍPROCO, AUNQUE ALGUNOS CUERPOS LEGALES LO ATRIBUYEN AL MARIDO, HAY QUE DISTINGUIR LAS LEGISLACIONES CIVILES QUE PUEDEN ORDENAR A ÉSTE QUE PRESTE ALIMENTOS A UNA MUJER DIVORCIADA, AUNQUE ELLA HAYA SIDO DECLARADA CULPABLE, COMO LA DE PAKISTÁN, DE AQUELLAS OTRAS QUE, PARA DECRETAR EL PAGO DE ALIMENTOS A UNO O A OTRO DE LOS ESPOSOS, TIENEN EN CUENTA SU CULPABILIDAD Y LAS RESPECTIVAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DE CADA UNO DE ELLOS, COMO LAS DE ALEMANIA OCCIDENTAL, CANADÁ, GRECIA Y KENIA¹⁷⁴.

HACIENDO REFERENCIA AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS ALIMENTOS DE LA MUJER INOCENTE EN EL DIVORCIO, SE IMPONE AÚN CUANDO ESTA TENGA BIENES Y ESTÉ EN CONDICIONES DE TRABAJAR, EN CAMBIO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS ALIMENTOS DEL MARIDO INOCENTE, SÓLO EN CASO DE QUE CAREZCA DE BIENES Y ESTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR, LA MUJER CULPABLE TENDRÁ QUE DARLE ESOS ALIMENTOS.

LA RAZÓN DE SER DE LOS ALIMENTOS CONTRA EL CÓNYUGE CULPABLE ES UNA SANCIÓN, NO HABRÁ RAZÓN PARA DISTINGUIR ENTRE LA MUJER Y EL MARIDO, PUES NO ES EN FUNCIÓN DE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, SINO POR UNA PENA QUE

174) Op.cit. 544.

SE IMPONE AL CÓNYUGE CULPABLE, POR HABER DISUELTO EL MATRIMONIO.

POR LO QUE SE DESPRENDE, EL MARIDO, NO OBTANTE QUE LA MUJER SEA - LA CULPABLE, SOLAMENTE TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS EN TANTO Y CUANTO LE - SEAN ABSOLUTAMENTE NECESARIOS, PORQUE CAREZCA DE BIENES Y ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR.

PERO SE PODRÍA PRESENTAR LA SITUACIÓN CONTRARIA, UNA MUJER CULPABLE PLENAMENTE SOLVENTE Y MARIDO INOCENTE, QUE SÓLO TENGA UN SALARIO NECESARIO PARA SUBSISTIR, BASTARÁ ESTE SALARIO, NO OBTANTE SER EL INOCENTE EN EL DIVORCIO, PARA QUE NO PUEDA EXIGIR A SU EX-MUJER PENSIÓN ALIMENTICIA, NO OBTANTE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE AQUELLA MUJER CULPABLE.

POR ESO, EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL NOS DICE: "... EL MARIDO-INOCENTE SÓLO TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS CUANDO ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO".

EN RESÚMEN, EN CONCLUSIÓN NUNCA LA MUJER CULPABLE EN EL DIVORCIO PODRÁ EXIGIR ALIMENTOS AL MARIDO INOCENTE, EVIDENTEMENTE TAMBIÉN, NUNCA EL MARIDO CULPABLE PODRÁ EXIGIRLOS A LA MUJER INOCENTE, ES DECIR, LA MUJER-DIVORCIADA CULPABLE, AUNQUE ESTUVIESE DE PLANO IMPEDIDA PARA TRABAJAR - POR ENFERMEDAD Y CARECIERE TOTALMENTE DE BIENES Y EL MARIDO INOCENTE FUE RE PLENAMENTE SOLVENTE, NO TENDRÁ QUE PASARLE ALIMENTOS.

"TOMANDO EN CUENTA QUE SE REFIERE AL CÓNYUGE CULPABLE Y RECORDANDO QUE NO TODAS LAS CAUSAS DE DIVORCIO, PROCEDEN POR CULPABILIDAD DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, PUES NO SÓLO EXISTE EL DIVORCIO SANCIÓN, SINO TAMBIÉN EL DIVORCIO REMEDIO. (POR CAUSAS OBJETIVAS, ESTÁ EXCLUIDO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE EN EL CASO DE QUE EL DIVORCIO PROCEDIERA POR ENFERMEDAD O ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, LO QUE NOS HACE REFLEXIONAR SI EN ESTOS NO DEBERÍA TAMBIÉN LA MUJER RECIBIR ALIMENTOS, PUES INDEPENDIEMENTE DE LA CULPABILIDAD O ENFERMEDAD, ELLA REQUIERE DE ALIMENTOS QUE HABÍA ESTADO RECIBIENDO DURANTE EL MATRIMONIO PARA SU SUBSISTENCIA Y PARA LA DE SUS HIJOS".¹⁷⁵

RECORDANDO QUE LAS RESOLUCIONES QUE SOBRE ALIMENTOS DECRETADAS POR LOS JUECES DE LO FAMILIAR, SON PROVISIONALES Y SIEMPRE PODRÁN MODIFICARSE ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO Y A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR.

EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MANIFIESTA QUE: "LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES, DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES, PUEDEN MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE".

175) Op.cit. 109.

TENDRÁN UN INCREMENTO AUTOMÁTICO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE EL -- DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCIÓN; EN ESE CASO SE AJUSTARÁ SÓLO EN IGUAL PROPORCIÓN. EL ARTÍCULO -- 311 DEL CÓDIGO CIVIL EXIGE QUE LO ANTERIOR "DEBERÁ EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE" LO QUE PARECE OCIOSO PUES SI -- ESTA EN LA LEY, OBLIGA ÉSTE O NO PREVISTO EN LA SENTENCIA Y SI DÁ LUGAR A DUDA DE SU EFICIENCIA SI SE OLVIDA ALGÚN JUEZ DE PONER LA PREVENCIÓN -- EN LA RESOLUCIÓN.

F) DAÑOS Y PREJUICIOS.

EL ARTÍCULO 288 SEGUNDA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL "ADEMÁS CUANDO POR - EL DIVORCIO SE ORIGINAN DAÑOS Y PREJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE - INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO EL DIVORCIO MISMO, SEGÚN EL PRECEPTO ANTERIOR, Y NO LAS CAUSAS QUE LO - PRODUCEN, ERROR MANIFIESTO, PORQUE SI EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ ESTA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO CON EL CÁRACTER DE LEGAL, ES ABSURDO QUE EL PROPIO LEGISLADOR LO CONSIDERE COMO HECHO ILÍCITO".¹⁷⁶

LAS QUE PUDIESEN TENER TAL NATURALEZA SON ALGUNAS DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN DE DIVORCIO, PERO LA LEY NO LAS DISTINGUE Y CONSIDERA EN FORMA GENÉRICA AL DIVORCIO COMO UN HECHO ILÍCITO.

176) Op.cit. 570.

LAS CAUSAS DE DIVORCIO PODRÍAN SER EN UN MOMENTO DADO HECHOS ILÍCITOS Y POR LO TANTO GENERAR DAÑOS Y PERJUICIOS.

HAY QUE DESTACAR QUE EL LEGISLADOR HABLA DEL CÓNYUGE CULPABLE, CON LO QUE EXCLUYEN LAS CAUSAS DEL DIVORCIO POR ENFERMEDADES O ENAJENACIÓN MENTAL, AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE MUERTE, SE CONVIERTE EN UN HECHO ILÍCITO SIN NECESIDAD DE PROBAR DOLO O CULPA Y PROCEDE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

EN LO PATRIMONIAL, SE ENTIENDE POR DAÑO "LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN SEGÚN EXPRESA EL ARTÍCULO 2108 DEL CÓDIGO CIVIL" Y SE REFUTA PERJUICIO LA "PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HACERSE, OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN" (ARTÍCULO 2109 DEL CÓDIGO CIVIL).

ES DECIR, PARA EL DIVORCIO NO SÓLO SE VAN A COMPRENDER LOS DAÑOS PATRIMONIALES, SINO ADEMÁS LOS DAÑOS MORALES.

"EL DAÑO MORAL IMPLICA UNA LESIÓN A LOS VALORES ESPIRITUALES O ESTÉTICOS DE LA PERSONA, SUS EFECTOS EN SU HONOR, EN SU HONRA, EN SU PRESTIGIO, EN SU ASPECTO ESTÉTICO, DE TAL MANERA QUE AÚN CUANDO NO TRASCIENDA EL PATRIMONIO, AÚN CUANDO EXCLUSIVAMENTE EL DAÑO LESIONE UN VALOR DE TIPO ESPIRITUAL, SI NACE EN UN HECHO ILÍCITO Y ADEMÁS HUBO DAÑO PATRIMO-

NIAL, EL CULPABLE DEBERÁ REPARARLO;" 177

ESTE DAÑO MORAL ES DE DIFÍCIL REPARACIÓN, YA QUE NO ES RESARSI-
BIL IGUAL QUE EL DAÑO PATRIMONIAL, ES DECIR, LA LESIÓN A LOS VALORES ESPIRI-
TUALES NO SE REPARA A TRAVÉS DEL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO Y POR CONSI-
GUENTE ES UNA REPARACIÓN IMPERFECTA, PERO COMO EL SISTEMA JURÍDICO NO -
TIENE OTRA FORMA DE REPARAR EL DAÑO, SE TIENE QUE ADMITIR QUE AUNQUE LA-
REPARACIÓN SEA IMPERFECTA Y POR LO TANTO NO SE LOGRE UNA JUSTICIA CABAL,
HABRÍA SIN EMBARGO UNA VERDADERA INJUSTICIA, SI NO HUBIERE ALGUNA REPARA-
CIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUERE.

LA REFORMA DE ENERO DE 1983 AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTA-
BLECE QUE SE PUEDE DEMANDAR ADEMÁS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS,
TAMBIÉN EL DAÑO MORAL POR LA AFECTACIÓN QUE SUFRA EL CÓNYUGE INOCENTE.

LA REPARACIÓN, AGREGA DICHO ARTÍCULO, SERÁ MEDIANTE UNA INDEMNIZA-
CIÓN EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA CAUSADO MATERIA Y EL MONTO
LO DETERMINA EL JUEZ.

G) SEGURIDAD SOCIAL.

DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA QUE ÉSTA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL-

177) Op.cit. 548.

SEGURO SOCIAL, SE DA AL BENEFICIARIO, QUE LO ES EL TRABAJADOR Y A SUS FAMILIARES.

SURGE EL PROBLEMA EN EL CASO DE DIVORCIO, CUANDO LA MUJER DIVORCIADA QUE HABÍA ESTADO RECIBIENDO LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON MOTIVO DEL DIVORCIO, DEJA AUTOMÁTICAMENTE DE RECIBIR LOS BENEFICIOS INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA LA CÓNYUGE CULPABLE O INOCENTE, SE AGRAVA ESTA SITUACIÓN SI ES LA MUJER DEL CÓNYUGE INOCENTE.

LOS HIJOS SEGUIRÁN SIENDO BENEFICIARIOS, TODA VEZ QUE EL PARENTESCO POR EL DIVORCIO NO SE AFECTA O MODIFICA.

"URGE ENCONTRAR, EN OPINIÓN DEL MAESTRO CHÁVEZ ASENCIO, UNA SOLUCIÓN SOBRE EL PARTICULAR, DE TAL FORMA QUE EL CÓNYUGE INOCENTE PUEDA SEGUIR CONTANDO CON LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PODRÍA PENSARSE QUE EN ESTOS CASOS SE LE INCREMENTARÁ A LA CÓNYUGE CULPABLE EL DESCUENTO PARA CONSERVAR A LA DIVORCIADA COMO BENEFICIARIA DEL SEGURO SOCIAL, HASTA QUE ÉSTA LOGRARA SU PROPIA INSCRIPCIÓN, BIEN SEA POR EL SEGURO VOLUNTARIO O PORQUE TRABAJARA Y SE LE DIERA DE ALTA EN EL INSTITUTO"¹⁷⁸

= EN RELACION A LA MUJER EMBARAZADA.

EN REALIDAD POCO PODEMOS DECIR DE LOS EFECTOS DEFINITIVOS EN RELACION

178) Op.cit. 540.

CIÓN A LA MUJER EMBARAZADA, PUESTO QUE EN LOS EFECTOS PROVISIONALES DII--
MOS UNA AMPLIA EXPLICACIÓN.

ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE EL LEGISLADOR EN ESTE PUNTO ESPE--
CÍFICAMENTE INTRODUJO EN EL ORDEN JURÍDICO CIVIL UN PLAZO DENOMINADO CO--
TIDIANAMENTE "PLAZO DE VIUDEZ" CON TODA PRECISIÓN PARA PROTEGER LA FILIA
CIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, ES DECIR, LOS 300 DÍAS QUE LE IMPONE EL LE--
GISLADOR A LA CÓNYUGE PARA EVITAR EL CONTRAER MATRIMONIO BRINDA "CERTeza
JURÍDICA" AL MENOR SOBRE QUIEN ES SU PROGENITOR.

CREEMOS QUE EL CÓDIGO CIVIL, ACERTADAMENTE, EMPIEZA A CONTAR ESTE -
PLAZO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ORDENA LA SEPARA--
CIÓN JUDICIAL, PORQUE DE LO CONTRARIO, SI ESTE TÉRMINO EMPIEZA A CONTAR--
DESDE EL MOMENTO EN QUE EL JUZGADOR PRONUNCIA LA SENTENCIA DEFINITIVA, -
SE CASTIGARÍA MUCHO AL SEXO FEMENINO, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE MUCHAS VE
CES EL TÉRMINO EN EL QUE SE RESUELVE EL JUICIO DE DIVORCIO ES MUY LARGO--
POR EL EXCESO DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DEFINITIVOS REFERENTES A ESTE PUNTO, EN CON
CRETO SABEMOS QUE NO SON DISTINTOS A LOS EFECTOS PROVISIONALES, ES DE---
CIR, SE DA LA MEDIDA PROVISIONAL DE SEPARACIÓN JUDICIAL, SE EMPIEZA A --
COMPUTAR EL PLAZO DE VIUDEZ Y AL DICTAR EL JUEZ SU SENTENCIA DEFINITIVA,
SI LA MUJER NO HA CUMPLIDO CON EL PLAZO DE VIUDEZ, SE LE CONDENA A QUE -

SE CUMPLA ÍNTEGRAMENTE, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN QUE EL JUEZ IMPONGA -
SI LA ENCUENTRA CULPABLE DEL DIVORCIO.

- EN RELACION A LOS HIJOS.

TENEMOS DEL APELLIDO.- ÉSTE NO SE ALTERA; CASO DISTINTO DE LO QUE -
ACONTECE CON EL APELLIDO DE LA DIVORCIADA COMO YA EXPLICAMOS.

LA RAZÓN POR LA CUAL NO SE ALTERA ES PORQUE LOS HIJOS CONSERVAN LA-
FILIACIÓN, TANTO PATERNA COMO MATERNA.

LEGITIMIDAD O ILEGITIMIDAD.- EN ESTA MATERIA EXISTEN 3 PERÍODOS SE-
GÚN NOS DA A CONOCER LA MAESTRA ROJINA VILLEGAS.

PRIMER PERÍODO.-

CUANDO EL HIJO NACZA DENTRO DE LOS 3300 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARA-
CIÓN JUDICIAL DE LOS CÓNYUGES.

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL MANIFIESTA QUE --
EXISTE SIEMPRE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DEL HIJO, DE TAL MANERA QUE-
EL MARIDO NO PODRÁ IMPUGNARLA, SALVO QUE DEMUESTRE QUE FUÉ FÍSICAMENTE -
IMPOSIBLE QUE EXISTIESE UNA RELACIÓN SEXUAL CON SU ESPOSA DENTRO DE LOS-

PRIMEROS 120 DÍAS, DE LOS 300 ANTERIORES AL NACIMIENTO, LO ANTERIOR LO FUNDAMENTAMOS EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA.

ESTA LEGÍTIMIDAD NO PODRÁ SER DESCONOCIDA, AÚN CUANDO EL MARIDO COMPROBARE EL ADULTERIO DE LA MADRE Y AÚN CUANDO ÉSTA RECONOCIERE EL ADULTERIO DE LA MADRE Y CONFESARE EXPRESAMENTE QUE EL HIJO NO ES DE SU MARIDO. EN ESTOS CASOS LA NORMA JURÍDICA EXIGE QUE ADEMÁS SE ACREDITE QUE EL NACIMIENTO SE LE OCULTÓ AL MARIDO, O BIEN, QUE ÉSTE DEMUESTRE QUE DENTRO DE LOS 300 DÍAS ANTERIORES AL NACIMIENTO, NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA, ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL.

LA ACCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTES CITADO, ES DECIR, LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA ILEGALIDAD DEL HIJO, ESTÁ SUJETA AL PLAZO DE CADUCIDAD DE 60 DÍAS QUE SE CONTARÁ SI SE ENCUENTRA PRESENTE Y CONOCE -- DEL NACIMIENTO DESDE ESTE MOMENTO.

SI SE LE OCULTA EL NACIMIENTO DESDE EL MOMENTO EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ÉSTE.

Y SI SE ENCONTRASE AUSENTE DICE EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE REGRESARE AL LUGAR DEL NACIMIENTO.

EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO CIVIL PREVEE QUE SI EL MARIDO ESTA BAJO-

TUTELA VGR, POR IDIOTISMO, SU TUTOR SERÁ EL QUE EJERCITARÁ LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, PERO SI ESTE NO LA EJERCITARE Y EL MARIDO RECOBRA LA RAZÓN, SERÁ ÉSTE QUIEN PODRÁ INTENTARLA, SIEMPRE DENTRO DEL MISMO TÉRMINO DE 60 DÍAS QUE SE COMPUTARÁN EN LA FORMA YA EXPRESADA Y QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL.

ES CLARO QUE NO BASTARÁ EL HECHO DE RECOBRAR LA RAZÓN PARA QUE CORRERA EL TÉRMINO DE 60 DÍAS, SINO QUE ADEMÁS TIENE QUE TENER CONOCIMIENTO DEL NACIMIENTO.

SEGUNDO PERÍODO.-

SE REFIERE AL HIJO QUE NACIERE DESPUÉS DE 300 DÍAS DE DECRETADA LA SEPARACIÓN JUDICIAL.

CABE LA POSIBILIDAD DE QUE: EL HIJO NAZCA DESPUÉS DE LOS 300 DÍAS DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL, PERO ANTES DE QUE PRONUNCIE LA SENTENCIA DE DIVORCIO; O BIEN, QUE EL HIJO NACIERE DESPUÉS DE QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA DE DIVORCIO; PERO ANTES DE QUE TRANSCURRAN 300 DÍAS DE QUE ÉSTA CAUSE EJECUTORIA.

PARA LOS EFECTOS LEGALES, LO IMPORTANTE ES QUE EN ESTE SEGUNDO PERÍODO NO HAYAN TRANSCURRIDO EN EL MOMENTO EN QUE EL HIJO NAZCA, MÁS DE 300 DÍAS DE PRONUNCIADA LA SENTENCIA.

LA SEPARACIÓN JUDICIAL HACE SUPONER QUE YA NO HABRÁ RELACIÓN SEXUAL ENTRE LOS CÓNYUGES. JURÍDICAMENTE SIGUEN UNIDOS EN MATRIMONIO, HASTA QUE NO VENGA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y CAUSE EJECUTORIA A DISOLVER EL VÍNCULO.

AHORA BIEN, EN ESTE SEGUNDO PERÍODO, AUNQUE ES VERDAD QUE EL HIJO - NACIÓ ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA O DE QUE TRANSCURRAN LOS - 300 DÍA SIGUIENTES A LA MISMA Y POR LO TANTO, SI SE CONTARE EL TÉRMINO A PARTIR DE ESA SENTENCIA DE DIVORCIO, TENDRÍA LA PRESUNCIÓN DE LEGÍTIMI-- DAD, NO SE PUEDE PASAR POR ALTO EL HECHO DE QUE EN REALIDAD, AL ESTAR SE PARADOS LOS CÓNYUGES, NO NECESARIAMENTE PUEDE PRESUMIRSE QUE EL HIJO FUÉ ENGENDRADO POR EL MARIDO, AUNQUE POCO PUEDE NEGARSE ESA POSIBILIDAD.

ESTE SEGUNDO PERÍODO SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO C_I VIL, QUE A LA LETRA DICE: "EL MARIDO PODRÁ DESCONOCER AL HIJO NACIDO DES PUÉS DE 300 DÍAS, CONTADOS DESDE QUE JUDICIALMENTE Y DE AFFECTO TUVO LU-- GAR LA SEPARACIÓN PROVISIONAL PRESCRITA PARA LOS CASOS DE DIVORCIO Y MU-- JER; PERO LA MUJER, EL HIJO O EL TUTOR DE ÉSTE PUEDEN SOSTENER EN TA-- LES CASOS QUE EL MARIDO ES EL PADRES."

PODEMOS DISTINGUIR ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO PERÍODO EN QUE EN EL-- PRIMER PERÍODO EL HIJO LLEVA NUESTRA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD Y EN EL-- SEGUNDO YA EL HIJO NO LLEVA DE PLENO DERECHO ESA PRESUNCIÓN DE LEGITIMI-- DAD.

EN EL PRIMERO EL PADRE TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD Y SI EL MARIDO NO APORTA SUFICIENTES PRUEBAS QUEDARÁ DECLARADA POR EL JUEZ LA PATERNIDAD Y EL HIJO ES LEGÍTIMO.

EN EL SEGUNDO PERÍODO, AMBAS PARTES ESTÁN PROCESALMENTE EN EL MISMO PLANO, AMBOS TIENEN QUE JUSTIFICAR; EL MARIDO QUE NO PUDO ENGENDRAR AL HIJO; LA MADRE O EN SU CASO EL HIJO QUE SÍ FUÉ ENGENDRADO POR EL MARIDO.

AQUÍ EL JUEZ TENDRÁ QUE NORMAR SU CRITERIO EN FUNCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y PRUEBAS QUE SE RINDAN.¹⁷⁹

EN CASO DE DUDA EL JUEZ TENDRÁ QUE VALORAR EL INTERÉS DEL HIJO.

TERCER PERÍODO.-

COMPRENDE A LOS HIJOS QUE LA MUJER DIVORCIADA TUVIESE DESPUÉS DE -- LOS 300 DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PODRÁN PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO POR LA PERSONA A QUIEN PERJUDIQUE LA FILIACIÓN.

EL HIJO QUE NACIERE DESPUÉS DE 300 DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DE SU NULIDAD NO SE ENCUENTRA EN ESA IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE QUE LA MADRE LO HUBIESE ENGENDRADO, PERO TAMPOCO TIENE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. PODRÁ EXISTIR LA PRESUNCIÓN DE HECHO, COMO OCURRE EN ALGUNOS -

179) Op.cit. 112.

CASOS DE DIVORCIO, DE NULIDAD, DE QUE SÓLO DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES À LA SENTENCIA, SINO DURANTE AÑOS, SIGA EXISTIENDO DESPUÉS UN CONCUBINATO ENTRE LOS QUE FUERON CONSORTES.

- PATRIA POTESTAD.

EXISTE UN PRINCIPIO EN LA NORMA JURÍDICA CIVIL QUE CONSISTE EN PRIVAR AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS Y CONCEDER LA AL INOCENTE.

EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1983 SE PUBLICA UN DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE MODIFICA AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO QUE LO CAMBIA RADICALMENTE Y DICE QUE EL JUEZ GOZARÁ DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS, OBLIGACIONES - DE LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, DEBIENDO TENER LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO.

EL JUEZ OBSERVARÁ LAS NORMAS DEL PRESENTE CÓDIGO PARA LOS FINES DE LLAMAR AL EJERCICIO LA PATRIA POTESTAD A QUIEN LEGALMENTE ESTE OBLIGADO A ELLO, EN SU CASO O DESIGNAR TUTOR.

EL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL PREVIENE QUE "ANTE" DE QUE SE PRO-

VEA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS, EL JUEZ PODRÁ ACORDAR CON AUTORIZACIÓN DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES, CUAL QUIER MEDIDA QUE SE CONCIERE BENÉFICA PARA LOS MENORES."

RECORDEMOS QUE CUALQUIER RESOLUCIÓN EN ESTA MATERIA PODRÁ SER MODIFICADA. ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 422, 423 Y 444 FRACCIÓN-III DEL CÓDIGO CIVIL Y TAMBIÉN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PROCESAL.

EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL DICE QUE EL PADRE O LA MADRE QUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS. AQUÍ ES DONDE SURGEN CONFLICTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS OBLIGACIONES COMO SON LA DE ALIMENTOS QUE ES EVIDENTE Y OBLIGATORIA. PERO EXISTEN OBLIGACIONES SUPLETORIAS QUE SON TODAVÍA MÁS DIFÍCIL QUE LA CUMPLA EL CÓNYUGE CULPABLE VGR. EN CASO DE QUE EL CÓNYUGE QUE CONSERVA LA PATRIA POTESTAD NO PUDIESE EJERCITAR ACCIONES O REPRESENTAR A LOS MENORES.

ES POR ESTO QUE LAS OBLIGACIONES SIEMPRE SUBSISTAN AUNQUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD SE PIERDEN O SUSPENDEN.

- ALIMENTOS.

EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL IMPONE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A AMBOS CÓNYUGES EN PROPORCIÓN DE SUS BIENES.

ES DECIR SE IMPONE EXCLUSIVAMENTE AL CÓNYUGE CULPABLE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS.

ESTE ARTÍCULO 287 FUÉ MODIFICADO, PARA QUEDAR LA REDACCIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"LOS CONSORTES DIVORCIADOS TENDRÁN QUE CONTRIBUIR EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E INGRESOS O LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DE ÉSTOS HASTA QUE LLEGEN A LA MAYORÍA EDAD", ES DECIR, SE IGUALÓ A LOS HIJOS E HIJAS DEBIDO A LA PRESIÓN IGUALITARIA EJERCIDA POR QUIENES PROPONEN UNA IGUALDAD ABSOLUTA DE AMBOS SEXOS, SIN DARSE CUENTA QUE EN ALGUNOS CASOS SE CAUSAN VERDADEROS PERJUICIOS A LA MUJER."

"LA NORMA ANTERIOR NO DISTINGUE ENTRE LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS DIVORCIOS VOLUNTARIOS Y LOS QUE DETERMINAN UNO NECESARIO.

POR TANTO, EL INTERPRETE NO ESTÁ AUTORIZADO PARA REFERIRLAS ÚNICAMENTE A LOS PRIMEROS, RIGEN TAMBIÉN RESPECTO DE LOS SEGUNDOS."

PODEMOS VER COMO EN AMBOS CASOS LOS CONSORTES ESTÁN OBLIGADOS A LA ALIMENTACIÓN DE SUS HIJOS.

ESTA LIMITACIÓN DE LOS ALIMENTOS QUE DEBEN LOS PADRES A SUS HIJOS - EN RAZÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD NOS PARECE QUE CONSIGNA UNA INJUSTICIA - PARA LOS HIJOS DE LOS DIVORCIADOS, QUE YA HAN SUFRIDO LA DESINTEGRACIÓN DE SU HOGAR Y QUE SON LOS QUE MÁS NECESITAN DEL APOYO DE SUS PADRES, AUN QUE VIVAN SEPARADOS DE ELLOS.

CREEMOS QUE ESTA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE QUE LOS ALIMENTOS SURGEN EN RAZÓN DE LA NECESIDAD DEL QUE LOS RECIBE Y DE LA CAPACIDAD DEL QUE LOS DEBE, Y DE QUE - LOS PRIMEROS OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS SON LOS PADRES A SUS HIJOS Y -- VICEVERSA.

CON RESPECTO A LA LIMITACIÓN PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS EN RAZÓN - DE EDAD, EL CÓDIGO TIENE NORMA EXPRESA: ARTÍCULO 306 MANIFIESTA EL LÍMITE DE LA MAYORÍA DE EDAD EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS COLATERALES SOLAMENTE (HERMANOS, PRIMOS, TÍOS, SOBRINOS), DE ALIMENTAR A SUS PARIENTES.

ESTA DISPOSICIÓN PARECE CONTRADICTORIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 308 DEL CÓDIGO CIVIL Y 320 FRACCIÓN I QUE ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS ALIMENTOS SE COMPRENDE LA EDUCACIÓN PRIMARIA "DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONAR ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS ADECUADOS A SU SEXO Y A CIRCUNSTANCIAS PERSONALES", Y QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS CESA "CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS."

EL MAESTRO CHÁVEZ ASENCIO ESTIMA QUE INDEPENDIEMENTE DE LA MAYORÍA DE EDAD LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES PERSISTE DE SER NECESARIO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ALIMENTOS QUE CONTIENE EL CÓDIGO CIVIL." 180

LOS PADRES EN GENERAL BUSCAN EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN CUANDO LOS HIJOS QUEDAN BAJO LA CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD DE LA MADRE. NO SOLO ARGUMENTAN ESCASOS RECURSOS, QUE MUCHAS VECES ES COMPLICIDAD CON LAS EMPRESAS DONDE TRABAJAN COMPRUEBAN ANTE LOS JUECES, SINO QUE TAMBIÉN OPONEN TODA CLASE DE ARGUCIAS PARA QUE ASÍ SE EVITE EL DESCUENTO DE LA PENSIÓN QUE CORRESPONDA EN JUSTICIA, PARA EL CÓNYUGE INOCENTE Y SUS HIJOS.

NO DEBEMOS DE OLVIDAR QUE EL JUZGADOR TIENE FACULTADES, INDEPENDIEMENTE DE LOS DELITOS QUE SE PUDIERAN COMETER, LA POSIBILIDAD DE OBLIGAR AL DEUDOR ALIMENTICIO A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, CONSISTENTES EN LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PUEDEN LLEGAR HASTA EL ARRESTO POR DESACATO A UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

SIN EMBARGO LA QUE REALMENTE DIFICULTA EN MUCHAS OCASIONES EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ES LA DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA, Y SOBRE ESTE ASPECTO ESTIMAMOS SE REQUIEREN ALGUNAS MODIFICACIONES O REFORMAS A NUESTRA LEGISLACIÓN.

180) Op.cit. 553.

LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE EL ACREEDOR, QUIEN DEBE CUANTIFICAR EL IMPORTE DE LA PENSIÓN, LO QUE ES DIFÍCIL DE PROBAR EN MUCHAS OCASIONES; ADEMÁS, DEBE PROBAR QUE LA DEMANDA ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DARLES LO QUE OBLIGA A HACER INVESTIGACIONES SOBRE LO QUE PERCIBE EL DEUDOR ALIMENTICIO, QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES ES SUMAMENTE DIFÍCIL, PORQUE TODOS PROCURAN ESCONDER SUS VERDADEROS INGRESOS.

DEBE SER MATERIA DE EXEPCIÓN Y PRUEBA A CARGO DEL DEUDOR ALIMENTICIO EL NO PODER PROPORCIONARLOS EN LA CUANTÍA QUE SE LE DEMANDAN, DE TAL FORMA QUE QUEDE SÓLO COMO CARGA AL ACREEDOR EL FIJAR LA CUANTÍA, EN RELACIÓN A LA CUAL TAMBIÉN DEBERÍAN HABER PRESUPUESTOS EN LA LEY, QUE COMO PRESUNCIONES FAVORECIERAN AL ACREEDOR.

HABRÁ DE DAR TODAS LAS FACILIDADES AL ACREEDOR POR SER QUIEN GENERALMENTE SE ENCUENTRE EN SITUACIONES ANGUSTIOSAS, PARA LO CUAL SE REQUIEREN UNA SERIE DE PRESUNCIONES, QUE SI NO DESVIRTÚA EL DEUDOR QUEDAN FINCADOS EN SU CONTRA Y OBLIGADO A PROPORCIONAR LA CUANTÍA EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESPECIFIQUE.

- EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO ES NECESARIO HACER UNA DIVISIÓN EN LO REFERENTE A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A DEVOLUCIÓN DE LAS DONACIONES.

- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

COMO EL DIVORCIO ORIGINA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, NECESARIAMENTE DEBE TENER CONSIGO LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE HUBIERE ESTIPULADO ENTRE LOS CONSORTES.

EL ARTÍCULO 287 ESTABLECE QUE "EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SE PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y SE TOMARÁN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS."

"SI EL MATRIMONIO SE CONTRAJÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL DIVORCIO ORIGINA LA DISOLUCIÓN DE ESTA, Y ESTA DISOLUCIÓN SE TENDRÁ QUE PAGAR TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES, PARA CUYO EFECTO, AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DETERMINARÁ EL ACTIVO Y EL PASIVO DE LA MISMA." 181

PODEMOS DECIR QUE ES UNA ENTIDAD QUE VA A TENER VIDA INDEPENDIENTE; QUE PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS ESE ACTIVO Y ESE PASIVO QUE INTEGRA EL PATRIMONIO, TENDRÁ UN TRATAMIENTO DISTINTO DEL ACTIVO Y PASIVO PERSONAL DE CADA CÓNYUGE. POR LO MISMO, LA SOCIEDAD CONYUGAL DEBE TENER UNA REPRESENTACIÓN JURÍDICA.

181) Op.cit. 557.

DE AQUÍ SURGE LA NECESIDAD DE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TENGA UN REPRESENTANTE, QUE PODRÁ SER EL MARIDO O LA MUJER ACTUANDO EN SU NOMBRE EN TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS, EN LOS CONTRATOS Y EN LAS OBLIGACIONES EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD.

EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE EL CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LAS QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y EN LA FRACCIÓN IX ESTÁ LO RELATIVO A LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO CIVIL NOS DICE QUE "LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR: LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓNYUGE AUSENTE Y EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 188; ES DECIR PUEDE TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO, A PETICIÓN DE UNO DE LOS CONYUGES PORQUE EL SOCIO ADMINISTRADOR, POR SU NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACIÓN, AMENAZA ARRUINAR A SU CONSORCIO O DISMINUIR CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMUNES.

CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR, SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CÓNYUGE, HACE CESIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, A SUS ACREEDORES.

SI EL SOCIO ADMINISTRADOR ES DECLARADO EN QUIEBRA O CONCURSO,

POR CUALQUIERA OTRA RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE A JUICIO DEL ÓRGANO -
JURISDICCIONAL COMPETENTE.

A LA VEZ EL ARTÍCULO 203 ESTABLECE "DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL -
SE PROCEDERÁ A FORMAR INVENTARIO, EN EL CUAL NO SE INCLUIRÁN EL LECHO, -
LOS VESTIDOS ORDINARIOS, Y LOS OBJETOS DE USO PERSONAL DE LOS CONSORTES,
QUE SERÁN DE ÉSTOS O DE SUS HEREDEROS."

TERMINANDO EL INVENTARIO SE PAGARÁN LOS CRÉDITOS QUE HUBIEREN CON -
TRA EL FONDO SOCIAL, SE DEVOLVERÁ A CADA CÓNYUGE LO QUE LLEVÓ AL MATRIMIO
NIO Y EL SOBANTE, SI LO HUBIERE, SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS CONSORTES EN LA-
FORMA CONVENIDA, EN CASO DE QUE HUBIEREN PÉRDIDAS EL IMPORTE DE ÉSTAS SE
DEDUCIRÁ DEL HABER DE CADA CONSORTE O EN PROPORCIÓN A LAS UTILIDADES QUE
DEBÍAN CORRESPONDERLE Y SI UNO SOLO LLEVÓ AL MATRIMONIO CAPITAL, DE ESTE
SE DEDUCIRÁ LA PÉRDIDA TOTAL SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 204 DEL -
CÓDIGO CIVIL.

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DE DIVORCIO NO ESTÁ
SANCIONADA EN NUESTRO SISTEMA IMPONIENDO AL CÓNYUGE CULPABLE NI LA PÉR -
DIDA DE LOS BIENES, QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LAS BASES QUE HUBIEREN PAC
TADO PARA LA LIQUIDACIÓN NI SIQUERA LA PÉRDIDA DE LAS UTILIDADES!⁸²

182) Op.cit. 557.

EN LOS CASOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD SUBSISTE CON TODOS SUS EFECTOS, HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA; LA MALA FÉ EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PRODUCE EL EFECTO DE QUE LA PARTE DE LAS UTILIDADES QUE LE CORRESPONDEN AL QUE OBRÓ DE MALA FÉ, SE APLICARÁ A LOS HIJOS Y SI NO HUBIERE HIJOS Y AMBOS CÓNYUGES HUBIEREN PROCEDIDO DE MALA FÉ, LAS UTILIDADES SE REPARTIRÁN ENTRE SÍ, EN PROPORCIÓN DE LO QUE CADA CONSORTE LLEVÓ AL MATRIMONIO.

UNICAMENTE EL ABANDONO JUSTIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL "POR MÁS DE SEIS MESES DEL DOMICILIO CONYUGAL POR UNO DE LOS CÓNYUGES HACE CESAR EN ÉL, DESDE EL DÍA DEL ABANDONO, LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO LE FAVOREZCAN ÉSTOS NO PODRÁN COMENZAR DE NUEVO SINO POR CONVENIO EXPRESO."

ES DECIR, EN ESTOS CASOS DE ABANDONO INJUSTIFICADO EL CÓNYUGE CULPABLE NO TENDRÁ DERECHO A LAS UTILIDADES O PRODUCTOS HABIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EL MATRIMONIO CONTINUA, SOLAMENTE PERDERÁ LAS UTILIDADES DURANTE TODO EL TIEMPO DEL ABANDONO, PERO PARA ELLO SE REQUIERE QUE HAYA UN CONVENIO EXPRESO A EFECTO DE QUE PUEDA GOZAR DE LAS UTILIDADES FUTURAS.

COISA DISTINTA SI EL DIVORCIO SE DECRETÓ POR CAUSA DE ABANDONO, COMO

YA NO PUEDE ENTONCES CONTINUAR EL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD CONYUGAL TIENE QUE RESOLVERSE Y AL LIQUIDARSE SEGÚN LAS BASES DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO CIVIL, PERDERÁ EL CÓNYUGE CULPABLE TODAS LAS UTILIDADES QUE SE PRODUCIERON DESDE EL DÍA EN QUE ABANDONÓ EL HOGAR, HASTA LA FECHA EN QUE SE LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EN LOS DEMÁS CASOS, POR GRAVES QUE SEAN LAS CAUSAS DE DIVORCIO NO SE IMPONE EN NINGÚN PRECEPTO RELATIVO A LA SOCIEDAD CONYUGAL, NI TAMPOCO EN EL CAPÍTULO DE DIVORCIO, SANCIÓN ALGUNA PARA QUE EL CÓNYUGE CULPABLE PIERDA LOS BIENES QUE APORTÓ AL MATRIMONIO O LAS UTILIDADES, SINO QUE -- SIMPLEMENTE SE CUMPLIRÁ EL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN.

AHORA BIEN, TODA LIQUIDACIÓN SUPONE QUE PRIMERO SE PAGUEN LAS DEUDAS SOCIALES Y QUE SE DETERMINE SI HAY UTILIDADES O PÉRDIDAS, SE SEGUIRÁN PARA ESTE EFECTO LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO CIVIL.

PUEDE HABERSE DICHO EN QUE PROPORCIÓN SE REPARTIRÁN LAS PÉRDIDAS, -- PERO BASTARÁ LA FORMA EN QUE SE TENGAN QUE DISTRIBUIR LAS UTILIDADES, -- BIEN POR PARTES IGUALES O DANDO UNA MAYOR PROPORCIÓN A UN CÓNYUGE SOBRE EL OTRO, LO CUAL ES LÍCITO Y POSIBLE PARA QUE EN ESA MISMA PROPORCIÓN SE SUFRAN LAS PÉRDIDAS.

NOSOTROS NO IMPONEMOS COMO SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE LAS PÉRDIDAS

DE LAS UTILIDADES EN EL DIVORCIO, PERO SÍ EN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, CUANDO SEA EL CÓNYUGE QUE PROCEDIÓ DE MALA FÉ.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL, NO NOS SEÑALA QUE CLASE DE PRECAUCIONES DEBEN TOMARSE PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDAN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES, O EN RELACIÓN A LOS HIJOS, AQUÍ EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ SEGÚN SU PRUDENTE ARBITRIO EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO PODRÁ PROCEDER LA FIANZA, HIPOTECA, DEPÓSITO DE DINERO, -- PRENDA, ETC.

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES POSTERIOR A LA SENTENCIA EJECUTORIA DE DIVORCIO.

PUEDE ACONTECER QUE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE HAGA FORMA PACÍFICA, MEDIANTE CONVENIO ENTRE LOS QUE LA CONSTITUYERON, O POR EL CONTRARIO PUEDE ACONTECER QUE ENTRE ELLOS NO HUBIERE ACUERDO POSIBLE Y QUE TUVIEREN QUE SOMETERSE A LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL EN SU SEGUNDA PARTE, REAFIRMA LA OBLIGACIÓN DE LOS DIVORCIADOS DE CONTRIBUIR EN LA PROPORCIÓN DE SUS BIENES E INGRESOS, A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, A LA SUBSISTENCIA Y A LA FORMACIÓN DE ÉSTOS HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYORÍA DE EDAD, LA CUAL ES PARTE TAMBIÉN DE LO QUE DEBE CONTENERSE EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD-

CONYUGAL Y LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES.

- DONACIONES.

EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO CIVIL, PREVIENE QUE "EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO PERDERÁ TODO LO QUE HUBIESE DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACIÓN A ÉSTE; EL CÓNYUGE INOCENTE CONSERVARÁ LO RECIBIDO Y PODRÁ RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO."

ESTE ARTÍCULO SE REFIERE A LAS DONACIONES HABIDAS ENTRE CÓNYUGES, - ADEMÁS DE LA CONFIRMACIÓN DE LAS DONACIONES POR MUERTE DEL DONANTE, TAMBIÉN EN EL CASO DE DIVORCIO LA DONACIÓN HECHA AL CÓNYUGE INOCENTE SE CONFIRMA POR LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE DIVORCIO.

EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN NOS INDICA QUE EL CÓNYUGE CULPABLE PIERDA - LO QUE HUBIERE RECIBIDO DEL OTRO, O DE UN TERCERO EN CONSIDERACIÓN DEL CÓNYUGE INOCENTE, ESTO ES NECESARIO APUNTAR, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE SEA PARTE DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DE AQUÍ LA IMPORTANCIA DE QUE AL DEMANDAR EL DIVORCIO SE DEMANDE TAMBIÉN LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE EL CÓNYUGE INOCENTE HUBIERE DADO AL CULPABLE Y SÓLO ASÍ PODRÁ COMPRENDERSE ESTO DENTRO DE LA SENTENCIA, DE LO CONTRARIO SI OFICIOSAMENTE UN JUEZ RESOLVIERA SOBRE EL PARTICULAR SE VIOLARÍA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Y SI POSTERIORMENTE EL JUICIO DE DIVORCIO SE PRETENDIERA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE LO DONADO, ÉSTE SERÍA IMPROCEDENTE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY PROCESAL, QUE PREVIENE QUE TODAS LAS ACCIONES QUE SE TENGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA Y PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA DEBEN --- EJERCITARSE CONJUNTAMENTE.

SURGE AQUÍ LA INTERROGANTE DE SI EL CÓNYUGE INOCENTE PUEDE DEMANDAR TAMBIÉN QUE SE DEVUELVAN LOS BIENES DE LA DONACIÓN QUE HIZO UN TERCERO - AL CÓNYUGE CULPABLE EN CONSIDERACIÓN AL INOCENTE.

DEBEMOS DETENERNOS UN POCO PARA CONOCER ¿QUÉ SON LAS DONACIONES PRENUPIALES? ENTENDEMOS COMO DONACIONES PRENUPIALES LAS QUE HAGAN EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO Y DONACIONES ENTRE CONSORTES LAS QUE LLEVEN AL CABO DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL, UN CÓNYUGE EN FAVOR DEL OTRO. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO CIVIL CONSIDERA QUE EL CÓNYUGE CULPABLE DEBE PERDERNO SÓLO LAS DONACIONES QUE LE HUBIERE HECHO EL INOCENTE, SINO TAMBIÉN -- LAS QUE HUBIERE RECIBIDO DE UN TERCERO.

EL ARTÍCULO 219 NOS DICE "SE LLAMAN DONACIONES ANTENUPIALES LAS -- QUE ANTES DEL MATRIMONIO HACE UN ESPOSO AL OTRO, CUALQUIERA QUE SEA EL - NOMBRE QUE LA COSTUMBRE LES HAYA DADO.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO CIVIL NOS INDICA "QUE TAMBIÉN-

SON DONACIONES ANTEMUPCIALES LAS QUE UN EXTRAÑO HACE A ALGUNO DE LOS ESPOSOS O A AMBOS EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO.

EN RESPUESTA A LA INTERROGANTE ANTES PLANTEADA DEBEMOS APUNTA QUE LA PRUEBA ES DIFÍCIL, PUES ES ALGO SUBJETIVO Y NO BASTA LA DECLARACIÓN DEL TERCERO QUE LO NIZO EN CONSIDERACIÓN AL CÓNYUGE INOCENTE, PUES NECESITA SER REFORZADA CON PRUEBAS DIVERSAS "DE TODAS FORMAS EL CÓNYUGE CULPABLE, ESTIMAMOS, PODRÁ DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN DE LO DONADO CON BASE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, YA QUE LA NORMA JURÍDICA QUE SE COMENTA, EN NINGÚN MOMENTO DICE QUE EL CÓNYUGE CULPABLE PIERDE EN BENEFICIO DEL INOCENTE, LO QUE UN TERCERO LE HUBIESE DONADO, SINO QUE EL TERCERO TENDRÍA QUE RECUPERAR LOS BIENES DONADOS PARA QUE A SU VEZ, SI ASÍ ÉL CONSIDERA PERTINENTE, SE LO DONE AL CÓNYUGE INOCENTE.

EN LO REFERENTE A LAS DONACIONES MATRIMONIALES, ES DECIR, DENTRO -- DEL MATRIMONIO, EXISTE EL EFECTO PRINCIPAL, POR VIRTUD DEL DIVORCIO, DEVOLVER IRREVOCABLE A UNA DONACIÓN QUE PODRÍA REVOCARSE EN CUALQUIER TIEMPO POR EL DONANTE, PERO EL DIVORCIO LO HARÁ IRREVOCABLE EN PERJUICIO -- DEL CÓNYUGE DONANTE, SI ES EL CULPABLE; NUNCA EN PERJUICIO DEL INOCENTE, O SEA EL CÓNYUGE DONANTE PODRÁ REVOCAR LA DONACIÓN QUE LE HABÍA HECHO AL OTRO, EN CUALQUIER TIEMPO, HASTA ANTES DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, DURANTE EL JUICIO, O UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, SEGÚN LO EXPLICA EL ARTÍCULO 232 A 234 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO CIVIL NO DISTINGUE PARA DETERMINAR LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL DIVORCIO, ENTRE CÓNYUGE CULPABLE Y AQUEL QUE POR DETERMINADAS ENFERMEDADES CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, HUBIESE MOTIVADO EL DIVORCIO; VGR POR IMPOTENCIA INCURABLE, ES DECIR, SE SANCIONA IGUAL AL CÓNYUGE CULPABLE QUE AL ENFERMO Y ESTO A LA LUZ PARECE INJUSTO, YA QUE LA SANCIÓN DE LA PÉRDIDA DE LAS DONACIONES OBEDECE A LA COMISIÓN DE UN DELITO, AL HECHO INMORAL O A LA INGRATITUD QUE EXISTIRÁ EN CIERTAS CAUSALES DE DIVORCIO.

QUEDA UN PUNTO POR ACLARAR, QUE EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO CIVIL TRATA EN RELACIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE, NO SÓLO LO DADO, SINO ADEMÁS HABLA DE LO PROMETIDO Y CONGRUENTEMENTE TAMBIÉN HABLA DEL INOCENTE, ES DECIR, DE LO QUE ÉSTE RECIBIÓ MÁS LO "PACTADO EN SU PROVECHO."

LA LEY SE REFIERE A LO PACTADO EN SU PROVECHO Y LO PROMETIDO, EN LO RELACIONADO A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA SOCIEDAD CONYUGAL; DESDE LUEGO, NO EN LOS CASOS EN QUE SE PACTE ENTRE DOS CÓNYUGES, IGUALDAD DE RAZÓN A LOS BIENES QUE APORTAN ÉSTOS, ESTA REFERENCIA QUIZÁ SEA CUANDO LOS CONSORTES HUBIESEN PACTADO ALGO COMO BENEFICIO EXTRA A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES; PODRÍA SER QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LAS APORTACIONES QUE UNO Y OTRO HICIERON AL MATRIMONIO, UNO DE ELLOS VAYA A RECIBIR MÁS UTILIDADES QUE EL OTRO; EN ESTE CASO, HAY ALGO PROMETIDO Y PACTADO EN PROVECHO DE ALGUNO, QUE PODRÍA INTERPRETARSE, LO PIERDE EL CONSORTE CUL-

PABLE Y LO GANA EL CÓNYUGE INOCENTE, OBTIAMENTE, POSTERIORMENTE A LA RECLAMACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTE HAGA.

DEBEMOS RECORDAR QUE EN LOS CASOS DE DIVORCIO POR ADULTERIO O ABANDONO DE HOGAR INJUSTIFICADO, LAS DONACIONES ANTENUPIALES SE ENTIENDEN - REVOCADAS CUANDO EL DONANTE FUERA EL OTRO CÓNYUGE, LO QUE TAMBIÉN SE DEBE TOMAR EN CUENTA AL DEMANDAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO PALLARES, ES DIFÍCIL DE RESOLVER, PERO A FIN DE HACERLO DEBIDAMENTE, HAY QUE TOMAR EN CUENTA LOS ARTÍCULOS CITADOS ANTERIORMENTE, SEGÚN LOS CUALES LAS DONACIONES ENTRE ESPOSOS SÓLO SE CONFIRMAN CON LA MUERTE, PUEDEN SER REVOCADAS EN TODO TIEMPO, DE LO CUAL SE INFIERE QUE EL TERCERO ADQUIRIENTE DE UN BIEN DONADO, CONOCIENDO EL ORIGEN DE LA TRANSMISIÓN DEL MISMO Y LAS TAXATIVAS A QUE ESTÁ SUJETA, SABE QUE LO ADQUIERE BAJO LA CONDICIÓN JURÍDICA RESOLUTORIA QUE AGRAVA DICHO BIEN O LO QUE ES LO MISMO, QUE LA ADQUISICIÓN HECHA POR ÉL PUEDE ANULARSE EN CUALQUIER TIEMPO."¹⁸³

D.2.1. EFECTOS PROVISIONALES DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN CUANTO A:

- LOS CONYUGES

EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO ENCONTRAMOS EFECTOS PROVISIONALES Y DEF

183) op.cit. 119.

NITIVOS AL IGUAL QUE EN EL DIVORCIO NECESARIO,

LOS PRIMEROS SE REFIEREN AL DIVORCIO JUDICIAL, PUES EN RELACIÓN AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL CÓDIGO CIVIL NO SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES ESPECIALES.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DEFINITIVOS, NO ENCONTRAMOS DISTINCIÓN ALGUNA CON LOS EFECTOS QUE AMPLIAMENTE ANALIZAMOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL DIVORCIO CONTENCIOSO, ES DECIR, PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS.

AHORA SI PASAMOS A EXPONER LO QUE DICE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES, LA FRACCIÓN III PREVIENE QUE EL CONVENIO QUE SE PRESENTE AL JUZGADO LOS CÓNYUGES DESIGNEN LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SOBRE ESTE PUNTO HABLAMOS ANTERIORMENTE EN EL DIVORCIO CONTENCIOSO Y VALE LA PENA RECORDAR QUE EL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HABLA DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES COMO ACTO PREJUDICIAL AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA Y SI NO FUERE ASÍ EL JUEZ PROCEDERÁ A DECRETAR SU SEPARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ARTÍCULO 282 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL.

ES NECESARIO EXPLICAR QUE EL CONVENIO DEL QUE HABLA EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE PROCEDA EL DIVOR--

CIO VOLUNTARIO; AL RESPECTO HABLAREMOS MÁS ADELANTE AL ANALIZAR EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, SUS INSTANCIAS, DURACIÓN Y SENTENCIA.

- MUJER EMBARAZADA.

EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, NO HACE PREFERENCIA ALGUNA A LA MUJER QUE ESTUVIERE EMBARAZADA, SIN EMBARGO, ES POSIBLE QUE AL PLANTEARSE EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, ADEMÁS DE QUE HUBIERE HIJOS, LA MUJER ESTUVERA ENCINTA, CASO EN EL CUAL ESTAMOS SEGUROS NO EXISTE NINGÚN CONFLICTO, PORQUE PERFECTAMENTE SE PUEDE APLICAR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL, AL CUAL HICIMOS REFERENCIA ANTERIORMENTE.

RECORDEMOS, QUE ESTE ARTÍCULO HABLA DEL PLAZO DE VIUDEZ, ES DECIR, DEL PLAZO QUE EMPIEZA A TRANSCURRIR DESDE QUE LA MUJER HACE DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ, SU ESTADO DE EMBARAZO PARA QUE ASÍ EL MENOR PUEDA NACER CON UNA PATERNIDAD CIERTA. AQUÍ HAY QUE APLICAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1638 A 1648 DEL CÓDIGO CIVIL.

- EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, PREVIENE QUE EN EL CONVENIO-

SE DEBERÁ DESIGNAR LA PERSONA A QUIEN SEAN CONFIAOS LOS HIJOS DEL MATRI-
MONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL -
DIVORCIO. NORMALMENTE SE CONFIAN LOS HIJOS A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, TAN-
TO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EFCTUADO EL DIVORCIO Y ASÍ -
SE HACE CONSTAR EN EL CONVENIO QUE ANTE EL JUEZ SE PRESENTA.

ÁQUÍ DESDE UN PRINCIPIO LOS PADRES SE HAN PUESTO DE ACUERDO QUIEN -
SERÁ EL QUE CUIDE A LOS HIJOS Y LA FORMA COMO SE EJERCITARÁ EL DERECHO -
DE VISITAS POR EL OTRO PROGENITOR.

- ALIMENTOS.

SE REFIEREN TANTO A LOS CÓNYUGES COMO A LOS HIJOS. ES OBLIGATORIO -
QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE DETERMINE UNA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE -
ALIMENTO UN CÓNYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DES --
PUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ÉSTO SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 275-
DEL CÓDIGO CIVIL QUE FACULTA AL JUEZ PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS-
PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS A QUIEN TENGA LA OBLIGACIÓN -
DE DAR ALIMENTOS.

PERO ADEMÁS EXIGE LA FORMA COMO SE VAN HACER LOS PAGOS Y COMO SE -
GARANTIZARÁN.

LA GARANTÍA COMPRENDE TANTO LOS ALIMENTOS QUE UN CÓNYUGE DEBE DAR -

AL OTRO, COMO LOS QUE SE DEBEN DAR A LOS HIJOS, LA GARANTÍA PUEDE SER: - EL DEPÓSITO, LA PRENDA O LA HIPOTECA,

SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 164 Y 165 DEL CÓDIGO CIVIL.

- BIENES.

CUANDO LA SOCIEDAD CONYUGAL NO HUBIERE SIDO DISUELTA, DEBERÁ SEÑALARSE EN UN CONVENIO LO RELATIVO A SU DISOLUCIÓN. DEBERÁ HABER UN INVENTARIO DE BIENES, AVALÚO DE LOS MISMOS, NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES Y LA PROPOSICIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ENTRE AMBOS CÓNYUGES.

ES NECESARIO ADVERTIR QUE EN ESTE TIPO DE DIVORCIO, NO EXISTE CONTIENDA ALGUNA ENTRE LOS CÓNYUGES, ES DECIR, ELLOS POR SU VOLUNTAD ACUDEN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A SOLICITAR SU DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y UNA VEZ QUE ENTRE ELLOS HUBO UN ACUERDO SOBRE LOS HIJOS, SUS ALIMENTOS Y LA FORMA COMO SE DIVIDIRAN LOS BIENES, CASO DISTINTO AL DIVORCIO NECESARIO, DONDE EL JUEZ TIENE QUE INTERVENIR PARA EQUILIBRAR LAS RETENCIONES DE UNO Y OTRO CÓNYUGE, ASÍ COMO PARA DAR PROTECCIÓN A LOS HIJOS DE ESE MATRIMONIO; AHÍ RADICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO TENGA QUE DICTAR MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES QUE TENGAN EFECTOS PROVISIONALES Y QUE EN UN MOMENTO DADO COACCIONE PARA QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES LOS CÓNYUGES, COSA DISTINTA ES QUE

ALGUNO DE LOS CÓNYUGES UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO NO QUIERA CUMPLIR -
A LO QUE SE OBLIGÓ, MOMENTO EN QUE EL JUEZ INTERVIENE PARA QUE CUMPLAN -
LAS OBLIGACIONES CONTRATADAS.

ASÍ PASAMOS A LOS EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDI-
CIAL.

D.2.2. EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL EN CUAN-
TO A LOS CONYUGES.

ESTOS EFECTOS DEFINITIVOS LOS PODEMOS DIVIDIR PARA SU ESTUDIO EN:

A) ESTADO FAMILIAR.

LOS CÓNYUGES AL IGUAL QUE EN EL DIVORCIO CONTENCIOSO ADQUIEREN EL -
ESTADO DE SOLTEROS, ES DECIR DESAPARECE UN ESTADO FAMILIAR Y SURGE OTRO.

B) CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 266 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CORRESPONDIENTE NOS DICE-
"EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN --
APTITUD DE CONTRAER OTRO."

NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL CONFIRMA QUE POR VIRTUD DEL DIVORCIO "LOS CÓNYUGES RECOBRAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO" LA LEY COMO ANTERIORMENTE ESTUDIAMOS EN ALGUNOS CASOS HACE NECESARIO QUE TRANSCURRA UN TÉRMINO ANTES DE CELEBRAR EL NUEVO MATRIMONIO, EN OTROS CASOS SANCIONA AL CÓNYUGE CULPABLE IMPIDIÉNDOLE CONTRAER MATRIMONIO, SINO POSTERIORMENTE A DOS AÑOS, TAL Y COMO ANTERIORMENTE EXPLICAMOS AMPLIAMENTE.

RESPECTO AL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, LA LEY IMPIDE A LOS DIVORCIANTES CONTRAER MATRIMONIO, SINO HASTA PASADO UN AÑO; PLAZO QUE EMPEZARÁ A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE OBTUVIERON EL DIVORCIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL.

EN EL CASO DE LA MUJER, COMO ANTERIORMENTE MENCIONAMOS, SE LE IMPIDE CONTRAER MATRIMONIO POSTERIORMENTE AL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL O DIVORCIO NECESARIO SI ES INOCENTE EN EL LAPSO DE 300 DÍAS POR LA POSIBILIDAD QUE PUDIESE ESTAR EMBARAZADA, CABE DESTACAR QUE LOS 300 DÍAS EMPIEZAN A CONTAR A PARTIR DE QUE EL JUEZ ORDENA LA SEPARACIÓN JUDICIAL - QUE SE DECRETA AL INTENTAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

COMO ANTERIORMENTE ANALIZAMOS, SI LA MUJER EN ESTE PLAZO RESULTA EMBARAZADA Y DA LUZ, SI PODRÁ CONTRAER MATRIMONIO NUEVO; PUESTO QUE LO QUE SE TRATA DE EVITAR ES SÓLO UNA CONFUSIÓN DE LA PATERNIDAD, ES DECIR, ESTA PROHIBICIÓN EN RELACIÓN A LA MUJER, TIENE SU FUNDAMENTO EN LO RELACIONADO

TIVO A LA FILIACIÓN Y A LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, LO ANTERIORMENTE ESTUDIADO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO CIVIL.

C) CAPACIDAD DE LOS CONYUGES.

RECORDEMOS QUE LOS CÓNYUGES TIENEN COMO TALES CIERTAS INCAPACIDADES, LAS CUALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DEL CÓDIGO CIVIL, EXCEPTUANDO DE LAS INCAPACIDADES EL CONTRATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS O PARA TODOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CELEBRADO ENTRE LOS CONSORTES, O BIEN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

DESDE LUEGO, EL DIVORCIO AL DISOLVER EL VÍNCULO CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE ESTAS INCAPACIDADES CONYUGALES TERMINEN; AL DEJAR DE SER CÓNYUGES AMBOS PUEDEN CONTRATAR ENTRE SÍ, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

D) USO POR LA DIVORCIADA DEL APELLIDO DE SU EX-MARIDO.

ES OBVIO, COMO ANTES APUNTÉ QUE AL DIVORCIARSE DEBE SUPRIMIRSE EL APELLIDO DEL MARIDO, PORQUE DE LO CONTRARIO SE INTERPRETARÁ QUE CONTINÚA CASADA, LO QUE SERÍA CONTRARIO A LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

RECORDEMOS QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO CONTIENE SANCIÓN ALGUNA - SOBRE EL PARTICULAR, PERO LA LEGISLACIÓN PENAL EN SU ARTÍCULO 249 PODRÍA APLICARSE POR CONSIDERAR VIOLACIÓN DEL NOMBRE, TODA VEZ QUE PODRÍA QUE - DAR DENTRO DE LA FRACCIÓN I QUE SANCIONA "AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y TOMA OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA AL DECLARAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL: "HAY QUE DEJAR CLARO QUE SI LA MUJER HACE USO DEL APELLIDO DE SU MARIDO NO TENDRÁ TRASCENDENCIA JURÍDICA SI LO UTILIZA PARA EFECTOS SOCIALES, ÚNICAMENTE EN EL CASO EN QUE CELEBRE UN ACTO O CONTRATO COMETERÁ EL DELITO DE FALSEDAD.

SI SE UTILIZA EL APELLIDO DE SU EX-ESPOSO PARA FINES SOCIALES, EXISTE LA LESIÓN A UN DERECHO DEL MISMO, QUIEN PUEDE IMPEDIRLO, A TRAVÉS DEL JUICIO Y A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, QUE SU EX-ESPOSA PUEDA SEGUIR -- USANDO EL APELLIDO QUE YA NO LE PERTENECE.

- ALIMENTOS.

RECORDEMOS, QUE ACTUALMENTE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN EL DIVORCIO NECESARIO CONSIDERA EL APEGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE - COMO UNA SANCIÓN ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO CIVIL, EN VIRTUD DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ ESTE ARTÍCULO EN 1983 SE ESTABLECE QUE EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS CON EL CARÁCTER DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y NO COMO INDEMNIZACIÓN, POR LO TANTO LA MUJER SIEMPRE TENDRÁ EL DERECHO A RECIBIR LOS ALIMENTOS P ? EL MISMO LAP

SO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

EL VARÓN SÓLO TENDRÁ ESTE DERECHO, POR EXCEPCIÓN, CUANDO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR, CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES Y TAMBIÉN MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

DICHA PENSIÓN ALIMENTICIA CONVENIDA, PODRÁ VARIARSE, AUMENTARSE O DISMINUIRSE, EN LOS TÉRMINOS QUE YA EXPRESAMOS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y HABRÁ AJUSTE AUTOMÁTICO SEGÚN VARIE EL SALARIO MÍNIMO DEL DISTRITO FEDERAL.

NUESTRA LEGISLACIÓN FIJA UN PLAZO IMPRORROGABLE DURANTE EL CUAL SE DEBERÁ PAGAR LA PENSIÓN, AL PARECER, NO BASTANTE QUE LA MUJER TUVIERE NECESIDAD DE QUE CONTINUARA LA MISMA, VENCiendo EL DERECHO PARA EXIGIR LA CONTINUACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

EN NUESTRA OPINIÓN EL HECHO DE QUE LA LEY SEÑALE QUE LA MUJER TENDRÁ EL DERECHO DE EXIGIR ALIMENTOS CUANDO NO TENGA INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO SE UNA EN CONCUBINATO O EN NUEVAS NUPCIAS, PONE EN UN PLAZO DESIGUAL A LOS CÓNYUGES, ES DECIR EL HOMBRE POR EXCEPCIÓN PUEDE EJERCER EL DERECHO A SOLICITAR ALIMENTOS TAL Y COMO ANTERIORMENTE LO APUNTA-

MOS, SENTIMOS QUE ESTO VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

PERO, QUE PASARÁ CON AQUEL HOMBRE QUE NO ESTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y POR CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA ÉSTE NO PERCIBA INGRESOS SUFICIENTES PARA VIVIR, O BIEN SE ENCUENTRE DESEMPLEADO, ¿QUÉ A CASO NO DEBERÍA TENER EL MISMO DERECHO QUE LA MUJER?.

PENSAMOS, QUE ASÍ DEBERÍA SER, PERO TAMBIÉN ESTAMOS CONCIENTES QUE EN ESTE TIPO DE DIVORCIO NO EXISTE CONFLICTO ALGUNO ENTRE LOS CÓNYUGES, PUESTO QUE DE MUTUO CONSENTIMIENTO EXPRESARON EN EL CONVENIO CUAL ERA LA VOLUNTAD DE CADA UNO DE ELLOS, SOBRE LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN.

PENSAMOS, QUE ES IMPORTANTE EL QUE LA LEGISLACIÓN SEÑALE UN PLAZO IMPORROGABLE PARA QUE SE OTORQUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LA MUJER, PUESTO QUE SE OTORGARÁ POR EL MISMO TIEMPO QUE HAYA DURADO EL MATRIMONIO, ES TO CON RESPECTO A LA MUJER, YA QUE ÉSTA PODRÍA OPTAR POR NO BUSCAR LA FORMA DE OBTENER INGRESOS Y ESPERAR A RECIBIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA INDEFINIDA.

QUEREMOS HACER NOTAR QUE EL HOMBRE, POR EXCEPCIÓN, TENDRÁ DERECHO A EXIGIR ALIMENTOS CUANDO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, ESTE DERECHO ESTARÁ VIGENTE POR EL MISMO-

TIEMPO QUE HAYA DURADO EL MATRIMONIO.

ES DECIR, EL HOMBRE IMPOSIBILITADO SÓLO TENDRÁ PENSIÓN ALIMENTICIA-
EN UN PLAZO O TIEMPO DETERMINADO Y PASANDO ÉSTE, SU DERECHO PRESCRIBIRÁ,
SE LE DEJARÁ EN UN TOTAL ESTADO DE ABANDONO POR PARTE DE LA CÓNYUGE, DE-
BIDO A LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA QUE ESTE TIENE.

- DAÑOS Y PERJUICIOS.

BAJO ESTE TIPO DE DIVORCIO, CONSIDERAMOS QUE NO SE PUEDEN OCASIONAR
DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL ES MUY CLARO
AL ESTABLECER QUE "ADEMÁS, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS Y --
PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ-
DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO."

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO, NO EXISTE LA CLASIFICACIÓN DE CÓNYUGE CUL-
PABLE O INOCENTE; AMBOS CÓNYUGES ESTÁN DE ACUERDO EN EL DIVORCIO Y NO -
EXISTE NINGUNA CONTROVERSIA ENTRE ELLOS, SÓLO EL DESEO DE DISOLVER EL --
VÍNCULO MATRIMONIAL SIMPLEMENTE PORQUE ENTRE ELLOS ES IMPOSIBLE LA VIDA-
EN COMÚN.

- SEGURIDAD SOCIAL.

COMO ANTERIORMENTE APUNTAMOS, SURGE EL PROBLEMA EN EL CASO DE DIVORCIO, SI LA MUJER DIVORCIADA QUE ESTABA RECIBIENDO LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON MOTIVO DEL DIVORCIO DEJA AUTOMÁTICAMENTE DE RECIBIR LOS BENEFICIOS.

EN RELACIÓN A LOS HIJOS, ESTOS SIGUEN GOZANDO DE ESTOS BENEFICIOS.

EN RELACION A LOS HIJOS:

- APELLIDO.

ESTE NO SE ALTERA.

- LEGITIMIDAD.

EN RENGLONES ANTERIORES, SEGUIMOS AL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, EN LA DISTINCIÓN QUE HACE EN CUENTO A LOS TRES PERÍODOS, MISMO QUE TENDRÁN VIGENCIA AL IGUAL QUE EN EL DIVORCIO CONTENCIOSO, EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, RESPECTO A ESTOS TRES PERÍODOS, HABLAMOS AMPLIAMENTE EN EL INCISO RESPECTIVO EN EL DIVORCIO CONTENCIOSO, POR LO QUE SOLAMENTE NOS QUEDA RE

CORDAR QUE EL PRIMER PERÍODO SE REFIERE:

SI EL HIJO NACE DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA SEPARACIÓN - JUDICIAL DE LOS CÓNYUGES.

EL SEGUNDO PERÍODO SE DA SI NACIERE DESPUÉS DE LOS 300 DÍAS A LA SEPARACIÓN, PERO ANTES DE QUE TRANSCURRAN 300 DÍAS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

EL TERCER PERÍODO SE REFIERE SI EL HIJO NACIERE DESPUÉS DE LOS 300 DÍAS QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

- PATRIA POTESTAD.

SABEMOS, QUE LA PATRIA POTESTAD ES IRRENUNCIABLE, AMBOS PADRES LA CONSERVAN, TODOS LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUEDAN VIGENTES Y ES RESPONSABILIDAD DE AMBOS PADRES CUMPLIRLO.

COMO EL DIVORCIO PRODUCE EL EFECTO DE DISOLVER EL VÍNCULO CONYUGAL Y LOS PADRES VIVIRÁN SEPARADOS, UNO DE ELLOS TENDRÁ LA GUARDA O CUSTODIA DE LOS HIJOS, LO QUE SE DETERMINA TAMBIÉN POR EL MUTUO CONSENTIMIENTO ENTRE ELLOS Y SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL JUEZ EN EL CONVENIO QUE SE

PRESENTA PARA SU APROBACIÓN.

EL PADRE QUE TENGA LA CUSTODIA, NECESARIAMENTE EJERCITARÁ LA PATRIA POTESTAD, PERO HAY QUE APUNTAR QUE AMBOS LA CONSERVAN.

POR CONVENIENCIA DE LOS HIJOS, QUIEN LOS TENGA DEBERÁ DECIDIR Y --- EJERCER LOS DEBERES RELATIVOS A LA PATRIA POTESTAD, JURÍDICAMENTE PUEDE HABER CASOS EN LOS QUE CONSERVANDO AMBOS PROGENITORES LA PATRIA POTESTAD SÓLO UNO TENGA LA GUARDA O CUSTODIA, ESTO SIGNIFICA QUE UNO DE ELLOS LA EJERCERÁ Y LO SERÁ EL QUE TENGA LA CUSTODIA, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE EL OTRO CAREZCA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

DEBE VIGILAR Y AYUDAR, PUDIENDO RAZONABLEMENTE Oponerse A LAS DECISIONES DEL OTRO PROGENITOR.

EXISTE EL DERECHO DE VISITA PARA EL PROGENITOR QUE NO TIENE LA CUSTODIA DE SUS HIJOS, DEBIDO A QUE EL CONTACTO CON ELLOS ES VITAL PARA QUE TENGAN CONDICIONES ADECUADAS EN SU EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y ASISTENCIA MORAL, EXPRESAMENTE EL CÓDIGO NO CONTIENE LO ANTERIOR, PERO SURGE LA NECESIDAD PORQUE AMBOS CÓNYUGES CONSERVAN LA PATRIA POTESTAD, PUES EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PREVIENE QUE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO LA CONSERVAN AMBOS PADRES.

ES NECESARIO QUE LOS CÓNYUGES DIALOGUEN Y DECIDAN CON SUMO CUIDADO-
TODO LO REFERENTE A LOS HIJOS.

EN RELACIÓN AL DERECHO DE VISITA, PUEDEN PRESENTARSE SERIOS CONFLIC-
TOS, YA QUE PUEDE SER QUE EL PADRE QUE TENGA DERECHO DE VISITA SEA UN -
OBSTÁCULO SERIO PARA LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, PUEDE LLEGAR
SE AL EXTREMO QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PIDA LA PÉRDIDA DE LA PA-
TRIA POTESTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PRE-
SENTARSE ALGÚN CASO PARTICULAR, QUE SE PREVEA EN LAS FRACCIONES DE ESTE-
ARTÍCULO, COMO PUEDE SER: QUE SE LE CONDENE DOS VECES POR DELITOS GRAVES
AL PADRE O MADRE QUE TENGA ESTE DERECHO, O BIEN PORQUE SE OTORQUE LA PÉ-
DIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

EN CASO DE DIVORCIO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CI-
VIL:

CUANDO LOS PADRES TENGAN COSTUMBRE DEPRAVADAS, ABANDONO DE SUS DEBE-
RES, MALOS TRATOS O FALTAS A LA MORAL Y A LA SEGURIDAD DE SUS HIJOS, O -
PORQUE LOS PADRES ABANDONEN A SUS HIJOS POR MÁS DE 6 MESES,

ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA QUE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD -
SE OTORGARÁ SIEMPRE Y CUANDO QUEDEN DEBIDAMENTE PROBADAS ALGUNAS DE LAS-
CAUSAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ES DECIR, ES DE ESTRICTO DERECHO Y NO SE -

PUEDE, POR ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN, APLICARSE CAUSAS SEMEJANTES: "LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCEN LOS PADRES SOBRE LOS HIJOS EMANA DEL HECHO - DE LA ENGENDRACIÓN Y NO DEL ACTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO Y POR REGLA GENERAL DEBERÁ SER EJERCITADA POR TODOS ELLOS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES QUE LA MISMA LEY PREVEE PUEDE EL JUEZ CONDENARLOS A SU PÉRDIDA.

EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO (VERACRUZ) ESTABLECE VARIAS EXCEPCIONES- A ESTA REGLA GENERAL, PUES CONDENA A SU PÉRDIDA EN DETERMINADAS SITUACIONES. ESTAS REGLAS COMO CONSTITUYEN EXCEPCIONES AL ORDENAMIENTO QUE SIEMPRE SE DEBE OBSERVAR, NO SON SUSCEPTIBLES DE SER APLICADAS POR ANALOGÍA- A LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, PARA DE ESA MANERA, CONDENAR AL CÓNYUGE CULPABLE A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, POR PROHIBIRLO EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 11 DEL MISMO ORDENAMIENTO, MISMO QUE ESTATUYE: "LAS LEYES QUE - ESTABLECEN EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES, NO SON APLICABLES ACASO ALGUNO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE ESPECIFICADO EN LAS MISMAS LEYES."¹⁸⁴

HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD "ENTRAÑA GRAVES CONSECUENCIAS PERJUDICIALES, TANTO PARA LOS HIJOS COMO PARA EL PROGENITOR, CONDENANDO POR ELLO, PARA DECRETARLA EN LOS CASOS EXCEPCIONALES, PREVISTOS EN LA LEY, SE REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS E INDUBITABLES - QUE SIN LUGAR A DUDAS HAGAN MANIFIESTA LA JUSTIFICACIÓN DE LA PRIVACIÓN."¹⁸⁵

LA PATRIA POTESTAD SE PODRÍA MODIFICAR EN CUANTO A SU EJERCICIO POR

184) Aparato Directo 6005/77 CARRILLO IZAGUIRRE MARGARITA, 3a. Sala, 7a. Época, Volúmen Semestral, 4a. Parte, 214.

185) Aparato directo 4362/79 LOPEZ FLORES GABRIEL, 3a. Sala, 7a. Época, Volúmen Semestral- 4a. Parte, p. 214.

Aparato directo 4253/69 CASTILLO HUERTA MARIA DE LOURDES, 3a. Sala, 7a. Época, 4a. Parte, p. 35.

UN NUEVO CONVENIO QUE FIRMARÁN LOS PADRES, DE TAL FORMA QUE SE DEJARÁ A QUIEN TIENE LA GUARDA DE LOS MENORES UNA MAYOR O ABSOLUTA LIBERTAD, EN LA FORMACIÓN, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA MORAL DE LOS HIJOS, PERO SI NO SE LOGRA A TRAVÉS DE UN CONVENIO SERÁ NECESARIO LOGRARLO A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

EN RELACIÓN A ESTE DERECHO DE VISITAS, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE NO ES AJENO A LA PATRIA POTESTAD, SÓLO TIENE EL DERECHO DE VISITAS QUIEN CONSERVA LA PATRIA POTESTAD; POR LO TANTO QUIEN LA PIERDE, PERDERÁ CONSECUENTEMENTE EL DERECHO DE VISITAS.

EL DERECHO DE VISITAS TRAE IMPLÍCITO EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, DE TAL FORMA QUE SÓLO SE PUEDE EXIGIR EL DERECHO DE VISITAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU RESPONSABILIDAD DE PADRE. NO SE TRATA DE UN DERECHO INDEPENDIENTE, SI EL PROGENITOR NO EJERCE EL DERECHO DE VISITAS, NO ESTÁ CUMPLIMIENTO COMO PADRE Y COMO CONSECUENCIA EL NO EJERCER EL DERECHO DE VISITAS TRAE IMPLÍCITA SU PÉRDIDA AL NO HABER CUMPLIDO LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONE LA PATRIA POTESTAD.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94, NOS DICE QUE LAS DEVOLUCIONES - JUDICIALES REFERENTES "AL EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD,"

... PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTAN-

CIAS QUE AFECTEN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CO
RRESPONDIENTE.

EL ARTÍCULO 447 NOS TRATA LOS CASOS EN QUE SE SUSPENDE LA PATRIA PO
TESTAD. NO EXISTÍA HASTA 1983 POSIBILIDAD DE RESTRINGIR O LIMITAR LOS -
DEBERES, DERECHO U OBLIGACIONES SIN NECESIDAD DE SUSPENDER EL EJERCICIO-
DE LA PATRIA POTESTAD; EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL PERMITE AL JUEZ-
LIMITAR LA PATRIA POTESTAD SIN SUSPENDER A NINGUNO DE LOS PROGENITORES.

EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CI-
VILES NOS HABLA DEL EJERCICIO Y SUSPENSIÓN, LO QUE INDICA QUE PUEDE HA--
BER, ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN ALGUNA MODIFICACIÓN EN EL EJERCICIO DE PA--
TRIA POTESTAD, LO QUE CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL CI-
TADO.

CONSIDERAMOS PROCEDENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDI-
GO CIVIL FRACCIÓN III PUEDE OBTENERSE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTES--
TAD DEL PADRE QUE TENGA EL DERECHO DE VISITAS EN CASO DE CONFLICTO QUE -
PERJUDIQUE A LOS HIJOS, PUES ESTA FRACCIÓN NO HACE ENUNERACIÓN DE CIR--
CUNSTANCIAS PARA QUE LA PATRIA POTESTAD SE SUSPENDA, PUES SÓLO SE DICE -
QUE ÉSTA SE SUSPENDE POR "SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONGA COMO PENA -
ESTA SUSPENSIÓN". UNA DE LAS SITUACIONES ES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283
DEL CÓDIGO CIVIL, PARA CASO DE DIVORCIO CONTENCIOSO, PERO NO ES LA ÚNICA.

ES DECIR, CUANDO HUBIERE OBSTÁCULO PARA LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN O ASIS--
TENCIA MORAL DE LOS HIJOS, PODRÍA LOGRARSE MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN JUDI--
CIAL LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

SIN EMBARGO, ESTIMO QUE SI BIEN ES POSIBLE LOGRAR LA SUSPENSIÓN TAM--
BIÉN PODRÍA LOGRARSE LA RESTRICCIÓN O LIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA -
PATRIA POTESTAD.

ESTO NO VA EN CONTRA DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS CITADOS, PUES--
TO QUE LA RESTRICCIÓN NO IMPLICA PÉRDIDA NI SUSPENSIÓN DE LA PATRIA PO--
TESTAD Y ES UNA POSIBILIDAD QUE SIN HABER UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CON--
SERVE UNO DE LOS PADRES TODOS LOS DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES Y SÓ--
LO SE LE LIMITE O RESTRINJA EL DERECHO DE VISITAS. EN ESTE SENTIDO HAY--
UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE AÚN CUAN--
DO SE REFIERE A LA LEGISLACIÓN DE VERACRUZ, PUEDE SER APLICABLE AL DIS--
TRITO FEDERAL Y DICE:

"LA PATRIA POTESTAD COMPRENDE UNA SERIE DE DERECHOS Y DE OBLIGACIO--
NES CORRELATIVOS PARA QUIEN LA EJERCITA, TALES COMO LA GUARDA Y CUSTODIA
DE LOS MENORES, LA FACULTAD DE EDUCARLOS, DE CORREGIRLOS, DE REPRESENTAR
LOS EN ACTOS JURÍDICOS QUE SEÑALA LA LEY, DE ADMINISTRAR SUS BIENES, DE--
PROPORCIONARLES ALIMENTOS; CUANDO EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL SE --
PRIVA A UNA PERSONA DE LA PATRIA POTESTAD, ÉSTA SI PIERDE DERECHO INHE--

RENTES A LA MISMA, QUEDANDO SUBSISTENTES ÚNICAMENTE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS QUE LE INCUMBAN, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ, SIN EMBARGO, DEBE ADVERTIRSE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ FACULTADA, PARA SIN PRIVAR A LOS PADRES O ABUELOS DE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERZAN, SUPRIMIRLES O RESTRINGIRLES ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA COMPRENDE, COMO PUEDEN SER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE LA FACULTAD DE DECIDIR SOBRE ALGUNA CUESTIÓN RELATIVA A SU EDUCACIÓN, DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, ESTO SE DESPRENDE ENTRE OTROS DE LOS ARTÍCULOS 342 Y 370 DEL ORDENAMIENTO ANTES MENCIONADO, 186

- ALIMENTOS.

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS, EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL EXPRESA "LOS CONSORTES DIVORCIADOS TENDRÁN QUE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E INGRESOS A LAS NECESIDADES DE SUS HIJOS, A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DE ÉSTOS HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYOR EDAD."

ES DECIR, ENTRE AMBOS CONSORTES ESTÁN OBLIGADOS A LA ALIMENTACIÓN DE SUS HIJOS.

ESTIMO QUE FALTAN EN LA LEGISLACIÓN NORMAS MÁS CLARAS Y PRECISAS Y

186) Anepo Directo 2078/1974 MARTINEZ FERNANDEZ VICTOR MANUEL, 3a. Sala No. 20 Sesenario Judicial de la Federación p. 61.

POSIBILIDADES PARA UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA RESOLVER ESTOS CASOS QUE SE TORNAN ANGUSTIOSOS PARA MUCHAS MUJERES -- ABANDONADAS Y SIN RECURSOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE SUS HIJOS.

HAY QUE RECORDAR QUE EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA OBLIGAR AL DEUDOR ALIMENTICIO A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, CONSISTENTE EN LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PUEDEN LLEGAR HASTA EL ARRESTO POR DESACATO A RESOLUCIÓN JUDICIAL, QUE COMO EN PÁRRAFOS ANTERIORES SE MANIFESTÓ PUEDE TIPIFICARSE EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS Y/O EL DE DESOBEDECIENDO A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD (ARTÍCULOS 178, 335, 336, 336 BIS, CÓDIGO PENAL).

HAY QUE RECORDAR QUE EN ESTE DIVORCIO, LAS PARTES SE OBLIGAN EN CUANTO A LA CUANTÍA, MODO, TIEMPO Y GARANTÍA PARA CUMPLIR CON EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS, NO EXISTE TANTA PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL MONTO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DEL DIVORCIO, ESTAMOS CONSENTES QUE EL CONFLICTO PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA PUEDE SURGIR POSTERIORMENTE AL DIVORCIO, YA QUE ALGUNA DE LAS PARTES PUEDE INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, CASO EN EL CUAL HABRÁ QUE SOLICITARLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EJERCITE SU FACULTAD COACTIVA PARA OBLIGAR AL DEUDOR ALIMENTICIO A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO.

- EFECTOS EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

EN RELACIÓN A ESTE AFECTO DEFINITIVO, ANTERIORMENTE HICIMOS UN ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL COMO SABEMOS TIENE QUE SER DISUELTA POR MANDATO LEGAL, ES DECIR EL ARTÍCULO - 287 DEL CÓDIGO CIVIL MANIFIESTA QUE "SI EL MATRIMONIO SE CONTRAJÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL DIVORCIO ORIGINA LA DISOLUCIÓN DE ÉSTA Y ESTA DISOLUCIÓN SE HACE EN LA FORMA DE UNA LIQUIDACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE PRIMERO SE TENDRÁN QUE PAGAR TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES, PARA CUYO EFECTO, AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DETERMINARÁ EL ACTIVO Y EL PASIVO DE LA MISMA." 187

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO CIVIL, RECORDEMOS QUE ESTABLECE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA CON LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓNYUGE AUSENTE Y EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 188.

TAMBIÉN PODEMOS DECIR QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE PUEDE DISOLVER EN FORMA PACÍFICA, POR MEDIO DE UN CONVENIO ENTRE LOS QUE LA CONSTITUYERON Y DE ESTA FORMA ESPECIFICAR QUE BIENES LE PERTENECEN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES O DIVORCIANTES.

187) Op.cit. 116.

ESTE CASO SERÍA EL APLICABLE AL DIVORCIO VOLUNTARIO, YA QUE EN EL ESTUDIO QUE EN PÁGINAS ANTERIORES REALIZAMOS, APUNTAMOS TODOS LOS PROBLEMAS QUE SE PUEDEN PRESENTAR PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - CASO EN EL CUAL EL JUEZ TENDRÁ QUE INTERVENIR PARA DISOLVERLA DE LA FORMA QUE EL CONSIDERE PERTINENTE.

VOLVEMOS A MANIFESTAR NUESTRA OPINIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO, YA QUE COMO LO HEMOS VENIDO RECALCANDO ESTE DIVORCIO "NO PRESENTA CONTROVERSIAS ALGUNA ENTRE LOS CÓNYUGES, PUES SU VOLUNTAD ESTA DEFINIDA Y EXPRESA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO QUE SONETEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EN CUANTO A LAS DONACIONES ANTENUPIALES, RECAPITULANDO LO QUE EXPRESAMOS CON ANTERIORIDAD, SON EXIGIBLES POR EL CÓNYUGE INOCENTE AL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO NECESARIO, TAL Y COMO LO DICE EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y CABE DESTACAR QUE EL CÓNYUGE INOCENTE NO SOLAMENTE PODRÁ EXIGIR LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DONADOS POR ÉL AL CÓNYUGE CULPABLE, SINO QUE ADEMÁS PODRÁ EXIGIR LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DONADOS POR UN TERCERO AL CÓNYUGE CULPABLE.

ÚNICAMENTE NOS RESTA DECIR AL RESPECTO QUE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO NO EXISTE LA CLASIFICACIÓN O EL ADJETIVO DE CÓNYUGE CULPABLE O INOCENTE, SIMPLEMENTE SON CÓNYUGES QUE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR, TERMINAR SU VIDA CONYUGAL, SU VÍNCULO MATRIMONIAL, POR LO TANTO PENSAMOS

QUE LAS DONACIONES HECHAS ENTRE ELLOS, YA SEA EN LA VIDA MATRIMONIAL O CON ANTERIORIDAD A LA VIDA MATRIMONIAL NO PODRÁ SER EXIGIBLES POR UNO O POR OTRO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO CIVIL, PERO SÍ POR LAS CAUSAS QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS 2359 AL 2383 DEL CÓDIGO CIVIL.

CONSIDERAMOS QUE AL PRESENTAR EL CONVENIO DE DIVORCIO, LOS DIVORCIANTES DE MUTUO ACUERDO ESTABLECEN QUE BIENES SE DEVOLVERÁN AL CÓNYUGO O A LA CÓNYUGE, SIN QUE MEDIE OBSTÁCULO ALGUNO, YA QUE COMO YA EXPRESAMOS ELLOS ESTÁN DE ACUERDO EN EL DIVORCIO Y EN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SOLICITAN AL JUEZ DECRETE LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

D.2.3. EFECTOS PROVISIONALES DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

HAY QUE RECORDAR QUE EN RELACIÓN AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EL CÓDIGO CIVIL NO CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES, PUES SÓLO BASTA CONTAR CON LA SOLICITUD DEL DIVORCIO Y CON ELLA SE CITA A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS Y SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LO DECLARA DIVORCIADOS.

EN CUANTO A LOS EFECTOS PROVISIONALES PODEMOS DECIR QUE ESTE TIPO O CLASE DE DIVORCIO VOLUNTARIO NO PRESENTA NINGUNO, PERO TRATAREMOS DE REALIZAR UN ESTUDIO SOBRE LOS EFECTOS QUE PUDIESE CAUSAR PROVISIONALMENTE.

A) EN RELACION A LOS CONYUGES.

EN ESTE DIVORCIO VOLUNTARIO A DIFERENCIA DEL VOLUNTARIO JUDICIAL -
LOS CÓNYUGES NO TIENEN QUE PRESENTAR NINGÚN TIPO DE CONVENIO, SIN EMBAR-
GO PENSAMOS QUE LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES AL PRESENTARSE Y LLEVAN LA SO-
LICITUD DE DIVORCIO DEBEN ESTAR YA SEPARADOS, ES DECIR, DEBIERON HABER -
EXTINGUIDO YA LA COHABITACIÓN, POR OTRO LADO TENEMOS QUE FORZOSAMENTE -
LOS DIVORCIANTES TENDRÁN QUE SER MAYORES DE EDAD, YA QUE DE LO CONTRARIO
NO PROCEDERÁ EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

B) EN RELACION A LOS HIJOS.

ESTE DIVORCIO ES PROCEDENTE ÚNICAMENTE CUANDO NO EXISTAN HIJOS DEN-
TRO DEL MATRIMONIO O MEJOR DICHO CUANDO LOS DIVORCIANTES MANIFIESTEN QUE
NO TIENEN HIJOS QUE HAYAN SIDO PRODUCTO DE SU MATRIMONIO, O BIEN QUE ES-
TÉN REGISTRADOS CON SUS APELLIDOS, PORQUE DE LO CONTRARIO ESTE DIVORCIO-
NO SERÁ PROCEDENTE.

- ALIMENTOS.

LOS CÓNYUGES POR SU VOLUNTAD HAN DECIDIDO EXTINGUIR SU VIDA MATRIMO-
NIAL, SIN EXIGIRSE UNO AL OTRO PENSIÓN ALIMENTICIA ALGUNA, SINO QUE HAN-
DECIDIDO SEPARARSE Y VIVIR CADA UNO SU VIDA FUTURA BAJO SU PROPIA RESPON

SABILIDAD Y SUFRAGANDO CADA UNO SUS NECESIDADES.

- BIENES

CUANDO LA SOCIEDAD CONYUGAL NO SE HUBIESE DISUELTO, EL DIVORCIO NO SERÁ PROCEDENTE, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE, "QUE ES NECESARIO QUE LOS CONSORTES DE COMÚN ACUERDO HUBIESEN LIQUIDADO LA SOCIEDAD SOCIAL SI BAJO ESTE RÉGIMEN SE CASARON. . ."

POR LO TANTO, ES NECESARIO QUE TODOS LOS CÓNYUGES QUE TIENEN INTENCIÓN DE DIVORCIARSE, TAMBIÉN DE COMÚN ACUERDO, TIENEN QUE DETERMINAR LA FORMA COMO QUEDARÁN ADJUDICADOS LOS BIENES A CADA UNO, PERO HAY QUE RECORDAR QUE CUANDO SE PRESENTEN ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ÉSTOS DEBERÁN ACUDIR CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA QUE DECRETE DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, O EN SU DEFECTO EL CONVENIO BAJO EL CUAL LIQUIDADON LA SOCIEDAD CONYUGAL DEBIDAMENTE SELLADO Y APROBADO POR EL QUE POSEE LA FÉ PÚBLICA, PARA QUE SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS, ES DECIR POR EL NOTARIO.

D.2.4. EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN CUANTO A:

- LOS CONYUGES.

EL DIVORCIO EXTINGUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJA EN LIBERTAD DE -

CONTRAER NUEVAS NUPCIAS A LOS DIVORCIANTES, PERO HAY QUE DESTACAR QUE -
CUANDO SE REALIZA UN DIVORCIO VOLUNTARIO, LOS DIVORCIANTES ÚNICAMENTE PO
DRÁN CONTRAER MATRIMONIO VÁLIDO UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DES
DE QUE OBTUVIERON EL DIVORCIO (ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL).

HAY QUE TENER PRESENTE QUE NOS REFERIMOS AL DIVORCIO DE TIPO ADMI -
NISTRATIVO, CUYA CLASE PODEMOS DECIR ES EL DIVORCIO VOLUNTARIO, SI INTEN
TAMOS HACER UNA CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, PUESTO QUE PUEDE-
SER DE TIPO JUDICIAL, COMO YA CONOCEMOS O DE TIPO ADMINISTRATIVO.

- ALIMENTOS.

EN LO REFERENTE A ESTE PUNTO, LOS DIVORCIANTES SE HAN PUESTO DE --
ACUERDO EN QUE NINGUNO DE ELLOS SE DEBE PENSIÓN ALIMENTICIA ALGUNA.

HAY QUE RECORDAR QUE EL DIVORCIO ROMPE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y POR
LO CONSIGUIENTE TODA RELACIÓN EN CUANTO A LOS CÓNYUGES.

HAY QUE RECORDAR QUE CADA CÓNYUGE HA DECIDIDO SEGUIR SU VIDA SIN -
NECESIDAD DE DEPENDER DEL OTRO, PERO SI ALGUNO DE ELLOS, POR EL AMOR QUE
EXISTIÓ O POR ALGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA QUISIERA DARLE ALGÚN TIPO DE AYU
DA NO PODRÁ SER EXIGIBLE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PERO SÍ PODRÁ -
OTORGARSE A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE DONACIÓN GRATUITA, ESTO ES MUY RARO

QUE SUCEDA EN LA PRÁCTICA,

- EN CUANTO A LOS HIJOS.

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO, NO SE PRESENTA CONFLICTO ALGUNO, PUESTO -
QUE NO HAY HIJOS, ES DECIR, LOS DIVORCIANTES MANIFIESTAN ENTE EL JUEZ -
DEL REGISTRO CIVIL QUE NO HAN PROCREADO NINGÚN HIJO DURANTE LA VIDA MA -
TRIMONIAL, NI FUERA DE ESTA; ES DECIR, QUE NI AÚN ANTES DE CASARSE PRO -
CREARON HIJO ALGUNO,

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEBE DE CERSIORARSE QUE LA MUJER QUE PRE -
TENDE OBTENER SU DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA ENCINTA, NI TIENE HIJO ALGUNO,
CON EL CÓNYUGE DEL QUE PRETENDE DIVORCIARSE.¹⁸⁸

- EN CUANTO A LOS BIENES.

UNA VEZ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CON -
YUGAL, TAL Y COMO LO MANDA LA NORMA JURÍDICA, LOS BIENES QUEDAN ADJUDI -
CADOS A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, ES NECESARIO QUE EL JUEZ DEL REGISTRO -
CIVIL VERIFIQUE FEACIENTEMENTE QUE LOS CÓNYUGES HAYAN DISUELTO LA SOCIE -
DAD CONYUGAL, ANTES DE OTORGAR EL ACTA DE DIVORCIO.

188) Op.cit. 557.

CAPITULO III

CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL, BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS,
NATURALEZA JURIDICA, OBJETO E IMPORTANCIA.

A. CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL.

EXISTEN VARIAS DEFINICIONES SOBRE LO QUE PODEMOS ENTENDER POR REGIS-
TRO CIVIL, ASÍ TENEMOS QUE PARA:

JOSE PERE RALUY ES "LA INSTITUCIÓN O SERVICIO ADMINISTRATIVO A CUYO
CARGO SE HALLA LA PUBLICIDAD DE LOS HECHOS AFECTANTES AL ESTADO CIVIL DE
LAS PERSONAS O INMEDIATAMENTE RELACIONADOS CON DICHO ESTADO, CONTRIBUYEN-
DO EN CIERTOS CASOS A LA CONSTITUCIÓN DE DICHS ACTOS Y PROPORCIONANDO -
TÍTULOS DE LEGITIMACIÓN DE ESTADO". 189

PARA PLANIOL ES "LA INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE ORDENA IMPERATIVAMENTE-
LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, A FÍN DE OFRECER LA PRUEBA -
AUTÉNTICA DEL MISMO A QUIEN LA PIDIERE." 190

189) PERE RALUY JOSE.- Derecho del Registro Civil, Ed.
Tomo I, pág. 40.

190) PLANIOL MARCEL.- Traité Élémentaire de Droit Civil General de Droit, Jurisprudencia
Ed. Porrúa 1925, Tomo I, Pág. 113.

PARA FERRER ES: "LA ANOTACIÓN O CONSIGNACIÓN POR ESCRITO, EN EL LIBRO DESTINADO AL EFECTO, DE TODOS LOS ACTOS CONSTITUTIVOS MODIFICADOS -- DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS." ¹⁹¹

RAFAEL DE PINA DICE "QUE ES LA OFICINA U ORGANIZACIÓN DESTINADA A -- REALIZAR UNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER JURÍDICO MÁS TRASCENDENTAL, ES UN SERVICIO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL ESTADO CON EL FÍN DE -- HACER CONSTAR DE UNA MANERA AUTÉNTICA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y QUE LO DETERMINAN INEQUÍVOCAMENTE." ¹⁹²

ASÍ PODRÍAMOS CONTINUAR DANDO DEFINICIONES SOBRE LO QUE SIGNIFICA -- REGISTRO CIVIL PARA CADA UNO DE LOS AUTORES, CONSIDERAMOS IMPORTANTE REFLEXIONAR UN POCO SOBRE EL VOCABLO "ESTADO CIVIL" QUE APARECE EN LA MAYORÍA DE LAS DEFINICIONES QUE ANTERIORMENTE ANOTAMOS PARA QUE ASÍ COMPRENDAMOS A QUE SE REFIERE ESTE TÉRMINO.

COLIN Y CAPITANT NOS DICE QUE EL SENTIDO DE LA FRASE, ESTADO CIVIL -- SE TOMA DE LA PALABRA ESTADO QUE VIENE DEL LATÍN STATUS, EL CUAL DESIGNA BA LOS ATRIBUTOS NECESARIOS PARA POSEER LA PERSONALIDAD, NOS RECUERDA -- QUE EN ROMA EXISTÍA EL STATUS LIBERTATIS, STATUS CIVILITATIS Y EL STATUS FAMILIAE.

191) TREVINO GARZA RICARDO.-- El Registro Civil. Editorial guadalajara, Jalisco, Pág. 19.
192) Op. cit. 231.

PARA GOZAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ERA NECESARIO SER LIBRE Y - NO ESCLAVO, SER CIUDADANO Y NO LATINO O PEREGRINO Y SER JEFE DE FAMILIA- Y NO ALIENI JURIS.

EN EL DERECHO MODERNO NO SE CONOCE YA ESTA DISTINCIÓN, TODOS LOS - HOMBRES SON PERSONAS, PERO LAS PALABRAS ESTADO CIVIL SIGUEN EMPLEÁNDOSE- PARA DESIGNAR LOS PRINCIPALES ELEMENTOS QUE INDIVIDUALIZAN AL HOMBRE; SU FILIACIÓN, ES DECIR, LO QUE LOS UNE A SUS PROGENITORES Y POR MEDIO DE -- ELLOS A UNA FAMILIA DETERMINADA, FINALMENTE TODOS LOS HECHOS QUE HAN DE- SEÑALAR EL COMIENZO Y EL FÍN DE SU PERSONALIDAD O BIEN MODIFICAR SU ESTA DO (NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO, RECONOCIMIENTO, LEGITIMACIÓN, ADO PCIÓN Y FALLECIMIENTO).

SE COMPRENDE FÁCILMENTE, LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE CONSERVAR ME DIANTE UN ACTA ESCRITA, LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS, QUE INFLUYEN EN EL ESTADO DE UN INDIVIDUO, HE AQUÍ POR QUE LA LEY EXIGE QUE PARA CADA UNO - DE ESTOS HECHOS SE REDACTE UNA ACTA AUTÉNTICA, ESTAS SON LAS ACTAS DEL - ESTADO CIVIL. ¹⁹³

UNA VEZ HECHO EL RECORDATORIO ANTERIOR, PODEMOS EXPRESAR LO QUE PA- RA NOSOTROS ES EL REGISTRO CIVIL.

ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL ENCARGADA DE - INSCRIBIR DE BUENA FÉ TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL -

193) COLIN Y CAPITANI. Curso Elemental de Derecho Civil Francés (Traducción Osvaldo de Buena. Ed. Revé, Tomo I, Madrid 1941, pág. 781-782

CONSIDERAMOS TAMBIÉN QUE ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDA LA HISTORIA DE UN ESTADO-NACIÓN, ES DECIR, EL REGISTRO CIVIL GUARDA LA HISTORIA DE LA POBLACIÓN QUE CONTRIBUYÓ Y QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO DE SU ESTADO DE SU PAÍS, SIN ESTOS DOCUMENTOS SERÍA IMPOSIBLE CONOCER A LOS HOMBRES QUE NOS ANTECEDIERON Y FORMARON ESTA GRAN NACIÓN.

B. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL EN:

- ROMA,

LOS VESTIGIOS MÁS REMOTOS QUE SE DEBEN CITAR COMO ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL SE RELACIONAN CON DETERMINADOS CENSOS LLEVADOS A EFECTO EN ALGUNOS PUEBLOS PRIMITIVOS DE LA CIVILIZACIÓN ORIENTAL Y CUYA PRÁCTICA TENTA VARIAS Y DIVERSAS FINALIDADES.

DE IGUAL MANERA EXISTEN DATOS DE CARÁCTER GENEALÓGICO QUE SE TOMAN EN CUENTA COMO CONTROL O REFERENCIA DE TIPO FAMILIAR Y QUE POR MERA COSTUMBRE PRIVADA, LA MAYORÍA DE LAS VECES SIMPLEMENTE SE MEMORIZABAN.

EN LA BIBLIA ENCONTRAMOS CLARAMENTE ESTAS DOS CLASES DE EJEMPLOS: EN EL EVANGELIO SEGÚN SAN LUCAS, CAPÍTULO III, VERSÍCULO DEL 23 AL 38 SE DA LA GENEALOGÍA COMPLETA DE JESUCRISTO, EXISTIENDO ENTRE ÉL Y ADÁN UN TOTAL DE 75 GENERACIONES, IGUALMENTE EN EL LIBRO SAN MATEO, CAPÍTULO

I. VERSÍCULOS 4 AL 16, SE ENCUENTRA LA GENEALOGÍA DE JESÚS, DESDE ABRAHAM EN ADELANTE.

EL CAPÍTULO II DEL EVANGELIO DE SAN LUCAS DICE: "QUE POR AQUELLOS-DÍAS SE PROMULGÓ UN EDICTO DE CÉCAR AUGUSTO, MANDANDO EMPADRONAR A TODO-EL MUNDO."

ESTE FUÉ EL PRIMER EMPADRONAMIENTO HECHO POR CIRENIO, QUE DESPUÉS-FUÉ GOBERNADOR DE LA SIRIA; TODOS SE IBAN A EMPADRONAR A LA CIUDAD DE SU ESTIRPE.

EN LA ROMA ANTIGUA SE PRACTICARON CENSOS DESDE LA ÉPOCA DEL EMPERA-DOR SERVIO TULLIO, QUIEN LLEGA AL TRONO EN EL AÑO 166 DE ROMA S. VI A. DE C.

LA FINALIDAD DE ESTOS EMPADRONAMIENTOS ERA ESENCIALMENTE MILITAR Y TRIBUTARIA, AUNQUE DE MANERA COLATERAL, SE RECOPILABAN DATOS FAMILIA--RES, SERVIO TULLIO, ESTABLECIÓ DESPUÉS EL CENSO, TODO JEFE DE FAMILIA DE-BE SER INSCRITO EN LA TRIBU DONDE TIENE SU DOMICILIO Y SE HALLA OBLIGADO A DECLARAR BAJO JURAMENTO, AL INSCRIRSE EL NOMBRE Y LA EDAD DE SU MUJER-Y DE SUS HIJOS, ASÍ COMO EL IMPORTE DE SU FORTUNA, DENTRO DE LA CUAL FI-GURAN SUS ESCLAVOS, AQUEL QUE NO SE SOMETÍA A ESTA OBLIGACIÓN ERA CASTI-GADO CON LA ESCLAVITUD Y SUS BIENES CONFISCADOS; LAS DECLARACIONES ESTA-BAN INSCRITAS EN UN REGISTRO DONDE CADA JEFE DE FAMILIA TENÍA SU CAPÍTU-

LO CAPUT DEBÍAN SER RENOVADOS CADA 5 AÑOS.¹⁹⁴

SE HA AFIRMADO QUE LOS ANTECEDENTES DIRECTOS DEL REGISTRO CIVIL SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS PARROQUIALES QUE EN MATERIA DE MATRIMONIO Y ENTIERROS, LOS ECLESIAÍSTICOS DE LA EDAD MEDIA LLEVABAN.

SIN EMBARGO, TAMBIÉN PODEMOS DECIR QUE EN LA ROMA DE LOS DOS EMPERADORES, DONDE EXISTÍAN CIERTOS FUNCIONARIOS LLAMADOS TABULARII PUBLICI Y PRAEFECTOS DE RARIS, DESARROLLABAN FUNCIONES ESPECÍFICAMENTE REGISTRADAS, PARA CUYO EFECTO ESTABAN DOTADOS DE FÉ PÚBLICA.

CAPITALINO Y APOKIO, CUENTAN QUE DESDE MARCO AURELIO (S. II D. DE C.) LA FILIACIÓN SE HACIA CONSTATAR EN LOS REGISTROS PÚBLICOS. EL PADRE TENÍA QUE DECLARAR EL NACIMIENTO DE SUS HIJOS EN UN TÉRMINO DE 30 DÍAS - EN ROMA AL PRAEFECTUS AERARII Y EN PROVINCIAS A LOS TABULARII PUBLICI.

ASIMISMO, LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS SIN REQUISITOS ESENCIALES Y - EN DONDE LA MUJER PASABA SIMPLEMENTE A DISPOSICIÓN DEL MARIDO, ERA QUIZÁ EL MODO MÁS EMPLEADO EN ROMA IMPERIAL PARA LA CONCERTACIÓN DE PAREJAS. - SIN EMBARGO, AL RESPECTO PETIT OPINA QUE "EL MATRIMONIO CONTRAÍDO SIN -- VERDADERA CELEBRACIÓN DE UN OFICIAL PÚBLICO, CARECÍA DE PRUEBA LEGAL. - ES VERDAD, QUE A VECES SE REDACTABA UN ACTA ESCRITA, TABULAE NUPTIALES Y QUE DEL TESTIMONIO DE VECINOS Y OTRAS PERSONAS EN CONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO PODÍAN APORTAR TAMBIÉN UN MEDIO DE PRUEBA,¹⁹⁵

194) PETIT EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, México 1971, pág. 32.
195) *Ibidem* 33.

EL MAESTRO PALLARES SEÑALA QUE EN EL CORPUS JURIS DE JUSTINIANO, - SE EXIGÍA QUE EN LOS MATRIMONIOS EFECTUADOS POR LOS SOLDADOS, LOS LABRADORES Y LAS PERSONAS POBRES, FUERA REQUISITO DE VALIDEZ EL HECHO DE MANIFESTARSE ANTE EL DEFENSOR DE ALGUNA IGLESIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN EN UN ACTA ANTE TRES O CUATRO TESTIGOS.¹⁹⁶

ES POR ESTA INTERESANTE REFERENCIA QUE ADVERTIMOS EL TRÁNSITO DE - LAS FUNCIONES REGISTRALES. DE SER UNA ACTIVIDAD DESARROLLADA EXCLUSIVAMENTE POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS PASÓ A FORMAR PARTE DE LOS MINISTERIOS Y OFICIOS RELIGIOSOS.

POSTERIORMENTE, TENEMOS QUE A LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE, SE INICIÓ UNA ÉPOCA EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD CONOCIDA COMO EDAD MEDIA Y CUYA CARACTERÍSTICA NOTABLE FUÉ LA EXPANSIÓN Y AUGE DE LA - IGLESIA CATÓLICA.¹⁹⁷

PETIT NOS DICE QUE DURANTE TODA LA EDAD MEDIA NO HUBO REGISTROS EN QUE SE HICIERAN CONSTAR LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES.

CUANDO HABÍA NECESIDAD DE PROBAR ESTOS HECHOS SE ACUDÍA A LOS MODOS ORDINARIOS, ESPECIALMENTE A LOS TESTIGOS Y PRESUNCIONES. ASÍ, POR EJEMPLO, SI SE TRATABA DE CONOCER LA EDAD DE UN NIÑO, EL PADRINO Y LA MADRINA LO AFIRMABAN BAJO JURAMENTO PRESTADO SOBRE LOS EVANGELIOS, CONFIR-

196) Op.cit. P.13.

197) Secretaría de Gobernación.- El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Ed. - Talleres Graficos de la Nación, México, D.F. 1986, pág. 17-22.

MANDO ESTA DECLARACIÓN EL PRESBITERO QUE LE HABIA BAUTIZADO.

EL CLERIGO CATOLICO FUE QUIEN ADQUIRIÓ EL HÁBITO DE INSCRIBIR EN -
REGISTROS ESPECIALES LOS HECHOS RELATIVOS AL ESTADO DE LAS PERSONAS.

EL DOCUMENTO MÁS ANTIGÜO DE LOS CONOCIDOS QUE MENCIONA LA EXISTEN-
CIA DE UN REGISTRO DE BAUTISMO ES DEL AÑO 1406 ES UN ESTATUTO DE ENRIQUE
EL BARBUDO, OBISPO DE NANTES, QUE ORDENA O MÁS BIEN RECUERDA A LOS PÁRRO-
COS DE SUS DIÓCESIS QUE CONSIGNEN LOS BAUTISMOS EN REGISTROS Y QUE MEN-
CIONEN EN ELLOS LOS NOMBRES DE LOS PADRINOS Y DE LAS MADRINAS.

ESTOS REGISTROS PERMITÍAN CONOCER LA FILIACIÓN DE LOS INDIVIDUOS E
IMPEDÍAN QUE LOS PARIENTES EN GRADO PROHIBIDO CONTRAGERAN MATRIMONIO, --
IGNORANDO SU PARENTESCO.

EN CONSECUENCIA, EL ESTATUTO ANTES CITADO, DISPONE QUE LOS PÁRRO--
COS DEBERÁN PRESENTAR TODOS LOS AÑOS AL OBISPO DE BAUTISMO, INCURRIENDO--
EN UNA PENA SI OMITEN REDACTAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y SI POR ESTA--
NEGLIGENCIA SE CELEBRARA UN MATRIMONIO ILÍCITO.

LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES DEBEN SU ORIGEN A OTRA--
PREOCUPACIÓN, AÚN CUANDO ESTABA PROHIBIDO A LOS PÁRROCOS EXIGIR NADA --
POR ADMINISTRAR LOS SACRAMENTOS O LA SEPULTURA DE LOS MUERTOS, SE EXTEN-

DIO EL USO DE HACERLES LIMOSNAS EN OBSEQUIOS CON ESTE MOTIVO, LIMOSNAS - QUE SE TRANSFORMARON EN VERDADERAS RETRIBUCIONES, ADQUIRIENDO EL CLERO, - LA COSTUMBRE DE LLEVAR REGISTRO O LIBROS DE CUENTAS EN LOS QUE INCRIBÍAN LOS DERECHOS QUE NO LES ERAN INMEDIATAMENTE SATISFECHOS.

SIGUIENDO EN ESTE ORDEN HISTÓRICO LLEGAMOS A VER COMO EL AUGE DE LA IGLESIA SE LLEGA A EXTENDER HASTA FRANCIA DONDE LA IGLESIA CATÓLICA TOMÓ BAJO SU RESPONSABILIDAD EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

DESDE EL SIGLO XVI LA AUTORIDAD ESPIRITUAL CAPTÓ LA IMPORTANCIA DE TENER UN REGISTRO, LA PRIMERA REGLAMENTACIÓN DE ESTE TIPO SE ENCUENTRA EN LA ORDENANZA DE VELLERS-COTTERETS (AGOSTO 1539) QUE PRESCRIBÍA (ARTÍCULO 51) LLEVE UN REGISTRO "EN FORMA DE PRUEBA DE LOS BAUTISMOS, QUE CONTENDRÁN EL TIEMPO Y LA HORA DE NACIMIENTOS, AÑADIENDO QUE LA CERTIFICACIÓN DE ESTE REGISTRO SERVIRÁ DE PRUEBA DE LA MAYORÍA O MINORÍA DE EDAD Y HARÁ PLENA FÉ A ESTE EFECTO. PARA EVITAR TODO ERROR EN LA REDACCIÓN, - ESTOS REGISTROS DEBERÍAN SER INSPECCIONADOS POR UN NOTARIO. LA MISMA ORDENANZA PRESCRIBÍA (ARTÍCULO 50) REDACTAR ACTA DE NACIMIENTO Y SEPULTURA DE LAS PERSONAS TITULARES DE UN BENEFICIO.

LA CORTE DE ROMA PRETENDÍA TENER DERECHO A LAS RENTAS DE LOS BENEFICIOS VACANTES; POR ESTA RAZÓN INTERESABA DE MODO ESPECIAL AL REY TENER INMEDIATAMENTE NOTICIA DE LAS VACANTES A FÍN DE PROCEDER LO ANTES POSI -

BLE A UNA NUEVA COLACIÓN.

- FRANCIA.

EN FRANCIA, LA ORDENANZA DE BLOIS (MAYO 1579 ARTÍCULO 181) RENOVÓ, A SU VEZ, EL MANDATO CONSIGNADO EN LA ORDENANZA DE VILLERS-COTTERETS EN CUANTO A LOS BAUTISMOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES PROHIBE A LOS JUECES - RECIBIR OTRAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.

ADEMÁS, PARA ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS, PRESCRIBE - LA ORDENANZA, EL DEPÓSITO QUE HA DE HACERSE TODOS LOS AÑOS POR LOS PÁRROCOS Y LOS VICARIOS EN LA ESCRIBANÍAS DE LAS JUSTICIAS REALES.

EN EL SIGLO XVII, LA GRAN ORDENANZA CIVIL (TÍTULO 20), PRESCRIBE - NUEVAS FORMALIDADES PARA ASEGURAR LA REGULARIDAD DE LOS REGISTROS Y LA BUENA REDACCIÓN DE LAS ÁCTAS.

ESTAS DISPOSICIONES, QUE NO SIEMPRE SE OBSERVAN, FUERON RECORDADAS DE NUEVO POR LA DECLARACIÓN DE 9 DE ABRIL DE 1736 QUE ORDENÓ ADEMÁS SE - LEVARAN POR DUPLICADO,

EL PODER REAL NO DEJÓ DE INMISCUIRSE EN ESTA GRAVE CUESTIÓN DE HAYER CONSTAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO CIVIL, PERO NO PROHIBIÓ-

AL CLERO CATÓLICO QUE LLEVARA REGISTROS, FACULTAD QUE CONSERVÓ HASTA EL-FINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN. DE AQUÍ RESULTÓ QUE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A OTROS CULTOS NO DISFRUTABAN LAS VENTAJAS DE LA INSTITUCIÓN.

EL EDICTO DE LUIS XVI FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1787, QUE PERMITIÓ A LOS PROTESTANTES EL EJERCICIO DE SU CULTO Y DE SUS DERECHOS CIVILES, ENCARGÓ A LOS OFICIALES DE JUSTICIA DEL LUGAR QUE HICIERAN CONSTAR LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES DE AQUELLOS QUE NO QUISIERAN DIRIGIRSE A LOS PRESBITEROS CATÓLICOS. ESTE FUÉ EL PRIMER PASO DADO EN EL CAMINO DE LA REGULARIZACIÓN.

ESTA REFORMA FUÉ NECESARIA PARA ASEGURAR A TODOS LOS FRANCESES SIN DISTINCIÓN LOS BENEFICIOS DE LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA, FUÉ REALIZADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

LA CONSTITUCIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1791 ANUNCIABA LA SECULARIZACIÓN EN ESTOS TÉRMINOS: LA LEY NO CONSIDERABA EL MATRIMONIO MÁS QUE COMO CONTRATO CIVIL.

EL PODER LEGISLATIVO DETERMINARÁ, PARA TODOS LOS HABITANTES SIN DISTINCIÓN, EL MODO DE HACER CONSTAR LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES, Y DESIGNARÁ LOS OFICIALES PÚBLICOS QUE HAYAN DE REDACTAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.

LA REFORMA PROMETIDA POR EL TEXTO QUE ANTECEDE, SE LLEVÓ A CABO EN AÑO SIGUIENTE POR EL DECRETO DE 20-25 DE SEPTIEMBRE DE 1792, QUE CONFIRMO LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL A LOS MUNICIPIOS Y REGLAMENTÓ LA MANERA DE LLEVARLOS, EL DEPÓSITO DE LOS REGISTROS Y LA REDACCIÓN DE LAS ACTAS.

DESDE ESTA FECHA HASTA QUE SE PUBLICÓ EL CÓDIGO CIVIL, SE DICTARON GRAN NÚMERO DE DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO.

POR ÚLTIMO, EL CÓDIGO CIVIL CONSAGRÓ DEFINITIVAMENTE LA SECULARIZACIÓN Y CODIFICÓ LAS DISPOSICIONES AISLADAS ANTERIORES A ÉL.

CONVIENE OBSERVAR QUE EL CLERO SIGUE LLEVANDO REGISTROS DE BAUTISMOS Y DE MATRIMONIOS, PERO ESTOS REGISTROS SÓLO TIENEN FUERZA PROBATORIA ANTE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA, SIN EMBARGO, LOS REGISTROS PARROQUIALES PUEDEN TODAVÍA HOY PROPORCIONAR LA PRUEBA DE LOS ACTOS ANTERIORES AL DECRETO DE 1792.

ADEMÁS, EN VIRTUD DE LA LEY DEL 12 DE FEBRERO DE 1872 HAN SERVIDO PARA RECONSTRUIR LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE PARÍS, DESTRUÍDOS DURANTE LA COMMUNE. TAMBIÉN PODRÍAN IGUALMENTE EMPLEARSE HOY ANTE LOS TRIBUNALES COMO DOCUMENTOS INFORMATIVOS, EN EL CASO MUY RARO EN QUE NO HUBIERA REGISTROS CIVILES, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LO HIPÓTESIS EN QUE HUBIERA QUE RECONSTRUIR ACTAS DEL ESTADO CIVIL DESTRUÍDAS CON MOTIVO DE LA QUE -

RRA, 198

- MEXICO.

CREEMOS IMPORTANTE HACER ALGUNAS ANOTACIONES SOBRE LA HISTORIA DE MEXICO, YA QUE CIERTOS DATOS HACEN SUPONER LA EXISTENCIA DEL REGISTRO PERSONAL DE TODOS LOS INDIVIDUOS A FÍN DE QUE EL ESTADO; PARTICULARMENTE EL MEXICA PUDIERA TENER CONOCIMIENTO DE CADA UNO DE SUS SÚBDITOS.

ESTOS REGISTROS DE ÍNDOLE FAMILIAR, QUE SE LLEVABAN EN LOS CALPULLIS MEXICAS, CONTENÍAN EL ÁRBOL GENEALÓGICO DE CADA UNA DE LAS FAMILIAS.

PARECE QUE ERAN MÁS BIEN CENSOS DE ORDEN MILITAR Y POLÍTICO E INCLUSO SE HA LLEGADO A CREER QUE TENÍAN UNA FINALIDAD DE TIPO TRIBUTARIO.

EN LAS INSTITUCIONES PREHISPÁNICA SE RECONOCÍA EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y EL DE AFINIDAD.

EN LA SOCIEDAD AZTECA NO SÓLO EXISTÍA LA FAMILIA NATURAL DE TODO PUEBLO, SINO QUE ÉSTA TENÍA PLENO RECONOCIMIENTO JURÍDICO, LO QUE DEMUESTRA LA IMPORTANCIA QUE TENÍA TAL INSTITUCIÓN PARA EL ESTADO AZTECA.

LA FAMILIA SE FORMABA POR EL MATRIMONIO, EL QUE SE CELEBRABA CON

198) Op.cit. 33.

DETERMINADAS FORMALIDADES ANTE FUNCIONARIOS QUE AL MISMO TIEMPO OSTENTABAN CARÁCTER RELIGIOSO Y ESTATAL.

EL SISTEMA DE REGISTRO SE INTRODUJO A NUESTRO PAÍS CON LA CONQUISTA, LAS PRÁCTICAS REGISTRALES SE HEREDARON ÍNTEGRAMENTE Y EXISTIÓ UNA PROFUNDA DISCRIMINACIÓN RACIAL, YA QUE SÓLO SE INSCRIBÍAN AQUELLOS ACTOS CELEBRADOS POR ESPAÑOLES PENINSULARES O CRIOLLOS, REGISTRÁNDOSE DE MANERA -- EXCEPCIONAL LOS CORRESPONDIENTES A INDIOS, MULATOS, ETC.

LOS ASPECTOS DE FORMA Y CONTENIDO RELATIVO A LOS ACTOS, PERDURARON-- INCLUSIVE HASTA MUCHO TIEMPO DESPUÉS DE LA EXISTENCIA DEL REGISTRO.

EN RESÚMEN PODEMOS DECIR QUE EL REGISTRO FAMILIAR DE LAS PERSONAS - EN EL PERÍODO COLONIAL ESTUVO DOMINADO PLENAMENTE POR LA IGLESIA CATÓLICA, HABIENDO SIDO DECLARADO EL CATOLISMO POR EL RÉGIMEN MONÁRQUICO COMO UNA RELIGIÓN DE ESTADO Y ÚNICA PERMITIDA EN LOS DOMINIOS ESPAÑOLES, - TAL HECHO IMPIDIÓ EL ÉXITO DE CUALQUIER ALTERNATIVA POSIBLE QUE PUDIERA-- FRENAR LOS CONSTANTES ABUSOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE TAN IMPORTANTE FUNCIÓN.

SIN LUGAR A DUDAS, LOS REGISTROS ECLESIASTICOS FUERON INSTRUMENTO - PODEROSO PARA MANTENER ESA IMPERMEABILIDAD SOCIAL QUE TANTAS INJUSTICIAS PROVOCÓ Y QUE TANTO SE OPUSO A LA FORMACIÓN DE NUESTRA NACIONALIDAD MEXI

CANA.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SE LLEVÓ EN LAS PARROQUIAS CATÓLICAS DEL PAÍS, PUES ERA LA RELIGIÓN PREDOMINANTE, PERO AL EXPEDIRSE LAS LEYES DE REFORMA DE 1859 QUE SEPARARON A LA IGLESIA DEL ESTADO, SE REGULARIZÓ EL REGISTRO CIVIL, ABANDONADAS LAS LEYES ESPAÑOLAS POR LA REFORMA CITADA, SE ADOPTÓ EL SISTEMA FRANCÉS, PUES NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1870 ES COPIA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN CON DIVERSAS MODIFICACIONES QUE SE INTRODUCIERON A TRAVÉS DEL PROYECTO FORMULADO POR EL JURISTA ESPAÑOL FLORENCIO GARCÍA GUYENA.

"LA VERDADERA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL SE PRODUJO EN DOS FORMAS SEGÚN RICARDO TREVIÑO GARCÍA: POR MEDIO DE LA LEY DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1865 Y SEGUNDO POR DISPOSICIONES DEL PRIMER LIBRO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870."¹⁹⁹

DICHA LEY SE INSPIRÓ EN LA DEL 27 DE ENERO DE 1857 EL PRIMER LIBRO DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECIÓ EL SISTEMA DEL REGISTRO PARA TODAS LAS PERSONAS SIN CONSIDERACIÓN DE SUS CREENCIAS RELIGIOSAS.

AÚN SECULARIZADAS LOS REGISTROS EN NUESTRO PAÍS, POR LAS COSTUMBRES EXISTENTES, LA LEY NO FUÉ OBSERVADA RÍGIDAMENTE, PUES LA GENTE SIGUIÓ REGISTRANDO SUS ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN LAS PARROQUIAS Y SÓLO CON MO-

199) Op.cit. 315 y 316.

TIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL DE 1869 Y 1870, RESPECTIVAMENTE, SE IMPLANTÓ EN DEFINITIVA EL REGISTRO CIVIL EN NUESTRO PAÍS. FUÉ PRECISAMENTE EL 1º DE JULIO DE 1871 CUANDO SE REGLAMENTÓ CUMPLIDAMENTE EL REGISTRO CIVIL, PUES EN EL REGISTRO DE ESA FECHA SE DETERMINA QUÉ LIBROS SE UTILIZARON Y EN QUÉ FORMA FUNCIONARÍA LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, DISPOSICIONES QUE FUERON AMPLIADAS Y MODIFICADAS CON POSTERIORIDAD EN LAS SIGUIENTES FECHAS: 11 DE OCTUBRE DE 1871, 5 DE DICIEMBRE DE 1876, 2 DE JUNIO DE 1877, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1877, 8 DE JUNIO DE 1878 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 1878.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SE INCLUYÓ EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY -- DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874, ORGÁNICA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DEL -- 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873, EN DONDE SE ESTABLECEN LAS BASES A QUE HABRÍAN DE DETENERSE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EL ESTADO CIVIL DE -- LAS PERSONAS.

LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ADOPTARON EL CÓDIGO DE 1870 Y -- POSTERIORMENTE EL DE 1884 QUE VINO A SER SUSTITUIDO EN PARTE POR LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 -- QUE ENTRÓ EN VIGOR HASTA EL AÑO DE 1932. ESTE CÓDIGO REGLAMENTA AMPLIAMENTE LO RELATIVO AL REGISTRO CIVIL CREADO PARA TAL EFECTO, LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES QUE ESTABAN AL CUIDADO DE FUNCIONARIOS A LOS QUE SE DENOMINA OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

CODIGOS DE 1870, 1884 Y LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

LO RELATIVO AL REGISTRO CIVIL EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, SE ENCONTRABAN ESPECIFICADO EN EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO IV, BAJO EL RUBRO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DONDE SE DISPONÍA QUE EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, HABRÍA FUNCIONARIOS CON LA DENOMINACIÓN DE JUECES DEL ESTADO CIVIL; SU LABOR ERA DE AUTORIZAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y EXTENDER LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE TODOS LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN LA DEMARCACIÓN SEÑALADA,

DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES ASENTADAS EN ESOS ORDENAMIENTOS, SE LLEVABAN POR DUPLICADO 4 LIBROS DENOMINADOS "REGISTRO CIVIL", EN EL PRIMERO SE ANOTABAN LOS NACIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS DE HIJOS; EL SEGUNDO SE UTILIZABA PARA ANOTAR LAS ACTAS DE TUTELA Y EMANCIPACIÓN, EL TERCERO PARA LAS ACTAS DE MATRIMONIO Y EL CUARTO PARA LAS DE FALLECIMIENTO, LOS LIBROS MENCIONADOS ERAN VISADOS EN SU PRIMERA Y ÚLTIMA HOJA POR LA AUTORIDAD POLÍTICA SUPERIOR EN EL LUGAR Y AUTORIZADOS POR LA MISMA CON SU RÚBRICA EN TODAS LAS DEMÁS; ESTOS LIBROS SE RENOVARÍAN CADA AÑO QUEDANDO EL ORIGINAL EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA Y LOS DUPLICADOS SE REMITIRÍAN A LA AUTORIDAD POLÍTICA SUPERIOR EN EL PRIMER MES DEL AÑO SIGUIENTE, INUTILIZÁNDOSE LAS HOJAS QUE NO SE USARAN.

SE SABE QUE TALES DISPOSICIONES, A LA FECHA SIGUEN VIGENTES EN LA-

MAYORÍA DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, A EXCEPCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL DONDE POR LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, SE HICIERON VARIANTES EN EL PROCEDIMIENTO, SEÑALÁNDOSE DENTRO DE ELLAS COMO EJEMPLO: LA MODIFICACIÓN HECHA EN EL CÓDIGO DE 1870 REFERENTE A LA EDAD DE LOS TESTIGOS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL; EN LAS LEYES DE REFORMA ERA SEÑALADA LA DE 18 AÑOS Y EN EL CÓDIGO EN MENCIÓN SE CONSIDERABA LA MAYORÍA DE EDAD A LOS 21, REQUISITO TAMBIÉN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, OTRA VARIANTE ERA LA DE QUE LOS INTERESADOS QUE NO PODÍAN ACUDIR PERSONALMENTE A DECLARAR EN ACTOS DE SU INCUMBENCIA, PODÍAN SER REPRESENTADOS POR OTRA PERSONA; EN EL CÓDIGO DE 1870 HABÍA UNA DISPOSICIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESAS PERSONAS PODÍAN HACERSE REPRESENTAR POR UN ENCARGADO, CUYO NOMBRAMIENTO CONSTARA POR ESCRITO FIRMADO ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CONOCIDOS O RESIDENTES EN EL LUGAR, COMO SE ESTABLECIÓ POSTERIORMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

C. NATURALEZA JURIDICA, OBJETO E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

- NATURALEZA JURIDICA.

EL REGISTRO CIVIL ES LA DEPENDENCIA QUE TIENE A SU CARGO UNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER JURÍDICO MÁS IMPORTANTE ENTRE TODOS A LOS QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DAR SATISFACCIÓN.

ESTE SERVICIO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL ESTADO PARA HACER CONSTAR-
DE UNA MANERA AUTÉNTICA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ES-
TADO CIVIL DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y QUE LO DETERMINAN INEQUÍVOCAMENTE.²⁰⁰

EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, FA-
CULTA A TODAS LAS PERSONAS A SOLICITAR TESTIMONIO DE LAS ACTAS DEL REGIS-
TRO CIVIL, ASÍ COMO DE LOS APUNTES Y DOCUMENTOS CON ELLAS RELACIONADOS,-
IMPONIENDO A SU VEZ A LOS JUECES REGISTRADORES LA OBLIGACIÓN DE PROPOR-
CIONARLOS.

LA NATURALEZA PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL ES UNA DE LAS NOTAS QUE -
MÁS LO CARACTERIZA.

LA INSCRIPCIÓN DE TODOS LOS ACTOS RELATIVOS AL ESTADO DE LAS PERSO-
NAS, ES OBLIGATORIO, TAN ES ASÍ QUE SE ESTABLECEN SANCIONES PARA EL CASO
DE INCUMPLIMIENTO, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 37, 42, 46, 47, 50, 53 Y
112 DEL CÓDIGO CIVIL:

"ARTÍCULO 37.- LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SÓLO SE PUEDEN ASENTAR EN -
LAS FORMAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA INFRACCIÓN DE ESTA REGLA PRODUCIRÁ LA NULIDAD DEL ACTA Y SE CASTIGARÁ
CON LA DESTITUCIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 42.- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE NO CUMPLA CON LAS PREVENCIO

200) Op.cit. 231.

NES DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ DESTITUIDO DE SU CARGO.

ARTÍCULO 46.- LA FALSIFICACIÓN DE LAS ACTAS Y LA INSERCIÓN EN ELLAS DE CIRCUNSTANCIAS O DECLARACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY, CAUSARÁN LA DESTITUCIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE LA LEY SEÑALE PARA EL DELITO DE FALSEDAD Y DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ARTÍCULO 47.- LOS VICIOS O DEFECTOS QUE HAYA EN LAS ACTAS, SUJETAN AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL A LAS CORRECCIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, PERO CUANDO NO SEAN SUBSTANCIALES NO PRODUCIRÁN LA NULIDAD DEL ACTO, A MENOS QUE JUDICIALMENTE SE PRUEBE LA FALSEDAD DE ÉSTE.

ARTÍCULO 50.- LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EXTENDIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE PRECEDEN HACEN PRUEBA PLENA EN TODO LO QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DA TESTIMONIO DE HABER PASADO EN SU PRESENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL ACTA PUEDA SER REDARGUIDA DE FALSA.

LAS DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES, HECHAS EN CUMPLIMIENTO DE LO MANDADO POR LA LEY, HACEN FÉ HASTA QUE SE PRUEBE LO CONTRARIO. LO QUE SEA EXTRAÑO AL ACTA NO TIENE VALOR ALGUNO.

ARTÍCULO 53.- EL MINISTERIO PÚBLICO, CUIDARÁ QUE LAS ACTUACIONES E INS-

CRIPCIONES QUE SE HAGAN EN LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, SEAN CONFORME A LA LEY, PUDIENDO INSPECCIONARLAS EN CUALQUIER ÉPOCA, ASÍ COMO CONSIGNAR A LOS JUECES REGISTRADORES QUE HUBIEREN COMETIDO DELITO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, O DAR AVISO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS FALTAS EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LOS EMPLEADOS.

ARTÍCULO 112.- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO, - RETARDE LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO, SERÁ SANCIONADO LA PRIMERA VEZ CON MULTA DE \$1,000.00 Y EN CASO DE REINCIDENCIA CON DESTITUCIÓN DEL CARGO."

POR OTRO LADO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA EXPRESADO EN EL SENTIDO DE QUE SE TRATA DE UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

EL REGISTRO SIN PUBLICIDAD SERÍA UNA INSTITUCIÓN DE ESCASA O NULTA UTILIDAD.²⁰¹

EN LO PERSONAL CONSIDERO QUE EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FÉ POR NATURALEZA, YA QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL NO TIENE FACULTAD INDAGATORIA SOBRE LA AUTENTICIDAD O NO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE LE PRESENTEN, O BIEN DICHO DE LOS COMPARECIENTES, ES DECIR, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SOLAMENTE HACE CONSTAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS

201) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. 4 parte, vol. 7, I, p. 9.

PERSONAS, TAL Y COMO LAS PARTES LO MANIFIESTAN ANTE ÉL.

- OBJETO.

EL LIC. ROJINA VILLEGAS, MANIFIESTA QUE EL REGISTRO CIVIL ES UNA - INSTITUCIÓN QUE TIENE POR OBJETO HACER CONSTAR DE UNA MANERA AUTÉNTICA, - A TRAVÉS DE UN SISTEMA ORGANIZADO TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES DOTADOS DE FÉ PÚBLICA, A FÍN DE QUE LAS ACTAS Y TESTIMONIOS QUE OTORGUEN, TENGA UN VALOR PROBATORIO PLENO, EN JUICIO Y FUERA DE ÉL.²⁰²

ESTA OFICINA ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE FUNCIONA BAJO UN SISTEMA DE PUBLICIDAD Y QUE PERMITE EL CONTROL POR PARTE DEL ESTADO - DE LOS ACTOS MÁS IMPORTANTES EN LA VIDA DEL SER HUMANO.

LO ANTERIOR SE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 39, 40, 81, 90, 340 Y - 143 DEL CÓDIGO CIVIL.

"ARTÍCULO 39.- EL ESTADO CIVIL SE COMPRUEBA CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEL REGISTRO CIVIL; NINGÚN OTRO DOCUMENTO NI MEDIO DE PRUEBA ES ADMISIBLE PARA COMPROBARLO, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS POR LA LEY.

202) Op.cit. 456 - 466

ARTÍCULO 40.- CUANDO NO HAYAN EXISTIDO REGISTROS, SE HAYAN PERDIDO, ESTUVIEREN ILEGIBLES O FALTAREN FORMAS EN QUE SE PUEDA SUPONER QUE SE ENCON--
TRABA EL ACTA, SE PODRÁ RECIBIR PRUEBA DEL ACTO POR INSTRUMENTO DE TESTI--
GOS.

ARTÍCULO 81.- LA OMISIÓN DEL REGISTRO, EN EL CASO DEL ARTÍCULO QUE PROCE--
DE, NO QUITA LOS EFECTOS LEGALES AL RECONOCIMIENTO HECHO CONFORME A LAS -
DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 90.- LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE TUTELA NO IMPIDE AL TUTOR ENTRAR
EN EJERCICIO DE SU CARGO, NI PUEDE ALEGARSE POR NINGUNA PERSONA COMO CAU--
SA PARA DEJAR DE TRATAR CON ÉL.

ARTÍCULO 340.- LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO SE PRUEBA--
CON LA PARTIDA DE SU NACIMIENTO Y CON EL ACTA DE MATRIMONIO DE SUS PADRES.

ARTÍCULO 143.- EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUM---
PLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIEN--
TO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MA--
TRIMONIO PROYECTADO.

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE
PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO UNA
INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NO

VIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD EL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, - EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE,

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD EL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE,

- IMPORTANCIA,

LA IMPORTANCIA DE ESTA INSTITUCIÓN, ALGUNOS AUTORES SE LA ATRIBUYEN A SU CARÁCTER PÚBLICO, OTROS MÁS A SU RELEVANCIA PARA EL ESTADO, MUCHOS MÁS CONSIDERAN SU IMPORTANCIA PORQUE ES PRUEBA PRECONSTITUIDA,

EN LO PERSONAL, CONSIDERAMOS QUE ES LA INSTITUCIÓN MÁS IMPORTANTE, - YA QUE COMO APUNTAMOS ANTERIORMENTE, ES LA OFICINA QUE GUARDA LA HISTORIA DE UN PAÍS, ES DECIR, LA GRANDEZA O EL FRACASO DE UN ESTADO NO SOLAMENTE LO CONSTITUYEN SU TERRITORIO Y SU SOBERANÍA, SINO QUE ESTOS ELEMENTOS UNÍDOS AL MÁS IMPORTANTE QUE ES LA POBLACIÓN ESCRIBE LA HISTORIA DE CUALQUIER ESTADO, PAÍS O NACIÓN,

ES EN ESTA OFICINA, DONDE SE GUARDAN LOS ACTOS MÁS TRASCENDENTES-

DEL SER HUMANO, ADEMÁS, DE QUE ES EL PRIMER CONTACTO QUE TIENE UN SER -
HUMANO CON EL ESTADO A TRAVÉS DEL REGISTRO DEL NACIMIENTO Y A SU VEZ ES-
TAMBIÉN LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD QUE TIENE EL SER HUMANO DE SER ATENDIDO -
POR EL ESTADO AL REGISTRAR SU DEFUNCIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE,

NO SÓLO POR ESTO, ES IMPORTANTE EL REGISTRO CIVIL, CONSIDERAMOS QUE
SU TRASCENDENCIA MUCHAS VECES NO LA CAPTAMOS, YA QUE IGUAL AYUDA A FOR-
MAR UN CENSU POBLACIONAL, QUE EL ELECTORAL, IGUAL DA U OTORGA LA NACIONA
LIDAD DE UN SER HUMANO QUE EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A UN IN-
CAPACITADO,

POR TODAS ESTAS RAZONES OPINO QUE EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITU-
CIÓN MÁS IMPORTANTE O DEBERÍA SER LA MÁS IMPORTANTE PARA EL SER HUMANO,

D. SU ORGANIZACION Y FUNCIONES QUE REALIZA EL REGISTRO CIVIL.

EL REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO ES EL RESPON-
SABLE DE INSCRIBIR Y PUBLICITAR LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL QUE-
TODOS LOS MEXICANOS REALIZAN DURANTE SU VIDA, LO CUAL LE EXIGE UNA ORGA-
NIZACIÓN CONGRUENTE CON LAS ESPECTATIVAS DE MODERNIZACIÓN DE NUESTROS -
TIEMPOS Y MÁS AÚN, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ATIENDE A APROXI-
MADAMENTE EL 15% DE LA POBALCIÓN TOTAL DEL PAÍS.

EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCIÓN QUE HA ACREDITADO A LOS MEXICANOS COMO TALES, FORTALECIENDO SU SENTIDO DE NACIONALIDAD Y ARRAIGO, FACILITANDO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

EL REGISTRO CIVIL TIENE SU FUNDAMENTO JURÍDICO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE DISPONE:

ARTÍCULO 121 EN CADA ESTADO DE LA FEDERACIÓN, SE DARÁ ENTERA FÉ Y CRÉDITO A LOS ACTOS PÚBLICOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TODOS LOS OTROS.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR MEDIO DE LAS LEYES GENERALES, PRESCRIBIRÁ LA MANERA DE PROBAR DICHOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO EL EFECTO DE ELLOS, SUJETÁNDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

"LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL AJUSTADOS A LAS LEYES DE UN ESTADO TENDRÁN VALIDEZ EN LOS OTROS."

ESTA DISPOSICIÓN SE REFIERE EN FORMA GENERAL A LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LAS FACULTADES, COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS ESTATALES, PARA ESTABLECER LA NORMATIVIDAD QUE RIJA LA VALIDEZ DE ÉSTOS.

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL, ESTABLECIA EN SU TERCER PÁRRAFO QUE "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL, ESTE Y LOS DEMÁS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL. EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES Y TENDRÁN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN."

ESTA NORMA CONSTITUCIONAL FUÉ REFORMADA EN EL AÑO 1992 PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL "EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS ORIENTA LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. LAS IGLESIAS Y DEMÁS AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE SUJETARÁN A LA LEY:".....

...." LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y TENDRÁN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN."

"LAS AUTORIDADES FEDERALES, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS TENDRÁN EN ESTA MATERIA LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE DETERMINE LA LEY:"

LA REFORMA SUPRIMIO LA ORACIÓN QUE ESTABLECÍA AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL, AUNQUE TIENE GRAN TRASCENDENCIA PUESTO QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL SI HACE REFERENCIA DENTRO DE SU ARTICULADO QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL SOLEMNE.

EN BASE A ELLO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE LA NORMALIDAD DE CARÁCTER ESPECÍFICO PARA LA COMPOSICIÓN Y OPERACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

LAS DISPOSICIONES EMITIDAS A ESTE RESPECTO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL LIBRO I TÍTULO V DEL ARTÍCULO 35 AL 138 BIS.

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE LAS REFORMAS MÁS RECIENTES, EN ESTE APARTADO CORRESPONDEN AL DECRETO PUBLICADO EL 3 DE ENERO DE 1979.

DICHAS REFORMAS, QUE EN MUCHO COINCIDEN CON LAS DISPOSICIONES SUBSISTENTES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN PROPUESTA EN 1981 AL REGISTRO CIVIL EN TODO EL PAÍS, POR EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN, ACTUALIZAN DE MANERA SUBSTANCIAL LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.

REALIZAREMOS A CONTINUACIÓN UN BREVE ESTUDIO DEL MARCO JURÍDICO QUE RIGE ESTA INSTITUCIÓN Y ASÍ CONOCER LAS FUNCIONES QUE REALIZA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE ATRIBUCIONES -

SEGÚN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EXPEDIR LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL DIRECTAMENTE O POR QUIEN ÉL DESIGNE.

LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 18 MANIFIESTA FRACCIÓN I QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE QUE CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS QUE OBTENEN EN SUS ARCHIVOS.

LA FRACCIÓN IV HABLA DE COORDINAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL.

EL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 40 ESTABLECE QUE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO TENDRÁ FUNCIONES NO DELEGABLES COMO: NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL TITULAR DEL REGISTRO ASÍ COMO A QUIEN DEBA CUBRIR EN SUS FALTAS, AUTORIZAR LA SANCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS NUEVOS JUZGADOS, TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REGISTRAL.

NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS JUECES, EXPEDIR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS.

EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

RAL ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 10 FRACCIÓN V COORDINAR LAS LABORES DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL.

EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 70 FRACCIÓN I A VI DICE QUE EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEBE PROMOVER PROGRAMAS Y MÉTODOS PARA LA MEJOR APLICACIÓN Y EMPLEO DE LOS ELEMENTOS HUMANOS Y TÉCNICOS, PROMOVER QUE EN CADA UNA DE LAS DELEGACIONES SE PRESTE EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO ESTABLECER LOS CRITERIOS JURÍDICOS, PROPONER LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DEL REGISTRO CIVIL.

LOS DELEGADOS POLÍTICOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, TIENEN QUE ADMINISTRAR LOS JUZGADOS DEL REGISTRO Y ASÍ SE ESTABLECE EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL ARTÍCULO 80.

PASAMOS, AHORA A HABLAR DE LAS FUNCIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL, QUIEN SEGÚN EL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL TIENE QUE:

- 1.- SER DEPOSITARIOS DE LAS ACTAS.
 - 2.- SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR LA -
-

COORDINACIÓN JURÍDICA.

- 3.- DAR CURSO DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL.
- 4.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL Y ACTUALIZARLO.
- 5.- RECABAR Y ENCUADERNAR LAS FORMAS DEL REGISTRO.
- 6.- REPONER DOCUMENTOS QUE SE DETERIOREN O PIERDAN CERTIFICANDO SU AUTENTICIDAD.
- 7.- CUMPLIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE RECIBA.
- 8.- AUTORIZAR LAS ANOTACIONES MARGINALES A LAS ACTAS.
- 9.- DISTRIBUIR LAS FORMAS EN QUE DEBAN ANOTAR LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL A LOS JUZGADOS.
- 10.- NOMBRAR SUPERVISORES.
- 11.- COORDINAR A LOS SUPERVISORES.
- 12.- RECIBIR LAS QUEJAS DEL PÚBLICO.

SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL EN SU CARÁCTER DE JUEZ CENTRAL, FUNGIR COMO TAL CON JURISDICCIÓN EN TODO EL DISTRITO FEDERAL, ORDENAR LA INHUMACIÓN O CREACIÓN DE CADÁVERES, ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN RESPECTIVA.

AUTORIZAR LA INSCRIPCIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL QUE REALICEN LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

SUPERVISAR LAS GUARDIAS DEL JUZGADO CENTRAL PARA TRÁMITE DE DEFUN -

CIONES.

AUTORIZAR LA INSCRIPCIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

FIRMAR AUTOGRÁFICAMENTE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DOS DÍAS HÁBILES.

CUIDAR LAS FORMAS EN QUE SE ASIENTEN LOS REGISTROS.

ACTUALIZAR LOS ÍNDICES Y CATÁLOGOS DEL ARCHIVO.

PERMITIR LOS DATOS ESTADÍSTICOS A LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES.

RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE LE FORMULEN, CON SU FIRMA EL CIERRE DE LOS LIBROS QUE SE HAYAN INTEGRADO.

TODO LO ANTERIOR, SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 100 DEL MISMO REGLAMENTO.

EN CUANTO A LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 350 ESTABLECE QUE LOS JUECES,

ARTÍCULO 360 .- LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL ASENTARÁN EN FORMAS ESPECIALES QUE SE DENOMINARÁN "FORMAS DEL REGISTRO CIVIL" LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LAS INSCRIPCIONES SE HARÁN MECANOGRÁFICAMENTE Y POR TRIPLICADO.

ARTÍCULO 380 .- SI SE PERDIERE O DESTRUYERE ALGUNA DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, SE SACARÁ INMEDIATAMENTE COPIA DE ALGUNO DE LOS EJEMPLARES QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS QUE ESTA LEY SEÑALA EN SU ARTÍCULO 410.

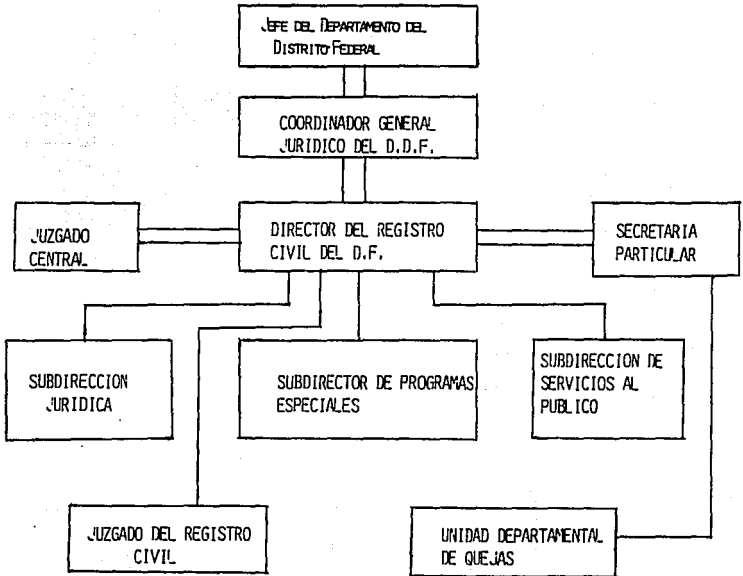
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CUIDARÁ DE QUE SE CUMPLA ESTA DISPOSICIÓN Y A ESTE EFECTO, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL O EL ENCARGADO DEL ARCHIVO JUDICIAL, LE DARÁN AVISO DE LA PÉRDIDA.

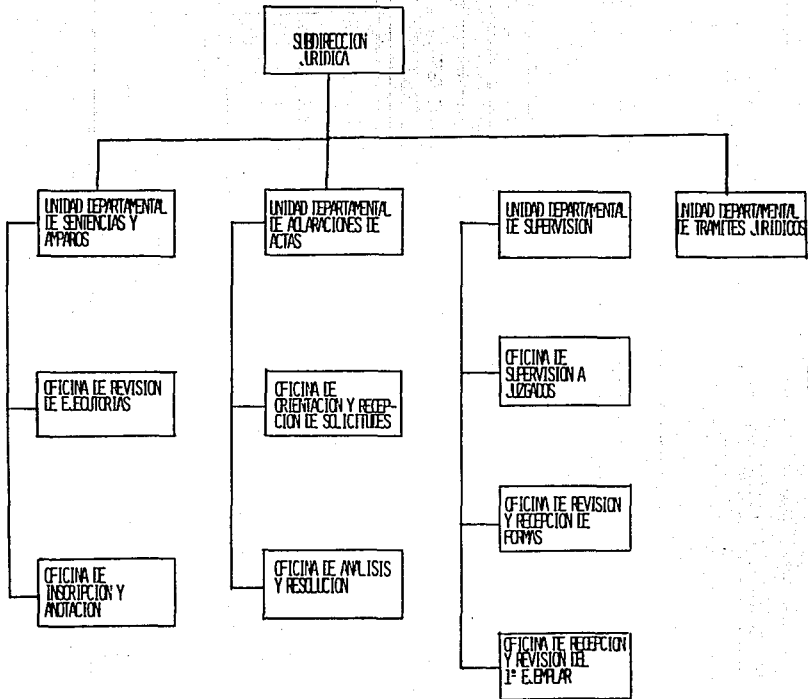
ARTÍCULO 410 .- LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SERÁN EXPEDIDAS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O POR QUIEN ÉL DESIGNE. SE RENOVARÁN CADA AÑO Y LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL REMITIRÁN EN EL TRANCURSO DEL PRIMER MES DEL AÑO, UN EJEMPLAR DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL OTRO, CON LOS DOCUMENTOS QUE LE CORRESPONDAN QUEDARÁ EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA EN QUE SE HAYA ACTUADO.

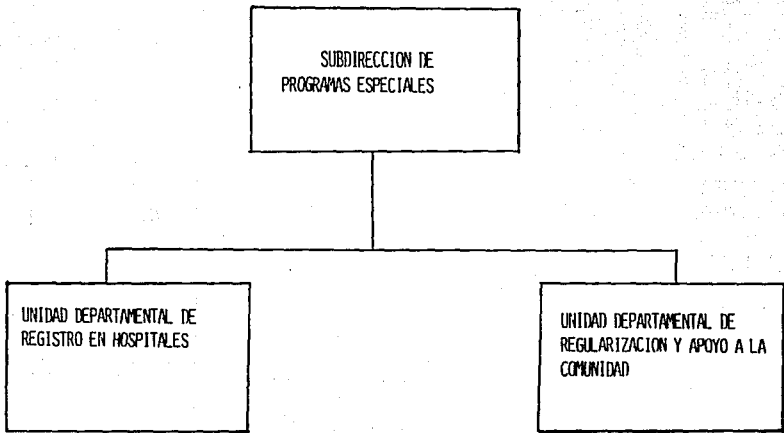
EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 11, INDICA QUE LOS JUECES TIENEN QUE AUTORIZAR LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS, HACER LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, CUIDAR LAS FORMAS ESPECIALES DEL REGISTRO CIVIL, ACTUALIZAR LOS INDICES Y CATALOGOS, REMITIR DATOS ESTADÍSTICOS A LAS DEPENDENCIAS, RESOLVER CONSULTAS, COORDINAR A SU PERSONAL, DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DENTRO DEL PERÍMETRO DE SU DELEGACIÓN, REMITIR EL INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES AL TITULAR, NOTIFICARLE SUS AUSENCIAS, REPORTAR SU REQUERIMIENTO MATERIAL, FACILITAR LA PRÁCTICA DE LA SUPERVISIÓN, ACORDAR CON EL TITULAR LOS ASUNTOS.

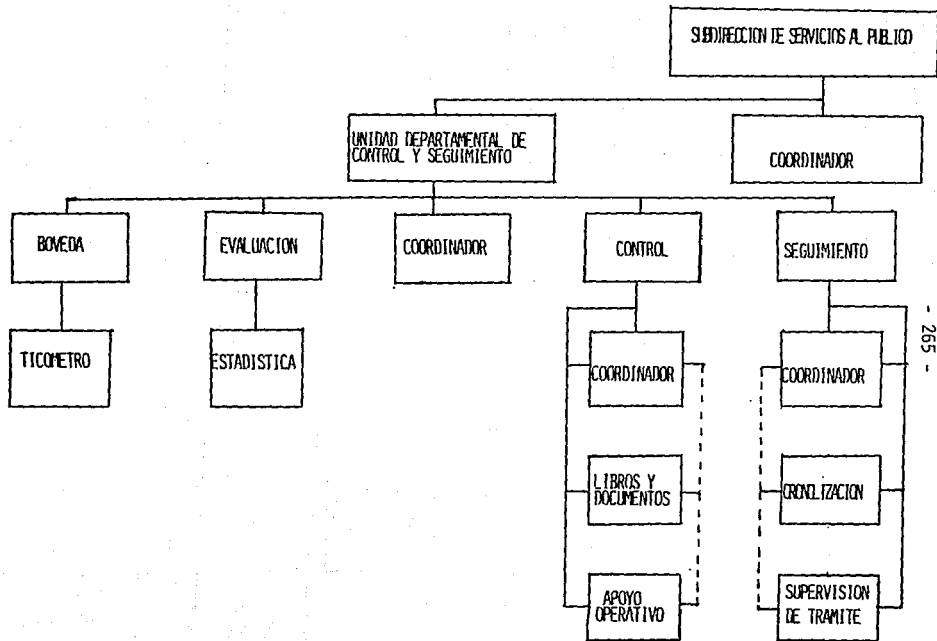
PARA ENTENDER LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL, A CONTINUACIÓN TRATAREMOS DE HACER UN CUADRO SINÓPTICO INDICANDO EL ORDEN JERÁRQUICO:

ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.







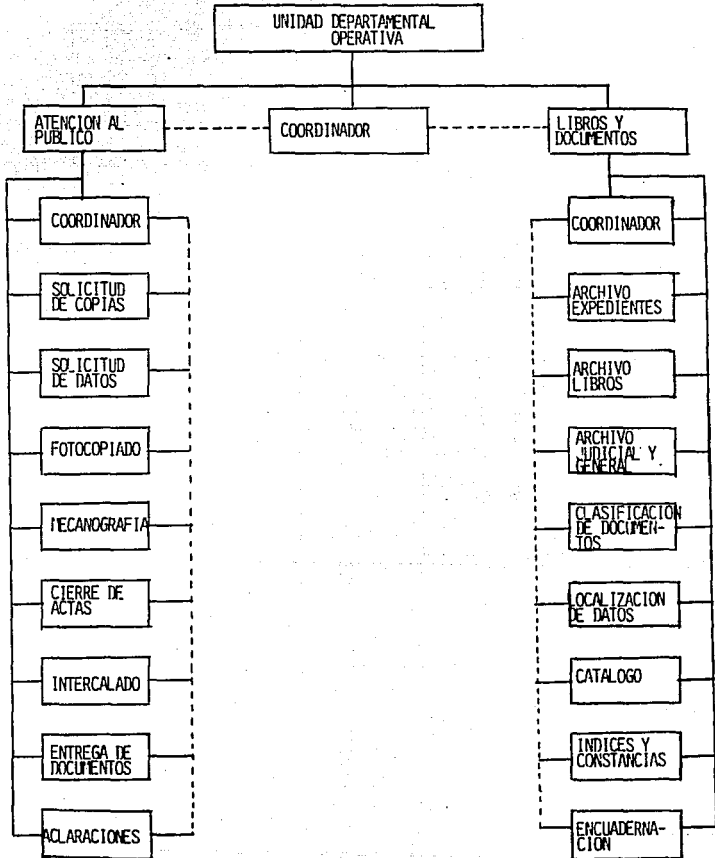


UNIDAD DEPTAL. DE
RELACIONES PUBLICAS.

```
graph TD; A[UNIDAD DEPTAL. DE RELACIONES PUBLICAS.] --- B[ ]; B --- C[INFORMES.]; B --- D[OFICIALIA DE PARTES.]
```

INFORMES.

OFICIALIA
DE
PARTES.



A CONTINUACIÓN EXPLICAREMOS BREVEMENTE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

- SUBDIRECCION JURIDICA.

ES LA ENCARGADA DE REVISAR QUE TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL SE REALICEN DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A ESTA INSTITUCIÓN, A SU VEZ DELEGA CIERTAS FACULTADES COMO SON: UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SENTENCIAS Y AMPAROS; AQUÍ SE REALIZA UN ESTUDIO DE TODAS LAS EJECUTORIAS QUE SON ENVIADAS AL REGISTRO CIVIL PARA QUE SE REALICE ALGUNA INSCRIPCIÓN, -- ANOTACIÓN O SIMPLEMENTE PARA CONTESTARLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE ALGÚN CASO EN CONCRETO; UNA VEZ REVISADAS LAS FORMAS, SE PROCEDE A HACER LA INSCRIPCIÓN A LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

ESTA SUBDIRECCIÓN, ADEMÁS CUENTA CON LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACLARACIONES DE ACTAS, LUGAR DONDE SE REALIZA LA SOLICITUD PARA QUE LAS ACTAS PUEDAN SER SUJETAS A UNA ACLARACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 -- BIS DEL CÓDIGO CIVIL, UNA VEZ QUE SE SOLICITO LA ACLARACIÓN ES NECESARIO QUE SE REALICE UN ANÁLISIS DEL ACTA CORRESPONDIENTE Y POSTERIORMENTE SE DE UNA RESOLUCIÓN.

LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN, ES LA QUE SE ENCARGA DE VIGI

ALAR QUE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL CUMPLAN CON SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, APEGADOS A DERECHO, A SU VEZ SUPERVISA QUE TODOS LOS JUZGADOS LE REMITAN LAS FORMAS O COPIAS DE LAS ACTAS SIN NINGÚN ERROR, PARA QUE PUEDAN SER ENCUADERNADAS Y PODER PASAR ASÍ POSTERIORMENTE, A FORMAR PARTE DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL.

LA OFICINA DE RECEPCIÓN Y REVISIÓN DEL 4º EJEMPLAR, SE ENCARGA DE RECIBIR ESTE EJEMPLAR, CUIDAR QUE NO CONTenga NINGUNA RASPADURA, ERROR O MALTRATO Y UNA VEZ REVISADA SE TURNA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE POBLACIÓN.

LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ES AQUÉLLA QUE SE DEDICA A ASESORAR, ASÍ COMO A REVISAR Y TRAMITAR TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EXTRANJEROS.

- SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES.

POR OTRO LADO, EL REGISTRO CIVIL CUENTA CON LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES, MISMA QUE TIENE ENCARGADOS TODOS LOS PROGRAMAS DEL REGISTRO CIVIL EN HOSPITALES, ES DECIR, EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MÓDULOS DEL REGISTRO CIVIL EN LOS HOSPITALES DEL DISTRITO FEDERAL, TANTO PRIVADOS COMO DEL SECTOR SALUD, ASIMISMO TIENE A SU CARGO LOS PROGRAMAS DE REGULACIÓN Y APOYO A LA COMUNIDAD, PROGRAMA QUE TRATA DE ACERCAR EL SERVI-

CIO DEL REGISTRO CIVIL A LAS ÁREAS MÁS NECESITADAS DE ESTA CIUDAD.

- SUBDIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO.

ESTA ÁREA TIENE A SU CARGO EL MÓDULO DE INFORMES, ASÍ COMO DE OFICIA
LÍA DE PARTES, LUGAR DONDE SE RECOGE TODA DOCUMENTACIÓN QUE LLEGA AL RE--
GISTRO CIVIL.

A SU VEZ, EXISTE UN COORDINADOR DE LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DE -
CONTROL Y SEGUIMIENTO, LA CUAL SE ENCARGA DE LA BÓVEDA, DONDE SE CONSER--
VAN DOCUMENTOS IMPORTANTES PARA EL REGISTRO CIVIL, TAL Y COMO LO ES EL PA
PEL VALORADO, LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, LAS CARTILLAS DE VACUNACIÓN,
ETC., Y EL TICÓMETRO, MÁQUINA QUE CONSERVA LA FIRMA DEL DIRECTOR DEL RE--
GISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y CON LA CUAL SE CERTIFICAN TODAS LAS -
COPIAS QUE EXPIDA ESTA OFICINA, CUENTA ESTA ÁREA CON UNA UNIDAD DE EVALUA
CIÓN Y ESTADÍSTICA, DONDE SE DETERMINA QUE ES LO QUE FALLA EN EL PROCEDI-
MIENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, ASÍ COMO TODO EL RECUENTO DIARIO, SEMANAL-
Y MENSUAL DE LOS ACTOS QUE REALIZA EL REGISTRO CIVIL.

TIENE UN ÁREA DE CONTROL DE LIBROS Y DOCUMENTOS, YA QUE ÉSTOS NO SE -
PUEDEN EXTRAVIAR, MALTRATAR O EXTRAER, DEBIDO A LOS DATOS TAN IMPORTANTES
QUE CONTIENEN, ASÍ COMO PARA PODER TENER UN BUEN CONTROL CUENTA CON ÁREA-

OPERATIVA DEDICADA EXCLUSIVAMENTE AL CUIDADO DE LAS ÁREAS.

TAMBIÉN PODEMOS ENCONTRAR UN ÁREA DONDE SE SEPARAN LAS SOLICITUDES DE ACTAS POR DÍAS Y POR JUZGADOS, PARA ASÍ PODER FACILITARLE AL TRAMITADOR SU TRABAJO Y AL USUARIO ACORTARLE EL TIEMPO DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

PODEMOS VER QUE TAMBIÉN HAY UNA ÁREA DE SUPERVISIÓN DE TRÁMITES, -- DONDE SE REvisa EL TRABAJO QUE SE TIENE QUE ENTREGAR AL PÚBLICO QUE SEA -- EN EL TIEMPO Y CON LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS SOLICITADOS.

PASAMOS A OTRA UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE SE ENCARGA DE LA PARTE OPERATIVA DEL REGISTRO CIVIL, LA CUAL CONSISTE EN ATENCIÓN AL PÚBLICO, ES DECIR, ESTA UNIDAD ES LA QUE RECIBE LAS SOLICITUDES DE COPIAS CERTIFICADAS, DE DATOS, CONTROLA LAS MÁQUINAS FOTOCOPIADORAS PARA QUE FUNCIONEN A SU -- MÁXIMA CAPACIDAD Y EN FORMA ORDENADA, A SU VEZ CUENTA CON UN ÁREA DE MECANOGRAFÍA QUE ES DONDE SE TRANSCRIBEN LAS ACTAS QUE OBRAN EN LOS LIBROS Y QUE DEBIDO AL ESTADO DE PAPEL NO SE PUEDEN FOTOCOPIAR.

EL ÁREA DENOMINADA CIERRE DE ACTAS, LUGAR EN EL CUAL SE PONE LA CERTIFICACIÓN Y FECHA DE LOS DOCUMENTOS FOTOCOPIADOS PARA QUE POSTERIORMENTE SEAN INTERCALADOS, DE ACUERDO A SU NÚMERO DE FOLIO Y SE PUEDAN ENTREGAR AL PÚBLICO EN LA VENTANILLA CORRESPONDIENTE.

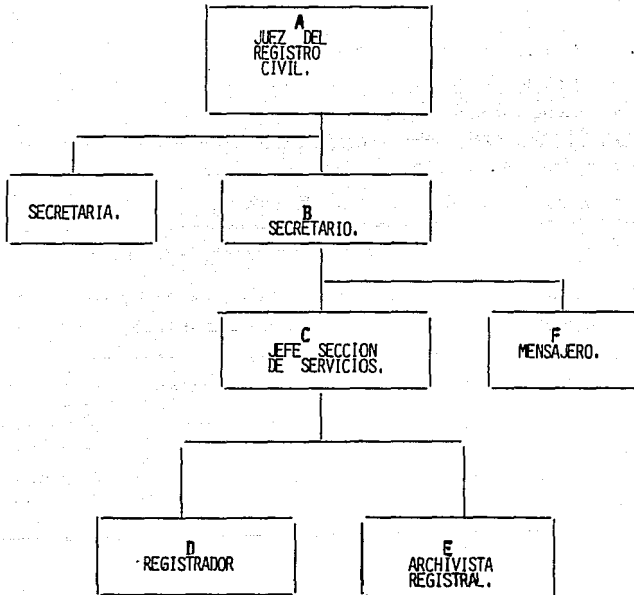
LA SUBDIRECCIÓN CUENTA CON EL APOYO DE COORDINADORES QUE VIGILAN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ACORDADOS POR EL REGISTRO CIVIL.

A SU VEZ, EN EL ÁREA DE LIBROS Y DOCUMENTOS, SE ENCUENTRAN LOS ARCHIVOS, TANTO DE EXPEDIENTES Y LIBROS; EL ÁREA ENCARGADA DE ACUDIR AL ARCHIVO JUDICIAL Y GENERAL DE LA NACIÓN, DONDE SE CLASIFICAN LAS ACTAS SEGÚN SEAN, DE MATRIMONIO, NACIMIENTO, DEFUNCIÓN, ETC., Y SE VAN ACOMODANDO PARA QUE PUEDAN SER ENCUADERNADOS DE ACUERDO AL JUZGADO Y AL COLOR DE LA PASTA, QUE INDISTINTAMENTE SE USAN, VGR VERDE PARA MATRIMONIO, ROJO PARA NACIMIENTO Y BLANCO PARA DEFUNCIÓNES.

CUENTA CON UN ÁREA DE LOCALIZACIÓN DE DATOS QUE TRATA DE LOCALIZAR POR MEDIO DE UN CATÁLOGO DE TARJETAS, LOS DATOS REGISTRALES DE ALGUNA PERSONA QUE NO TIENE MÁS DATO QUE SU NOMBRE Y FECHA, YA SEA DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, ADOPCIÓN O BIEN DEFUNCIÓN, POR CITAR ALGUNAS,

POR ÚLTIMO, CUENTA CON EL ÁREA ENCARGADA DE EXPEDIR CONSTANCIAS DE NO REGISTRO, NO LOCALIZACIÓN DE DATOS, DE SOLTERÍA, DE EXTEMPORANEIDAD, ETC.

MODELO DE ORGANIZACION TIPO PARA JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL.



B). SECRETARIO.

ESTE EMPLEADO ES QUIEN ASISTE AL JUEZ EN EL CONTROL Y CUIDADO DE TODO JUZGADO, LO MISMO ELABORA EL INVENTARIO DE LIBROS, FORMULA EL INFORME MENSUAL, ASISTE EL JUEZ A DESPACHAR EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS DE SU JUZGADO.

C). JEFE DE SECCION DE SERVICIOS.

ES EL ENCARGADO DE ATENDER AL PÚBLICO DEMANDANTE Y TURNAR LOS DOCUMENTOS QUE SE LE PRESENTEN AL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA SU TRAMITACIÓN.

D) REGISTRADOR.

ES QUIEN ASIENTA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, RECABANDO HUELLAS DIGITALES, FIRMAS Y TURNA LA DOCUMENTACIÓN A LA SECCIÓN DE SERVICIOS.

E). ARCHIVISTA REGISTRAL.

CUIDA LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, PAPEL VALORADO, FOTOCOPIA Y ME-

CANOGRAFÍA, SI ES EL CASO, LAS ÓRDENES DE TRABAJO Y EXPEDICIÓN DE COPIAS-CERTIFICADAS,

E), MENSAJERO.

TRAMITA Y TRASLADA LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL, REQUERIDOS POR EL -- JUEZ PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL JUZGADO.

AHORA, PASAREMOS A ESTUDIAR TODAS LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL REGISTRO CIVIL EN FORMA PARTICULAR, ES DECIR, CONOCEREMOS COMO SE LEVANTA CADA ACTA Y QUE SERVICIO DA EL REGISTRO CIVIL.

ANTES DEBEMOS DE SEÑALAR QUE EXISTEN FORMAS DEL REGISTRO CIVIL QUE A DECIR DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS ÚNICAMENTE SE PUEDEN ASENTAR EN ESAS FORMAS ESPECIALES, DE LO -- CONTRARIO ESOS ACTOS ESTARÁN AFECTADOS DE NULIDAD Y SE CASTIGARÁ AL JUEZ-- CON SU DESTITUCIÓN, ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CIVIL.

ESTA OBLIGACIÓN ANTES CITADA, DEBE LLEVARSE AL CABO POR TRIPLICADO - (LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL), SE DEBE A QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO CIVIL SE TENDRÁN QUE RENOVAR CADA AÑO Y LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL REMITIRAN EN EL TRANCURSO DEL PRIMER MES DE AÑO, UN EJEMPLAR DE LAS FOR-

MAS DEL REGISTRO CIVIL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL ARCHIVO DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL, OTRO AL ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL OTRO CON LOS DOCUMENTOS QUE LE CORRESPONDA, QUEDARÁ EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA DONDE SE HAYA ACTUADO.

UNA VEZ ESTUDIADO LO ANTERIOR, PASAMOS AL ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS ACTAS QUE EXPIDE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

TENEMOS EN PRIMER TÉRMINO AL REGISTRO DE NACIMIENTO.

ES DECIR, EL ACTA DE NACIMIENTO, DICHA ACTA SE REGULA POR EL ARTÍCULO 54 A 76 DEL CÓDIGO CIVIL; CREEMOS QUE NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR TODOS LOS ARTÍCULOS, SINO QUE CONSIDERAMOS MÁS IMPORTANTE EXPLICAR LOS REQUISITOS QUE PIDE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

EL OBJETIVO DE INDICAR ESTE PROCEDIMIENTO CONSISTE EN DESCRIBIR LAS ACTIVIDADES QUE DEBERÁN SER OBSERVADAS POR EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS. HAY QUE CONSIDERAR QUE ESTE SERVICIO ES GRATUITO, SALVO CUANDO EL JUEZ ACUDE AL DOMICILIO A REALIZAR EL REGISTRO, CASO EN QUE SE DEBERÁN PAGAR DERECHOS A LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. "REQUISITOS QUE SOLICITA EL REGISTRO CIVIL PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTO DE MENORES DE EDAD DE 1 A

5 MESES.":

- A.- CONSTANCIA DE ALUMBRAMIENTO.
- B.- ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES, SI NO SON CASADOS BASTARÁ -
CON PRESENTAR SU ACTA DE NACIMIENTO.
- C.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PADRES.
- D.- COMPROBANTE DE DOMICILIO.
- E.- DOS TESTIGOS CON IDENTIFICACIÓN.

REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORANEO Y DE ADULTOS.

ESTE REGISTRO DE NACIMIENTO ES CONOCIDO COMO EXTEMPORÁNEO, PUESTO QUE NO SE PRESENTÓ AL NIÑO RECIENTE NACIDO DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES CONTADOS DESDE SU NACIMIENTO PARA SU REGISTRO.

SE REQUIERE PRESENTAR PARA ESTE CASO:

- FÉ DE BAUTISMO DEL INTERESADO.
 - CONSTANCIA DE ALUMBRAMIENTO.
 - COMPROBANTE DE DOMICILIO.
 - CONSTANCIA DE NO REGISTRO.
 - PARA EL CASO DEL NO NACIDO EN EL DISTRITO FEDERAL, CONSTANCIA DE NO REGISTRO DEL LUGAR DE NACIMIENTO.
-

- ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES.
- CONSTANCIA DE ESTUDIOS O DOCUMENTOS DE FECHAS ANTERIORES.
- IDENTIFICACIÓN DE FECHA ANTERIOR.
- COMPARECENCIA DE DOS TESTIGOS.
- PRESENTACIÓN DE LOS PADRES. EN CASO DE FALLECIMIENTO PRESENTAR EL ACTA DE DEFUNCIÓN.

UNA VEZ QUE EL SOLICITANTE CUMPLIÓ CON ESTOS REQUISITOS, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PROCEDERÁ AL LLENADO DEL ACTA DE NACIMIENTO, REALIZANDO UNA COPIA ÍNTEGRA DE TODOS LOS DATOS QUE EL INTERESADO ANOTÓ EN LA SOLICITUD QUE SE LE ENTREGÓ, POSTERIORMENTE SE TOMARÁ LA HUELLA DIGITAL DEL QUE SE VA A REGISTRAR, ASÍ COMO LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS Y DEMÁS COMPARECIENTES.

LLENADA EL ACTA DE ACUERDO AL MANDATO DEL ARTÍCULO 54 AL 76^o EL C.C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PROCEDERÁ A SU FIRMA Y EN UN TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES HABRÁ DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, JUNTO CON LA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACIÓN, ASÍ COMO EL SEXTO EJEMPLAR DEL ACTA DE NACIMIENTO, MISMA QUE LE SERVIRÁ AL INTERESADO PARA SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS.

EL 50 EJEMPLAR SE ENVÍA AL INEGI (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

EL 40. EJEMPLAR ES PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL-
DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.-

EL 30. EJEMPLAR ES PARA EL ARCHIVO JUDICIAL.

EL 20. EJEMPLAR ES PARA EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL.

EL 10. EJEMPLAR ES PARA EL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ESTA ACTA SE REDACTA EN ORIGINAL Y-
5 COPIAS.

HAY QUE RESALTAR QUE EL ACTA DE NACIMIENTO TENDRÁ QUE TENER UN NÚ-
MERO DE CLAVE CURP (CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN), ESTA CLAVE -
ES ELABORADA DIRECTAMENTE POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LAS ENTREGA
A LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL EN TALONARIOS QUE CONTIENEN 25 -
ETIQUETAS EN 5 TANTOS.

SERÁ LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL LA ENCARGADA DE DISTRI-
BUIRLA A CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE ACUERDO AL VOLANTE DE CONTROL QUE -
POR DUPLICADO ENVÍA LA PROPIA SECRETARÍA, EN DONDE CONSTAN LAS NECESIDA-
DES DE CADA JUZGADO.

UNA VEZ FIRMADO DE RECIBIDO, EL VOLANTE ORIGINAL SE QUEDARÁ EN LA OFICINA CENTRAL PARA SU PROPIO CONTROL, ENTREGANDO LA COPIA AL JUZGADO.

EL ACTA DE NACIMIENTO SERÁ LA ÚNICA FORMA DEL REGISTRO CIVIL, DONDE SE ASIGNARÁ LA CLAVE (CURP) EN LAS DEMÁS ACTAS SOLAMENTE SE TRANSCRIBE.-

LA CLAVE (CURP) ES PERSONAL, NO SE ASIGNARÁN DOS CLAVES A UNA SOLA PERSONA.

LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL, POR CONDUCTO DE LA OFICINA CENTRAL, REMITIRÁ MENSUALMENTE A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL, EL CUARTO EJEMPLAR DE LAS FORMAS ASENTADAS JUNTO CON LOS TALONARIOS UTILIZADOS.

PROCEDIMIENTO PARA ASENTAR LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

LOS ARTÍCULOS 97 AL 113 DEL CÓDIGO CIVIL CONTIENEN TODO LO REFERENTE A LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

ESTE SERVICIO NO SE PROPORCIONARÁ A MENORES DE EDAD QUE CAREZCAN DE AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES, A FALTA DE ALGUNO DE ELLOS DEL QUE SOBREVIVA, A FALTA O IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES LOS ABUELOS PATERNOS, A SU FALTA DE LOS ABUELOS MATERNOS, A FALTA DE ELLOS EL TUTOR Y A FALTA DE ESTE, --
POR AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

ESTE SERVICIO SI CAUSA UN PAGO DE DERECHOS, EL CUAL ES NECESARIO - LIQUIDARLO A LA TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

HAY QUE RECORDAR QUE CADA JUEZ TIENE UNA JURISDICCION, LA CUAL ESTA DETERMINADA POR EL PERIMETRO DE LA DELEGACION A LA QUE PERTENEZCA Y SI - SE REQUIERE UNA PRORROGA DE JURISDICCION, ÉSTA SE LE PODRÁ AUTORIZAR -- SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DE LOS LIMITES DEL DISTRITO FEDERAL.

LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA QUE SE PUEDA LLEVAR AL CABO ESTE - SOLEMNE ACTO SON:

- LLENAR LA SOLICITUD QUE LES PROPORCIONA EL JUZGADO.
 - ANÁLISIS PRENUPIALES, CON FOTOGRAFÍA DE CADA UNO Y SELLADO POR - EL LABORATORIO O FIRMA DEL MÉDICO (LOS ANÁLISIS TIENEN VIGENCIA - DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN).
 - ACTA DE NACIMIENTO CERTIFICADA Y ACTUALIZADA DE LOS CONTRAYENTES.
 - COMPROBANTE DE DOMICILIO DE AMBOS.
 - IDENTIFICACIÓN DE AMBOS.
 - DOS TESTIGOS POR CONTRAYENTE CON IDENTIFICACIÓN; EL USO COTIDIANO Y SOCIAL ES QUE LOS CONTRAYENTES APARTE DE ESTOS TESTIGOS QUE LA - LEY SEÑALA OPTEN POR ANOTAR OTROS TESTIGOS, LO CUAL NO IMPLICA -- NINGÚN PROBLEMA Y SI ALEGRA MUCHO A LA PAREJA QUE DISTINGUE CON - ESTE PRIVILEGIO A ALGUNAS PERSONAS.
-

HAY QUE RECORDAR QUE ESTE ES UN ACTO SOLEMNE Y QUE LA SOLEMNIDAD ÚNICAMENTE CONSISTE EN QUE SEA CELEBRADO EL MATRIMONIO ANTE UN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y QUE SE FIRME POR LOS CONTRAYENTES, TESTIGOS Y JUEZ, EL ACTA CORRESPONDIENTE.

UNA VEZ QUE LOS CONTRAYENTES TIENEN SUS DOCUMENTOS COMPLETOS, SE TIENE QUE REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS DIRECTAMENTE EN LAS CAJAS DE LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DE ESA FORMA SE INTEGRA EL EXPEDIENTE EN EL JUZGADO CON EL RECIBO DE PAGO Y SE FIJA DÍA Y HORA PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, PROCEDIENDO A LLEVAR EL FOLIO CORRESPONDIENTE.

AL LLEGAR EL DÍA Y HORA DEL MATRIMONIO, SE CELEBRA TOMANDO FIRMAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS COMPARECIENTES ANTE EL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO - HUELLAS DIGITALES DE LOS CONTRAYENTES.

AL INTERESADO EN ESE MOMENTO SE LE ENTREGA UN COMPROBANTE DEL REGISTRO CIVIL, INDICÁNDOLE COMO Y CUANDO SOLICITAR LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA.

ESTA ACTA SE ELABORA EN ORIGINAL Y CUATRO COPIAS.

EL ORIGINAL ES PARA EL JUZGADO.

1A. COPIA, PARA LA OFICINA CENTRAL.

2A. COPIA, PARA EL ARCHIVO JUDICIAL.

3A. COPIA, PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.

4A. COPIA, PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI).

PROCEDIMIENTO PARA ASENTAR LAS DEFUNCIONES.

ESTE SERVICIO SE ENCUENTRA REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL EN LOS ARTÍCULOS 117 A 129.

SE PRESTARÁ EL SERVICIO EN LOS JUZGADOS, ASÍ COMO EN LOS MÓDULOS QUE ASIGNE EL REGISTRO CIVIL PARA LABORAR SÁBADOS, DOMÍNGOS Y DÍAS FESTIVOS.

EL SERVICIO PODRÁ SER SOLICITADO POR UN FAMILIAR O POR LA AGENCIA FUNDIENARIA.

EL CERTIFICADO MÉDICO QUE SE PRESENTE TENDRÁ QUE SER EXPEDIDO POR UN MÉDICO AUTORIZADO PARA EJERCER SU PROFESIÓN, CON CÉDULA PROFESIONAL REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, DICHO CERTIFICADO ES EXPEDIDO

DO POR LA SECRETARÍA DE SALUD EN TRES TANTOS.

- COPIA BLANCA: ENVIARSE A LA SECRETARÍA DE SALUD, LOS PRIMEROS DÍAS DE MES.
- COPIA ROJAS: PARA JUZGADO.
- COPIA AZÚL: PARA EL INEGI.

PARA LA CREMACIÓN SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CASO DE MUERTE LEGAL.

SI EL DIFUNTO ES UN RECIÉN NACIDO, SE DEBERÁ CONSTATAR QUE HAYA SIDO REGISTRADO SU NACIMIENTO, EN CASO NEGATIVO SE PROCEDERÁ A LEVANTAR DICHA ACTA, SIN TOMAR HUELLA DIGITAL PARA RELACIONARLA JUNTO CON LA DEFUNCIÓN.

PARA LOS DIFUNTOS QUE TENGAN ASIGNADA CLAVE ÚNICA DE POBLACIÓN EN SU REGISTRO DE NACIMIENTO, DEBERÁ SER ANOTADA EN LA FORMA DE DEFUNCIÓN.

ESTE SERVICIO NO TIENE NINGÚN COSTO PARA EL PÚBLICO DEMANDANTE DEL SERVICIO, ES DECIR, SE PRESENTA EL FAMILIAR O AGENCIA FUNERARIA DEL REGISTRO CIVIL CON EL CERTIFICADO MÉDICO, EXPEDIDO POR UN MÉDICO AUTORIZADO Y OFICIO DE LA OFICINA DE PANTEONES E INFORMA SOBRE LA FORMA Y LUGAR EN DONDE SE LLEVARÁ AL CABO LA INHUMACIÓN O CREMACIÓN, SE LEVANTA EL ACTA DE DEFUNCIÓN CORRESPONDIENTE Y SE ENTREGA AL INTERESADO LA ORDEN DE INHUMACIÓN

O CREMACIÓN CORRESPONDIENTE, O BIEN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE TRASLADO DEL CADÁVER FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO UN COMPROBANTE DEL REGISTRO, PARA QUE SOLICITE POSTERIORMENTE LAS COPIAS CERTIFICADAS.

ESTA ACTA CUENTA CON SU ORIGINAL, QUE SE QUEDA EN EL JUZGADO, LA PRIMERA COPIA QUE ES PARA LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL Y LA SEGUNDA COPIA QUE ES PARA EL ARCHIVO JUDICIAL, LA TERCERA COPIA QUE ES PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y POR ÚLTIMO LA CUARTA COPIA QUE ES PARA EL INEGI.

SE REMITE A LA SECRETARÍA DE SALUD EL TANTO CORRESPONDIENTE DEL CERTIFICADO MÉDICO DE DEFUNCIÓN.

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ADOPCION.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, TENDRÁ QUE APEGARSE ESTRICTAMENTE A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA QUE PUEDA ASENTAR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE TODOS LOS DATOS SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADA TODA LA DOCUMENTACIÓN, CON LA COMPARENCIA DEL O LOS ADOPTANTES Y DOS TESTIGOS.

EL INTERESADO SE PRESENTA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ACOMPAÑADO

DO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE AUTORIZA LA ADOPCIÓN, PRESENTA DOS TESTIGOS CON IDENTIFICACIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL RECIBE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE AUTORIZA LA ADOPCIÓN, EL INTERESADO TIENE QUE ESTAR PRESENTE EN COMPAÑÍA DE SUS TESTIGOS CON SUS IDENTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ELABORA EL ACTA CORRESPONDIENTE Y EL COMPROBANTE DE REGISTRO, EL CUAL ES ENTREGADO AL INTERESADO, UNA VEZ QUE ÉSTE Y SUS TESTIGOS FIRMARON EL ACTA DE ADOPCIÓN.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, TENDRÁ QUE NOTIFICAR AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE LEVANTÓ EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, PARA QUE PROCEDA A EFECTUAR LA ANOTACIÓN MARGINAL.

ESTA ACTA SE ELABORA EN ORIGINAL Y 4 COPIAS, DISTRIBUYÉNDOSE EN EL SIGUIENTE ORDEN:

- ORIGINAL: PARA JUZGADO.
- 1A. COPIA: OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.
- 2A. COPIA: ARCHIVO JUDICIAL.
- 3A. COPIA: DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.
- 4A. COPIA: PARA INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI).

ESTE SERVICIO CAUSA EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO LO ESTUDIAREMOS EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

PROCEDIMIENTO PARA ASENTAR RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ESTE SERVICIO SE PRESTARÁ A QUIEN LO SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, QUE AUTORIZÓ EL ACTA DE RECONOCIMIENTO, MANDARÁ COPIA CERTIFICADA DE ÉSTA AL TITULAR DEL JUZGADO EN EL QUE SE HAYA REGISTRADO EL NACIMIENTO, PARA LLEVAR AL CABO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR ESTE SERVICIO EL REGISTRO CIVIL NO COBRA DERECHO ALGUNO.

PARA PODER TRAMITAR EL ACTA DE RECONOCIMIENTO SE REQUIERE:

LA PRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE VA A SER RECONOCIDA, LA PRESENCIA DE LA PERSONA QUE AUTORIZA EL RECONOMIENTO.

DOS TESTIGOS CON IDENTIFICACIÓN, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. --

IDENTIFICACIÓN RECIENTE DE LOS COMPARECIENTES.

UNA VEZ QUE SE REUNEN LOS REQUISITOS ANTES MENCIONADOS, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LLENA EL ACTA CORRESPONDIENTE, RECABA LA HUELLA DIGITAL DEL RECONOCIDO, ASÍ COMO LAS FIRMAS DE LOS COMPARECIENTES, ELABORA POSTERIORMENTE EL COMPROBANTE DE REGISTRO Y TURNA OFICIO AL TITULAR DEL JUZGADO EN DONDE SE EFECTUÓ EL REGISTRO DE NACIMIENTO PARA LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

ESTA ACTA SE LEVANTA EN ORIGINAL QUE SE ARCHIVA EN EL JUZGADO,

LA 1A., COPIA SE TURNA A LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.

LA 2A., COPIA AL ARCHIVO GENERAL.

LA 3A., COPIA A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN Y ESTADÍSTICA.

LA 4A., COPIA PARA EL INEGI.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIAS.

CUANDO LA EJECUCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTORIAS SEA JURÍDICA O MATERIALMENTE IMPROCEDENTE, SE INFORMARÁ A LA BREVEDAD POSIBLE AL INTERESADO Y A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, FUNDAMENTANDO DICHA IMPROCEDENCIA.

ANTES DE REALIZAR LOS TRÁMITES REFERENTES AL REGISTRO CIVIL, DEBERÁ SER CUBIERTO EL PAGO DE DERECHOS EN LAS CAJAS DE TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LOS REQUISITOS QUE SON SOLICITADOS SE REFIEREN A:

- COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA.
- COPIA DEL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA.
- OFICIO REMISORIO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

UNA VEZ QUE SE TIENEN TODOS LOS REQUISITOS, LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL LOS RECIBE E INSCRIBE EN EL LIBRO DE GOBIERNO PARA SU CONTROL. UNA VEZ QUE SE BUSCA EL LIBRO CORRESPONDIENTE EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA CENTRAL Y ESTE SE ENCUENTRA EN LAS INSTALACIONES DE ESTA OFICINA SE PROCEDE A REALIZAR LA ANOTACIÓN MARGINAL Y SE TURNA AL TITULAR DE LA OFICINA CENTRAL PARA SU FIRMA.

PUEDE SUCEDER QUE EL LIBRO CORRESPONDIENTE NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL, CASO EN EL CUAL SE ELABORA UN OFICIO REMISORIO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE PARA SU CUMPLIMIENTO, ANEXANDO EL ORIGINAL DE LA ORDEN DE PAGO Y EJECUTORIA.

EL JUEZ AL QUE SE REMITIÓ EL OFICIO REALIZA LA BÚSQUEDA DEL ACTA CO -

RRESPONDIENTE SEGÚN LOS DATOS QUE OBRAN EN LA SENTENCIA EJECUTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE LA ANOTACIÓN MARGINAL, REALIZA LA INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIA EN CUATRO TANTOS Y FIRMA AUTOGRÁFAMENTE.

GIRA OFICIO A LA OFICINA CENTRAL, AL ARCHIVO JUDICIAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL, REMITIENDO LOS TANTOS CORRESPONDIENTES DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL DEL ACTO AUTORIZADO.

PROCEDIMIENTO DE ANOTACION DE ACLARACION DE ACTAS.

LA ANOTACIÓN DE ACLARACIÓN DE ACTAS SE LLEVARÁ AL CABO EN LOS JUZGADOS QUE TIENEN ARCHIVO PROPIO Y EN LOS LIBROS HASTA EL AÑO DE 1978.

ESTE SERVICIO ESTARÁ EXENTO DE PAGO DE DERECHOS.

EL INTERESADO ACUDE AL REGISTRO CIVIL, OFICINA CENTRAL, AHÍ LLENARÁ UN FORMATO SOLICITANDO LA ACLARACIÓN AL ACTA QUE LE INCUMBE, SEÑALANDO EL ERROR EN EL ACTA Y LA FORMA COMO DEBERÍA ESTAR ASENTADO; PRESENTARÁ LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EN LA QUE SE HARÁ LA ACLARACIÓN, ASÍ COMO 5 DOCUMENTOS OFICIALES EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO O EN SU DEFECTO COPIA CERTIFICADA DE CADA DOCUMENTO DONDE SE ENCUENTRE CORRECTAMENTE EL DATO QUE AL PARECER EN EL ACTA QUE DESEA ACLARAR ESTÁ INCORRECTO.

EL REGISTRO CIVIL OFICINA CENTRAL, REVISARÁ LOS DOCUMENTOS Y EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; EN CASO DE SER PROCEDENTE DICHA ACLARACIÓN DE ACTA, EL INTERESADO RECOJERÁ EL OFICIO CORRESPONDIENTE Y LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL TITULAR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL Y LO LLEVA AL JUZGADO CORRESPONDIENTE, SE ENTREGAN LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS Y SE BUSCA EL ACTA CORRESPONDIENTE, SE REALIZA LA ANOTACIÓN EN EL ACTA, EL JUEZ DEBERÁ FIRMAR DICHA ANOTACIÓN.

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES EN MÓDULOS HOSPITALARIOS.

ESTE SERVICIO SE PRESENTA, TANTO EN LOS HOSPITALES DEL SECTOR SALUD Y PRIVADOS, ÚNICAMENTE PRESTARÁN EL SERVICIO DE REGISTRO DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN.

LOS MÓDULOS QUE SE INSTALEN EN LOS CENTROS HOSPITALARIOS, QUEDARÁN ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLEZCA EL TITULAR DEL PROPIO REGISTRO.

EL SERVICIO EN LOS MÓDULOS SE PRESTARÁ ADECUÁNDOSE AL HORARIO DE EGRESO DE LAS MADRES, EN LOS DIFERENTES CENTROS HOSPITALARIOS.

EL PERSONAL REGISTRADOR RESPONSABLE DE LOS MÓDULOS QUE SE INSTALEN

EN CENTROS HOSPITALARIOS QUE CORRESPONDAN AL SECTOR SALUD, SERÁ PROPORCIONADO POR LAS MISMAS INSTITUCIONES.

EL PERSONAL REGISTRADOR REponsable DE LOS MÓDULOS QUE SE INSTALEN EN HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁ PROPORCIONADO POR EL MISMO DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

EN CASO DE HOSPITALES PRIVADOS, EL PERSONAL REGISTRADOR SERÁ PROPORCIONADO, INVARIABLEMENTE, POR LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL, CORRESPONDIENDO AL TITULAR HACER LA DESIGNACIÓN DE DICHO PERSONAL.

LOS REGISTRADORES, RECIBIRÁN LA CAPACITACIÓN NECESARIA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES POR PARTE DE PERSONAL DE LA OFICINA CENTRAL.

PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES, EL PERSONAL REGISTRADOR SE APEGARÁ A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TALES ACTOS,

RESPECTO A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR DICHAS ACTAS. ANTERIORMENTE NOS REFERIMOS. POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE NO ES PRUDENTE SER REPETITIVO.

EL REGISTRO CIVIL TIENE DENTRO DE SUS FUNCIONES, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS ACTAS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, ES NE-

CESARIO ACUDIR CON TODOS LOS DATOS REGISTRALES PARA QUE ESTA INSTITUCIÓN PUEDA BRINDAR UN ÓPTIMO SERVICIO.

ESTE SERVICIO CAUSA DERECHO POR UNIDAD, ES DECIR CADA COPIA CERTIFICADA TIENE UN PRECIO, EL CUAL NO ES ELEVADO Y SE TIENE QUE PAGAR A LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES ÚNICAMENTE.

ESTE TRÁMITE ES SENCILLO, PUESTO QUE EL INTERESADO ÚNICAMENTE TIENE QUE ACUDIR A LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL, O BIEN AL JUZGADO DE SU DOMICILIO, REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE ANTE LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, COMPRAR LA BOLETA O SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS, LLENARLA CON TODOS LOS DATOS REGISTRALES, ACTA QUE SE SOLICITA Y LA CANTIDAD DE COPIAS CERTIFICADAS, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL REGISTRADO, EL REGISTRO CIVIL RECOJE ESTA BOLETA DE PAGO, LA TURNA PARA SU TRÁMITE Y SE EXPIDEN LAS COPIAS CERTIFICADAS.

EL REGISTRO CIVIL PARA PODER EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS REQUIERE DE UN PAPEL ESPECIAL DENOMINADO "PAPEL VALORADO", LA DOTACIÓN DEL PAPEL VALORADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU DISTRIBUCIÓN SE HARÁ A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS LOCALES DE DICHA INSTITUCIÓN, SEGÚN LAS NECESIDADES DE CADA JUZGADO, PERO CUANDO MENOS UNA VEZ POR SEMANA, MEDIANTE EL CANJE DEL SEGUNDO DE LOS CUATRO TANTOS DE LAS BOLETAS DE ÓRDENES DE PAGO, QUE-

PARA TAL EFECTO HA SIDO ASIGNADO, TANTO EL CANJE COMO LA ENTREGA DEL PAPEL VALORADO, SE LLEVARÁN AL CABO DENTRO DE CADA JUZGADO Y SERÁ EL JUEZ QUIEN ASIENTE SU FIRMA DE RECIBIDO.

PARA EL FOTOCOPIADO DIRECTO DE LOS ORIGINALES, SÓLO PODRÁ UTILIZARSE EL PAPEL VALORADO CON LA CLAVE RC-6 Y DEBERÁN LLEVAR A SU VEZ UN CONTROL DE LOS FOLIOS DE TODO PAPEL VALORADO, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE REPORTARLO EN CASO DE ROBO, A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LOCAL QUE LE CORRESPONDA.

ASU VEZ EL REGISTRO CIVIL REQUIERE ACTAS PARA PODER ASENTAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, ESTAS ACTAS SON DENOMINADAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL.

ESTAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SERÁN EXPEDIDAS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, O QUIENES ÉL DESIGNE, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA LEY.

ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL, ENCONTRAMOS QUE ESTA INSTITUCIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA INSERCIÓN DE DEFUNCIÓN, ES DECIR, TIENE QUE INSCRIBIR EN LA "FORMA DE REGISTRO CIVIL" CORRESPONDIENTE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE LOS CADÁVERES QUE SEAN INTERNADOS EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA SU INHUMACIÓN O CREMACIÓN, AUTORIZANDO Y ORDENANDO LA MISMA,

ESTE SERVICIO CAUSA UN DERECHO QUE HAY QUE PAGAR EN LA TESORERÍA - DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES SON:

- COPIA CERTIFICADA O EL ACTA DE DEFUNCIÓN, OFICIO DE LA OFICINA DE PARTIDAS DEL DISTRITO FEDERAL, SI ES MUERTE LEGAL SE NECESITA OFICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA CREMACIÓN.

UNA VEZ QUE SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS SE PROCEDE A LLENAR EL ACTA DE INSERCIÓN DE DEFUNCIÓN Y SE ENTREGA AL INTERESADO PARA SU FIRMA. POSTERIORMENTE SE ENTREGA AL INTERESADO EL COMPROBANTE DE REGISTRO Y LA ÓRDEN DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN.

PROCEDIMIENTO PARA BÚSQUEDA DE DATOS REGISTRALES.

ESTE PROCEDIMIENTO FUÉ ESTABLECIDO, YA QUE MUCHAS VECES LOS USUARIOS DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL NO CUENTA CON LOS DATOS REGISTRALES DEL ACTA DE LA CUAL SOLICITAN LES SEAN EXPEDIDAS COPIAS CERTIFICADAS.

LA BÚSQUEDA DE DATOS REGISTRALES SÓLO PODRÁ LLEVARSE AL CABO EN DETERMINADOS JUZGADOS Y DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES AÑOS:

A).- De 1861 a 1933.

EN OFICINA CENTRAL: JUZGADO VOLADOR Y 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., --
6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., 15o., 16o., --
22o. y 23o.

EN LOS ARCHIVOS DE LOS JUZGADOS 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., --
24o., 25o., 26o., 27o., 28o., 29o., 30., 31o. y 32o.

B) DE 1933 A 1973.

EN LA OFICINA CENTRAL SE PODRÁ BUSCAR EN TODOS LOS JUZGADOS.
EN LOS JUZGADOS ÚNICAMENTE EN LOS SEÑALADOS CON ARCHIVO PROPIO.

C) DE 1974 A LA FECHA.

EN OFICINA CENTRAL: JUZGADOS 13o. y 14o.

ES DECIR, EL PÚBLICO ACUDE A LA OFICINA CENTRAL, DA TODOS LOS DATOS-
QUE PUEDAN AYUDAR A LOCALIZAR EL ACTA SOLICITADA, COMO SON SU NOMBRE O -
EN SU CASO EL DEL REGISTRADO, O SEA DE LA PERSONA DE QUIEN SE BUSCA EL -
ACTA, EL NOMBRE DE SUS PADRES, FECHA DE NACIMIENTO, LA COLONIA DONDE VI-
VIA, ETC.

ESTE SERVICIO CAUSA PAGO DE DERECHOS, ESTE PAGO DE DERECHOS ES LO --

QUE SIRVE DE BOLETAS DE SOLICITUD DE DATOS, LA CUAL SERÁ RECOGIDA POR EL PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL, TURNA AL ARCHIVISTA REGISTRAL PARA QUE REALICE LA LOCALIZACIÓN DE LOS DATOS.

SI SE LOCALIZAN LOS DATOS REGISTRALES, SE INFORMA AL JEFE DE LA SECCIÓN DE SERVICIOS, LOS IMPRIME EN LA BOLETA Y SE LOS ENTREGA AL DEMANDANTE DEL SERVICIO.

EN CASO DE NO ENCONTRAR LOS DATOS REGISTRALES SE IMPRIMIRÁ EN LA BOLETA EL SELLO DE "NO LOCALIZADO" Y SE TURNA AL JEFE DE LA SECCIÓN DE SERVICIOS PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LE INFORME AL PÚBLICO.

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS.

SE EXPEDIRÁN CONSTANCIAS DE NO REGISTRO EN CASO DE NO ENCONTRARSE -- DATOS QUE INDIQUEN REGISTRO ALGUNO.

SE EXPEDIRÁN CONSTANCIAS DE SOLTERÍA PARA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO NO HA CONTRAÍDO MATRIMONIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ESTE DOCUMENTO SE REQUIERE CUANDO LOS INTERESADOS VAN A CONTRAER MATRIMONIO FUERA DEL DISTRITO FEDERAL O DEL PAÍS.

SE EXPEDIRÁN CONSTANCIAS DE EXTEMPORANEIDAD CUANDO EL REGISTRO DE NACIMIENTO DEL INTERESADO SE HAYA LEVANTADO TARDÍAMENTE.

PARA LA CONSTANCIA DE EXTEMPORANEIDAD SE REQUIERE EL NOMBRE DEL SOLICITANTE, NOMBRE DE LOS PADRES, AÑO Y LUGAR DE NACIMIENTO, COPIA CERTIFICADA DE NACIMIENTO, PAGO DE DERECHOS.

UNA VEZ QUE SE TIENEN ESTOS DATOS, SE ENTREGAN AL JEFE DE LA SECCIÓN DE SERVICIOS, SE TURNA AL ARCHIVISTA REGISTRAL PARA BUSCAR DATOS Y EN CASO DE QUE EL RESULTADO SEA NEGATIVO, SE ELABORE LA CONSTANCIA Y SE TURNA A LA SECCIÓN DE SERVICIOS, ÉSTE LA RECIBE, LA REGISTRA Y LA ENTREGA AL JUEZ PARA SU CERTIFICACIÓN Y ÉSTE A LA VEZ SE LA ENTREGA AL SOLICITANTE.

PARA EXPEDIR LA CONSTANCIA DE SOLTERÍA SE SIGUE EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE ANTERIORMENTE SEÑALAMOS, LO ÚNICO QUE LLEGA A CAMBIAR SON LOS REQUISITOS QUE SOLICITA EL JUEZ, EN ESTE CASO SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PARA QUE SE PUEDA PROCEDER A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE SOLTERÍA.

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE NO REGISTRO.

COMO ACABO DE SEÑALAR, EL PROCEDIMIENTO ES EL MISMO, LO ÚNICO QUE VARÍA ES EL PEDIMENTO DE REQUISITOS QUE HACE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL AL INTERESADO.

EL REGISTRO CIVIL REQUIERE QUE EL INTERESADO LE PROPORCIONE SU NOMBRE, EL NOMBRE DE SUS PADRES, EL AÑO Y LUGAR DE NACIMIENTO, ASÍ COMO EL PAGO DE DERECHOS, ESTA CONSTANCIA SE SOLICITA POSTERIORMENTE A LA BÚSQUEDA DE DATOS Y EN LA CUAL NO SE ENCONTRÓ ANTECEDENTE REGISTRAL ALGUNO.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS PARROQUIALES, EXTENDIDAS ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DECLARADO QUE LAS ACTAS PARROQUIALES REFERENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EXTENDIDAS ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, HACEN PRUEBA PLENA.²⁰³

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, INDICA QUE "SON DOCUMENTOS PÚBLICOS" LAS CERTIFICACIONES DE CONSTANCIA EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS PARROQUIALES Y QUE SE REFIEREN A ACTOS PASADOS ANTE EL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, SIEMPRE QUE FUEREN COTEJADOS POR NOTARIO PÚBLICO, O QUIEN HAGA SUS VECES CON ARREGLO A DERECHO."

POR LO TANTO, PARA CONSIDERAR DOCUMENTOS PÚBLICOS TALES CONSTANCIAS, DEBE CONCURRIR LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS:

²⁰³) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Pág. 897.

A) QUE NO HAYAN EXISTIDO REGISTROS, SE HAYAN PERDIDO, ESTUVIEREN ILÉ
GIBLES O FALTAREN LAS FORMAS EN QUE SUPUESTAMENTE EXISTIÓ EL AC--
TA.

B) QUE ESTÉN COTEJADAS POR NOTARIO PÚBLICO O QUIEN HAGA SUS VECES --
CONFORME A LA LEY.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CON INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

A. EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SUS INSTANCIAS Y DURACION.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, COMO SE DIJO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, -
ES UNA ESPECIE DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, ESTE JUICIO SE TRAMITA ANTE EL -
REGISTRO CIVIL.

A DECIR DE MUCHOS AUTORES, ES LA FORMA MÁS SENCILLA DE OBTENER LA -
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL.

EL REGISTRO CIVIL, PRESTA ESTE SERVICIO SIEMPRE Y CUANDO LOS CIUDA-
DANOS QUE LO SOLICITEN SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO
LO 272 DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS SUPUESTOS A QUE HACE MENCIÓN ESTE PRECEPTO SON:

- A).- QUE AMBOS CONSORTES SEAN MAYORES DE EDAD.
- B).- NO TENGAN HIJOS.
- C).- QUE DE COMÚN ACUERDO HAYAN DISUELTO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI -
BAJO ESTE RÉGIMEN SE CASARON.
- D).- ARTÍCULO 274. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO PODRÁ -
PEDIRSE, SI NO HA PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

SI LOS DIVORCIANTES CUMPLEN CON ESTOS SUPUESTOS, PODRÁN ACUDIR ANTE
EL REGISTRO CIVIL A SOLICITAR EL DIVORCIO.

ES NECESARIO CUMPLIR TAMBIÉN CON LOS REQUISITOS QUE SOLICITA EL RE-
GISTRO CIVIL A LOS CONSORTES O FUTUROS DIVORCIANTES, TALES COMO:

- A).- PROMOCIÓN POR ESCRITO, FIRMADA POR LOS DIVORCIANTES.
 - B).- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO.
 - C).- NO TENER HIJOS.
 - D).- CONSTANCIA MÉDICA DE NO EMBARAZO DE LA DIVORCIANTE, CON QUINCE
DÍAS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE DIVORCIO.
 - E).- COPIA CERTIFICADA RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CON
YUGAL, O EN SU CASO, ESCRITO MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE --
-

- DECIR VERDAD QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO TIENE BIENES.
- F).- IDENTIFICACIÓN DE LOS DIVORCIANTES.
 - G).- COMPROBANTE DE DOMICILIO DE UNO O DE AMBOS CÓNYUGES.
 - H).- QUE LOS DIVORCIANTES TENGAN MÁS DE UN AÑO DE MATRIMONIO.
 - I).- DOS TESTIGOS DE IDENTIDAD.

UNA VEZ QUE LOS DIVORCIANTES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 272 Y HAN REUNIDO LOS DOCUMENTOS REQUISITADOS POR EL REGISTRO CIVIL, LOS CÓNYUGES O DIVORCIANTES SE PRESENTARÁN ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO.

ES NECESARIO, QUE EN LA PROMOCIÓN O ESCRITO, AMBOS CÓNYUGES MANIFIESTEN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL RECIBIRÁ TODOS LOS DOCUMENTOS ANTES SERIALADOS E INDICARÁ EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE LEVANTE LA SOLICITUD DE DIVORCIO.

EN ESE DÍA Y HORA COMPARECERÁN PERSONALMENTE LOS CÓNYUGES Y SE LE VANTARÁ LA SOLICITUD DE DIVORCIO, UNA VEZ LLENADA, LOS CÓNYUGES O DIVORCIANTES LA FIRMARÁN.

POSTERIORMENTE, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL COMUNICARÁ A LOS DIVOR-

CIANTES LA FECHA Y HORA PARA QUE SE RATIFIQUE DICHA SOLICITUD. LA SOLICITUD DE DIVORCIO TIENE QUE SER RATIFICADA EN LOS 15 DÍAS SIGUIENTES, TÉRMINO QUE SE COMPUTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE FIRMÓ LA SOLICITUD DE DIVORCIO.

DENTRO DE LOS 15 DÍAS SE PRESENTAN LOS DIVORCIANTES, ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SE LEVANTA EL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE CON LOS DATOS DE LOS DIVORCIANTES, ASÍ COMO EL RECIBO DE PAGO DE DERECHOS QUE SE TENDRÁ QUE EFECTUAR ANTE LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ENTREGARÁ EL ACTA DE DIVORCIO A LOS CÓNYUGES PARA SU FIRMA.

POSTERIORMENTE, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL AUTORIZA EL ACTA DE DIVORCIO Y DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, AUTORIZA EL ACTA DE DIVORCIO Y DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL TENDRÁ QUE REMITIR MEDIANTE OFICIO, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DIVORCIO AL JUZGADO DONDE SE EFECTUÓ EL MA -

TRIMONIO PARA QUE SE REALICE LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL ACTA DE MATRIMONIO, CON ESTA ANOTACIÓN SE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO.

ESTE PROCEDIMIENTO, COMO HEMOS ESTUDIADO, TIENE UNA DURACIÓN DE 15-DÍAS. LOS CÓNYUGES O DIVORCIANTES ACUDEN AL REGISTRO CIVIL DOS VECES, LA PRIMERA COMPARECEN PARA LLENAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO, A LOS 15 DÍAS - SE LES PIDE QUE COMPAREZCAN NUEVAMENTE PARA RATIFICAR DICHA SOLICITUD.

B. EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, SUS INSTANCIAS, DURACION Y SENTENCIA.

ESTE DIVORCIO NO SE FUNDA EN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y POR LO TANTO NO SE PLANTEA ENTRE LOS CÓNYUGES CONFLICTO ALGUNO, DE AHÍ QUE EL LEGISLADOR HAYA OPTADO POR SIMPLIFICAR, EN LO POSIBLE, LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTA CLASE DE DIVORCIO,²⁰⁴

EN OPINIÓN DE ALCALÁ ZAMORA, NO HAY INOBSERVANCIA DEL DERECHO Y SÍ-VOLUNTAD COINCIDENTE DE DISOLVER UN MATRIMONIO VÁLIDO, EN ESTE CASO CONCRETO NO HAY EN REALIDAD CONFLICTO ENTRE PARTES,.. NOS HALLAMOS ANTE UN-NEGOCIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y POR LO TANTO, ANTE UNA HIPÓTESIS EN QUE NO MEDIARÍA TAMPOCO PROCESO, SINO SÓLO EMPLEO DE FORMAS PROCESALES,- NO PARA RESOLVER UN LITIGIO, SINO PARA CONFIRMAR Y HOMOLOGAR EL CONCIER-TO DE LAS PARTES, LAS FORMAS PROCESALES O MEJOR DICHO LA INTERVENCIÓN JU-DICIAL, SE EXIGEN EN TALES CASOS COMO UNA ESPECIAL GARANTÍA DE AUTENTICI

204) Op. cit 592.

DAD Y PUBLICIDAD, POR HALLARSE EN JUEGO ALGO MÁS QUE EL INTERÉS PRIVADO-
E INDIVIDUAL DE LOS CÓNYUGES, A SABER: EL PÚBLICO Y SOCIAL EN CUANTO A -
LAS CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, 205

EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, ÚLTIMO PÁRRAFO, SEÑALA QUE LOS -
CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATI-
VO PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPE-
TENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

COMO ANTERIORMENTE ESTUDIAMOS, EL JUEZ COMPETENTE ES EL JUEZ DE LO-
FAMILIAR EN ESTE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE "LOS CÓNYUGES QUE SE
ENCUENTREN EN EL CASO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTÁN --
OBLIGADOS A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE SE FIJEN LOS SIGUIEN-
TES PUNTOS:

- I.- DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SERÁN CONFIADOS LOS HIJOS DEL --
MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, COMO DESPUÉS DE EJE-
CUTORIADO EL DIVORCIO.
- II.- EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DU-
--RANTE EL PROCEDIMIENTO (COMO) DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVOR-
CIO.
- III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES-

205) ALCALA ZANORA Y CASTILLO NICETO. Síntesis del Derecho Procesal. Ed. Porrúa 1966,
Pág. 180.

DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

IV.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO,

V.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES. A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

EL ARTÍCULO 288 ESTABLECE QUE LA MUJER TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR UN LAPSO IGUAL AL DEL MATRIMONIO Y CUANDO NO TENGA FORMA DE OBTENER INGRESOS SUFICIENTES Y NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS,

EL MISMO DERECHO LO TENDRÁ EL VARÓN CUANDO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS, O SE UNA EN CONCUBINATO,

ESTE DIVORCIO NO SERÁ PROCEDENTE, SINO PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO SE INICIA SEGÚN LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE -

PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 674, ACUDIENDO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, PRESENTANDO EL CONVENIO QUE SE EXIGE EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO Y DE LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.

EL ESCRITO DE DIVORCIO SERÁ DIRIGIDO AL JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO, EN DICHO ESCRITO SE EXPRESARÁ LA VOLUNTAD CLARA Y EXPLÍCITA DE LOS DIVORCIANTES CON EL FIN DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, FUNDAMENTÁNDOLO EN HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO, ANEXANDO ADEMÁS LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 673 Y 674 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, JUNTO CON EL CONVENIO CORRESPONDIENTE.

EL JUEZ LO RECIBIRÁ Y DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES DICTARÁ EL AUTO DE RADICACIÓN DEL CURSO DE DIVORCIO.

POSTERIORMENTE EL TRIBUNAL REMITE OFICIO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE COMPAREZCA JUNTO CON LOS CÓNYUGES A UNA JUNTA EN LA QUE SE IDENTIFICARÁN PLENAMENTE. ESTA JUNTA TENDRÁ VERIFICATIVO DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, Y SI ASISTIEREN LOS INTERESADOS LOS EXHORTARÁ PARA PROCURAR SU RECONCILIACIÓN. SI NO SE LOGRA LA RECONCILIACIÓN APROBARÁ EL JUEZ PROVISIONALMENTE OYENDO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LOS PUNTOS DEL CONVENIO RELATIVOS A LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS A LA SEPARACIÓN DE LOS

CÓNYUGES Y A LOS ALIMENTOS DE AQUELLOS Y DE LOS QUE UN CÓNYUGE DEBA DAR A OTRO MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS - PARA SU ASEGURAMIENTO SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 675 DEL CÓDIGO DE - PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES DECIR: EN CASO DE NO CONCILIAR LOS CÓNYUGES, - EL JUEZ LES NOTIFICARÁ DÍA Y HORA PARA UNA SEGUNDA JUNTA QUE SE EFECTUARÁ DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS DE SOLICITADA.

MIENTRAS TRANSCURRE ESTE TÉRMINO ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA AUDIENCIA EL JUEZ TENDRÁ QUE SOLICITAR SE GARANTIZE LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS A LOS CÓNYUGES O FUTUROS DIVORCIANTES (ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO CIVIL).

ESTA GARANTÍA TENDRÁ QUE OTORGARSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL YA SEA PRENDA, FIANZA O HIPOTECA QUE GARANTICE EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN.

EN CASO DE QUE LOS CÓNYUGES HICIEREN CASO OMISO AL EXHORTO DEL TRIBUNAL PARA SU RECONCILIACIÓN Y, EN EL CONVENIO PRESENTADO GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, EL TRIBUNAL OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO DICTARÁ SENTENCIA QUE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EN CASO DE QUE EL O LA DIVORCIANTE SEAN MENORES DE EDAD NECESITAN DE UN TUTOR ESPECIAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTI-

MIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 677 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES.

EL ARTÍCULO 678 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MENCIONA QUE - LOS CÓNYUGES NO PUEDEN HACERSE REPRESENTAR POR PROCURADOR EN LAS JUNTAS - A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 675 Y 676 SINO QUE DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE; EN SU CASO, ACOMPAÑADOS DEL TUTOR ESPECIAL.

SI CONSIDERAMOS QUE LA SENTENCIA TENDRÁ QUE SER NOTIFICADA EN UN - TÉRMINO DE 15 DÍAS, EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO TENDRÁ UNA - DURACIÓN APROXIMADA DE 3 DÍAS PARA QUE SE DICTE AUTO ADMISORIO DE LA DE - MANDA, 8 A 15 DÍAS PARA LA PRIMERA AUDIENCIA, 8 A 15 DÍAS PARA OIR SEN - TENCIA, EN TOTAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 48 DÍAS SI ES QUE EL TRIBUNAL -- ACTUA CON PRONTITUD DEBIDO A QUE MUCHAS VECES LA CARGA DE TRABAJO QUE -- TIENE IMPIDE QUE SE PUEDA IMPARTIR LA JUSTICIA COMO SE TIENE ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ADJETIVO.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 680 DEL CÓDIGO ADJETIVO EL MINISTERIO - PÚBLICO SE PUEDE Oponer A LA APRÓBACIÓN DEL CONVENIO, POR CONSIDERAR QUE SE VIOLAN LOS DERECHOS DE LOS HIJOS O QUE NO QUEDAN BIEN GARANTIZADAS -- LAS OBLIGACIONES, PROPONDRÁ LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME PROCEDENTES Y - EL TRIBUNAL LO HARÁ SABER A LOS CÓNYUGES PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DÍAS - MANIFIESTEN SI ACEPTAN LAS MODIFICACIONES.

EN CASO QUE NO SEAN ACEPTADAS, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ EN LA SENTENCIA LO QUE PROCEDA CUIDANDO DE QUE EN TODO CASO QUEDEN DEBIDAMENTE GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS.

CUANDO EL CONVENIO NO FUERE DE APROBARSE NO PROCEDERÁ EL DIVORCIO.

LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO ES APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO (QUE MANTIENE VIVA LA JURISDICCION DEL JUEZ PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL JUICIO Y CONTINUAR CON SU TRAMITACION, PERO LA SENTENCIA APELADA NO PUEDE EJECUTARSE, SINO SE OTORGA PREVIAMENTE LA FIANZA CONFORME AL ARTICULO 699 DEL CODIGO ADJETIVO).

LA SENTENCIA QUE LO NIEGUE ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS (SUSPENDE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA HASTA QUE ESTA CAUSE EJECUTORIA O LA TRAMITACION DEL JUICIO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA AUTO). ARTICULO 694 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LA APELACION PUEDE SER INTERPUESTA POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES QUE PRETENDAN DIVORCIARSE Y POR EL MINISTERIO PUBLICO; LOS DIVORCIANTES PUEDEN APELAR LA SENTENCIA QUE MODIFIQUE UNA O VARIAS DE LAS CLAUSULAS DEL CONVENIO PRESENTADO POR ELLOS, TANTO SOBRE LA SITUACION Y GUARDA DE LOS HIJOS COMO RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O SOBRE ALIMENTOS.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ APELAR LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O DECRETE EL DIVORCIO, QUE MODIFIQUE LA GUARDA DE LOS HIJOS, ASÍ COMO LO QUE SE REFIERE A LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DE LO ANTERIORMENTE EXPLICADO, CONSIDERO QUE SI LAS PARTES NO ESTAN DE ACUERDO EN LO REFERENTE A ALGÚN PUNTO DEL CONVENIO O DEL PROCEDIMIENTO, LA DURACIÓN DE ESTE SERÁ INDEFINIDA.

C. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR Y CIVIL EN RELACION CON EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

ANTES DE ENTRAR EN EL ESTUDIO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR Y CIVIL, CREEMOS NECESARIO POR LA IMPORTANCIA DE LA INSTITUCIÓN, REALIZAR UN BREVÍSIMO RECORRIDO HISTÓRICO SOBRE LA FUENTE O ANTECEDENTE DE ESTE REPRESENTANTE SOCIAL COMO SE LE DENOMINA EN LA DOCTRINA.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ESTA INSTITUCIÓN NO TIENE ÚNICAMENTE COMO ANTECEDENTE AL DERECHO ROMANO, YA QUE ENTRE LOS AZTECAS IMPERABA UN SISTEMA DE NORMAS ENCARGADAS DE REGULAR EL ORDEN Y SANCIONAR TODA CON---

DUCTA HÓSTIL A LAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES.

EN ESTA ORGANIZACIÓN JURÍDICA SURGEN 2 IMPORTANTES FUNCIONARIOS EN MATERIA DE JUSTICIA: EL CIHUA-MUJER, COATL-SERPIENTE (MUJER SERPIENTE)- QUE ERA EL FUNCIONARIO QUE DESPEÑABA LAS FUNCIONES DE AUXILIO AL HUEY-TLATOCAN; ESTE VIGILABA LA RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS, PRESIDÍA AL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y ERA CONSEJERO DEL MONARCA, LO REPRESENTABA A ESTE ÚLTIMO EN ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DEL ORDEN SOCIAL Y MILITAR,

EL OTRO FUNCIONARIO ERA EL TLATOANI, QUIEN REPRESENTABA A LA DIVINIDAD Y GOZABA DE LIBERTAD PARA DISPONER A SU ARBITRIO DE LA VIDA HUMANA, ASÍ COMO ACUSAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, ESTA FUNCIÓN ERA DELEGABLE A LOS JUECES Y ESTOS ERAN AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES.

POSTERIORMENTE TENEMOS QUE EL DERECHO AZTECA SUFRE UNA TRANSFORMACIÓN EN LA ÉPOCA COLONIAL YA QUE IMPERABA UNA ABSOLUTA ANARQUÍA AL ENTRAR EN VIGOR LAS LEYES DE INDIAS QUE OBLIGABAN RESPETAR AL GOBIERNO -- USOS Y COSTUMBRES, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENIERAN EL DERECHO HISPANO.

LA PERSECUCIÓN DE DELITOS SE OTORGA AL VIRREY, GOBERNADORES, CAPITANES ETC.. A DICHS CARGOS NUNCA TUVIERON INGERENCIA LOS INDIOS SINO -- HASTA 1549, A TRAVÉS DE UNA CÉDULA REAL QUE ORDENÓ SE REALIZARA UNA SELECCIÓN DE INDIOS QUE PUDIERAN DESEMPEÑARSE COMO JUECES, REGIDORES, ESCRIBANOS Y MINISTROS DE JUSTICIA Y ASÍ APARECEN LOS ALCALDES INDIOS QUE

ERAN QUIENES APRENDÍAN A LOS DELINCUENTES. LOS CACIQUES SE ENCARGABAN DE EJERCER LA JURISDICCIÓN CRIMINAL EN SUS PUEBLOS.

EN ESTA ÉPOCA LA AUDIENCIA COMO EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA Y OTROS TRIBUNALES ESPECIALES SE ENCARGABAN DE PERSEGUIR EL DELITO, 206

EL MÁS IMPORTANTE ANTECEDENTE DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES LA PROMOTORIA FISCAL SURGIDA DURANTE EL VIRREYNATO QUE NACIÓ CON LAS JURISDICCIONALES ECLESIAÍSTICAS Y DE AHÍ PASÓ A LAS JURISDICCIONES LÁICAS; ESTA SE ENTENDIÓ COMO LA REPRESENTACIÓN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS, DE LOS INTERESES Y DEFENSA DEL MONARCA.

EN LAS LEYES DE RECOPIACIÓN SE MENCIONA AL PROMOTOR O PROCURADOR FISCAL.

A PESAR DE QUE FELIPE II EN EL AÑO 1565 DICTÓ DISPOSICIONES PARA ORGANIZAR A DICHA FIGURA, ÉSTA NO SE CONSTITUYE COMO FIGURA INDEPENDIENTE, SI NO QUE EL PROMOTOR INTERVIENE EN EL PROCESO COMO PARTE INTEGRANTE DE LA JURISDICCIÓN.

ASÍ MISMO EN LA ORDENANZA DEL 9 DE MAYO DE 1587 FUÉ REPRODUCIDA EN MÉXICO POR LA LEY DEL 8 DE JUNIO DE 1823, CREÁNDOSE UN CUERPO DE FUNCIONARIOS FISCALES EN LOS TRIBUNALES DEL CRÍMEN.

206) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa Mex. 1974, Pág. 95-97.

EN RESÚMEN SON 3 LOS ELEMENTOS QUE CONTRIBUYERON AL ESTABLECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO:

- A).- LA PROMOTORÍA DE ESPAÑA.
- B).- EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS.
- C).- EN LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 NO SE ADOPTÓ LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEJANDO RESERVADO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL AL CIUDADANO SUBSISTENTE "LA PROMOTORÍA FISCAL QUE ABARCÓ DEL SIGLO XIX AL SIGLO XX.

EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814 SE ESTABLECIÓ EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA QUE CONTABA CON 2 FISCALES LETRADOS, UNO PARA EL RAMO CIVIL Y OTRO PARA EL CRIMINAL.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERALISTA DE OCTUBRE DE 1824 SE DICE QUE EL FISCAL FORMABA PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN LA ÉPOCA CENTRALISTA SURGEN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 QUE CONSERVAN LA FIGURA DEL FISCAL.

EN LA LEY DE 1855 EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE COMONFORT SE ENTIENDE LA INTERVENCIÓN DE LOS PROCURADORES DE JUSTICIA FEDERAL.

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1857 MENCIONA POR PRIMERA VEZ AL MINISTERIO PÚBLICO YA QUE LOS CONSTITUYENTES DE 1857 CONOCÍAN ESTA INSTITUCIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO EN EL DERECHO FRANCÉS PERO EN ESTA ÉPOCA NO QUERÍAN ESTABLECER LA INSTITUCIÓN POR RESPETO A LA TRADICIÓN DEMOCRÁTICA, - YA QUE LOS DEBATES SE INCLINABAN EN EL SENTIDO DE QUE LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA PROVOCARÍA UN QUEBRANTAMIENTO EN LOS PRINCIPIOS FILOSÓFICOS -- SUSTENTADOS POR EL INDIVIDUALISMO Y QUE LA ACUSACIÓN NO PODÍA DELEGARSE EN UN ACUSADOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE SE DESTACÓ QUE EL JUEZ ERA AL MISMO TIEMPO JUEZ Y PARTE EN EL PROCESO.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SE LE DAN CARACTERÍSTICAS PROPIAS A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO POR VIRTUD DEL ARTÍCULO 21- CONSTITUCIONAL.

AUN CUANDO ESTE ARTÍCULO SE REFIERE A LA MATERIA PENAL CONSIDERAMOS IMPORTANTE RESEÑARLAS.

VENUSTIANO CARRANZA AL ENTREGAR SU PROYECTO DE CONSTITUCIÓN EL 10.- DE DICIEMBRE DE 1916 PROPONÍA CONFIRMAR PARA LOS JUECES LA FACULTAD EXCLUSIVA DE IMPONER PENAS Y SÓLO CONCEDER A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA, DICHA REFORMA O PROYECTO NO SE DETENDRÍA AHÍ, AÑADÍA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ERA FIGURA DECORATIVA PORQUE LOS JUECES MEXICANOS HACEN TODA LA LABOR PROCESAR.

EL JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA PROPONÍA ADEMÁS OTORGARLE AL MINISTERIO PÚBLICO LA IMPORTANCIA CORRESPONDIENTE AL DEJARLE EXCLUSIVAMENTE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CON AUXILIO DE LA POLICIA JUDICIAL LA CUAL ESTARÁ A SU DISPOSICIÓN Y DE ESTA FORMA ASEGURAR LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN LOS TÉRMINOS DEL PRINCIPIO QUE AFIRMA, NADIE PUEDE SER DETENIDO SINO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL (ARTÍCULO 16 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN).

AL LLEGAR EL PROYECTO A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE LE PARECIÓ QUE SU FORMA DE REDACCIÓN NO ERA COINCIDENTE CON LOS MOTIVOS FUNDADOS, PROPUSIERON LA FÓRMULA QUE SEÑALABA QUE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL QUEDABA SUBALTERNADA AL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE EL OBJETO QUE SE PERSEGUÍA ERA "QUITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL LA PERSECUCIÓN Y AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS, PARA QUE QUEDEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL AUXILIO DIRECTO Y EFICAZ DE LA POLICIA JUDICIAL, DE ESTA FORMA ES COMO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REDACTADO EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

DE 1917 A 1930 SE HICIERON 2 MODIFICACIONES: LA QUE CONSISTÍA EN EL PEDIMENTO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULABA EN LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS COMISARIOS DE POLICIA PARA INDICAR QUE EJERCITABA LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO LA QUE SE REFIERE A UNA CIRCULAR DICTADA POR EL PROCURADOR GALLARDO DONDE ORDENABA QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO COM-

PARECIERA EN UN TÉRMINO DE 72 HORAS PARA QUE FORMULARAN PEDIMENTO EN QUE DEBERÍAN SOLICITAR DEL JUEZ LA FORMAL PRISIÓN O LA LIBERTAD DEL INDICIA- DO.

EL 8 DE DICIEMBRE DE 1930 EL PROCURADOR GUERRERO ORDENÓ LA SUPRE - SIÓN DE LOS COMISARIOS DE POLICIA PARA ESTABLECER EN SU LUGAR LAS AGEN - CIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. CON EL OBJETO DE QUE SE ENCARGARAN DE LAS - PRIMERAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL Y LOS JUZGADOS CALIFICADORES -- PARA QUE CONOCIERAN Y CALIFICARAN LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE - POLICIA. 207

NO PODEMOS DAR POR CONCLUIDO ESTE SUMARIO RECORRIDO HISTÓRICO SO -- BRE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DAR EL CONCEPTO, ES DECIR - SIN CONOCER QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO. ESTUDIAREMOS ALGUNAS DEFINICIO - NES QUE GRANDES ABOGADOS HAN APORTADO.

PARA EL LIC. RAMÓN MÉNDEZ EL MINISTERIO FISCAL TAMBIÉN FORMA PARTE - DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON UNA VARIE - DAD DE FUNCIONES QUE HACEN DE ÉL UNA FIGURA HETEROGÉNEA, AUNQUE SINGU - LAR, EN PRIMER LUGAR, ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO Y COMO TAL SUJETO A - UNA DETERMINADA ORGANIZACIÓN EN EL ÁMBITO DEL ESTADO SIENDO UN ÓRGANO -- ÚNICO, ESTA INTEGRADO A SU VEZ POR UNA PLURALIDAD DE INDIVIDUOS, DISTRI - BUIDOS EN DIVERSAS CATEGORÍAS.

207) Publicación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente a la Real de Madrid Mex. 1941.

EN SEGUNDO LUGAR, EN EL MINISTERIO FISCAL ESTÁ DEPOSITADO EL INTERÉS DEL ESTADO Y DE LA COMUNIDAD EN LA OBSERVANCIA DE LEYES, POR LO QUE SE CONSTITUYE EN MI GENUINO DEFENSOR DE LA LEGALIDAD EN TODAS LAS ÓRDENES.

EN TERCER LUGAR, EL MINISTERIO FISCAL ES ÓRGANO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y LOS TRIBUNALES. TODAS ESTAS CARACTERÍSTICAS GENERALES PRESIDEN Y CONDICIONAN SU ACTUACIÓN DE TODOS LOS PROCESOS EN QUE INTERVIENE. 208

HUGO ALSINA CITADO POR EL LIC. PALLARES DICE: AL LADO DEL PODER JUDICIAL EXISTE UNA MAGISTRATURA PARTICULAR, QUE SI BIEN NO FORMA PARTE DEL MISMO, COLABORA CON ÉL EN LA TAREA DE ADMINISTRAR JUSTICIA Y CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL CONSISTE EN VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE AFECTEN EL INTERÉS GENERAL: EL MINISTERIO PÚBLICO. LOS FUNCIONARIOS QUE LO INTEGRAN NO TIENEN, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, NINGUNA FACULTAD DE INSTRUCCIÓN Y MENOS, POR CONSIGUIENTE, DE DECISIÓN, PUES --ELLAS CORRESPONDEN DE MANERA EXCLUSIVA AL JUEZ, O SEA AL TRIBUNAL PROPIAMENTE DICHO.

SU INTERVENCIÓN RESPONDE EN EFECTO A PRINCIPIOS QUE ATRIBUYEN A --AQUELLA CARACTERES ESPECÍFICOS, LO CUAL EXPLICA QUE EN ALGUNOS CASOS --ACTÚEN COMO REPRESENTANTES EN EL PROCESO, MIENTRAS QUE EN OTROS DESEM --

208) RAMOS MENDEZ FRANCISCO.- Derecho Procesal Civil, Ed. Librería Bosch Barcelona 1980
Pág. 93.

PEÑAN SIMPLEMENTE FUNCIÓN DE VIGILANCIA, 209

CARNELUTI DICE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA FIGURA INTERMEDIA - ENTRE EL JUEZ Y LA PARTE, Y QUE PUEDE DEFINIRSE COMO "PARTE IMPARCIAL."

POR ELLO, SI BIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LO QUE HACE SE APROXIMA A LA PARTE Y SE CONTRAPONA AL JUEZ, SE ACERCA, POR LO CONTRARIO AL JUEZ Y SE CONTRAPONA A LA PARTE, BAJO EL ASPECTO DEL POR QUÉ ACTÚA, PUES TO QUE AL IGUAL QUE EL JUEZ EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE EN EL PROCESO UN DERECHO QUE EJERCITAR SINO UN DEBER QUE CUMPLIR." 210

SU ACCIÓN AGREGA, PUEDE DESARROLLARSE DE 2 MODOS, QUE CORRESPONDEN, RESPECTIVAMENTE, A LA SUSTITUCIÓN Y A LA INTERVENCIÓN, SIN QUE EL ESTRIC TO DICHO SEA UN SUSTITUTO Y UN INTERVENTOR.

PARA FENECH ES EL MINISTERIO FISCAL UNA PARTE ACUSADORA NECESARIA - DE CARÁCTER PÚBLICO, ENCARGADA POR EL ESTADO A QUIEN REPRESENTA DE PEDIR LA ACCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE RESARCIMIENTO, EN SU CASO EN EL PROCESO PENAL. 211

EN OPINIÓN DE COLIN SANCHEZ LO CARACTERIZA COMO UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO) QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA TUTELA SOCIAL EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES." 212

209) PALLARES EDUARDO.- Diccionario Procesal Civil, Ed. Porrúa Méx. 1945, Pág. 100.

210) CARNELUTTI FRANCISCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil, (trad. esp. Dr. M. Alcalá Zamora y S. Sentis Melendo) U.T.E.H.A., Buenos Aires 1944, Tomo II, Pág. 13.

211) GARCIA RANÍREZ SERGIO.- Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa 1986, Pág. 252.

212) IDEN 252.

PARA GARCÍA RAMÍREZ LA INSTITUCIÓN ES IMPORTANTE TANTO EN MATERIA PENAL COMO CIVIL, PORQUE PROTEJE AL FUERO FAMILIAR Y A LOS INTERESES PÚBLICOS, EN NUESTRO PAÍS EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLE TAREAS QUE EN ALGUNOS PAÍSES SE ENCUENTRAN OTORGADAS A OTRAS INSTITUCIONES.

EL MINISTERIO PÚBLICO CIVIL NO TIENE FUNCIONES DECISORIAS EN LOS JUICIOS SINO ÚNICAMENTE PUEDE PEDIR LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CORRESPONDA, PUDIENDO EL JUEZ OBRAR CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA RESPECTO A LA PETICIÓN RESPECTIVA. 213

UNA VEZ ESTABLECIDO LO QUE ES PARA CADA UNO DE ESTOS AUTORES EL MINISTERIO PÚBLICO CIVIL, TRATAREMOS DE DAR NUESTRA DEFINICIÓN.

"CONSIDERO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CIVIL ES AQUEL REPRESENTANTE DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD ENCARGADO DE VIGILAR EL RESPETO A LA LEY EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA PROTEGER LOS INTERESES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD "

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR Y CIVIL.

LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 10. ESTABLECE QUE ÉSTA "ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN QUE SE INTEGRA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CIVIL".

213) 1810EM 292.

Blico del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el --
despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los Artículos 21 y 73, -
Fracción VI, Base 5a. de la Constitución, el presente ordenamiento y de-
más disposiciones legales aplicables."

El Artículo 2º de la mencionada Ley establece que "La Institución-
del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador
General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter social, tendrá-
las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de titular o de -
sus agentes y auxiliares conforme a lo establecido en el Artículo 7º de-
esta Ley."

Fracción II.- "Velar por la legalidad en la esfera de su competen-
cia como uno de los principios rectores de la conveniencia social, promo-
viendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justi-
cia."

Fracción III.- "Proteger los intereses de los menores, incapaces,-
así como los individuales y sociales en lo general, en los términos que-
determinen las leyes."

Artículo 4º.- La violencia de la legalidad y de la pronta, expedita
y recta procuración y administración de justicia comprende...:

FRACCIÓN III.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS ABUSOS E IRREGULARIDADES QUE SE ADVIERTAN EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, QUE AFECTAN LA PRONTA, EXPEDITA Y RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EL ARTÍCULO 5º ESTABLECE QUE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES O INCAPACES, CONSISTE EN LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS CIVILES Y FAMILIARES QUE SE TRAMITEN ANTE LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS, EN LOS QUE AQUÉLLOS SEAN PARTE O DE ALGUNA MANERA PUEDAN RESULTAR AFECTADOS.

TAMBIÉN INTERVENDRÁ EN LOS JUICIOS EN QUE LE CORRESPONDA HACERLO.- EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LAS LEYES.

POR OTRO LADO, EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 12 DE ENERO DE 1989, ESTABLECE EN SU CAPÍTULO XI LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y LO CIVIL.

EL ARTÍCULO 19 DE DICHO REGLAMENTO SEÑALA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL, A TRAVÉS DE LOS AGENTES - DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS Y SALAS DE LO FAMILIAR Y CIVIL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SEAN PARTE LOS MENORES INCAPACES Y LOS RELATIVOS A LA FAMILIA, AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SUCESORIOS Y TODOS AQUELLOS EN QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL - SEA PARTE O DEBA DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

 - II.- CONCURRIR E INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES Y CIVILES DE SU ADSCRIPCIÓN Y DESAHOGAR LAS VISTAS QUE SE LE DEN.

 - III.- FORMULAR Y PRESENTAR LOS PEDIMENTOS PROCEDENTES DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES.

 - IV.- INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES QUE PROCEDAN.

 - V.- VIGILAR LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS ASUNTOS DE MATERIA CIVIL Y FAMILIAR EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO DISPONGA EXPRESAMENTE.

 - VI.- ESTUDIAR LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS FAMILIARES Y CIVILES -
-

EN LO QUE SE LES DE VISTA POR ESTIMAR QUE EXISTEN HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR DELITO, PROMOVER LO PROCEDENTE E INFORMAR SOBRE EL PARTICULAR AL SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS, EXPRESANDO SU OPINIÓN FUNDADA Y MOTIVADA.

VII.- TURNAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, CUANDO ESTIME QUE DEBA INICIARSE AVERIGUACIÓN PREVIA, POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS.

VIII.- DEFENDER A LOS INCAPACES, NO SUJETOS A PATRIA POTESTAD O TUTELA.

IX.- HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS, LOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS Y SALAS DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR, ACTÚEN INDEBIDAMENTE.

X.- INTERVENIR EN TODOS LOS CASOS DE QUE CONOZCA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, CUANDO DETERMINADO ASUNTO ORIGINE PARA ALGÚN MENOR O INCAPACITADO, UNA SITUACIÓN DE CONFLICTO, DE DAÑO O DE PELIGRO, ASÍ COMO EN LOS QUE SEAN PARTE O DE ALGUNA MANERA PUEDAN RESULTAR --

AFECTADOS, A FIN DE DETERMINAR LO QUE PROCEDA EN DERECHO.

XI.- EJERCITAR LAS ACCIONES CONSIGUIENTES EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, A FIN DE PROPORCIONAR A LOS MENORES O INCAPACITADOS, LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA, YA SEA ENTREGÁNDOLOS A QUIEN O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, A QUIENES ACREDITEN EL ENTONCAMIENTO CON EL MENOR O INCAPACITADO CANALIZÁNDOLO A ALGÚN ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. EN SU CASO, PROMOVER ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES LA DESIGNACIÓN DE CUSTODIO O TUTORES OTORGANDO EL CONSENTIMIENTO CUANDO LA PROCURADURÍA HUBIERA ACOGIDO AL PRESUNTO ADOPTADO POR ESTAR RELACIONADO CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

XII.- SOLICITAR LAS INVESTIGACIONES, LOCALIZACIONES, ESTUDIO Y EXÁMENES QUE SE REQUIERAN PARA LA MEJOR MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS DETERMINACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IX Y X.

FRACCIÓN XIII.- ESTABLECE QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS SOBRE LAS DENUNCIAS QUE RECIBAN SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA POPULAR Y FAMILIAR QUE SEÑA-

LA EL CAPÍTULO I TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL PARA -
EL DISTRITO FEDERAL.

XIV.- VIGILAR Y COORDINAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES, -
LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS Y -
SALAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR.

POR ÚLTIMO, TENEMOS QUE LA FRACCIÓN XV ESTABLECE LAS DEMÁS QUE LES -
SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y LAS QUE LE CONFIE -
RAN EL PROCURADOR O SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, ASÍ COMO LAS DE LA COM -
POTENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO.

PUDIMOS OBSERVAR QUE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES RE -
LEVANTE EN EL DERECHO FAMILIAR Y CIVIL SOBRE TODO CUANDO EXISTEN INTERE -
SES TAN IMPORTANTES QUE CUIDAR COMO SON LOS DEL MENOR O INCAPACITADO.

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE MANIFIESTA DE DIVERSAS -
FORMAS, SEGÚN EXISTAN LAS NECESIDADES IMPUESTAS POR EL INTERÉS PÚBLICO -
QUE REPRESENTA; ESTOS MODOS DE INTERVENCIÓN QUE EN LA DOCTRINA SE HAN --
IDENTIFICADO COMO FUNCIONES EN UN SENTIDO ESPECÍFICO DE LA INSTITUCIÓN -
FRENTE AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

ATENDIENDO A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO -

EN EL PROCESO DE REFERENCIA, SE HAN CLASIFICADO EN TRES CATEGORÍAS PRINCIPALES QUE SON:

1.A. EL MINISTERIO PÚBLICO AGENTE.

AL REFERIRNOS A ESTA INSTITUCIÓN COMO AGENTE NOS LLEVA A REFLEXIONAR SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INDICADOR DEL PROCESO, ES DECIR QUE SE ENCARGE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL.

EXISTE LA NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVENGA EN LUGAR DE LOS PARTICULARES INTERESADOS, POR LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO. (ES NECESARIO TENER UNA IDEA DE LOS CONCEPTOS DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS PÚBLICO QUE RESULTE DE UTILIDAD PARA ENTENDER MEJOR LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO CIVIL).

ESTOS CONCEPTOS SON DE DIFÍCIL DETERMINACIÓN, EL MAESTRO BURGOA -- ORIGUELA AL EXAMINAR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL CUAL HACE REFERENCIA DE QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, OFRECE UN CRITERIO LLAMADO UNIFORME PARA FINCAR LA SOLUCIÓN QUE PUDIERA DARSE A ESTE CONFLICTO DE CONCEPTOS.

EL ORDEN PÚBLICO PARA EL MAESTRO BURGOA CONSISTE POR ENDE EN EL ARRREGLO, SISTEMATIZACIÓN O COMPOSICIÓN DE LA VIDA SOCIAL CON VISTA A LA DETERMINADA FINALIDAD DE SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA, A PROCURAR UN BIENESTAR PÚBLICO O IMPEDIR UN MAL AL CONGLOMERADO HUMANO, POR ORDEN PRIVADO ENTIENDE AQUEL QUE TIENE POR OBJETIVO DIRECTO E INMEDIATO, PRESERVAR BAJO DIVERSOS ASPECTOS A LOS MIEMBROS SINGULARES DE LA SOCIEDAD.

EL ORDEN PÚBLICO Y PRIVADO SE DISTINGUEN POR SUS OBJETIVOS, INMEDIATOS O PRÓXIMOS Y ES LA ÍNDOLE DE ESTOS OBJETIVOS; EL ÚNICO CRITERIO A PRIORI FORMAL, CON VALIDEZ GENERAL, QUE NOS PERMITE DETERMINAR SI DICHO ORDEN ES PÚBLICO O PRIVADO.

LA MAYORÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS PÚBLICAS, SON DE ORDEN PÚBLICO.- ESTE CARACTER ES INDEPENDIENTE DE SU UBICACIÓN EN CUALQUIERA DE LAS DOS GRANDES RAMAS DEL DERECHO: PÚBLICO Y PRIVADO, PUES HAY DISPOSICIONES NORMATIVAS PRIVADAS QUE TIENEN LA ÍNDOLE DE ORDEN PÚBLICO VGR. EL DERECHO DE FAMILIA, Y POR TAL CONSECUENCIA LAS NORMAS JURÍDICAS SE CLASIFICAN DE ORDEN PÚBLICO O PRIVADO CUYA CLASIFICACIÓN ES DIVERSA DE SU ASCRIPCIÓN AL DERECHO PÚBLICO O DERECHO PRIVADO.

LO QUE SIRVE PARA CLASIFICAR ES LA CAUSA FINAL DE LA NORMA, SI ÉSTE ES DE ORDEN PÚBLICO O PRIVADO, PUES TODA NORMA JURÍDICA TIENE UNA CAUSA FINAL Y ESTE SUPONE LA EXISTENCIA DE UNA MOTIVACIÓN Y UNA TEOLOGÍA.

LA MOTIVACIÓN SE ENCUENTRA EN EL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTAN EN LA REALIDAD SOCIAL Y QUE DETERMINAN LA CREACIÓN DE LA NORMA. ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO CUANDO LA EXPEDICIÓN DE ELLA TENGA COMO MOTIVO O CAUSA LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD DEL CONGLOMERADO HUMANO, REMEDIAR O PREVENIR UNA SITUACIÓN PERJUDICIAL PARA LA SOCIEDAD O EVITAR UN PROBLEMA QUE LE AFECTE O PUEDA AFECTARLE, Y QUE PRECISAMENTE EL OBJETIVO O FIN PRÓXIMO, DIRECTO E INMEDIATO DE TAL NORMA, SEA BENEFICIAL A LA COLECTIVIDAD, AL PERSEGUIR LA SOLUCIÓN DE TALES NECESIDADES SITUACIONES O PROBLEMAS.

LA NORMA DE ORDEN PRIVADO ES AQUELLA REGULARIZACIÓN JURÍDICA QUE ESTÁ DETERMINADA POR MOTIVOS QUE SÓLO CONCIERNEN A LOS MIEMBROS INDIVIDUALES DE LA SOCIEDAD EN CUANTO TALES, ES DECIR, COMO SUSCEPTIBLES.

DE CONSIDERARSE INDEPENDIENTES DE ÉSTA, Y SI DICHA REGULACIÓN TIENE A LLEVAR SUS NECESIDADES, A SOLUCIONAR SUS PROBLEMAS O TRATAR SUS SITUACIONES PARTICULARES.

EL INTERÉS PÚBLICO UTILIZADO EN EL CÓDIGO CIVIL, SE IDENTIFICA CON LOS TÉRMINOS "INTERES SOCIAL O ESTATAL."

EL DR. BURGOA MENCIONA QUE TODA DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE TENGA EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO ES EN FORMA CONCOMITANTE DE INTERÉS SOCIAL O

ESTATAL.

SE ENCUENTRA EN CONTACTO CON TODA CUESTIÓN DE QUE DE ALGUNA MANERA-PERSIGA UN BIENESTAR COMÚN O LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA, TODO AQUELLO QUE TENGA COMO OBJETIVO DIRECTO LOGRAR UN PROVECHO PARA LA-SOCIEDAD, TIENDE A EVITARLE UN TRASTORNO BAJO MÚLTIPLES Y VARIADOS ASPEC-TOS, O BIEN PREVenga UN MAL PÚBLICO: 214

EL MAESTRO BURGOA AFIRMA QUE LA CALIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO ES SUCEPTIBLE DE FORMULARSE. NO ÚNICAMENTE POR EL LEGISLADOR, EN EL CASO CONCRETO, LE CORRESPONDE HACERLO AL JUZGADOR, PORQUE NO BASTA -- QUE UNA LEY SE TITULE A SÍ MISMA DE ORDEN PÚBLICO PARA QUE NECESARIAMEN-TE TENGA DICHO CARÁCTER SINO QUE ES NECESARIO OBSERVAR LOS FINES DIREC -TOS E INMEDIATOS QUE ELLA PERSIGUE, PUES LAS CIRCUNSTANCIAS O MOTIVOS -- QUE DETERMINAN SU EXPEDICIÓN SEAN EMINENTEMENTE VARIABLES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO, POR LO QUE SÓLO A POSTERIORI SE PUEDE CONSTATAR SU ÍNDOLE DE ORDEN PÚBLICO O DE ORDEN PRIVADO. 215

LA NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO (O DE INTERES PÚBLICO) IMPONE UNA LIMITA-CIÓN A LA LIBERTAD CONTRACTUAL QUE SE PRESENTA EN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, DE LAS CUALES PLANIOL SEÑALABA, TRES CATEGORÍAS PRINCIPALES:

I).- LAS QUE REFIEREN AL ESTADO Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

214) BURGOA IGNACIO.- "El Juicio de Asparo", Ed. Porrúa Méx. 1945, Pág. 599-619.

215) ÍDEM 612-616.

II).- LAS QUE ORGANIZAN LA PROPIEDAD ESPECIALMENTE LA PROPIEDAD --
RAIZ; Y

III).- LAS QUE ESTABLECEN MEDIDAS EN INTERES DE LOS TERCEROS.²¹⁶

EL LIC. ANTONIO CUICO AL CONSIDERAR QUE EN EL DERECHO DE FAMILIA EL INTERES SUPERIOR ES PERMANENTE E INCLUSO ESTIMA ERRÓNEA LA APLICACIÓN EN EL DE ORDEN PÚBLICO, POR CUANTO ESTA NOCIÓN LIMITA Y NO EXCLUYE LA LIBER TAD INDIVIDUAL.

LA LIMITACIÓN QUE RESULTA DE LAS NORMAS O LEYES DE ORDEN PÚBLICO, - SE REFLEJA EN EL PROCESO CIVIL EN LA ACTUACIÓN QUE REALIZAN LOS PROPIOS PARTICULARES, COMO PARTES, ESPECIALMENTE POR MEDIO DEL SISTEMA DE LAS NU LIDADES: PERO HAY SITUACIONES QUE ADQUIEREN MAYOR RELIEVE POR LA CALIDAD DEL INTERES PROTEGIDO POR ESAS NORMAS, EN QUE SE HACE NECESARIO LA INTER VENCIÓN EN DICHO PROCESO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO, DE UN REPRESENTANTE -- DEL INTERES PÚBLICO O SOCIAL: EL MINISTERIO PÚBLICO; INTERVENCIÓN EN DI CHO PROCESO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO, DE UN REPRESENTANTE DEL INTERÉS PÚ Blico O SOCIAL:

EL MINISTERIO PÚBLICO; INTERVENCIÓN OFICIAL QUE SE HACE TANTO MÁS - NECESARIA EN CUANTO QUE SE REQUIERE DARLE LA MAYOR GARANTÍA POSIBLE DE IM PARCIALIDAD AL JUZGADOR, AÚN CUANDO EN ALGUNOS CASOS SE FACULTE A ÉSTE - PARA QUE ACTÚE DE OFICIO, PRECOSAMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO. -

216) Op. Cit. 113.

COMO EXEPCIÓN AL PRINCIPIO DISPOSITIVO QUE EN FORMA TAN DESTACADA RIGE - EN EL PROCESO CIVIL.

EXISTE UNA GRADUACIÓN EN LA CALIDAD DEL INTERES PÚBLICO TUTELADO - POR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE TIENE INFLUENCIAS EN EL PROCESO CIVIL Y QUE DETERMINA TAMBIÉN DENTRO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, UNA -- VARIADA INTERVENCIÓN DE ÉSTE EN EL MENCIONADO PROCESO.

EL MINISTERIO PÚBLICO, ESTARÁ PRESENTE EN EL PROCESO CIVIL PARA VI- GILAR CON SU ACTUACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO - (O DE INTERÉS PÚBLICO).

ESTARÁ ATENTO CUANDO LAS NORMAS O LEYES RESPECTIVAS PERSIGAN COMO - OBJETIVO DIRECTO E INMEDIATO, LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA, PROCURE UN BIENESTAR PÚBLICO O IMPIDA UN MAL AL CONGLOMERADO HUMANO.

RESPECTAR EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL RESULTA SER EN CONSECUENCIA, - LA GÉNERICA Y PRINCIPAL FUNCIÓN DEL MINSITERIO PÚBLICO EN EL PROCESO CI- VIL, CON SU INTERVENCIÓN EN DIVERSAS FORMAS, 217

EN TAL HIPÓTESIS, COMO LO SEÑALA EL GRAN JURISTA CARNELUTTI, LA INS TITUCIÓN ACTÚA LLEVANDO LA ACCIÓN, NO PUEDE CONFIARSE O, POR LO MENOS, - PUEDE NO CONFIARSE EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE O A SUS SUSTITUTOS "COMO UN REMEDIO CONTRA LA INERCIA O LA INSUFICIENCIA DE SU ACCIÓN."

217) CUICO ANTONIO.- El Derecho de Familia (Trad. Español de S. Sentis Melendo) Rair S.A. Buenos Aires 1947, Pág. 292-300.

ESTA NECESIDAD QUE EN MATERIA PENAL SE TRANSFORMA EN REGLA, ENTRE GÁNDOSE COMO ENTRE NOSOTROS, EN FORMA EXCLUSIVA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL AL MINISTERIO PÚBLICO, SE HACE PATENTE TAMBIÉN, AUNQUE EN FORMA EXCEPCIONAL EN LA MATERIA CIVIL, POR LO QUE ES PRUDENTE CITAR QUE COMO EL PROCESALISTA ITALIANO LO EXPRESABA "QUE EL REINO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES EL PROCESO PENAL, QUE ES UN PROCESO DE ACCIÓN PÚBLICA "CARNELUTTI Y QUE POR EL CONTRARIO NO PUEDE AFIRMARSE QUE EL PROCESO CIVIL --- SEA EL REINO DE LAS PARTES, YA QUE TAMBIÉN, AUNQUE DENTRO DE DETERMINADOS LÍMITES ACTÚA EL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE RESUMIENDO Y SIGUIENDO LO SOSTENIDO POR EL AUTOR REFERIDO (CARNELUTTI) "QUE SI EN EL PROCESO PENAL LA ACCIÓN ES SIEMPRE PÚBLICA, NO CABE DECIR EN CAMBIO, QUE EL PROCESO CIVIL ES SIEMPRE PRIVADA, 218

EL MAESTRO REDENTI, AL EXAMINAR LA LEGISLACIÓN ITALIANA, DIFERENCIA LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN PÚBLICA QUE DICE,, "DEBE MODELARSE EN CASO, SOBRE CIERTOS ESQUEMAS LEGALMENTE PREESTABLECIDOS" Y SEÑALA QUE LA ACCIÓN LA ATRIBUYE ORDINARIAMENTE LA LEGISLACIÓN A OTROS DETERMINADOS SUJETOS Y EXCEPCIONALMENTE, SÓLO AL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SON ALGUNOS CASOS GRAVES DE NULIDAD DE MATRIMONIO O DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR RAZONES DE BUENAS COSTUMBRES, ES DECIR, PARA ALGUNOS CASOS, EN QUE EL INTERÉS PÚBLICO ES PREDOMINANTE, EXISTE EXCLUSIVAMENTE EN FORMA EXCEPCIONALISIMA LA ACCIÓN PÚBLICA CIVIL Y PARA OTROS ÉSTA ES CONCOMITANTE CON LA ACCIÓN PRIVADA, CASOS EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL PARTICU -

218) Op. Cit. Tomo II, Pág. 13.

LAR PUEDEN INICIAR EL PROCESO, PERO SI ES EL PARTICULAR EL QUE ACTÚA, - TAMBIÉN DEBE INTERVENIR OBLIGATORIAMENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL HAY QUE RECONOCER QUE ASUME LA POSICIÓN DE UNA PARTE PRINCIPAL Y AUTÓNOMA.

DE ESTA MANERA, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PUEDE PROPONER DEMANDAS Y EXCEPCIONES QUE NO HAYAN PROPUESTO LAS PARTES (ASÍ COMO TAMBIÉN PRODUCIR DOCUMENTOS Y DEDUCIR PRUEBAS) IMPUGNAR LAS SENTENCIAS Y TODO LO DEMÁS E- INDICA TAMBIÉN QUE LA ACCIÓN NO ES SUCEPTIBLE DE NEGOCIACIONES, NI POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SE COMPRENDE, NI DE LOS DEMÁS SUJETOS DEBE CONSIDERARSE A LA ACCIÓN COMO INDISPENSABLE. 219

DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EN LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO CIVIL, EN CALIDAD DE AGENTE, EJERCITA LA ACCIÓN CIVIL, EN TRES FORMAS:

- A).- EXCEPCIONALMENTE CON EXCLUSIVIDAD.
- B).- EN SUSTITUCIÓN DE LOS TITULARES DE DICHA ACCIÓN.
- C).- AL LADO DE ÉSTOS.

EL DISTINGUIDO LIC. UGO ROCCO, NOS DICE SOBRE ESTE PUNTO, QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE CONSTITUYE ACTOR EN EL JUICIO, PORQUE LAS NORMAS PROCESALES LO AUTORIZAN O LEGITIMAN "COMO PORTADOR DE UN INTERÉS PÚBLICO, -

219) RENDUTI E...- Derecho Procesal Civil (Trad. Dr. S. Sentis Melendo). Buenos Aires 1957. Tomo I, Pág. 83, 84.

QUE SE CONCRETA EN UN INTERÉS ESTATAL."

APARTE EL MINISTERIO PÚBLICO "COMO UN SUJETO LEGITIMADO PARA OBRAR, NO EN VIRTUD DE LA TITULARIDAD DE LA RELACIÓN JURÍDICA, SINO EN VIRTUD DE LA TITULARIDAD DE UN INTERÉS ESTATAL, QUE SE SOBREPONE AL CARÁCTER -- PRIVADO."

PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, PARTE DE UN JUICIO, PERO CON CARACTERÍSTICAS MUY ESPECIALES.

" EN CUANTO NO PODRÁ SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y PATRIMONIALES DE LA ACCIÓN POR ÉL EJERCITADA. CONTINÚA DECLARANDO EL MENCIONADO AUTOR, QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OBRA POR LA VÍA DE ACCIÓN EN MATERIA DE AUSENCIA Y DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, DE OPOSICIÓN AL MATRIMONIO, DE IMPUGNACIÓN AL MISMO, DE INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN; CASOS-TODOS EN QUE JUNTO AL INTERÉS PRIVADO DOMINA UN INTERÉS PÚBLICO." 220

1.B. EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVENIENTE.

DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN SE INCLUYEN LOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL MÁS QUE CONSTITUIRSE ES ACTOR, LO HACE EN CASOS PENDIENTES ENTRE OTROS SUJETOS.

220) ROCCO UGO.- Teoría General del Proceso Civil (Trad. Español del Lic. Felipe de J.), México 1959, Pág. 404, 405, 406.

SE MENCIONAN LOS CASOS DE LOS QUE HACE REFERENCIA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ITALIANO A SU ARTÍCULO 70 AL PRESCRIBIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE INTERVENIR, BAJO PENA DE NULIDAD QUE PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO Y SON LAS CAUSAS:

- A).- QUE EL MISMO PODRÁ PROPONER,
- B).- LAS MATRIMONIALES, COMPRENDIDAS, LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS CÓNYUGES,
- C).- LAS RELATIVAS AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS,
- D).- LAS INDIVIDUALES DEL TRABAJO EN GRADO DE APELACIÓN,
- E).- EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, INTERVIENDO EN TODA CAUSA ANTE LA CORTE DE CASACIÓN Y EN CUALQUIERA QUE SE CONTENGA UN INTERÉS PÚBLICO,

DE LO MANIFESTADO, SURGE UNA HIPÓTESIS LIMITE, QUE INCLUYE TAMBIÉN, EN LA CLASIFICACIÓN Y SE TRATA DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CAUSAS QUE ÉL MISMO PODRÍA PROPONER CUANDO LO HACEN LOS PARTICULARES.

EN DICHAS CAUSAS, COMO EXPRESA EL MAESTRO REDENTI, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE INTERVENIR "AUNQUE NO HAYA UNA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EJERCITAR" CON LA FACULTAD DE PRODUCIR DOCUMENTOS, DEDUCIR PRUEBAS Y EMITIR CONCLUSIONES, PERO SÓLO DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS DEMANDAS PROPUESTAS POR LAS PARTES PRIVADAS Y AGREGA QUE NO PUEDE HACER VALER IMPUGNACIONES, SALVO EL CASO DE LA REVOCACIÓN QUE PUEDE PROPONER CONTRA LOS FALLOS DICTA-

DOS SIN SU PRESENCIA Y EN RELACIÓN TAMBIÉN CON LAS CAUSAS MATRIMONIALES, CON EXCLUSIÓN DE LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS CÓNYUGES, 221

EL AUTOR MENCIONA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDE INTERVENIR ESPONTÁNEAMENTE, EN LAS CAUSAS EN QUE SU PARTICIPACIÓN NO ESTÉ PRESCRITA Y - APORTAR AL JUZGADOR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LAS PARTES, SINO DEL INTERÉS DE LA JUSTICIA, 222

1.C. EL MINISTERIO PÚBLICO REQUERENTE, CONCLUYENTE O DICTAMINADOR.

ESTA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE ENCUENTRA EN AQUELLAS CAUSAS, DE DIVERSA NATURALEZA EN QUE DEBE SER OÍDO POR EXISTIR EN ELLAS- UN INTERÉS PÚBLICO QUE TUTELA, ATRIBUYÉNDOSELE LA FACULTAD Y EL DEBER DE EMITIR SU OPINIÓN, LO QUE HACE A MANERA DE CONCLUSIONES O DICTÁMENES; LA MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, INTERDICCIÓN, ENAJENACIÓN DE BIENES- DE INCAPACES, LEGITIMACIÓN, ADOPCIÓN, TUTELA, DIVORCIO, ETC., CASOS EN - QUE DEBE DAR SU PARECER SOBRE LA CONVENIENCIA Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS,

PUEDE SER PROVOCADO POR EL MISMO JUEZ, DÁNDOLE VISTA DE AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE ESTIME QUE EXISTE UN INTERÉS PÚBLICO QUE TUTELAR, PUES ADEMÁS DEBE CONSIDERARSE QUE LA PRESENTACIÓN SOCIAL TIENE EL DEBER DE VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES EN GENERAL Y DE LOS DERECHOS DEL ESTADO.²²³

221) Op. Cit. Pág. 84,

222) ÍBIDEM Pág. 85.

223) Op. Cit. 404-406.

I.D. ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON
RELACION AL REGISTRO CIVIL.

EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE "EL MINISTERIO PÚBLICO, CUIDARÁ QUE LAS ACTUACIONES E INSCRIPCIONES QUE SE HAGAN EN LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, SEAN CONFORME A LA LEY, PUDIENDO INSPECCIONARLAS EN CUALQUIER ÉPOCA, ASÍ COMO CONSIGNAR A LOS JUECES REGISTRADORES QUE -- HUBIEREN COMETIDO DELITO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O DAR AVISO A LAS -- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS FALTAS EN QUE HUBIESEN INTERVENIDO -- SUS EMPLEADOS,

EN LOS CASOS DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE ALGUNO DE LOS LIBROS DEL -- REGISTRO CIVIL, EL OFICIAL O EL ENCARGADO DEL ARCHIVO JUDICIAL, TIENE -- QUE DAR AVISO AL PROCURADOR DE JUSTICIA Y CUIDAR QUE INMEDIATAMENTE SE -- SAQUE COPIA DEL OTRO EJEMPLAR, DE ACUERDO CON LO QUE SE PRESCRIBE EN EL -- ARTÍCULO 38 DEL ORDENAMIENTO YA MENCIONADO,

EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EL ARTÍCULO 21 EXPRESA "LOS AGENTES -- DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL, TENDRÁN LA INTERVENCIÓN QUE LAS LEYES SEÑALEN, DEBIENDO DESAHOGAR LAS VISITAS Y TRASLADOS, FORMULAR LOS PEDIMENTOS E INTERPONER LOS RECURSOS QUE -- PROCEDAN DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES."

ESTE ARTÍCULO ES ACORDE CON EL 10., AL ENUMERAR LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE REFIERE EXPRESAMENTE A LAS QUE CORRESPONDEN A SUS FUNCIONARIOS EN LA MATERIA, POR LO QUE SU ACTIVIDAD EN ELLA QUEDA SUJETA A LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN X AL EXPRESAR ENTRE ESAS FACULTADES Y OBLIGACIONES, LAS DE INTERVENIR EN TODOS LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LAS LEYES DETERMINEN.

- DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DEBIDO A LA TENDENCIA DE CARÁCTER SOCIAL-DE LA REVOLUCIÓN DE 1910 Y LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ES QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 ADOPTA LA POSICIÓN DE QUE EL INTERÉS SOCIAL DEBE DE PREVALECEER SOBRE LOS INTERÉSES PARTICULARES.

EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL ES EL PRIMERO QUE, SOBRE LA MATERIA EN ESTUDIO SE ENCUENTRA EN EL CÓDIGO CIVIL, LA RIGIDEZ DEL PRINCIPIO SEGÚN EL CUAL LA IGNORANCIA DE LAS LEYES A NADIE APROVECHA, EN BENEFICIO DE AQUELLOS INDIVIDUOS QUE POR NOTORIO ATRAZO INTELECTUAL, SU APARTAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN O MISERABLE SITUACIÓN ECONÓMICA, INCURREN EN FALTAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES QUE IGNORAN, PARA QUE LOS JUECES NO APLIQUEN A ELLOS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES O SE LES DÉ UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE LEYES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO Y PARA ELLO, SE EXIGE EL ACUERDO O CONSENTI -

MIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DONDE SE VE QUE EN ESTOS CASOS DEBERÁ INTERVENIR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN SU ACTIVIDAD CONCLUYENTE AL DAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO CALIFICADO EN ESA FORMA, SI NO EXISTE VIOLACIÓN DE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO.

EN CUANTO AL DERECHO FAMILIAR, SE DESTACA QUE LA FAMILIA ES LA BASE DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, POR LO QUE PARA ÉSTE ES UNA INSTITUCIÓN DE PRINCIPAL ATENCIÓN.

DENTRO DE LAS MISMAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PRESTA MAYOR ATENCIÓN A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, OLVIDANDO OTRAS FUNCIONES-TAN IMPORTANTES QUE TIENE EN MATERIA CIVIL, COMO SON LAS RELACIONES FAMILIARES, YA QUE ATENDIENDO A LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A RESPONSABILIZAR A LOS CIUDADANOS EN SUS DEBERES FAMILIARES, SE COOPERA A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

EL MINISTERIO PÚBLICO, POR MANDATO DE LOS ARTÍCULOS 242, 243, 244,- 248, 249 DEL CÓDIGO CIVIL TIENE ACCIÓN PÚBLICA CIVIL PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE NULIDAD, INTERVIENDO COMO PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO; EN LOS CASOS DEL MATRIMONIO CELEBRADO: 1) CUANDO EXISTE IMPEDIMENTO EN RELACIÓN CON EL PARENTESCO CONSANGUINEO O POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA; 2) -- ADULTERIO, ESTANDO PROBADO JUDICIALMENTE; 3) CUANDO SE HAYA ATENTADO -- CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA CASARSE CON EL QUE QUEDE -

LIBRE; 4) ENTRE BÍGAMOS; 5) CUANDO SE HAYAN OBSERVADO LAS FORMALIDADES - ESENCIALES PARA LA VALIDEZ OFICIAL DEL MATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE SERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA ACCIÓN EN EL CASO DEL MATRIMONIO ENTRE ADULTEROS.- CUANDO EL MATRIMONIO ANTERIOR SE HAYA EXTINGUIDO POR MUERTE DEL CÓNYUGE-OFENDIDO.

DIVORCIO.- ES EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL QUE PRESCRIBE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS 675, 676, 680, TAL Y COMO ANTERIORMENTE MANIFESTAMOS EN EL PUNTO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS Y PATRIMONIO FAMILIAR, PODEMOS DECIR QUESEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTOS INCLUYEN - LA COMIDA, EL VESTIDO Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD Y RESPECTO - DE LOS MENORES COMPRENDEN ADEMÁS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN, HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

PARA QUE SE CUMPLAN ESTAS OBLIGACIONES EN FAVOR DE LOS INCAPACITADOS, SE DA AL MINISTERIO PÚBLICO, ENTRE OTROS SUJETOS, ACCIÓN PARA PEDIRSU ASEGURAMIENTO, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 315 DEL ORDE

NAMIENTO SUSTANTIVO CITADO.

SE FIJA TAMBIÉN, PARA EL MINISTERIO PÚBLICO LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER LO CORRESPONDIENTE PARA REGULARIZAR LA EDUCACIÓN DEL HIJO A QUIEN NO SE LE EDUQUE CONVENIENTEMENTE, POR QUIEN LO TIENE BAJO SU PATRIA POTESTAD (ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO CIVIL),

SIGUIENDO LOS PRECEPTOS PROTECCIONISTAS, EL LEGISLADOR EN EL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 441 LA FACULTAD PARA LOS JUECES DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE LA MALA ADMINISTRACIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, LOS BIENES DEL HIJO SE DERROCHEN O SE DISMINUYAN, LO QUE PODRÁ HACER PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TODO CASO.

TAMBIÉN, PARA EL PELIGRO DE LA MALA ADMINISTRACIÓN O DILAPIDACIÓN DE LOS BIENES, POR EL QUE ESTÁ OBLIGADO A DAR ALIMENTOS O INCAPACES, SE ESTABLECE POR EL ARTÍCULO 374 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO, QUE "SUS TUTORES O EL MINISTERIO PÚBLICO TIENEN DERECHO A EXIGIR JUDICIALMENTE QUE SE CONSTITUYA AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, COMPRENDIENDO ÉSTE LA CASA-HABITACIÓN Y EN ALGUNOS CASOS UNA PARCELA CULTIVABLE.

SE PRESCRIBE ADEMÁS, QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ OÍDO EN LA EXTINCIÓN Y REDUCCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA Y TAMBIÉN SE LE DA INTER-

VENCIÓN AL REPRESENTANTE SOCIAL, PARA QUE SE LE OIGA POR EL JUEZ EN LOS CASOS EN QUE LOS PADRES RECONOCEN A SU HIJO, PERO NO VIVEN JUNTOS Y NO CONVIENEN EN QUIEN DEBE TENER LA PATRIA POTESTAD, O CUANDO EL RECONOCIMIENTO SE EFECTUE SUCESIVAMENTE Y EL JUEZ DEL PRIMERA INSTANCIA TENGA QUE CALIFICAR LO CONVENIDO POR LOS PADRES EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, POR MOTIVOS GRAVES PARA RESOLVER LO MÁS CONVENIENTE A LOS INTERESES DEL MENOR,

PARA EL CASO DE LOS INDIGENTES O QUE CAREZCAN DE LOS SUFICIENTES MEDIOS PARA ALIMENTOS, SE ESTABLECE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LOS PARIENTES Y SI NO TIENEN PERSONAS QUE ESTÉN OBLIGADOS, SE LES DEBERÁ PROPORCIONAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIENCIA PÚBLICA O PRIVADA, DONDE PUEDAN EDUCARSE, O CUANDO AÚN NO SEA POSIBLE ÉSTO, SERÁ A COSTA DE LAS RENTAS PÚBLICAS DEL DISTRITO, SEGÚN EL LUGAR DE SU DOMICILIO, PERO SI SE LLEGA A TENER CONOCIMIENTO DE QUE EXISTEN PARIENTES DEL INCAPACITADO O CON OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARSELOS.

"EL MINISTERIO PÚBLICO DEDUCIRÁ LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE SE REEMBOLSE AL GOBIERNO DE LOS GASTOS QUE HUBIEREN HECHO, EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO CIVIL.

AUSENTES E IGNORADOS.- EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 649 DEL CÓDIGO CIVIL, O SEA EN AQUEL EN QUE UNA PERSONA HAYA DESAPARECIDO Y SE IGNORE SU PARADERO Y QUIEN LO REPRESENTA, SE ENCUENTRAN VARIAS SITUACIONES

NES EN QUE SE DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.

ASÍ CUANDO EL AUSENTE TENGA HIJOS MENORES QUE ESTÉN BAJO SU PATRIAPOTESTAD Y NO HAYA ASCENDIENTE QUE DEBA EJERCERLA, NI TUTOR TESTAMENTARIO NI LEGÍTIMO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ PEDIR QUE SE LE DESIGNE TUTOR.

SE LE CONCEDE IGUALMENTE ACCIÓN PARA PEDIR EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO O DE REPRESENTANTE (ARTÍCULO 656 DEL CÓDIGO CIVIL).

SI EL AUSENTE DEJÓ APODERADO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, PASADOS DOS AÑOS DE SU DESAPARICIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PEDIR QUE EL APODERADO OTORQUE GARANTÍA.

SE FACULTA TAMBIÉN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DEBERÁ VELAR POR LOS INTERESES DEL AUSENTE, DEBIENDO SER OÍDO EN TODOS LOS JUICIOS QUE TENGAN RELACIÓN CON ÉL Y EN LAS DECLARACIONES DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE (ARTÍCULO 763 Y 722 DEL CÓDIGO CIVIL).

ASIMISMO, ES SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 695 QUE SI HECHA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA NO SE PRESENTARAN HEREDEROS DEL AUSENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ O LA CONTINUACIÓN DEL REPRESENTANTE O LA ELECCIÓN DE OTRO QUE EN NOMBRE DE LA HACIENDA PÚBLICA ENTRE EN LA POSESIÓN PROVISIONAL.

EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, ÉSTE ES UN PROCEDIMIENTO POR MEDIO DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL, UTILIZÁNDOSE CUANDO SE TRATE DE ERRORES QUE MODIFIQUEN SUBSTANCIALMENTE EL NOMBRE U OTRA CIRCUNSTANCIA ESENCIAL O ACCIDENTAL Y CUANDO SE ALEGUE QUE EL SUCESO REGISTRADO NO OCURRIÓ.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LA MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DEL ACTO DEL ESTADO CIVIL DEBE HACERSE ANTE EL PODER JUDICIAL Y EN VIRTUD DE SENTENCIA DE ÉSTE.

SÓLO EN EL CASO DE ACLARACIÓN DE ACTO EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, SE DA INTERVENCIÓN EXPRESA AL MINISTERIO PÚBLICO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 938 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DADA LA IMPORTANCIA DEL JUICIO Y SU TRASCENDENCIA.

ESTE TRÁMITE COMO LO ESTUDIAMOS ANTERIORMENTE, NO ES NECESARIO LLEVARLO POR LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, YA QUE POR DECRETO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1978 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 3 DE ENERO DE 1979, ESTE TRÁMITE SE REALIZA ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL CÓDIGO CIVIL A SU VEZ, PRESCRIBE COMO OBLIGACIÓN PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, REMITIR DE OFICIO COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES

NES, RESOLUCIONES O SENTENCIAS EJECUTORIADAS, COMO OCURRE EN LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN, ARTÍCULOS 88 Y 401; DIVORCIO, ARTÍCULOS 114 Y 291; EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MUERTE, ARTÍCULO 128; DECLARACIONES DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, DE LA AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE MUERTE, ARTÍCULO 131; CUANDO SE PRESENTE LA PERSONA DECLARADA AUSENTE O CUYA MUERTE SE PRESUMIÓ, ARTÍCULO 133; SOBRE RECTIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL Y NULIDAD DE MATRIMONIO COMO ANTERIORMENTE SE RELACIONA.

LAS CITADAS PRESCRIPCIONES SE ENCUENTRAN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES QUE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO CIVIL IMPONE AL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE AL PARECER SE HAN DESCUIDADO, EN LA VIGILANCIA DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL QUE SE LLENEN DEBIDAMENTE, POR LO QUE ATENDIENDO A TAL FUNCIÓN SE PRESCRIBE LA NECESIDAD DE QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES, CUIDEN TAMBIÉN DEL CUMPLIMIENTO DE LO QUE ORDENAN LOS PRECEPTOS DE REFERENCIA, PROMOVIENDO LO CONDUCENTES Y SOLICITANDO, ADEMÁS COPIAS CERTIFICADAS DE ESAS ACTUACIONES, PARA QUE REMITIÉNDOLAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA SE COMPROBE EN SU OPORTUNIDAD, POR LOS FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN ENCARGADOS DE ELLO, SI SE HAN HECHO ANOTACIONES O LEVANTANDO LAS ACTAS RESPECTIVAS,

COMO PODEMOS ADVERTIR CON TODO LO ANTERIORMENTE ESTUDIADO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVIENE EN EL DERECHO FAMILIAR EN TODOS AQUELLOS CASOS-

EN QUE PUEDAN SER AFECTADOS LOS INTERESES DE LA FAMILIA, DE LOS MENORES-
O INCAPACITADOS.

D) SUGERENCIAS SOBRE SIMPLIFICACION DE TRAMITES EN EL DIVORCIO
VOLUNTARIO ANTE EL REGISTRO CIVIL.

EL ESTUDIO REALIZADO A LO LARGO DEL PRESENTE TRABAJO NOS HA ORILLADO HASTA UN TEMA QUE HA PROVOCADO GRAN INQUIETUD EN EL QUE SUSCRIBE Y -- QUE IMPLICA PROPONER UNA REFORMA A LA LEGISLACIÓN CIVIL, "NO SE DICE COSA ALGUNA QUE NO HAYA SIDO DICHA ANTES", PUESTO QUE ES POSIBLE QUE LAS - SUGERENCIAS QUE CON TODO RESPETO SE HACEN EN ESTA TESIS YA HAN SIDO ESTUDIADAS CON ANTERIORIDAD, ESTOY CONVENCIDO QUE EN ALGO PUEDEN CONTRIBUIR A LA DIFÍCIL TAREA DE IMPARTIR LA JUSTICIA, TAL Y COMO HA SIDO EL DESEO DEL LEGISLADOR EN UNA FORMA PRONTA Y EXPÉDITA.

CONSIDERO QUE ES VIABLE HACER LAS SIGUIENTES SUGERENCIAS:

10.- LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEL ARTÍCULO 272 PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO OCURRIENDO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.A.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN LOS TÉRMI-
NOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL COMPETENTE, PRE-
SENTANDO EL CONVENIO QUE SE EXIGE EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CITADO,-
EN EL CUAL SE CONTENGAN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

2.A.- DESIGNACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS --
DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTO--
RIADO EL DIVORCIO.

3.A.- EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DU-
RANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO.

4.A.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES-
DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

5.A.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE
ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DES-
PUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y -
LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO.

6.A.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -
DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJE-
CUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES, A ESE --

EFFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

TAMBIÉN SE DEBERÁ PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO, DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES, CERTIFICADO DE NO EMBARAZO DE LA CÓNYUGE, COPIA CERTIFICADA DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - SI ÉSTA FUÉ DISUELTA DURANTE EL MATRIMONIO.

B).- HECHA LA SOLICITUD ANTE EL JUEZ CITARÁ A LOS FUTUROS DIVORCIANTES Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL A UNA JUNTA DONDE SE IDENTIFICARÁN PLENAMENTE, QUE SE EFECTUARÁ DESPUÉS DE LOS 8 DÍAS HABÍLES EN QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO, AHÍ SE LES EXHORTARÁ A LOS INTERESADOS PARA PROCURAR SU RECONCILIACIÓN: SI NO LOGRA AVENIRLOS, APROBARÁ PROVISIONALMENTE, OYENDO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y A LOS ALIMENTOS DE AQUÉLLOS Y DE LOS QUE UN CÓNYUGE DEBA DAR A OTRO MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU ASEGURAMIENTO.

C).- SI INSISTIEREN LOS CÓNYUGES EN SU PROPÓSITO DE DIVORCIARSE, -- CITARÁ EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL A UNA SEGUNDA JUNTA QUE SE EFECTUARÁ A LOS 10 DÍAS DE SOLICITADA Y EN ELLA SE VOLVERÁ A EXHORTAR A AQUÉLLOS CON EL PROPIO FIN QUE EL ANTERIOR, SI TAMPOCO SE LOGRARE LA RECONCILIACIÓN Y

EN EL CONVENIO QUEDAREN BIENES GARANTIZADOS, LOS DERECHOS DE LOS HIJOS - MENORES O INCAPACITADOS, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL OYENDO EL PARECER --- DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE ESTE PUNTO DICTARÁ SENTEN- CIA EN QUE QUEDARÁ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DECIDIRÁ SOBRE EL - CONVENIO PRESENTADO.

D).- SI EL CONVENIO PRESENTADO NO GARANTIZA LAS OBLIGACIONES CON--- TRAÍDAS A JUICIO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL JUEZ DEL - REGISTRO CIVIL, EN ESE MOMENTO SE PROPONDRÁN LAS MODIFICACIONES PERTINEN- TES PARA QUE SEAN ACEPTADAS POR LOS DIVORCIANTES, EN CASO DE NO ACEPTAR- LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR EL JUEZ -- DEL REGISTRO CIVIL, LOS FUTUROS DIVORCIANTES SOMETERÁN A LOS 3 DÍAS SI-- GUIENTES UN CONVENIO PARA QUE SEA ESTUDIADO POR EL REPRESENTANTE DEL Mi- NISTERIO PÚBLICO Y POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y ESTE CITARÁ A UNA -- TERCERA JUNTA A LOS 5 DÍAS POSTERIORES A SU SOLICITUD, EN CASO DE QUE NO ACEPTEN LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO NO PODRÁ DECRETARSE LA DISOLU--- CIÓN DEL MATRIMONIO.

E).- EL CÓNNYUGE MENOR DE EDAD NECESITA DE UN TUTOR ESPECIAL PARA PO- DER SOLICITAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

F).- LOS CÓNNYUGES NO PUEDEN HACERSE REPRESENTAR POR PROCURADOR EN - LAS JUNTAS A QUE SE REFIEREN LAS SUGERENCIAS 3, 4 Y 5, SINO QUE DEBEN --

COMPARECER PERSONALMENTE Y EN SU CASO ACOMPAÑADOS DEL TUTOR ESPECIAL EN CUALQUIER CASO EN QUE LOS CÓNYUGES DEJAREN PASAR MÁS DE 10 DÍAS SIN CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DECLARARÁ SIN EFECTO LA SOLICITUD Y MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

G).- EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL HARÁ LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL ACTA DE MATRIMONIO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 114, 116 Y 291 DEL CÓDIGO CIVIL.

PROCEDIMIENTO:

10.- ACUDEN LOS FUTUROS DIVORCIANTES ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PRESENTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A) ESCRITO DONDE SOLICITAN AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.
- B) CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL.
- C) SI ESTÁN CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, UN INVENTARIO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES, TODOS LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y LOS ADEUDOS DE LA MISMA.

EN EL INVENTARIO DEL CONVENIO DE DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DE BIENES, HABRÁ DE ESPECIFICAR QUE BIENES SE ADJUDICARÁN A CADA PARTE DE LA SOCIE

DAD.

- E) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO.
- F) CERTIFICADO DE NO EMBARAZO.
- G) COPIA CERTIFICADA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SI ESTA SE LIQUIDÓ DURANTE EL MATRIMONIO.
- H) IDENTIFICACIÓN POR 2 TESTIGOS.

20.- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL RECIBIRÁ LA DOCUMENTACIÓN PARA PODER FORMAR EL EXPEDIENTE. SEÑALARÁ DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA PRIMERA JUNTA DE AVENENCIA, MANDANDO UN OFICIO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE CONSTITUYA EN EL LUGAR DONDE SE VERIFICARÁ DICHA JUNTA, A LOS DIVORCIANTES, EN ESE MISMO ACTO SE LES NOTIFICARÁ DÍA Y HORA.

30.- LOS DIVORCIANTES SE CONSTITUIRÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ -- DEL REGISTRO CIVIL A LOS 8 DÍAS SIGUIENTES DE QUE PRESENTARON SU SOLICITUD DE DIVORCIO, JUNTO CON 2 TESTIGOS DE IDENTIDAD.

40.- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LEVANTARÁ UN ACTA DE ASISTENCIA EN LA CUAL CONSTARÁN LOS NOMBRES DE LOS DIVORCIANTES, LA FECHA Y HORA EN -- QUE SE VERIFICÓ LA JUNTA, EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

BLICO; ASÍ COMO EL NOMBRE, DOMICILIO Y EDAD DE CADA UNO DE LOS TESTIGOS.

POSTERIORMENTE, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMINARÁN A LOS DIVORCIANTES QUE RECONSIDEREN SU VOLUNTAD DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EN CASO DE SER NEGATIVA LA CONTESTACIÓN EN ESTA ACTA DE ASISTENCIA SE ASENTARÁ QUE A LOS DIVORCIANTES SE LES EXHORTÓ A UNA RECONCILIACIÓN Y QUE ES SU LIBRE VOLUNTAD DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PROCEDERÁ A LA REVISIÓN DEL CONVENIO QUE LE FUÉ PRESENTADO JUNTO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LO APROBARÁN PROVISIONALMENTE SI A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO EN LOS PUNTOS REFERENTES A LOS MENORES DE EDAD, SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y A LOS ALIMENTOS.

EN TODO CASO, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DECRETARÁ AL DEUDOR ALIMENTARIO UNA FIANZA QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL CONVENIO, LA CUAL SE TENDRÁ QUE PRESENTAR AL ACUDIR A LA SEGUNDA JUNTA DE ADVENENCIA, MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO A LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA SOLICITUD, ES DECIR, SI EN LA PRIMERA JUNTA SE SOLICITA QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DÉ DÍA Y HORA EN QUE SE VERIFICARÁ -

LA SEGUNDA AUDIENCIA QUE SERÁ A LOS 10 DÍAS SIGUIENTES.

UNA VEZ CONCLUIDA LA PRIMERA JUNTA SE FIRMARÁ AL CALCE EL ACTA DE ASISTENCIA POR LOS DIVORCIANTES, LOS TESTIGOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁN SELLAR Y FIRMAR EL CONVENIO QUE SE LES PRESENTÓ.

50.-LOS DIVORCIANTES Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁN COMPARECER EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA SEGUNDA JUNTA DE ADVENIENCIA.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ LEVANTAR UNA ACTA DE AUDIENCIA -- DONDE CONSTEN LOS NOMBRES DE LOS DIVORCIANTES Y DEL REPRESENTANTE DEL -- MINISTERIO PÚBLICO.

SE LES IDENTIFICARÁ Y SE LES EXHORTARÁ A UNA RECONCILIACIÓN, SI OPTAN POR CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, SE ASENTARÁ EN ACTA RESPECTIVA QUE ES SU VOLUNTAD CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SOLICITARÁ AL DEUDOR ALIMENTARIO LA PRESENTACIÓN DE LA FIANZA CORRESPONDIENTE, LA CUAL TENDRÁ QUE SER REVISADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO JUNTO CON EL CONVENIO.

SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO OBJETA EL CONVENIO ESTE SE APROBARÁ EN DEFINITIVA.

EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE QUE LA FIANZA ESTÁ MAL OTORGADA O QUE EL CONVENIO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY, ESTE PROCEDERÁ EN LA SEGUNDA AUDIENCIA A NOTIFICAR LAS MODIFICACIONES QUE CREA PRUDENTE A LOS DIVORCIANTES, EN CASO DE ACEPTARLAS SE PROCEDERÁ A LEVANTAR EL ACTA DE DIVORCIO.

60.- EN CASO DE QUE ESTAS MODIFICACIONES NO LAS ACEPTEN LOS DIVORCIANTES, FIRMARÁN EL ACTA DE ASISTENCIA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EN DICHA ACTA EL JUEZ ANOTARÁ LAS MODIFICACIONES QUE PROPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO Y SOLICITARÁ A LOS DIVORCIANTES QUE PRESENTEN UN NUEVO CONVENIO EN LO REFERENTE A LOS PUNTOS EN QUE LE MINISTERIO PÚBLICO HIZO LAS MODIFICACIONES, DICHO CONVENIO TENDRÁ QUE PRESENTARSE AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL A LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA SEGUNDA JUNTA.

70.- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL TURNARÁ INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO DICHO CONVENIO PARA SU ESTUDIO Y NOTIFICARÁ A LOS FUTUROS DIVORCIANTES PARA QUE A LOS 5 DÍAS SIGUIENTES COMPAREZCAN A UNA TERCERA JUNTA.

80.- A LA TERCERA JUNTA ACUDIRÁ EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

BLICO, LOS FUTUROS DIVORCIANTES Y EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. SE LEVANTARÁ UNA TERCERA ACTA DE ASISTENCIA EN DONDE SE ANOTARÁN LOS GENERALES DE LAS PARTES. SE PREGUNTARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO SI APRUEBA O MODIFICA EL CONVENIO.

EN CASO DE APROBARLO SE PROCEDE A LEVANTAR EL ACTA DE DIVORCIO FIRMANDO EL CONVENIO, TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBJETA NUEVAMENTE EL CONVENIO Y LOS DIVORCIANTES ACEPTAN LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL REPRESENTANTE SOCIAL DE ESA FORMA SE TRANSCRIBIRÁ EL CONVENIO AL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE PROCEDIENDO LAS PARTES A FIRMARLA AL CALCE.

90.-SI EL NUEVO CONVENIO PRESENTADO POR LOS DIVORCIANTES NO ES ACEPTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS PARTES NO ACEPTAN LAS MODIFICACIONES QUE A CONSIDERACIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL SON NECESARIAS, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL SE DECLARARÁ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO INVITANDO A LOS DIVORCIANTES A DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR.

100.-EL ACTA DE DIVORCIO EN QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTENDRÁ: LA TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA DEL CONVENIO QUE-

EXIGE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL TODOS LOS DATOS DE LA FINAZA OTORGADA POR EL DEUDOR ALIMENTARIO, ASÍ COMO LAS FIRMAS DE LOS DIVORCIANTES, DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL: UNA VEZ FIRMADA EL ACTA SE HARÁ LA ANOTACIÓN MARGINAL EN EL ACTA DE MATRIMONIO Y EL JUEZ ORDENARÁ EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DIVORCIO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- PARA EJERCER LA ACCIÓN DEL DIVORCIO ES NECESARIO QUE EXISTA EL MATRIMONIO, CONSIDERADO ÉSTE COMO UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO FAMILIAR QUE NACE A TRÁVES DE UN CONTRATO SOLEMNE, EN EL QUE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER ACUERDAN CONSTITUIR UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE CON DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS.

SEGUNDA.- EL DIVORCIO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO ILÍCITO, - YA QUE ES UN MEDIO PARA RESOLVER UNA RELACIÓN JURÍDICA RECONOCIDO POR LA LEY, SIENDO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA FORMA MÁS ORTODOXA - DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, YA QUE LOS CÓNYUGES NO NECESITAN EXPRESAR LA CAUSA DE LA DISOLUCIÓN CON LO CUAL SE EVITA DENTRO DE LO POSIBLE DAÑAR EL NÚCLEO FAMILIAR.

TERCERA.- TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO, ÉSTE DEBERÁ LLEVARSE AL CABO A TRÁVES DE UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR ESTABLECE QUE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PUEDE TRAMITARSE POR VÍA ADMINISTRATIVA ANTE EL REGISTRO CIVIL, CUANDO SE DAN LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA ESTE PROCEDIMIENTO -

ADMINISTRATIVO. EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN AMBAS VÍAS NO PRESENTA CONTRAVERSIA ALGUNA ENTRE LAS PARTES, SINO LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EN EL CASO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO LLEVADO AL CABO MEDIANTE UN ACTO JURISDICCIONAL SE DEBE EXHORTAR A LOS CÓNYUGES A SU RECONCILIACIÓN; EN TODO CASO, SE DEBE APROBAR EL CONVENIO RESPECTIVO, PREVIA VISTA QUE SE DÉ A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL. PUEDEN MODIFICARSE LAS CONDICIONES DEL CONVENIO A TRAVÉS DEL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL. EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO QUE SE TRAMITA ADMINISTRATIVAMENTE, TANTO LOS EFECTOS PROVISIONALES COMO LOS DEFINITIVOS NO SUFREN MODIFICACIÓN ALGUNA.

CUARTA.- EN CUANTO AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LOS CÓNYUGES EN CASO DE QUE HAYAN ESTADO CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL ÉSTA PODRÁ LIQUIDARSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JURISDICCIONAL, CUYO CONVENIO UNA VEZ APROBADO SI LOS BIENES COMUNES SON BIENES INMUEBLES CON PRECIO SUPERIOR A TRIENTA MIL VIEJOS PESOS, LA APLICACIÓN DE LOS BIENES DEBERÁ FORMALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA.

QUINTA.- LAS NORMAS DEL DERECHO FAMILIAR ESTÁN CONSIDERADAS COMO NORMAS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DE AHÍ LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, INSTITUCIÓN QUE TIENE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES EL PROTEGER Y CUIDAR LOS INTERESES DE LA PARTE MÁS DESVALIDA DE

LA SOCIEDAD, COMO SON LOS INCAPACITADOS Y MENORES DE EDAD; ASÍ TAMBIÉN, TIENE LA FACULTAD DE VIGILAR EN TODO MOMENTO QUE EL PROCEDIMIENTO OBRE CON ECTRICTO APEGO A LA LEY Y QUE EL CONVENIO, EN SU CASO, CONTENGA LAS GARANTÍAS SUFICIENTES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ELEMENTARIAS. PUEDE CONOCER ADEMÁS SOBRE TODO^S LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, REVISAR QUE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL SE ENCUENTREN COMPLETOS, EN BUEN ESTADO Y QUE LAS ACTAS CONTENGAN TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY.

SEXTA.- DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE ESTABLECER OFICINAS EN CADA JUZGADO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE ASÍ SE PUEDA CUMPLIR CABALMENTE CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE LA LEY ESTABLECE Y PARA QUE ADEMÁS, PUEDA INTERVENIR EN LOS CASOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

SEPTIMA.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL REGISTRO CIVIL TIENE FÉ PÚBLICA, POR LO QUE BASTARÁ QUE EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO HAYA SIDO APROBADO ANTE LA FÉ DE AMBAS INSTITUCIONES PARA QUE EL INVENTARIO Y LA APLICACIÓN DE BIENES TENGAN EFECTOS DE COSA JUZGADA.

OCTAVA.- LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DI-

VORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DÁ LA POSIBILIDAD DE ESTE TIPO DE DIVORCIO QUE PUEDA TRAMITARSE SIEMPRE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA DAR CELERIDAD AL PROCEDIMIENTO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE LA FACILIDAD PARA DIVORCIARSE, PUES EL FIN FUNDAMENTAL DE LA LEY ES CONSERVAR EL MATRIMONIO Y TRATAR DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS CONYUGALES INTRASCENDENTES, PERO CUANDO EXISTAN CONVENCIMIENTO Y CAUSAS JUSTIFICADAS QUE NO PRETENDAN EXPRESARSE, NO ES NECESARIO RECURRIR A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SI NO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO.
SÍNTESIS DE DERECHO PROCESAL
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO, D. F., 1966.
 2. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO.
PROCESO, AUTOCOMPOSECIÓN, AUTODEFENSA.
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO, D. F., 1947.
 3. BURGOA ORIGUELA IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO, D. F., 1975.
 4. CARNELLUTI FRANCISCO.
SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
(TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE NICETO ALCALÁ ZAMORA Y S. SENTIS MELENDO)
EDITORIAL V.T.E.H.A.
BUENOS AIRES, 1944.
-

5. CARRILLO IZAGUERRE MARGARITA.
AMPARO DIRECTO 6005/77.
TERCERA SALA. 7A. EPOCA, VOL. SEMESTRAL, 4A. PARTE
18 DE ABRIL, 1977.

 6. CASTILLO HUERTA M. DE LOURDES.
AMPARO DIRECTO 4253/69.
12 AGOSTO 1970, TERCERA SALA, SÉPTIMA EPOCA
VOLUMEN 2, CUARTA PARTE. PÁGICA 35.

 7. CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL.
APUNTES DE CLASE DE LA CÁTEDRA DE DERECHO CIVIL
EXTRAMATRIMONIAL.

 8. CHÁVEZ ASENCIO MANUEL.
RELACIONES JURÍDICO CÓNYUGALES
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO. D. F., 1985.

 9. COLÍN CAPITANT.
CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL FRANCÉS.
(TRADUCCIÓN DEMÓFILO DE BUEN)
TOMO I
EDITORIAL RENS
MADRID 1941.
-

10. COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO,
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES,
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO, D. F., 1974.

11. COUTO RICARDO,
DERECHO CIVIL MEXICANO
TOMO I
EDITORIAL VASCONÍFA,
MÉXICO, D. F., 1919.

12. CUICO ANTONIO
EL DERECHO DE FAMILIA
(TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE S. SANTIS MELENDO)
EDITORIAL EDIR, S.A. EDITORIAL
BUENOS AIRES, 1947.

13. CURIEL JUAN
AMPARO DIRECTO 8523/43
QUINTA EPOCA
TOMO XCL
26 DE MARZO, 1947.

14. ENCICLOPEDIA SALVAT

TOMO III

EDICIONES SALVAT, S.A.

BARCELONA 1971.

15. ESCRICHE JOAQUÍN

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANA

POR EL LIC. ANTONIO DE J. LOZANO, NOTARIO

ESCRIBIO EL D. JOAQUIN ESCRICHE, MÉXICO

EDITORIAL BALLESCA Y Cía., SUCESORES EDITORES

MÉXICO, D. F., 1905.

16. FERNÁNDEZ CLÉRIGO LUIS

DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

EDITORIAL HISPANO-AMERICANA

MÉXICO, D. F. 1974.

17. GALINDO GARFÍAS IGNACIO

DERECHO CIVIL

EDITORIAL PORRÚA

MÉXICO, D. F., 1987.

18. GARCÍA CANTERO GABRIEL
EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS MODERNOS
BIBLIOTECA AUTORES CRISTIANOS
MADRID, 1977.

19. GARCÍA RAMÍREZ SERGIO
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1989.

20. GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGÜA ESPAÑOLA
PRÓLOGO ANTONIO TOVAR
TOMO I
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1903.

21. GUTIÉRREZ WELCH JUAN
AMPARO DIRECTO 2338/54
QUINTA EPOCA
TOMO CXVI

 22. HONORTO Y BELARMINO ALONSO ALIEJA
LA NULIDAD Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SUS CAUSAS HOY Y OTRAS NUEVAS
EN EL FUTURO
EDITORIAL GRÁFICA USINA
MADRID 1974.

 23. IGLESIAS JUAN
INSTITUCIONES DEL DERECHO PRIVADO
EDITORIAL ARIEL, S.A.
BARCELONA, ESPAÑA 1984.

 24. IBARROLA ANTONIO DE
DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1981.
-

25. JIMÉNEZ HUERTA MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
TOMO V
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F. 1983.
26. LANDGRAVE S.
AMPARO DIRECTO 1315/1964
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
MARZO 15, 1965.
27. LEÓN DE AMALIA
AMPARO DIRECTO 2070/59
QUINTA EPOCA
TOMO XCI
1951.
28. LÓPEZ FLORES GABRIEL
AMPARO DIRECTO 4362/76
TERCERA SALA
SÉPTIMA EPOCA
VOLÚMEN SEMESTRAL, CUARTA PARTE
13 DE ABRIL 1977.
-

29. MARGADANT FLORIS GUILLERMO
DERECHO ROMANO
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1966.
30. MARTÍNEZ DE PAZ OSCURA
AMPARO DIRECTO 2310/56
QUINTA EPOCA
TOMO CXXII
1956.
31. MARZA VANCELLS PLUTARCO
LA MUJER EN EL DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, PAMPLONA
PAMPLONA 1970.
32. MENDIETA JERÓNIMO DE FRAY
RELACIÓN DE TEXCOCO
EDITORIAL SALVADOR CHÁVEZ HAYHUE
MÉXICO, D. F. 1960.
-

33. MONTERO DUHALT SARA
DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1987.
34. PALLARES EDUARDO
EL DIVORCIO EN MÉXICO
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1981.
35. PALLARES EDUARDO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1980.
-

36. PETIT EUGENE
TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO
EDITORIAL NACIONAL
MÉXICO, D. F., 1972.
37. PINA RAFAEL DE
ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO
VOLÚMEN I Y II
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1982.
38. PINA RAFAEL DE Y PINA VARA RAFAEL DE
DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1978.
-

39. PLANTOL MARCELO Y RIPERT JORGE
TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS
(TRADUCCIÓN MATEO DEAS CRUZ)
TOMO I Y II
EDITORIAL CULTURAL
LA HABANA, CUBA 1964.
40. PUBLICACIÓN DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y
LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE A LA REAL DE MADRID
MÉXICO, D. F., 1941.
41. RAMOS MÉNDEZ FRANCISCO
DERECHO PROCESAL CIVIL
BIBLIOTECA PROCESAL
LIBRERIA BOSCH
BARCELONA, ESPAÑA 1980.
42. RENDETI E.
DERECHO PROCESAL CIVIL
(TRADUCCIÓN DE S. SENTIS MELENDO)
BUENOS AIRES 1957 T.I.R.
-

43. ROCCO DE LA FUENTE NICOLAS
AMPARO DIRECTO 5031/40
QUINTA EPOCA
TOMO XCL
16 DE MARZO 1950.
44. ROJINA VILLEGAS RAFAEL
DERECHO CIVIL MEXICANO
TOMOS I, II Y V
MÉXICO, D. F., 1980.
45. RUGGERIO ROBERTO DE
INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL
(TRADUCCIÓN DE LA CUARTA EDICIÓN POR RAMÓN SUÑER Y JOSÉ SANTA CRUZ
TEIJERO)
TOMO II
VOLÚMEN I Y II
EDITORIAL ITALIANA,
INSTITUTO EDITORIAL REVA
MADRID 1929.
-

46. SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1979.
47. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
EL REGISTRO CIVIL A TRAVÉS DE LA HISTORIA
TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN
MÉXICO, D. F. 1986.
48. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIAGNÓSTICO DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO
TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN
MÉXICO, D. F., 1980.
49. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEXTA EPOCA
CUARTA PARTE
VOLÚMEN XLI
TOMO XXVII
-

50. TREVIÑO GARCÍA RICARDO
REGISTRO CIVIL
LIBRERIA FRONT, S. A.
EDITORIAL GUADALAJARA, JALISCO
MÉXICO, D. F., 1978.

51. VENTURA SILVA SABINA
DERECHO ROMANO
EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO, D. F., 1962.

LEGISLACION CONSULTADA.

10. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 20. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
 30. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 40. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 50. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
 60. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
-

70. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
80. CONSTITUCIÓN Y REFORMAS DE LA LEY DEL DIVORCIO, EXPEDIDA POR VENUSTIANO CARRANZA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1914. VERACRUZ, MÉXICO 1914.
90. DIARIO OFICIAL DE LA NACIÓN, LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS -- PERSONAS. VERACRUZ, MÉXICO, 28 JULIO 1859.
100. EDICIÓN OFICIAL. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, EDITORIAL IMPRENTA DEL GOBIERNO.
110. INSTRUCTIVO PARA ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE FAMILIA
120. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
130. LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
140. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
150. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
160. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
170. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL DEL -- DISTRITO FEDERAL.